

VOLUMEN II

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 36
DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014**Presidencia del diputado
Francisco Agustín Arroyo Vieyra**

**EXPIDE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS CON APUESTAS
Y SORTEOS**

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos.

La Secretaria diputada Laura Barrera Fortoul: «Dictamen de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Gobernación le fue turnada, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos.

Esta comisión, con fundamento en los artículos 71 y 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos y en los artículos 39, 45, numeral 6, incisos e) y f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen basándose en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, los diputados integrantes de la Comisión Especial para Indagar el Funcionamiento de las Instancias del Gobierno Federal relacionadas con el Otorgamiento de Permisos para Juegos y Sorteos presentaron ante el pleno de la Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos.

2.- En esa misma fecha, veintisiete de noviembre de dos mil catorce, la presidencia de la mesa directiva turnó la iniciativa de referencia a la Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Para efectos de estudio y análisis de la presente iniciativa, la Comisión de Gobernación solicitó al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas la evaluación del impacto presupuestario del presente proyecto de decreto.

4.- El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, los integrantes de la Comisión de Gobernación aprobaron el dictamen correspondiente.

A) Antecedentes legislativos en materia de juegos y sorteos**Durante la LVII Legislatura**

El tres de marzo de 1999, el diputado Isaías González Cuevas, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto de Ley de Juegos con Apuestas, Sorteos y Casinos, a nombre propio y de diversos integrantes del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática. Dicho proyecto quiso establecer la competencia concurrente de los tres niveles de gobierno en materia de juegos con cruce de apuestas y sorteos. Dicha iniciativa fue dictaminada por la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública y publicada, para su primera lectura, el viernes trece de diciembre de dos mil dos.

Durante la LVIII Legislatura

El viernes 29 de agosto de dos mil tres, los diputados Tomás Coronado Olmo y Eduardo Rivera Pérez, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto de Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, misma que integró los presupuestos de la iniciativa presentada durante la LVII Legislatura por el diputados Isaías González Cuevas y del dictamen de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública con proyecto de decreto de Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos.

Durante la LIX Legislatura

El jueves 29 de abril de 2004, el diputado Francisco Javier Bravo Carbajal, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos y reforma y adiciona diversas leyes fiscales a fin de regular los juegos con apuestas: dados, ruleta, cartas o naipes, rueda de la fortuna, máquinas tragamonedas y juegos de números los cuales podrán realizarse en casinos, centros de apuestas remotas y salas de juegos.

Durante la LX Legislatura

El once de diciembre de dos mil ocho, los diputados Armando García Méndez, integrante del grupo parlamentario del Partido Social Demócrata, Martha Angélica Romo Jiménez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional; María Soledad López Torres, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Carlos Eduardo Felton González, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional; Adriana Rebeca Vieyra Olivares, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional; José Luis Varela Lagunas, del grupo parlamentario de Convergencia y Yolanda Mercedes Garmendía Hernández del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, e integrantes de la Subcomisión de Juegos y Sorteos de la Comisión de Turismo, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto de Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos a fin de regular los juegos con apuestas y sorteos en todas sus variables y modalidades, a los sujetos que los operen y los establecimientos en que se realicen. Establecer la supletoriedad de diversas leyes en esta materia y los requisitos para obtener el permiso para realizar dicha actividad. Crear la Comisión Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, así como definir sus facultades y forma de integración.

Durante la LXI Legislatura

El veintinueve de abril de dos mil once, el diputado Noé Martín Vázquez Pérez, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto de Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, a fin de crear un ordenamiento jurídico con el objeto de regular los juegos con apuestas y sorteos en todas sus variables y modalidades, a toda persona y

establecimientos que encuadren y realicen los supuestos de la ley.

El veintiocho de marzo de dos mil doce, la diputada Nancy González Ulloa, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Juegos y Sorteos y se deroga la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicada en el DOF el 31 diciembre de 1947. Lo anterior, con el objeto de crear un ordenamiento a fin de regular por causa de interés público los juegos y sorteos en todas sus modalidades, con excepción de los sorteos que celebre la Lotería Nacional para la Asistencia Pública. Asimismo, la iniciativa pretendía crear el Consejo Consultivo de Juegos y Sorteos con objeto de coadyuvar con la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación en el cumplimiento de las políticas públicas de transparencia y rendición de cuentas.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Por su relevancia y contenido, resulta necesario transcribir literalmente la primera parte de la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina y que la letra dice:

El juego con apuesta en México se remonta a la época prehispanica como un pasatiempo que acompañaba a la caza y a las actividades deportivas, por ejemplo el juego de pelota. Si bien es cierto, los clásicos juegos de naipes y peleas de gallos son herencia de los españoles, las culturas prehispanicas tenían también pasatiempos o actividades de entretenimiento que implicaban una apuesta, como por ejemplo el juego del *Patolli*,¹ clásico entre los teotihuacanos, toltecas, mayas y los aztecas.

Se tiene registro que en México la primera pelea de gallos se realizó el Sábado de Gloria de 1519, después de la celebración de la misa de Gloria, teniendo como escenario la playa que se extiende en Veracruz frente a San Juan de Ulúa y, medio siglo después, en 1583 surge la primera imprenta de Naipes de la Nueva España.

Posteriormente, el 7 de agosto de 1770, se da a conocer que habría una lotería en la Nueva España, bajo el nombre de Real Lotería General de la Nueva España y cuyo Plan y Reglas fueron publicados en un Bando Real el 19 de septiembre del mismo año (proyecto aprobado por el Rey de España Carlos III).

La Real Lotería General de la Nueva España llevó a cabo su primer sorteo el 13 de mayo de 1771, y 10 años después el Virrey Don Martín de Mayorga otorgó la primera aportación para la beneficencia pública, canalizándola al Hospicio de Pobres.

En el siglo XX, la actividad de los casinos comenzó a extenderse y puede catalogarse como el siglo de la regulación de los juegos y sorteos. En México, el primer decreto autorizando los juegos de azar como negocio de atracción turística data del año 1907, el cual fue suscrito por el General Porfirio Díaz, además, aprovechando la Ley Seca en los Estados Unidos (1920-1933), durante el gobierno del General Álvaro Obregón, el General Plutarco Ellas Calles, Secretario de Guerra y Marina, apoyó su establecimiento, lo que propició que florecieran cantinas, hipódromos y casas de juego en los estados fronterizos, particularmente en los municipios de Mexicali y Tijuana en Baja California y Ciudad Juárez en Chihuahua.

A partir de los años treinta, el Estado mexicano retornó el tema del juego como un proyecto institucional y produjo una serie de leyes y reglamentos para crear un marco de regulación y transparencia tanto de sus propios sorteos como de las empresas privadas que solicitaban permisos y licitaciones.

En 1930, el Presidente Pascual Ortiz Rubio dispuso que las autorizaciones respecto de casinos recayeran en la Secretaría de Gobernación. Ocho años después se expidió el Reglamento de Juegos para el Distrito Federal y Territorios Federales, y tan solo días después, el Presidente Lázaro Cárdenas modificó el decreto de 1907 para prohibir los juegos con apuestas. A esta prohibición siguió la Ley Federal de Emergencias sobre Juegos y Apuestas, expedida por el Presidente Manuel Ávila Camacho, en la que se suprimió el juego de azar, apuesta o de mera habilidad.

Años más tarde, el 11 de septiembre de 1942, el Presidente Manuel Ávila Camacho, expidió la Ley Federal de Emergencias sobre Juegos y Apuestas, suprimiendo el juego de azar, apuesta o de mera habilidad.

El 29 de diciembre de 1947 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó el artículo 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgando la competencia al Congreso de la Unión para legislar en materia de juegos con apuestas, sorteos y rifas, en virtud de que “si la materia es de competencia federal y no simplemente local, tanto desde el punto

de vista de la uniformidad de los conceptos generales que deban presidir las disposiciones legales que para el efecto se citen, como en lo que se refiere a la mayor eficacia en la labor represiva y vigilante de las autoridades”.²

Dos días después, el 31 de diciembre, el Presidente Miguel Alemán Valdés promulga la Ley Federal de Juegos y Sorteos que le otorga a la Secretaría de Gobernación la facultad de reglamentar, autorizar y controlar los juegos permitidos en la propia Ley que involucran apuestas, así como de los sorteos con excepción de la Lotería Nacional, que se rige por su propia ley.

La Ley Federal de Juegos y Sorteos se compone de sólo 17 artículos, tiene 67 años de vigencia y nunca ha sido objeto de reforma alguna. Dicha Ley regula todos los juegos que denomina de “azar y apuesta”.

Desde 1999 a la fecha, legisladoras y legisladores de diversos partidos políticos han presentado, sin lograr el objetivo, iniciativas para emitir una nueva Ley,³ pues debido al crecimiento de las actividades de juegos y sorteos, la promulgada en 1947 ha perdido eficacia y se encuentra rezagada a nuestra realidad, podríamos decir que ha quedado obsoleta, por lo que debe actualizarse el marco jurídico que permita el desarrollo de esta actividad en condiciones de legalidad y con responsabilidad social.

Así, después de 57 años, el Ejecutivo Federal hizo uso de su facultad reglamentaria y conforme al artículo Segundo Transitorio del Decreto de la Ley Federal, el 17 de septiembre de 2004, el Presidente Vicente Fox Quesada expidió el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, para la autorización, control, vigilancia e inspección de los juegos cuando en ellos medien apuestas, así como del sorteo en todas sus modalidades, con excepción de los sorteos que celebre la Lotería Nacional para la Asistencia Pública. Dicho Reglamento ha sido reformado en dos ocasiones, el 19 de octubre de 2012 y el 23 de octubre de 2013.

Los instrumentos jurídicos hasta ahora señalados fueron diseñados como una respuesta a la necesidad de establecer estándares mínimos de cumplimiento por parte de los permissionarios, así como para fijar las consecuencias jurídicas de corte administrativo o penal para quienes infringieran el ordenamiento jurídico. Acordes o no a las necesidades del país, las normas que hasta hoy han existido vinculadas a los juegos con apuesta y los sorteos, siempre han colocado como centro de sus decisiones la prohibición de determinadas conductas y, en su caso, a los requisitos que deberí-

an cumplirse para ejercer lícitamente aquellas actividades que se consideran permitidas.

Esto se ha traducido en que el eje más importante de los juegos con apuesta y sorteos, es decir, la persona en todas sus dimensiones, o bien no se considere, o juegue un papel secundario.

Lo anterior puede advertirse claramente si se observa la Ley Federal de Juegos y Sorteos expedida el 31 de diciembre de 1947, de la cual no se desprende una concepción que considere al fenómeno del juego y los sorteos como un factor de desarrollo humano vinculado al esparcimiento responsable y –menos aún–, como una dimensión directamente vinculada a los derechos con especial referencia a la salud.⁴

La consecuencia de una concepción del juego con apuesta y el sorteo lejana a la persona es una legislación –como la vigente en México– de alcances muy limitados, estrictamente administrativista y punitiva, ajena a los beneficios que el fenómeno del juego con apuesta y el sorteo pueden tener para la sociedad mexicana y, sobre todo, de espaldas a los desafíos y riesgos que esta actividad representa, con especial referencia a las personas en situación de vulnerabilidad (niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad mental, quienes sufran alguna enfermedad o adicción o quienes decidan autoexcluirse de la práctica de juegos con apuesta).⁵ Lo anterior, sin pasar por alto la vinculación que puede tener esta actividad con hechos delictivos (por ejemplo, operaciones con recursos de procedencia ilícita, fraude, narcomenudeo, corrupción, explotación de la prostitución o trata de personas).

Por ello, el proyecto que aquí se presenta propone un cambio de paradigma radical en la regulación de los juegos con apuesta y sorteos. En primer lugar, este proyecto coloca como su centro a las personas. A partir de esa determinación, la Ley se erige como una serie de regulaciones que garantizan el derecho de las personas a esparcirse libremente. De esa manera, se establecen los ejes de protección al participante, las políticas públicas para un juego responsable,⁶ la salvaguarda del derecho humano a la salud mediante los criterios de atención y prevención de la ludopatía⁷ y la protección a grupos vulnerables.⁸ Una vez fijados los criterios que rigen a la actividad del juego en México, el proyecto establece reglas claras y transparentes que brindan seguridad jurídica y certeza a las personas que han decidido invertir en la industria del juego en México.⁹

III. CONSIDERACIONES

A) EN LO GENERAL

1. Creación de la Comisión de Investigación Bicameral para obtener información sobre el tema de otorgamiento de permisos para operar casinos

El 16 de enero de 2013, el Pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, aprobó un Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución en relación a los casinos en México, así como para instalar una Comisión de Investigación Bicameral para obtener información sobre el tema de otorgamiento de permisos para la operación de casinos, presentado por los Diputados Ricardo Monreal Ávila y Ricardo Mejía Berdeja, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Entre los resolutivos aprobados por la Comisión Permanente destaca el siguiente:

“CUARTO.- Se instale una comisión bicameral de investigación a fin de obtener Información sobre el tema de otorgamiento de permisos para operar casinos.”

El 13 de febrero de 2013, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, después de la consulta a la Dirección General de Asuntos Jurídicos sobre el alcance jurídico del acuerdo remitido por la Comisión Permanente, resolvió proponer al pleno el siguiente acuerdo:

“PRIMERO.- Se crea la Comisión Especial para indagar el funcionamiento de las instancias del gobierno federal relacionadas con el otorgamiento de permisos para juegos y sorteos...”

El Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el acuerdo para la creación de la Comisión Especial para indagar el funcionamiento de las instancias del gobierno federal relacionadas con el otorgamiento de permisos para juegos y sorteos, el 15 de febrero de 2013.

El objetivo general de la Comisión Especial es impulsar los trabajos necesarios, dentro de sus atribuciones, para indagar el funcionamiento de las instancias del Gobierno Federal relacionadas con el otorgamiento de permisos para juegos y sorteos para operar en México, a fin de entregar un informe a la Cámara de Diputados y proponer las medidas legales, políticas o legislativas que se requieran.

Toda vez que la Ley de 1947 se convirtió en una Ley obsoleta dados los avances tecnológicos y de desarrollo natural de la industria, resulta necesario tener una norma actualizada, moderna y apegada a la nueva realidad que regule plena y exhaustivamente una materia tan delicada como lo es el juego con apuesta y los sorteos.

2.- De la necesidad de un nuevo ordenamiento en materia de Juegos con cruce de apuestas y sorteos

Es así que el Grupo de Trabajo en coordinación con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, construyó un proyecto de Ley que tuviera por objeto regular los juegos con apuestas y sorteos para que se lleven a cabo de manera responsable y segura, que garanticen los derechos de participantes, permisionarios y operadores y establezca las bases y límites para la autorización, control, vigilancia, inspección y sanción de las conductas en la materia.

En ese ejercicio de trabajo conjunto, y con el objeto de escuchar a los todos los interesados, tanto actores políticos como actores sociales que convergen en la industria del juego y los sorteos, en el proceso de construcción de la iniciativa que se presenta participaron la Asociación de Permisionarios, Operadores y Proveedores de la Industria del Entretenimiento y Juegos de Apuestas en México A.C. (AIEJA), la Unión Mexicana de Propietarios de Caballos de Competencia, la Asociación de Permisionarios y Proveedores de Juegos y Sorteos, A.C., la organización social “Di no a los casinos”, el Consejo Nacional Empresarial Turístico (CNET), la UNI Global Unión, Sintoled e integrantes del Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de Argentina (Aleara), entre otros.

Asimismo, se llevaron a cabo tres foros: El primero “Aspectos Jurídicos, Económicos y Sociales de la Industria del Juego en México”, en la Ciudad de México, el 25 de septiembre de 2013; el segundo “El Impacto Socioeconómico de la Industria de Centros de Apuestas Remotas y Sorteos de Números”, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León el 7 de diciembre de 2013; y el tercero, Perspectiva actual de los juegos y sorteos en México, hacia la construcción de una nueva ley”, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 26 de marzo de 2014.

Del resultado de ese trabajo coordinado, surge el proyecto de Ley que aquí se presenta y del cual cabe destacar los si-

guientes elementos en la formación de una nueva ley de la materia:

• Cambio de paradigma en la regulación en materia de juegos con apuesta y sorteos

En primer término, y como claro contraste con la normativa actual, se prescinde de un catálogo o de una definición sobre los juegos permitidos. Más allá de las razones jurídicas que sustentan esta decisión, existe una razón de política pública de fondo: lo relevante al momento de regular los juegos y los sorteos es la existencia de una apuesta. Conforme a ello, y sujeto a las disposiciones, requerimientos y limitantes de la Ley, se abre la puerta para que en nuestro país puedan celebrarse toda clase de juegos con apuesta, como por ejemplo los juegos de cartas (juego en vivo) y las máquinas tragamonedas, bajo ciertos estándares que brinden seguridad al participante.

El cambio de paradigma tendrá beneficios relevantes. En primer término, el Estado podrá asumir el papel de rector en la materia, ejerciendo facultades claras de regulación, inspección, vigilancia y sanción, eliminando elementos de discrecionalidad. Asimismo, permite mejorar la regulación de una industria existente en nuestro país, y establecer reglas claras para los permisionarios y los participantes. Finalmente, las nuevas reglas, asimismo, permitirán crear una industria más atractiva que pueda funcionar también como un impulso al turismo y en consecuencia a la actividad económica de nuestro país.

• Nueva autoridad en la materia

A la par del cambio del paradigma en la concepción del juego, el proyecto reconoce la trascendencia pública que tendrá esta actividad. Por ello se fortalecen las capacidades institucionales para su regulación proponiéndose la creación de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que sustituirá a la actual Dirección General de Juegos y Sorteos.

El Instituto Nacional de Juegos y Sorteos será la autoridad encargada de regular los juegos con apuestas y sorteos en México. En consecuencia, será quien determine a las personas a las que debe otorgarse un permiso para la realización de las actividades previstas en la Ley. Asimismo, será quien se encargue de verificar que estas actividades se lleven a cabo de acuerdo con lo que disponga la normatividad en la materia y, en caso de que no sea así, aplicar las sanciones que correspondan.

De esta forma, se concentran en una sola autoridad las facultades de regulación en la materia, se asegura su responsabilidad y la posibilidad de exigirle plena rendición de cuentas sobre sus actos.

• Regulación del mercado actual y sustitución de permisos

Otro tema esencial de la presente Ley radica en la regulación del mercado actual. El mercado actual de juegos y sorteos ha constituido un foco permanente de atención para esta Legislatura. Prueba clara de ello es la creación de la Comisión Especial para Indagar el Funcionamiento de las Instancias de Gobierno relacionadas con el Otorgamiento de permisos para Juegos y Sorteos, creada en la Cámara de Diputados.

La presente propuesta de Ley surge de la percepción generalizada de que es absolutamente necesario regular el mercado actual. Una Ley que no tuviera ese objetivo carecería de cualquier sentido. Más aún, dadas las nuevas regulaciones, una ley que no aspire a regular el mercado actual se convertirá en una barrera de entrada a nuevos permisionarios, en beneficio desleal de quienes actualmente gozan de un permiso de esta naturaleza.

En esa tesitura, la nueva Ley establece obligaciones para los permisionarios actuales, primordialmente para los de Casinos, quienes deberán sujetarse a las obligaciones que establece la nueva Ley. Dichas obligaciones serán exigibles hacia el futuro, y una vez cumplido el plazo para la entrada en vigor de la Ley, lo que otorga un tiempo razonable a los actuales permisionarios a fin de ajustar sus prácticas a las nuevas exigencias.

Una de las obligaciones más relevantes para los permisionarios actuales radica en la sustitución de los permisos vigentes. Los permisos que actualmente se encuentran en el mercado tienen como característica esencial que permiten la operación de más de un establecimiento. Lo anterior genera descontrol en la industria, ya que se desconoce con precisión cuántas licencias de establecimientos ha utilizado cada uno de los permisionarios, y cuántos están pendientes de ejercerse. Además, los permisos actuales, en algunos casos, no sujetan la autorización para abrir establecimientos al cumplimiento de los requisitos que, en términos de ley, deberían exigirse para abrir un establecimiento.

La propuesta de Ley contempla la obligación de todos los permisionarios de sustituir sus permisos actuales por permisos que sólo autoricen un establecimiento. Los permisionarios podrán explotar esos permisos conforme a las condiciones que establece la normatividad actual, pero si desean ofrecer nuevos juegos con apuesta al público, deberán cumplir con los mismos requisitos que la nueva Ley establece para el otorgamiento de un permiso. De esta forma se salvaguardan los derechos de los permisionarios actuales, a la vez que se les incentiva para actualizar su documentación y estar en aptitud de competir en un nuevo mercado.

• Combate al juego ilegal

Esta actividad será fuertemente regulada y estará bajo un estricto control de la autoridad, por tanto, llevar a cabo estos eventos sin la autorización de la autoridad será ilegal y en consecuencia fuertemente sancionado.

Para lograr el objetivo de combatir el juego ilegal se contará, en primer lugar, con el Instituto como órgano desconcentrado, el cual tendrá un cuerpo de inspectores que, en términos de la Ley que se presenta deberán contar con una certificación que asegurará sus capacidades para el desempeño de las funciones que les son encomendadas. Asimismo, se propone dotar al Instituto de facultades que permitirán que vigile y controle el juego en el país con la mayor eficacia, tales como la posibilidad de clausurar establecimientos sin permisos o dictar fuertes sanciones que podrán ascender hasta los doscientos mil salarios mínimos.

De esta manera, se busca desincentivar conductas que, por su naturaleza y su grave impacto en la sociedad, requieren de la fuerte intervención del Estado.

• Combate intersectorial a la ludopatía

Los juegos con apuesta y los sorteos son actividades que pueden dar origen a una adicción patológica: la ludopatía. Este problema de salud debe concebirse como un problema intersectorial y, por tanto, combatirse como tal. La propuesta de Ley parte de esa premisa.

Para evitar este problema de salud, el proyecto propone, entre otras cuestiones, establecer que a los establecimientos sólo podrán ingresar mayores de 21 años, lo cual es concordante con lo señalado por la Organización Mundial de la Salud en el sentido de que el periodo entre los 18 y 20

años es el momento en que los adultos jóvenes determinan sus aficiones.¹⁰ Por ello, y como una medida adicional para prevenir la ludopatía, se estima oportuno elevar la edad mínima de ingreso a dichos establecimientos. Asimismo, entre otras medidas de combate a la ludopatía, se propone como una obligación de los permisionarios y derechos de los participantes a ser informados sobre sus derechos y obligaciones, aplicar un control sistemático sobre los asistentes a los establecimientos y abstenerse de instalar cajeros automáticos.

B) EN LO PARTICULAR

1.- Nueva Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos

El presente proyecto consideró también un ejercicio de derecho comparado con las legislaciones más innovadoras a escala internacional. Asimismo, ha asumido las recomendaciones internacionales para diseñar estrategias del juego responsable y prevención del delito, tal y como lo destacan la doctrina especializada en la materia y la jurisprudencia. Entre otras referencias que fueron utilizadas al realizar esta ley, pueden destacarse:

1. El “*Libro Verde*” sobre el juego en línea en el mercado interior en la Unión Europea (Bruselas, 24.3.2011);
2. Los “*Estándares Europeos del Juego Responsable*”; (Dirección General de Ordenación del Juego, España, 2013);
3. El “*Proyecto de Informe sobre el Juego en Línea en el Mercado Interior*”, elaborado por la Comisión de Mercado Interior y Protección al Consumidor (Parlamento Europeo, 2011);
4. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones; “*Hacia un marco europeo global para los juegos de azar en línea*” (Bruselas, 23.10.2012);
5. La “*Nota informativa relativa a las modificaciones introducidas en el Código de Conducta sobre Comunicaciones Comerciales de las Actividades de Juego*”; (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas; Dirección General de Ordenación del Juego; marzo, 2013);

6. “*Estrategia del Juego Responsable en España*”; Dirección General de Ordenación del Juego; 2013;

7. *Vulnerabilities of Casinos and Gaming Sectors*, elaborado por *The Financial Action Task Force* (FATF), Grupe d’action financière sur le blanchiment de capitaux (GAFII) y Asia Pacific Group (APG); Marzo, 2009;

8. Las “40 recomendaciones” (*The Forty Recommendations*) de la FATF y GAFI para prevenir el lavado de dinero (junio de 2003);

9. Las recomendaciones del *Responsible Gambling Council* para un juego responsable;

10. Legislación y doctrina comparada de América y Europa.

2.- Aspectos generales del proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos

a. Objeto de la Ley

El Título Primero del Proyecto de ley se denomina “Fundamentos del Juego con Apuesta y Sorteos”. Este título pretende sentar las bases para la protección de las personas y la aplicación clara de la Ley, a fin de dar certeza jurídica a los participantes, la autoridad y los permisionarios. Entre estas disposiciones, destaca el primer artículo, que divide el objeto de la Ley en cuatro aspectos:

I. Regular todos los tipos de juegos con apuesta y sorteos que se organicen, preparen o celebren dentro de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que se lleven a cabo de forma responsable, segura y salvaguardando los derechos fundamentales de los participantes, permisionarios y operadores;

II. Garantizar los derechos de los participantes en juegos con apuesta y sorteos, así como de las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad mental o psicosocial y quienes padezcan ludopatía;

III. Establecer las bases para un ejercicio responsable del juego con apuesta y los sorteos por parte de los permisionarios y operadores, así como señalar sus derechos y obligaciones; y

IV. Establecer las bases y límites para la autorización, el control, la vigilancia, la inspección y la sanción de conductas relativas a todos los tipos de juegos con apuesta y sorteos.

El primero de éstos engloba el objeto esencial de la ley: la protección de los derechos de los participantes en juegos con apuesta y sorteos. Éste es el eje rector y centro de todo el articulado, pues quienes deciden participar en algún juego con apuesta o sorteo deben poder hacerlo en el marco del derecho al esparcimiento y diversión responsables, dentro del ámbito del derecho humano a la salud.

El derecho que cada participante tiene de decidir la forma en la que hace uso de su derecho al libre esparcimiento debe ser protegido por el Estado dentro de los límites establecidos por la ley, garantizándose de esta forma que ahí donde se celebren juegos con apuesta o sorteos, éstos se desarrollen de manera informada, previniendo riesgos para la salud de los usuarios, sancionándose cualquier forma de abuso o vulneración del ordenamiento jurídico a través de la tipificación de las conductas ilícitas, de tal forma que se salvaguarde el libre acceso al juego responsable.

El segundo objeto de la Ley pone de manifiesto la importancia que tiene la salvaguarda de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Una de las preocupaciones más extendidas a nivel internacional es la relativa a evitar que los efectos potencialmente dañinos del juego con apuesta y los sorteos puedan impactar en la niñez, la adolescencia, la juventud, en personas con discapacidad mental o psicosocial o quienes sufran alguna enfermedad o adicción como lo es la ludopatía.

Para prevenir lo anterior, se contempla como una de las facultades del Instituto Nacional de Juegos y Sorteos (nueva autoridad en la materia), coordinar y vigilar la aplicación del programa de “autoexclusión del juego”,¹¹ al que cualquier persona podrá anotarse libremente, y que tendrá como consecuencia que se le impida el acceso a cualquier área en la que se celebren juegos con apuesta, incluida la dimensión del juego en línea. Ésta es, precisamente, una de las formas innovadoras para evitar el daño a la salud generado por la ludopatía, donde la participación coordinada de jugadores potenciales, permisionarios, y autoridades resulta fundamental.

Por otro lado, el tercer objeto de la Ley radica en establecer bases para el ejercicio responsable del juego y los sorteos, así como señalar derechos y obligaciones para los

participantes, permisionarios y operadores. Al respecto, la doctrina ha señalado que “el juego responsable consiste en la elección racional y sensata de las opciones de juego, que tenga en cuenta la situación y circunstancias personales del jugador, impidiendo que el juego se pueda convertir en un problema. El juego responsable implica una decisión informada y educada por parte de los consumidores con el único objetivo del entretenimiento, la distracción y en el cual el valor de las apuestas no supera nunca lo que el individuo se puede permitir”.¹²

Un elemento central para garantizar el juego responsable es la existencia de una regulación clara sobre los derechos y las obligaciones de los permisionarios. Este aspecto de la propuesta hace eco de lo que ha sido una demanda constante de los permisionarios, especialmente de quienes están interesados en participar en un marco de legalidad que les brinde certeza jurídica para su operación. Este factor sigue siendo uno de los grandes pendientes de la legislación mexicana que busca ser correctamente solventado a través de este proyecto.

Por ello, se estima que establecer en la Ley de forma precisa qué requisitos deben cumplir los permisionarios para poder acceder a esta actividad, así como señalar los límites de su actuar, las prohibiciones y las consecuencias de su infracción, es una exigencia básica dentro de un Estado democrático de derecho. Mediante el desarrollo de los apartados anteriores, se sientan basamentos firmes para la inversión en el juego responsable, pero también para que quien quebrante el orden jurídico sea sancionado.

El último de los objetos expresos que la Ley propone es señalar las bases y límites para la autorización, control, vigilancia, inspección y sanción de los juegos con apuesta y sorteos. Este aspecto busca solventar, en primer lugar, los vacíos de la Ley vigente que han sido colmados, en buena medida, por su Reglamento, para que, de esta manera, se genere certidumbre para los permisionarios y quienes aspiran a serlo, ya que podrán tener certeza sobre sus inversiones y los requisitos para ingresar a esta industria.

Mediante un desglose preciso de las bases y límites para la autorización, control, vigilancia, inspección y sanción de conductas relativas a juegos con apuesta, así como de los sorteos en todas sus modalidades, tal y como se desarrolla en el presente proyecto, se solventan de forma sólida las dudas que ha generado la Ley y el Reglamento vigentes en nuestro país.

En suma, el presente proyecto de Ley pretende regular el mercado de juegos con apuesta y sorteos, a fin de salvaguardar los derechos de los participantes y otorgar seguridad jurídica a los permisionarios. De esta manera, el Estado no promueve estas actividades, pero tampoco niega su existencia, lo que constituye una precondition para la regulación en la materia.

b. Definiciones y principios rectores

El título primero incorpora un apartado de definiciones cuya finalidad es aclarar a todos los destinatarios de la Ley que debe entenderse por aquellos términos específicos utilizados por ésta, y cuya comprensión pudiera ser materia de debate. Es común que en ámbitos especializados como el que nos ocupa, pueda interpretarse erróneamente algún término técnico que, debido a su especificidad, no sea del todo comprensible para algún actor. De esta forma, se salvaguarda la estricta aplicación de la ley y se generan condiciones que abonan a la certeza jurídica de todos los implicados.

Para los efectos de este apartado, se han considerado –a la vez que ampliado– las definiciones contempladas en el Reglamento vigente. Así, por ejemplo, se incorporan las definiciones de casino, juego en línea y juego en vivo, de tal forma que no quede duda acerca de las obligaciones que deberán cumplirse para enmarcarse dentro del esquema responsable del juego con apuesta y los sorteos.

El Título Primero desarrolla también un catálogo de principios rectores para la aplicación de la ley. Estos principios servirán como parámetros interpretativos para sus destinatarios, de tal suerte que la aplicación de la norma cumpla con la finalidad que tiene la Ley en su conjunto. Se contemplan tres principios: *interés superior de la salud*, *juego responsable* y *máxima transparencia*.

- El principio de ***juego responsable*** se traduce en que las políticas institucionales en relación con los juegos con apuesta y sorteos estén encaminadas a que los participantes conozcan los riesgos que implica esta actividad. Pretende que todas las políticas públicas en la materia se formulen con una perspectiva integral de responsabilidad social, de tal suerte que combinen acciones preventivas, de sensibilización, control, reparación y sanción de los efectos de esta actividad.¹³

- El ***interés superior de la salud*** implica que todas las acciones en materia de juegos con apuestas y sorteos

deben ejecutarse considerando los riesgos que esta actividad implica para la salud, no sólo de los participantes, sino también de los propios permisionarios, los empleados y sus familias. Esto deberá traducirse en omitir cualquier conducta que ponga en riesgo la salud de cualquier persona y buscar una vía alterna para alcanzar el objetivo planteado sin causar un daño como el señalado.

- El principio de ***máxima transparencia*** está dirigido a los permisionarios, los operadores y el Instituto Nacional de Juegos y Sorteos e implica que toda la información relacionada con la materia sea clara, pública y objeto de escrutinio por parte de los ciudadanos. De esta forma, se combatirá la idea permeada en este ámbito, en el sentido de que existen áreas de corrupción e impunidad de las cuales la autoridad y los permisionarios puedan ser cómplices.

c) Derechos y obligaciones de los participantes y prevención de la ludopatía.

Los capítulos restantes del Título Primero están ligados al cumplimiento de los aspectos señalados con anterioridad. Los capítulos subsiguientes están estrechamente ligados, pues todos van dirigidos a dar cabal cumplimiento a dos de los principios arriba señalados: Juego responsable e interés superior de la salud.

En armonía, el proyecto contempla la obligación por parte de los permisionarios de establecer un programa estandarizado de información a los participantes respecto de los riesgos que corre quien accede a un juego con apuesta o sorteo. Este programa, que será coordinado por el Instituto Nacional de Juegos y Sorteos, deberá cumplir con líneas claramente definidas y sujetas a verificación por parte del propio Instituto. Algunas de las medidas de protección, prevención y atención que deberán implementar los permisionarios a favor de los participantes serán las siguientes:

1. Informar, mediante señalización expresa a la entrada de cada recinto, acerca de los derechos y obligaciones de los participantes (por ejemplo, en relación al orden a guardar en el establecimiento, y las vías para entablar quejas o denuncias).

2. Aplicar sistemáticamente un control de los asistentes, restringiendo la entrada a quien haya solicitado su “autoexclusión” y orientarle acerca de cómo obtener atención psicológica.

3. Abstenerse de instalar cajeros automáticos, cambiar cheques u otorgar préstamos a los participantes.

4. El proyecto también propone impedir la entrada a cualquier establecimiento a personas que se encuentren en condición de vulnerabilidad frente a esta actividad. Sobre este tema merece abundar sobre la propuesta de incluir en esta categoría a menores de 21 años de edad, aun cuando la mayoría de edad se adquiere a los 18 años. Esta propuesta responde al hecho de que la Organización Mundial de la Salud ha señalado que el periodo entre los 18 y 20 años es el momento en que los adultos jóvenes determinan sus aficiones.¹⁴ Por ello, y como una medida adicional para prevenir la ludopatía, se estima oportuno elevar la edad mínima de ingreso a dichos establecimientos.

5. Informar acerca de las adicciones vinculadas a la actividad del juego con apuesta y el sorteo, con especial referencia a la ludopatía (mediante posters, señalización y folletos).

En abono a estas disposiciones, la Ley contempla otras para la protección de los participantes y la prevención del delito. Entre ellas destacan las siguientes:

1. Diseñar un programa de cumplimiento normativo (*compliance*) mediante el cual se fijen estándares para el reclutamiento, capacitación y certificación del personal que labora en los Casinos, con especial referencia a quienes tienen contacto habitual con los participantes.

2. Establecer controles internos para prevenir el delito, especialmente los vinculados al patrimonio, operaciones con recursos de procedencia ilícita, la explotación de la prostitución, trata de personas y narcomenudeo (el personal debe estar sensibilizado y capacitado para detectar y prevenir estas conductas ilícitas).

3. Diseñar protocolos internos para prevenir el lavado de dinero a través de la compra de fichas, tarjetas, apertura de cuentas, otorgamiento de créditos o cambio de cheques, sujetos a revisión por parte del Instituto Nacional de Juegos y Sorteos.

4. Establecer pautas de denuncia para aquellos casos en que un empleado detecte la comisión de una conducta ilícita, ya sea cometida por algún miembro de la empresa (permisionario u operador) que presta el servicio o por algún participante.

5. Designar un área específica de control de riesgo al interior del establecimiento (*compliance officer*), que ejerza labores de seguimiento y verificación de los estándares preventivos de conductas ilícitas instaurados en la empresa y que sirva de enlace con el Instituto Nacional de Juegos y Sorteos.

6. Establecer tramos de responsabilidad bien definidos, que permitan la denuncia inmediata al interior y exterior de la empresa, ante la eventualidad de la comisión de un delito.

Medidas como las señaladas hasta ahora, que implican una responsabilidad social por parte de los permisionarios, son reconocidas como *mejores prácticas* a escala internacional.¹⁵ En todo caso, resulta fundamental destacar que la protección de los participantes y la prevención de actividades ilícitas se insertan en un marco de corresponsabilidad entre la autoridad reguladora y los permisionarios.

3. Permisos y obligaciones de los permisionarios

El proyecto de Ley recoge, de forma exhaustiva, los requisitos, derechos y obligaciones que se contemplan en el marco legal vigente para los efectos de solicitar y conceder un permiso, pero reconfigura algunas de sus líneas directrices con la finalidad de brindar mayor certeza a usuarios y permisionarios en el marco del juego responsable. De conformidad con lo anterior, si bien el marco regulatorio vigente sienta las bases para la tramitación y concesión de un permiso en sus distintas modalidades, requiere ser fortalecido respecto de aquellas condiciones que generen la protección específica a grupos vulnerables. Lo mismo sucede con algunos estándares mínimos para la celebración de juegos con apuesta o sorteos, como la homologación de los diversos tipos de soportes para llevar a cabo juegos o sorteos, la previa certificación del personal o las medidas de cumplimiento (*compliance*) que debieran acreditarse como parte del proceso para la expedición del permiso.

a) Permisos

El Título Segundo de la propuesta de Ley establece los requisitos para el otorgamiento de permisos. El primero de los capítulos establece los tipos de permisos que podrán otorgarse, su vigencia y los requisitos para hacerlo. Este capítulo retoma los requisitos previstos en el Reglamento vigente, aunque establece algunas modificaciones para clarificarlos y reducir el margen de discrecionalidad de la au-

toridad, en beneficio de la seguridad jurídica de los permisionarios.

Entre los permisos previstos destaca, sin lugar a dudas, el de la fracción I del artículo 15, referente a la instalación y operación de casinos, hipódromos, canódromos y frontones. Este tipo de establecimiento se caracteriza porque es de vigencia extendida (hasta doce años), lo que redobla la necesidad de garantizar que los permisos se otorguen a personas de solvencia moral y que sean financieramente viables.

El primer aspecto de esta regulación que resulta necesario destacar radica en el hecho de que se establece la regla de conceder un permiso por cada establecimiento. A este respecto, los permisos vigentes otorgan a sus titulares la posibilidad de instalar más de un establecimiento, lo que llega, en algunos casos, a más de noventa establecimientos por permiso. En esta lógica, los permisos vigentes amparan más de trescientos establecimientos que aún no han sido puestos en funcionamiento. El proyecto que se propone, al adoptar la regla de un permiso por establecimiento, asegura que cada vez que se pretenda instalar un establecimiento, el Instituto esté en posibilidad de verificar su viabilidad desde diversos ámbitos (geográfico, financiero, entre otros).

El proyecto de Ley hace particular énfasis en el lugar en donde podrán ser instalados los establecimientos. Al respecto, se reconoce que éstos sólo pueden instalarse si la autoridad municipal tiene pleno conocimiento de ello. En este contexto, y con pleno respeto a las competencias de los distintos ámbitos de gobierno, se establece que quien solicite un permiso deberá haber solicitado al Municipio que corresponda la licencia de suelo respectivo, de esta manera, la Ley pretende asegurar que los establecimientos en donde se celebren juegos y sorteos, y que tengan un carácter permanente, se instalen sólo con el conocimiento y aprobación de las autoridades del municipio que corresponda.

Además, el proyecto establece diversas limitantes sobre los lugares en donde podrán instalarse los establecimientos. En particular prevé que éstos no podrán colocarse a menos de quinientos metros de instituciones educativas, lugares de culto público, zonas arqueológicas, lugares declarados por las Entidades Federativas como patrimonio cultural tangible o intangible, hospitales, albergues para víctimas del delito, así como Centros de Atención según los define la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cui-

dado y Desarrollo Integral Infantil, de esta manera se pretende evitar que los establecimientos de juegos con apuestas y sorteos proliferen sin control alguno y se establezcan en lugares que resulten inconvenientes.

Finalmente, el proyecto propone una vigencia fija de doce años, prorrogable por periodos subsecuentes de diez, para los permisos de casinos, hipódromos, canódromos y frontones. Esta determinación busca otorgar seguridad jurídica a los permisionarios, en tanto la autoridad administrativa ya no tendrá discrecionalidad para determinar la duración de un permiso. En todo caso, el permisionario que incumpla con sus obligaciones correrá el riesgo de que su permiso sea revocado, o bien haga imposible su renovación.

b) Obligaciones de los permisionarios

El Capítulo II del Título Segundo del proyecto de Ley compendia las obligaciones que tendrán los permisionarios, señalando con precisión aquéllas de observancia continua y aquellas de deben cumplirse antes de abrir un establecimiento. El marco normativo vigente no contiene una disposición de este tipo, lo que ha generado que sea en cada permiso en el que se defina tal circunstancia, abriendo espacio para la discrecionalidad.

Asimismo, establece un artículo que se traduce en obligaciones concretas para los permisionarios. Estas obligaciones están encaminadas a salvaguardar la seguridad de los participantes en estas actividades y el control sobre las operaciones de los establecimientos, así como prevenir el delito y mantener el pleno control regulatorio sobre la industria. Conviene resaltar la obligación de designar a una persona que ejerza control de riesgo al interior del establecimiento. Con esta disposición, se pretende que, en todo momento, exista una persona que asegure el cumplimiento a la normatividad en la materia, además de fungir como enlace con el Instituto.

Un punto de especial relevancia radica en la autorización de operadores. Esta figura ha suscitado inquietudes al considerar que podría diluir la responsabilidad de los permisionarios en las actividades que tiene autorizadas. Sin embargo, es un mecanismo conforme al cual diversos permisionarios explotan sus permisos. Por ello, para salvaguardar la operación actual de la industria, a la vez de asegurar que los motivos de rechazo sean atendidos, la figura jurídica de los operadores queda sujeta a las siguientes limitantes:

- Quien pretenda ser operador deberá ser un candidato viable. Para asegurarlo, se les sujeta a los mismos requisitos de viabilidad personal que a los permisionarios.
- Los operadores sólo podrán operar el permiso de una persona moral permisionarias, por lo que no podrán prestar este servicio a más de una sociedad.
- El operador, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, adquirirá derechos respecto del permiso que opere, y
- El permisionario será, frente al Instituto, el responsable de que todas las obligaciones se cumplan en los términos en que lo exija la Ley, su Reglamento o su permiso, aun cuando dicho incumplimiento haya sido cometido directamente por el operador.

Asimismo, el proyecto de Ley establece diversas directrices que evitarán los riesgos que se han señalado respecto de los operadores. El proyecto establece que el contrato a partir del cual el permisionario se beneficie de los servicios del operador, sea aprobado previamente por el Instituto. De esa manera, el Instituto tendrá la seguridad de que los contratos de operación se acotan a los términos que señala la Ley. El permisionario que contravenga cualquiera de las disposiciones relacionadas con estos aspectos cometerá una infracción muy grave que podrá dar origen a la revocación de su permiso.

Con estas disposiciones se otorga viabilidad a la industria, a la vez que se atienden las inquietudes en torno a la responsabilidad de los permisionarios cuando exploten sus permisos con operadores.

4. Certificación y homologación

Un aspecto de innovación de la Ley radica en la creación de los mecanismos de certificación de personal y homologación de instrumental. Se propone la creación de estos mecanismos para la salvaguarda de los derechos de los participantes, en virtud de la conveniencia que puede revestir el hecho de que las personas que participen en la industria hayan sido capacitadas conforme a un mínimo requerido por el Instituto. Asimismo, se pretende que todos los instrumentos y mecanismos utilizados para los juegos con apuesta y sorteos cumplan con especificaciones determinadas previamente. Tanto en el caso de la certificación como de la homologación, el proyecto de Ley contempla la posi-

bilidad de que el Instituto autorice a que particulares sean quienes presten los servicios de certificación y homologación.

El procedimiento de certificación busca asegurar la viabilidad personal de quienes laboren en la industria, así como de aquéllos que trabajen en el órgano regulador. En este contexto, se impone a los permisionarios la obligación de tomar las medidas necesarias para asegurar que las personas a quienes empleen cuenten con este requisito. Por su parte, el Instituto también deberá asegurarse que quienes estén vinculados con el otorgamiento de permisos, la supervisión, vigilancia y control de juegos con apuesta y sorteos también cumplan con este requisito.

El procedimiento de homologación implica que todos los instrumentos que se utilicen para la explotación de juegos con apuesta y sorteos cumplan con las características que para tal caso fije el Instituto. El instrumental que tenga dichas características será identificado con un símbolo distintivo que permita apreciar a simple vista el cumplimiento con este procedimiento. Los permisionarios deberán tener listados del instrumental que ha cumplido con el procedimiento de homologación, que deberán hacer del conocimiento del Instituto. El proyecto de Ley contempla la obligación para las Entidades Federativas de tomar las medidas necesarias para que el Instituto tenga conocimiento de si estos dispositivos son materia de un remate judicial, además de que, en tales casos, sólo podrá adjudicarse a otros permisionarios.

5. Juegos con apuesta

El Título Cuarto de la Ley que se propone se refiere a la regulación de los juegos con apuesta. En este aspecto, la propuesta de Ley difiere de la vigente en el sentido de que no contempla un catálogo de juegos permitidos. Esta decisión responde a que lo verdaderamente relevante en la materia no es la clase de juego que se lleva a cabo, sino la existencia o no de una apuesta. Un catálogo de juegos permitidos (o de juegos prohibidos) llevaba a la discusión sobre si un juego encuadra en alguno de tales supuestos, lo que desviaba la atención del hecho relevante: la existencia de una apuesta. En este contexto, dado que el proyecto de Ley no señala los juegos permitidos, todos podrán desarrollarse, siempre que se cuente con el permiso del Instituto, no contravengan otras disposiciones de orden público y se celebren con reglas claras y transparentes hacia los participantes.

Los juegos con apuesta constituyen, en consecuencia, un aspecto de gran interés, tanto para los permisionarios, como para los participantes y la autoridad reguladora. A este respecto, el proyecto que se presenta retoma muchos de los aspectos que actualmente se encuentran en el Reglamento vigente. Ello ocurre con la regulación de hipódromos, canódromos, frontones, ferias y espectáculos temporales. No obstante, el proyecto contiene algunas innovaciones respecto de las cuales no se hacía mención alguna en el Reglamento vigente y que merecen ser reguladas.

a) Órganos técnicos de consulta

El proyecto de Ley que se propone contempla la regulación de los órganos técnicos de consulta, cuya existencia data del Reglamento vigente, pero carecen de toda regulación. En este contexto, se establece que dichos órganos deberán estar integrados por la mayoría de las personas que correspondan a su especialización, y contarán con un registro que emitirá el Instituto. Una vez que adquieran dicho registro, los órganos técnicos de consulta tendrán diversas obligaciones, como rendir un informe anual de actividades, informar sobre las posibles infracciones de que tengan conocimiento, así como rendir, a petición del Instituto, informes, dictámenes y opiniones técnicas. Asimismo para el otorgamiento de permisos para carreras de caballos, galgos o peleas de gallos, el Instituto podrá consultar a los Órganos Técnicos de Consulta y, en su caso, tomará en consideración su opinión.

b) Juego en Línea

Debido a su potencial, pero también por los riesgos que implica, el juego en línea ha sido objeto de análisis muy serios –realizados básicamente en la Unión Europea–, que ponen en evidencia sus implicaciones y consecuencias. Dentro de estos estudios destacan, por ejemplo, el *Libro Verde* sobre el juego en línea en el mercado interior en la Unión Europea; los *Estándares Europeos del Juego Responsable* y el *Proyecto de Informe sobre el Juego en Línea en el Mercado Interior*. Los estudios de referencia destacan la importancia que tiene esta modalidad de juego con apuesta y la necesidad de establecer una estricta regulación en México. Así, por ejemplo, los datos que a continuación se señalan revelan los desafíos que deben ser considerados de cara a la nueva Ley en esta materia:

1. La falta de contacto directo entre el consumidor y el operador de juego en línea supone, en lo que atañe a los

fraudes¹⁶ cometidos por los operadores contra los consumidores, riesgos diferentes y de mayor importancia en comparación con los mercados tradicionales del juego.

2. El acceso particularmente fácil y permanente a los servicios de juego en línea, junto con el volumen y frecuencia potencialmente elevados de esta oferta de carácter internacional, en un entorno que se caracteriza por el aislamiento del jugador, el anonimato y la falta de control social, constituyen factores que pueden favorecer el desarrollo de la adicción al juego y otras consecuencias negativas.

3. Constituye una fuente de riesgos diferentes y de mayor importancia en materia de protección de los consumidores, y singularmente de la juventud y de las personas con especial propensión al juego o que pueden desarrollar tal propensión, en comparación con los mercados tradicionales de estos juegos.¹⁷

4. Los sistemas de juego en línea deben incluir canales para comprobar la residencia del jugador, verificación de su edad, alertas para que el jugador controle su forma de jugar en referencia a tiempo y montos, así como controles de protección de datos.

5. Se deben establecer modalidades para el bloqueo de pagos y servicios de juego en línea, dentro de los cuales se sugieren los siguientes:

a) Bloqueo de protocolo de internet (IP).

b) Bloqueo de pagos.

6. La regulación del juego en línea es diversa y, en general, insuficiente para la regulación de este mercado.

En abono a lo anterior, los análisis estadísticos realizados a escala de la Unión Europea muestran el impacto económico y social que genera el juego en línea, así como la importancia de considerar dichos rubros al momento de legislar en la materia:

1. En la actualidad, aproximadamente 10% de todos los juegos de azar en Europa tienen lugar en internet o en canales de distribución similares, tales como teléfonos móviles o plataformas interactivas de televisión.

2. Los métodos de apuesta más utilizados son: Tarjetas de crédito (64-65%), monederos electrónicos (12-14%);

transferencias bancarias (11-13%) y tarjetas prepagadas (9-11%).

3. Los importes apostados también pueden pagarse, y se irán pagando cada vez más, a través de teléfono móvil y con cargo a la factura.

4. La tasa de crecimiento anual del juego en línea es de aproximadamente 15% y se prevé que los ingresos anuales en 2015 se sitúen en torno a los 13,000 millones de Euros frente a los 9,300 millones que se registraron en 2011.

5. La protección de la niñez debe ser una prioridad, máxime si se tiene en cuenta que el 75% de los niños y jóvenes entre 6 y 17 años utilizan internet.¹⁸

Este proyecto recoge algunas de las recomendaciones derivadas de estos estudios que ya han sido asumidas por instrumentos jurídicos dentro de la Unión Europea, como es el caso de Francia y el Reino Unido. Algunas de las disposiciones derivadas de estos instrumentos que se plasman en el articulado que aquí se presenta y que están dirigidas específicamente a los permisionarios de juego en línea, son las siguientes:

1. Identificar claramente en el portal respectivo los datos del permiso otorgado por el Instituto.
2. Establecer los controles específicos para evitar el acceso a personas inscritas en el programa de autoexclusión.
3. Ofertar a los participantes posibilidades de autolimitación en relación al tiempo de juego o apuesta, con independencia de que estén o no inscritos en el programa de autoexclusión.
4. Implementar mecanismos de alerta en casos de detectar a jugadores problemáticos o que padezcan ludopatía; así como sistemas de autoevaluación de juego responsable accesibles para los participantes.
5. En ningún caso podrán ofertar o conceder préstamos o créditos a los participantes.
6. Cualquier publicidad expuesta en el portal deberá ser acorde con los principios del juego responsable, no ser engañosa en torno a las posibilidades de ganar y en ningún caso podrá estar dirigida a grupos vulnerables.

7. Contemplan de forma visible y en todo momento en pantalla, los teléfonos, sitios *web* y datos de instituciones vinculadas a la prevención y la ludopatía.

8. Implementarán, en todo momento, vías de comunicación u orientación en línea para el participante y pruebas de realidad para verificar la identidad de éste.

9. Sólo permitirán la apertura de una cuenta por jugador e impedirán el pago de apuestas entre jugadores.

10. El derecho para ofertar juego en línea es intransferible; deberá ser explotado en forma directa por el permisionario, quedando prohibido por cualquier título toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a un tercero.

11. El sitio *web* que establezca el permisionario deberá definirse con dominio bajo “com.mx”.

Las disposiciones señaladas forman parte de los principios rectores del juego responsable y se enmarcan dentro de las mejores prácticas a escala internacional dirigidas a la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas vinculadas al juego con apuesta y sorteos.

c) Juego en vivo

La Ley vigente no contempla regulación alguna para la celebración del juego en vivo o presencial, que es aquel que se caracteriza por que en su conducción o desarrollo intervienen presencialmente personas diversas a los participantes. Esta actividad, normalmente celebrada mediante juegos de cartas, ruleta o dados, es parte de las actividades que se celebran en casinos. Sin embargo, conforme a la Ley vigente, existen pocos elementos que permitan regularla adecuadamente.

La regulación que se propone parte de la imposibilidad de que la Ley se haga cargo de especificidades de este tipo de juegos, por lo que se limita a establecer que éstos deberán ser aleatorios, controlados y transparentes. Asimismo, las apuestas que se crucen deberán quedar registradas en el sistema central de apuestas. Finalmente, el Instituto quedará habilitado para dictar disposiciones administrativas de carácter general para una reglamentación puntual y más flexible de esta actividad.

d) Máquinas tragamonedas

Otro aspecto novedoso que contempla el proyecto de Ley que se somete a su consideración es el relativo a la autorización de máquinas tragamonedas. Conforme a lo anterior, se concibe a la máquina tragamonedas como todo dispositivo en el que se realiza una apuesta con la finalidad de obtener un premio. En este orden de ideas, se elimina también la noción del elemento que determina el resultado (azar o destreza) para concentrar la definición en la existencia de una apuesta que, se insiste, es la materia de regulación de esta Ley.

La autorización expresa de las máquinas tragamonedas en el marco legal permite establecer que éstas deberán estar homologadas y que sólo podrán instalarse en un establecimiento que cuente con el permiso correspondiente. Asimismo, establece que las máquinas que incumplan con tales requisitos podrán ser aseguradas inmediatamente. De esta manera, se pretende salvaguardar los derechos de las personas, para evitar que jueguen con máquinas desprovistas de cualquier control o regulación.

6. Sorteos

Uno de los esquemas vinculados a la Ley vigente que mayor fuerza ha tomado en los últimos años, conjuntamente con la proliferación de casinos, es el de la celebración de sorteos, de distinta índole y con diversas modalidades de premiación. Mientras esto sucede, se han dejado de regular, de forma específica, algunos rubros de sorteos que en esta materia se consideran plausibles, perdiendo de esta forma la oportunidad de contribuir positivamente al crecimiento del país.

El proyecto que se presenta retoma las modalidades de sorteos ya contempladas en nuestra normativa vigente, mientras que amplía las posibilidades de celebrar sorteos por actores específicos como Instituciones o universidades, así como también por asociaciones de beneficencia. Como se verá, en ambos casos los recursos generados deberán estar claramente direccionados al fortalecimiento de estudios e investigaciones, actividades de beneficencia, es decir, no tienen como finalidad la explotación económica de la actividad. Conforme a lo anterior, las modalidades de sorteos que se incluyen en este proyecto, retomando las ya existentes y adicionando otras, son las siguientes:

I. Sorteo con venta de boletos;

II. Sorteo sin venta de boletos;

III. Sorteo en sistema de comercialización;

IV. Sorteo de símbolos o números;

V. Sorteos en línea;

VI. Sorteos celebrados por personas morales con fines no lucrativos que estén autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del impuesto sobre la renta.

En esencia, la propuesta de Ley retoma la regulación contenida en el Reglamento vigente, sin embargo, existen aspectos que merece la pena mencionar, por constituir una innovación respecto de la normatividad vigente. Ello ocurre, por ejemplo, con los sorteos celebrados por personas morales con fines no lucrativos que estén autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del impuesto sobre la renta (instituciones educativas y asociaciones y sociedades civiles con fines de beneficencia). Este tipo de sorteos deberán tener como finalidad la beneficencia, además de que se imponen controles más estrictos en torno a los recursos obtenidos y su destino. Sin embargo, y dado su carácter no lucrativo, se propone autorizar al Reglamento para definir las exenciones y apoyos que podrán otorgarse a este tipo de sorteos, de esta manera se pretende facilitar que este tipo de instituciones obtengan recursos mediante la organización de actividades como ésta. En el mismo sentido, se propone un marco regulatorio más flexible para los sorteos que se celebren por instituciones educativas cuando el sorteo se lleve a cabo en la institución organizadora y una sola vez al año, el valor de los premios no exceda en su conjunto de mil quinientas veces el salario mínimo vigente y los recursos se utilicen para los fines de la institución organizadora.

7. Sorteos con terminales puntos de venta

La intención de la iniciativa es la de clarificar y catalogar correctamente los distintos permisos destinados a realizar juegos y sorteos, así como dotar al Instituto Nacional de Juegos y Sorteos con las atribuciones suficientes para autorizar diversos juegos con apuesta y sorteos, entre los que se encuentra la comercialización de los boletos para sorteos mediante el uso de terminales electrónicas utilizados como puntos de venta lo anterior a diferencia de las Máquinas tragamonedas.

8. Máquinas tragamonedas

En la actualidad y de acuerdo con las disposiciones vigentes, existen permisionarios que tienen autorizado realizar en sus establecimientos sorteos de manera electrónica, obteniendo de la Secretaría de Gobernación, no sólo los permisos, sino de igual forma los reglamentos respectivos sobre dichos sorteos.

La operación de máquinas tragamonedas o de sorteos electrónicos es un negocio que cada vez toma más relevancia, donde los clientes ven una manera de obtener un entretenimiento continuo mediante la inserción de una tarjeta previamente cargada con dinero en las cajas de los establecimientos, y determinando si resultan ganadores de premios o pierden su inversión, verificándolo hasta el momento en que realiza un retiro en caja.

Asimismo, se considera importante también diferenciar el ingreso obtenido por los organizadores de estos sorteos utilizando dispositivos electrónicos, y el ingreso adicional que pudieran llegar a percibir por otros conceptos, tal como sucede en el caso de actividades tales como restaurantes, discotecas, bares, centros nocturnos y de espectáculos.

Tomando en cuenta que una de las principales actividades son las máquinas donde se realizan sorteos de manera electrónica y buscando regular dicha operación de manera particular, la nueva Ley, adiciona un capítulo que hace referencia al concepto de máquinas tragamonedas o de sorteos de manera electrónica.

9. Facultades exclusivas de la Federación.

Que la iniciativa de mérito propone la creación del Instituto Nacional de Juegos y Sorteos que ejercerá las facultades exclusivas de supervisión, regulación y sanción en términos de la propia Ley y el Reglamento que al efecto se expida, por lo que al ser la Autoridad en materia de juegos con apuestas y sorteos, dota de legalidad y certeza jurídica a los actos de control y vigilancia. En virtud de lo anterior, y al ser materia federal el contenido de la iniciativa, los Estados y Municipios deberán acatar lo determinado por el Instituto Nacional de Juegos y Sorteos sin injerencia en obligaciones adicionales o gravámenes en el marco de sus competencias constitucionales.

10. El Instituto Nacional de Juegos y Sorteos

Un aspecto de especial relevancia en la presente propuesta es la creación del Instituto Nacional de Juegos y Sorteos,¹⁹ órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Gobernación. El proyecto propone dotar a este órgano de autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus funciones, además de otorgarle todas las facultades necesarias para controlar adecuadamente los juegos con apuesta y sorteos. El órgano propuesto sustituirá las funciones que actualmente desempeña la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, con independencia de las nuevas facultades que se le otorgan.

Conforme a la propuesta, el Instituto será la autoridad responsable de autorizar, controlar, inspeccionar y vigilar los juegos con apuesta y sorteos. En consecuencia, será la institución encargada de dictar las políticas en la materia, así como de autorizar la celebración de este tipo de actividades. Como órgano regulador, el Instituto establecerá los requisitos para la homologación de instrumental, la certificación de personal y vigilará a los permisionarios mediante la conexión, en tiempo real, entre sus respectivos servidores.

Asimismo, el Instituto será el encargado de supervisar que las disposiciones en la materia sean cumplidas, para lo cual contará con facultades de inspección y vigilancia. El Instituto podrá imponer sanciones que irán desde las multas para infracciones menores, hasta la revocación del permiso cuando éstas sean muy graves. Finalmente, el Instituto contará con el apoyo de las entidades de la Administración Pública Federal, así como de las Entidades Federativas y de los Municipios.

Una facultad de relevancia en este contexto es la consistente en declarar a un sitio como un lugar para la instalación en condiciones preferentes de establecimientos de juegos con apuesta y sorteos. Esta facultad, que sólo puede ejercerse con una opinión previa del Consejo Consultivo de Juegos y Sorteos, está concebida para incentivar la actividad turística o económica de un lugar determinado. De esta manera, se pretende que los establecimientos de juegos con apuesta y sorteos operen como impulso a la actividad económica de determinado lugar.

Igualmente, cabe resaltar la vinculación entre el Instituto y las instituciones públicas y privadas de formación superior, pues éstas son el semillero de los futuros operadores de juegos con apuesta y sorteos. Así, por ejemplo, instituciones de reconocido prestigio como la Escuela Superior de

Turismo del Instituto Politécnico Nacional, la Universidad Anáhuac y la Iberoamericana, cuentan con carreras cuyos planes de estudio están enfocados a egresar profesionistas altamente capacitados para generar condiciones de juego responsable.²⁰ Asimismo, instituciones como las referidas pueden funcionar, en armonía con el Instituto, como entes capacitadores y certificadores del personal en activo empleado por los permisionarios. Sin duda, el vínculo con instituciones universitarias será estratégico para alcanzar los objetivos planteados por el Instituto.

Se incorpora también un apartado de obligaciones que deberá cumplir el órgano desconcentrado encargado de la regulación de los juegos con apuesta y sorteos en relación con un ejercicio transparente de sus responsabilidades. En armonía con el principio de máxima transparencia, el Instituto deberá establecer las bases para que el desarrollo de sus actividades, de conformidad con las siguientes líneas directrices:

1. El Instituto contará con un portal de internet, al que podrá tener acceso todo interesado y en el que se hará público el número de permisionarios a quienes se les haya concedido autorización para celebrar juegos o sorteos, y el cumplimiento a sus obligaciones, identificando claramente a la persona física o jurídica beneficiada, así como la especificación del permiso concedido y temporalidad.
2. El número e identificación de instituciones sancionadas por infringir el ordenamiento jurídico, así como aquellas a las que se les haya retirado el permiso por cualquiera de las circunstancias que para tales efectos contemple la Ley y el correspondiente Reglamento.
3. Las vías para que los usuarios puedan presentar quejas o denuncias ante la autoridad correspondiente, por considerar que sus derechos han sido violados.
4. Las obligaciones de los participantes en cualquiera de los centros vinculados a juegos o sorteos.
5. En el marco de la transparencia, se propone que el Instituto cuente con un registro cuyo contenido será público. Este registro contendrá la información esencial en materia de juegos con apuesta y sorteos, entre la que se comprenden los permisos otorgados y sus características, las personas beneficiadas, las sanciones que se impongan, así como información relevante para salvaguardar los derechos de los participantes. La información

contenida en este registro será publicada y actualizada constantemente, de tal suerte que cualquier interesado pueda consultarla por medios electrónicos.

a. El Consejo Consultivo de Juegos y Sorteos

Se propone la creación de un Consejo Consultivo que coadyuve en la generación de políticas públicas en la materia, transparencia, rendición de cuentas, seguridad, salud y atención a grupos vulnerables. Este Consejo será presidido por el Subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, y, atendiendo a la trascendencia de la materia, se propone que esté integrado por representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Economía, Trabajo y Previsión Social, Salud y Turismo. Estos representantes deberán tener el nivel mínimo de subsecretarios. Igualmente se prevé la participación ciudadana, por lo que formarán parte del Consejo Consultivo de Juegos y Sorteos, en calidad de invitados permanentes, especialistas en el ámbito empresarial, educativo o de investigación y representantes de la sociedad civil vinculados con la materia de juegos y sorteos. De esta manera, se reconoce que esta materia debe ser atendida desde una perspectiva integral.

El Consejo fungirá como órgano de consulta del Instituto. Estará facultado para emitir una opinión respecto de los permisos que otorgue el Instituto, así como de las normas de carácter general que emita para la regulación de los juegos con apuestas y sorteos. Asimismo, podrá recomendar medidas para el buen funcionamiento del Instituto, e implementar otras acciones como la organización de comités, foros o grupos de trabajo en que participen personas u organizaciones especializadas en la materia.

11. Del control, inspección y vigilancia en el cumplimiento de la Ley

Un requisito esencial para una Ley eficaz es contar con procesos bien definidos de control, inspección y vigilancia de cara a su cumplimiento. A su vez, este ejercicio debe llevarse a cabo por personal especializado que cumpla con estándares de excelencia desde su reclutamiento, formación y capacitación, de forma tal que se encuentre en condiciones de desempeñar sus tareas con honradez y lealtad a la ley.

En armonía con las facultades otorgadas al Instituto, éste podrá celebrar convenios de colaboración interinstitucional con Institutos y Universidades de reconocido prestigio para los efectos de implementar el proceso de reclutamiento

to y, finalmente, de certificación del personal adscrito al área de inspección. No debe dejarse de lado, al respecto, que una de las facultades que expresamente se enmarcan en la actuación de los inspectores es, precisamente, denunciar hechos que vulneren el ordenamiento jurídico, y para ello debe contarse con las herramientas y conocimiento suficientes para llevar a buen puerto la tarea encomendada.

a. Procedimiento de reclamación

La Ley que se propone contempla que el Instituto será la única autoridad que podrá resolver controversias entre los permisionarios y los participantes, por lo que se refiere a juegos con apuesta y sorteos. El motivo para proponer lo anterior radica en que la relación existente entre un permisionario y un participante en los juegos con apuesta y sorteos es distinta a la que tiene un proveedor con un consumidor. No obstante, las instancias de protección al consumidor, como la Procuraduría Federal del Consumidor, retendrán su competencia para resolver las controversias que se susciten en los servicios conexos prestados por el establecimiento, tales como la venta de alimentos y bebidas alcohólicas.

La propuesta de Ley contiene un procedimiento para solucionar este tipo de controversias, al que se ha denominado de reclamación. Este procedimiento pretende ser ágil y sencillo, a fin de solucionar el conflicto lo más rápidamente posible. Además, se contempla la posibilidad de que si el conflicto deriva de una práctica reiterada del permisionario, el Instituto podrá implementar acciones para prevenir o eliminar tales prácticas.

b. Facultades de inspección y procedimiento administrativo sancionador

La propuesta de Ley también contempla un procedimiento administrativo sancionador específico para la materia de juegos y sorteos. La inclusión de este procedimiento resulta necesaria porque si bien hasta ahora el procedimiento que utiliza la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Juegos y Sorteos para sancionar a un permisionario es el previsto la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal circunstancia ha provocado descontrol y dispersión de la normatividad en la materia. Además, si bien el procedimiento administrativo previsto en dicha Ley contempla la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, lo cierto es que no es un trámite que esté pensando como antesala para una resolución sancionatoria, sino que es un procedimiento diseñado con otros fines.

En este contexto, el procedimiento que se propone asegura el respeto a las formalidades esenciales, en tanto que garantiza la notificación de su inicio al interesado, la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar, así como el dictado de una resolución en tiempo y forma.

c. Infracciones a la Ley y su Reglamento.

El proyecto de Ley establece diversas sanciones que podrán imponerse a quien incumpla con la Ley, su Reglamento o las disposiciones que dicte el Instituto. En este contexto, las sanciones que contempla el proyecto están en armonía con otras normas generales, aunque incorpora dos consecuencias específicas para el caso del juego en línea: bloqueo del protocolo de internet que encuentra su basamento en que todo aparato conectado a internet tiene asignado un número único conocido como dirección IP, que incluye el nombre de anfitrión (*hostname*). El bloqueo de IP impide la conexión entre un servidor o sitio *web* y una o varias direcciones IP.

Por su parte, el bloqueo de pagos, que puede basarse en los códigos de categoría de comercio (*Merchant Category Codes*), impide que se reciban o realicen pagos por vía electrónica, de tal forma que de imponerse esta sanción, el permisionario no tendría posibilidad de efectuar las operaciones señaladas.²¹

Con estas sanciones se pretende asegurar la efectividad de la regulación en materia de juegos con apuesta y sorteos en línea.²²

Consistentemente con el objetivo de dar seguridad jurídica a los permisionarios, la Ley contempla un catálogo de sanciones aplicables a cada una de las infracciones. Por su parte, dichas conductas se catalogan como leves, graves y muy graves. De esta manera se reduce sustancialmente la discrecionalidad de la autoridad para imponer una sanción, a la vez que se conserva la posibilidad de graduar una consecuencia jurídica dependiendo de las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, el proyecto de Ley contempla como posibles infractores no solo a los permisionarios, sino a otros sujetos involucrados en los juegos con apuestas y sorteos. Tal es el caso de las infracciones que pueden imponerse a los árbitros, corredores de apuesta o cualquier otra persona, así como a las personas morales a las que se autorice a prestar los servicios de certificación y homologación. Tratándose de juego en línea se incorporan también sanciones para ins-

tuciones financieras que presten sus servicios para facilitar la captación y pago de recursos a personas que no cuenten con permiso del Instituto, así como a las empresas de publicidad que presten sus servicios promoviendo o promocionando juegos con apuesta que no cuenten con el permiso correspondiente. Así, el proyecto reduce los espacios no sujetos de sanción, en búsqueda de una normatividad eficaz en la materia.

d. Delitos contra el juego responsable

El proyecto que aquí se presenta parte de que los juegos con apuesta o sorteos celebrados sin el permiso correspondiente están sancionados administrativa y penalmente. Al respecto, la Ley Federal de Juegos y Sorteos vigente en nuestro país desde 1947, contiene la tipificación de algunos delitos que sancionan, precisamente, la celebración de juegos o sorteos sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación. Sin embargo, las descripciones típicas descritas en la Ley vigente –artículos 12º y 13º –, parecen haber sido superadas por las distintas modalidades criminales que han surgido en esta materia.

Debido a lo anterior, se reconfigura el aparato penal contemplado en la Ley vigente, adecuándolo a la realidad, con base en las mejores prácticas y recomendaciones formuladas a escala internacional con la finalidad de prevenir conductas ilícitas en el ámbito de los juegos con apuesta y sorteos. De entre estas recomendaciones, cabe destacar el reporte elaborado en 2009 por la *Financial Action Task Force* (FATF) denominado *Vulnerabilities of Casinos and Gaming Sector*, elaborado en coordinación con *The Asia/Pacific Group on Money Laundering*. El documento de referencia es uno de los esfuerzos más serios y reconocidos a escala mundial, cuya finalidad es guiar a los Estados que consideran permitir o ya permiten la instalación de casinos y el libre ejercicio del juego con apuestas o sorteos, con la finalidad de prevenir, detectar, perseguir y sancionar acciones ilícitas.²³

Dentro de las consideraciones básicas del reporte, se afirma que los casinos constituyen una “actividad no financiera” de alto riesgo en relación con la amenaza de lavado de dinero –y en menor medida de financiamiento del terrorismo– en razón de las siguientes particularidades:

1. Los casinos desarrollan una intensa serie de transacciones en efectivo, operando generalmente las 24 horas del día y los 365 días del año.

2. La actividad lúdica está acompañada de una serie de servicios financieros como apertura de cuentas, otorgamiento de créditos, remisión de fondos al exterior, cambio de divisas y utilización de cheques.²⁴

3. Ocasionalmente, hay personas dedicadas “a comprar” los premios a los ganadores, a quienes se les paga una suma mayor de la obtenida lícitamente mediante el juego con apuesta.

4. Se utilizan las salas VIP para cederlas a grupos criminales de cara a favorecer el anonimato y con ello prácticas ilegales como la extorsión, usura, corrupción y explotación de la prostitución.

Para los efectos de prevenir y sancionar las conductas ilícitas derivadas de los rubros anteriores, la FATF sugiere a los Estados tomar las siguientes medidas, las cuales pueden llegar a tener un impacto en el ámbito jurídico-penal:

1. La recomendación 24 sugiere obligar a los casinos a un régimen de regulación y supervisión integral, impidiendo que los delincuentes sean beneficiarios finales de operaciones societarias significativas o de control, u ocupen funciones gerenciales u operativas de los casinos. Además, exige que, mediante una autoridad competente, se establezca un sistema de vigilancia sobre los operadores de casinos que se base en el análisis de los riesgos de lavado de dinero y financiación del terrorismo.

2. La recomendación 25 exige a las autoridades competentes fijar directrices y organizar sistemas de retroalimentación (como análisis estadísticos, estudios sobre métodos y tendencias criminales, investigaciones sobre criminalidad financiera), que sean útiles para que los operadores de los juegos de azar puedan tener un mejor diagnóstico para prevenir prácticas delictivas.

Por otro lado, las mejores prácticas a nivel internacional han desarrollado esquemas penales, entendiendo a éstos como la última opción preventiva, mediante los cuales se distinguen tres dimensiones básicas de hipótesis delictivas, dependiendo de la calidad del sujeto activo: *permisionarios*, *servidores públicos* responsables de las áreas de juegos y sorteos y *participantes*.

Las observaciones hasta ahora realizadas justifican el diseño de un apartado sólido en materia penal, que actualice las hipótesis delictivas, redimensione las consecuencias jurídi-

cas del delito y brinde certeza a los interesados en el sentido de que los hechos prohibidos por el ordenamiento jurídico son claros.

12. Régimen transitorio

Por último, el proyecto de Ley que se somete a su consideración contiene disposiciones transitorias que merecen ser explicadas. En particular, la disyuntiva que plantea el efecto en relación con los permisionarios vigentes es clara: el régimen transitorio podía serles o no plenamente aplicable. En caso de que se decida que la nueva Ley les sea plenamente aplicable, los permisionarios deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley que, cabe señalar, no son ruinosas o excesivas, sino justas para regular el juego. En caso contrario, el proyecto de Ley carecería de sentido porque no regularía a los actores actuales en el mercado, que constituyen ya un importante número.

El proyecto propone regular al mercado actual. En consecuencia, propone un régimen transitorio claro que reduce al máximo la discrecionalidad de la autoridad administrativa—en beneficio de la seguridad jurídica de los permisionarios— y que, a la vez, sujeta a los permisionarios actuales a la regulación que la propuesta de Ley establece. De esta manera, se pretende que los permisionarios que hayan cumplido cabalmente con las obligaciones que les impone el marco vigente puedan continuar en la industria. Algunos de los aspectos esenciales de esta regulación son los siguientes:

a. Sustitución de permisos

Como se adelantó, uno de los aspectos torales radica en otorgar sólo un permiso por cada establecimiento que se encuentre en funcionamiento. Por tanto, a fin de que todos los permisos cumplan con esta premisa, se propone obligar a los permisionarios actuales a sujetarse a un procedimiento de sustitución de permisos. De esta manera, se pretende acabar con los permisos actuales que amparan decenas de establecimientos.

La propuesta de Ley establece que, dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a su entrada en vigor, los permisionarios deberán acudir al Instituto y solicitar la sustitución de sus permisos. En tal caso, el Instituto otorgará un permiso por cada establecimiento que el permisionario tenga en funcionamiento al amparo de su permiso. Éste autorizará al operador a desarrollar las mismas actividades que preveía su permiso original. Si el permisionario desea

llevar a cabo los juegos que quedarán permitidos por virtud de esta Ley, deberá solicitarlo al Instituto, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos que establece la Ley para la obtención de un nuevo permiso.

Un caso que resulta especialmente relevante para la presente Ley es el de los permisos que amparan la operación de más establecimientos que los que se encuentran en funcionamiento. Se trata de un aspecto que merece una regulación especial porque, actualmente, estarían pendientes de abrir más de 300 establecimientos. Por tanto, el régimen transitorio que se propone otorgará a los permisionarios actuales un permiso por cada establecimiento que, de conformidad con su permiso actual, tengan pendiente de poner en operación. Estos permisos deberán ejercerse dentro de un plazo de veinticuatro meses a partir de que sean otorgados y deberán cumplir con las disposiciones de la Ley que aseguren su viabilidad financiera y de su emplazamiento urbano, la existencia de una licencia de uso de suelo, entre las demás que señala el artículo quinto transitorio.

El proyecto es claro en señalar que sólo podrán sustituirse los permisos que no sean materia de algún procedimiento que pueda tener como consecuencia su revocación. Asimismo, al llevarse a cabo la sustitución de permisos, el Instituto verificará la validez de los permisos sustituidos y, en su caso, estará obligado a implementar las acciones legales conducentes para declararlos inválidos.

b. Procedimientos de certificación y homologación

Con el ánimo de dar seguridad jurídica a la industria, el proyecto también establece con claridad los plazos a los que estará sujeta la entrada en vigor de los procedimientos de certificación y homologación contemplados en la Ley. En este contexto, señala que dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor de los lineamientos que emita para el cumplimiento de esos procedimientos, el Instituto determinará si lleva a cabo esos procedimientos por sí, o si los delega en terceros, tal como lo autoriza la propia Ley. En el segundo caso, deberá emitir una convocatoria para determinar los terceros que podrán prestar tal servicio.

13. Conclusión

La industria de los juegos con apuesta y sorteos es una realidad en nuestro país. El presente proyecto propone modificar el paradigma semi-prohibicionista de la Ley vigente. En su lugar, pone énfasis en dos cuestiones: evitar que esta industria sea un medio de financiamiento y apoyo para

actividades ilícitas, y proteger a los jugadores de la adición patológica a los juegos con apuesta. De esta forma, el presente proyecto da respuesta a un reclamo de la sociedad y la industria: juego legal, controlado y con alta responsabilidad social.

C) Valoración y modificaciones a la iniciativa

Primera. Esta comisión dictaminadora analizó el contenido de los artículos que conforman la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos y coincide con el fondo de la propuesta, en tanto que resulta indispensable emitir una nueva ley que actualice el marco jurídico en la materia.

Segunda. Esta comisión coincide con la iniciativa, especialmente en el cambio de enfoque que propone a la regulación de la industria. El proyecto de ley sustituye a la actual Ley Federal de Juegos y Sorteos que partía de un enfoque prohibicionista de esta actividad. En su lugar se establece un modelo de regulación que, si bien no promueve el juego, asegura que quien participe en él lo haga en condiciones transparentes y seguras.

Bajo este enfoque, el proyecto de ley prescinde de un catálogo de juegos permitidos y prohibidos. Ello responde a que la finalidad no es regular qué puede o no jugarse, sino cómo deben regularse los juegos o sorteos que impliquen una apuesta.

Tercera. Se valora que el articulado describe con precisión los diversos aspectos de los juegos con apuestas a regular. El primer capítulo del proyecto establece fundamentos claros para esta actividad, además de que señala diversas medidas que permitirán combatir eficazmente la ludopatía.

Entre dichas medidas se encuentra la relativa a establecer como edad mínima para ingresar a los establecimientos de juegos con apuestas y sorteos los 21 años. Si bien a los 18 se alcanza la mayoría de edad, lo cierto es que la Organización Mundial de la Salud ha señalado que durante la adolescencia final (17 a 20 años) los adultos jóvenes fijan su atención en “el desarrollo de los potenciales para actividades ocupacionales y de esparcimiento, con una dedicación gradual en aquellas que son importantes para la persona y la comunidad”.²⁵ Por ello, y dado el riesgo que puede implicar la ludopatía, se considera indispensable salvaguardar la salud de los adultos menores de 21 años, mediante la restricción en cita.

Cuarta. El segundo capítulo, por su parte, da claridad y certeza a la industria. En este contexto, establece los requisitos que deben cumplirse para obtener cualquiera de los distintos permisos que prevé la Ley. Asimismo, detalla y engloba las obligaciones de los permisionarios. De esta manera, se reduce el margen de discrecionalidad de la autoridad administrativa, lo que da certeza a la industria, así como a los participantes.

Si bien esta Comisión coincide con el proyecto, se consideran necesarias algunas modificaciones que clarifican la Ley y le otorgan una mayor certeza a la industria. En este contexto, se ha modificado el artículo 27 de la Ley para precisar la forma en que debe medirse la distancia que debe guardar un establecimiento con hospitales, templos, guarderías, entre otros. Así, se conserva el método de medir la distancia de puerta a puerta, en aquellos establecimientos que cuenten con una puerta determinada. Para los que no cuenten con ella, como ocurre con los lugares declarados patrimonio cultural tangible o intangible, será el Reglamento el que establecerá las reglas para medir la distancia en cuestión. El artículo en cita, queda en los siguientes términos:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 27...</p> <p><i>(Tercer párrafo.)</i> La distancia a que se refiere el primer párrafo de este artículo se calculará de puerta a puerta, tomando en consideración las vialidades que medien entre un punto y otro.</p>	<p>Artículo 27.</p> <p><i>(Tercer párrafo.)</i> Cuando se trate de los lugares previstos en las fracciones I, II, V, VI y VII de este artículo, la distancia a que se refiere este artículo se calculará de puerta a puerta, tomando en consideración las vialidades que medien entre un punto y otro.</p> <p><i>(Cuarto párrafo.)</i> El Reglamento establecerá la manera en que se medirá la distancia a que se refiere este artículo cuando se trate de los establecimientos previstos en sus fracciones III y IV.</p>

Quinta. El cambio de paradigma que implica la nueva ley no puede entenderse sin que sea acompañado por una autoridad con facultades claras y sólidas. Por ello, resulta imperativo crear el Instituto Nacional de Juegos y Sorteos. Este órgano administrativo desconcentrado será la autoridad nacional en la materia, ya que será el encargado de expedir los permisos, así como aplicar las sanciones a que haya lugar.

No obstante las coincidencias, esta comisión considera que, por seguridad jurídica, la facultad de interpretación debe acotarse al ámbito administrativo, en el marco de la competencia del Instituto. Por ello, se realizan las siguientes modificaciones:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2. La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría, por conducto del Instituto.	Artículo 2. La Secretaría, por conducto del Instituto, en el ámbito de su competencia, interpretará esta Ley para efectos administrativos.
Artículo 143. El Instituto tiene las siguientes atribuciones: I. Aplicar e interpretar esta Ley y su Reglamento;	Artículo 143. El Instituto tiene las siguientes atribuciones: I. Aplicar e interpretar, para efectos administrativos y en el ámbito de su competencia, esta Ley y su Reglamento;
XXIX. Otorgar permiso para el ingreso de máquinas tragamonedas y/o sus componentes identificables al territorio nacional;	XXIX. Otorgar autorización previa de importación de máquinas tragamonedas o sus componentes identificables al territorio nacional, con independencia de otros permisos o autorizaciones que establezca la legislación aplicable;

Asimismo, la autorización para importar máquinas tragamonedas o sus componentes, debe entenderse que no sustituye las facultades de otras autoridades, especialmente las aduaneras. Por tal motivo, resulta pertinente precisar la facultad en ese sentido.

Sexta. La ley prevé nuevos procedimientos para resolver reclamaciones que formulen los participantes contra los permisionarios, así como imponer sanciones en los casos de violación a las normas correspondientes. Esta adición se considera necesaria porque agilizará la resolución de controversias entre permisionarios y participantes, a la vez de dotar de seguridad jurídica a la industria.

En el proceso de reclamación, se consideró necesario hacer diversas precisiones respecto de los plazos para ofrecer y desahogar pruebas. De esa manera, se pretende reducir el margen de discrecionalidad que pudiera originarse en esta materia y dotar a la industria de un procedimiento más certero. Por ello, se realizan las siguientes modificaciones:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 165. El Instituto citará al procedimiento a la persona contra quien se promueve la reclamación y le requerirá la información que estime necesaria para substanciar el procedimiento. Además, atendiendo a las circunstancias del caso, el Instituto podrá ordenar que se lleve a cabo una visita de inspección, de acuerdo con lo	Artículo 165. El Instituto citará al procedimiento a la persona contra quien se promueve la reclamación y le requerirá para que, a más tardar el día de la audiencia de ley, presente la contestación a la reclamación. En dicha contestación, podrá adjuntar la documentación que estime necesaria para substanciar el procedimiento.

dispuesto en la sección segunda de este capítulo. En el oficio a través del cual se cite a comparecer al probable infractor, el Instituto informará las razones que motivaron el inicio del procedimiento.	Atendiendo a las circunstancias del caso, el Instituto podrá ordenar que se lleve a cabo una visita de inspección, de acuerdo con lo dispuesto en la sección segunda de este capítulo, que deberá llevarse a cabo antes de la audiencia de ley. En el oficio a través del cual se cite a comparecer al probable infractor, el Instituto informará las razones que motivaron el inicio del procedimiento, le correrá traslado del escrito de reclamación, así como de la documentación que hubiere adjuntado quien promovió la reclamación. (Los párrafos tercero a quinto corresponden a los anteriores segundo a cuarto)
(Párrafos segundo a cuarto sin cambios)	
Artículo 167. (Tercer párrafo) Acto seguido, el Instituto exhortará a las partes a resolver la controversia en forma amigable, en cuyo caso se someterán al procedimiento que, para tal efecto, prevea el Reglamento. El Instituto no invitará a las partes a desahogar el procedimiento a que se refiere este párrafo si la persona afectada es de las previstas en las fracciones I, II y III del artículo 7 de esta Ley.	Artículo 167. (Tercer párrafo) Acto seguido, el Instituto exhortará a las partes a resolver la controversia en forma amigable, en cuyo caso se someterán al procedimiento de conciliación que, para tal efecto, prevea el Reglamento. El Instituto se abstendrá de iniciar este procedimiento si la persona afectada es de las previstas en las fracciones I, II y III del artículo 7 de esta Ley.
Si las partes no se someten al procedimiento de composición amigable a que se refiere el párrafo anterior, se les concederá un plazo de cinco días hábiles para ofrecer los elementos de prueba que estimen pertinentes. En este caso, el Instituto señalará fecha y hora para la	Si las partes no se someten al procedimiento de conciliación a que se refiere el párrafo anterior, se les concederá un plazo de cinco días hábiles para ofrecer los elementos de prueba que estimen pertinentes. En este caso, el Instituto señalará fecha y hora para la continuación de la

continuación de la audiencia.	audiencia.
Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, el Instituto escuchará a quien presentó la reclamación y al presunto infractor para que formulen sus alegatos. Acto seguido, se dará por concluida la audiencia.	En la continuación de la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y, posteriormente, el Instituto escuchará a quien presentó la reclamación y al presunto infractor para que formulen sus alegatos. Acto seguido, se dará por concluida la audiencia.
Si las partes no ofrecen pruebas en términos del cuarto párrafo de este artículo, la audiencia no se suspenderá y se les otorgará posibilidad de formular en ese momento los alegatos que estimen pertinentes.	Si las partes no ofrecen pruebas en términos del cuarto párrafo de este artículo, la audiencia no se suspenderá y se les otorgará posibilidad de formular en ese momento los alegatos que estimen pertinentes.

Séptima. Se realizan adiciones al artículo segundo transitorio del proyecto a fin de establecer que las referencias hechas a la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación contenidas en otras leyes y disposiciones jurídicas, se tendrán por entendidas al Instituto Nacional de Juegos y Sorteos.

DICE	DEBE DECIR
<p>SEGUNDO. Se abroga la Ley Federal de Juegos y Sorteos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1947.</p> <p>Las menciones y referencias a la Ley Federal de Juegos y Sorteos que se abroga, contenidas en las leyes y demás disposiciones jurídicas, se entenderán hechas a la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos.</p>	<p>SEGUNDO. Se abroga la Ley Federal de Juegos y Sorteos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1947.</p> <p>Las menciones y referencias a la Ley Federal de Juegos y Sorteos que se abroga, contenidas en las leyes y demás disposiciones jurídicas, se entenderán hechas a la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos.</p> <p>Las menciones y referencias a la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación contenidas en las leyes y demás disposiciones jurídicas, se entenderán hechas al Instituto.</p>

Octava. Finalmente, esta Comisión determinó realizar diversas modificaciones de técnica legislativa que ayudan a mantener la congruencia del proyecto, además de darle más claridad. Algunas de esas modificaciones se ejemplifican a continuación:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 12. (Último párrafo) El Reglamento definirá los términos en que el Instituto podrá coordinarse con las dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno para cumplir lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>Artículo 21. (Segundo párrafo) La respuesta que el Instituto otorgue en ejercicio de esta facultad no podrá tener como efecto autorizar alguna de las actividades reguladas por esta Ley.</p>	<p>Artículo 12. (Último párrafo) El Reglamento definirá los términos en que el Instituto podrá coordinarse con las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno para cumplir lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>Artículo 21. (Segundo párrafo) La respuesta que el Instituto otorgue en ejercicio de esta facultad será de carácter informativo, por lo que no podrá tener como efecto autorizar alguna de las actividades reguladas por esta Ley.</p>

<p>Artículo 24. Para determinar la vigencia de los permisos a que se refiere esta Ley, el Instituto se ajustará a lo siguiente:</p> <p>I. Los permisos a que se refiere la fracción I del artículo 15 de esta Ley tendrán una vigencia de doce años;</p>	<p>Artículo 24. Para determinar la vigencia de los permisos a que se refiere esta Ley, el Instituto se ajustará a lo siguiente:</p> <p>I. Los permisos para la instalación y operación de casinos, hipódromos, canódromos o frontones a que se refiere la fracción I del artículo 15 de esta Ley tendrán una vigencia de doce años;</p>
<p>TERCERO. El Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores al día de su entrada en vigor. Las disposiciones reglamentarias continuarán aplicándose en lo que no se opongan a la presente Ley, hasta la entrada en vigor del Reglamento.</p> <p>El Instituto deberá expedir los lineamientos y demás normatividad a que se hace referencia la presente Ley en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del Reglamento.</p>	<p>TERCERO. El Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores al día de su entrada en vigor. Las disposiciones reglamentarias continuarán aplicándose en lo que no se opongan a la presente Ley, hasta la entrada en vigor del Reglamento.</p> <p>El Instituto deberá expedir los lineamientos y demás normatividad a que hace referencia la presente Ley en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del Reglamento.</p>

Por lo anterior expuesto, los integrantes de la Comisión de Gobernación someten a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS CON APUESTA Y SORTEOS

ÚNICO.- SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS CON APUESTA Y SORTEOS PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY FEDERAL DE JUEGOS CON APUESTA Y SORTEOS

TÍTULO PRIMERO FUNDAMENTOS DEL JUEGO CON APUESTA Y SORTEOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de aplicación en todo el territorio nacional y tiene por objeto:

- I. Regular los juegos con apuesta y sorteos para que se lleven a cabo de forma responsable, segura y salvaguardando el interés social, los derechos fundamentales de los participantes, permisionarios y operadores;
- II. Garantizar los derechos de los participantes en juegos con apuesta y sorteos, así como los derechos de protección de las niñas, niños, adolescentes, menores de veintiún años, personas con discapacidad mental o psicosocial y quienes padezcan ludopatía;
- III. Establecer las bases para un ejercicio responsable del juego con apuesta y los sorteos por parte de los permisionarios y operadores, así como señalar sus derechos y obligaciones, y
- IV. Establecer las bases, requisitos y límites para la autorización, el control, la vigilancia, la inspección y la sanción de conductas relativas a todos los tipos de juegos con apuesta y sorteos.

La regulación de los juegos con apuesta o sorteos incluye su organización, oferta, publicitación, comercialización y celebración dentro del territorio nacional, incluyendo los realizados por vía telemática, así como a las personas que

intervengan, de manera directa o indirecta, en dichas actividades.

Artículo 2. La Secretaría, por conducto del Instituto, en el ámbito de su competencia, interpretará esta Ley para efectos administrativos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Apuesta: al monto susceptible de cuantificarse en moneda nacional que el participante arriesga con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto o valor es igual o supera la cantidad arriesgada;

II. Autoexclusión: al acto por medio del cual una persona decide, voluntariamente, no participar en cualquier tipo de juegos con apuesta o sorteos;

III. Beneficiario: a la persona física o moral que, con independencia de que sea o no accionista o socio del permisionario u operador, recibe los beneficios económicos producidos por la explotación de un permiso otorgado en los términos de esta Ley y su Reglamento, y ejerce directa o indirectamente cualquier tipo de control sobre la sociedad permisionaria;

IV. Boleto: al documento o registro electrónico que acredita el derecho de su portador o titular a participar en un juego con apuesta o sorteo;

V. Canódromo: al establecimiento con un escenario o lugar permanente en el que, de manera permanente o temporal, se realizan carreras de galgos. Comprende la pista, las gradas y todas las demás instalaciones que, directa o indirectamente, integran la unidad física mediante la cual se proporcionan los elementos muebles e inmuebles para la organización, celebración, y evaluación de las carreras, así como las áreas donde se realizan actividades complementarias de los espectáculos en vivo que se celebren;

VI. Casino: al establecimiento en el que se celebran los tipos de juegos con apuestas consistente en juegos en vivo, máquinas tragamonedas y apuestas remotas; así como sorteos de símbolos o números, con independencia de que se celebren todas o sólo algunas de estas actividades;

VII. Certificación: a la acreditación expedida al personal que labore en el Instituto y en los establecimientos,

en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley;

VIII. Concentrado: al procedimiento de seguridad para los participantes, a cargo del permisionario, que consiste en reunir, antes de la celebración de un sorteo, los talones de los boletos participantes;

IX. Consejo: al Consejo Consultivo de Juegos y Sorteos;

X. Corredor de apuestas: a la persona que, en representación de un tercero, de manera ocasional o regular, recibe o negocia apuestas;

XI. Entidades Federativas: a las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. Establecimiento: al lugar abierto o cerrado en el que se celebran actividades previstas en esta Ley, que cuenten con permiso expedido por el Instituto;

XIII. Espectáculos en vivo: a los juegos con apuesta que cuenten con permiso del Instituto y que se realizan en hipódromos, canódromos, frontones o ferias. Las peleas de gallos y las carreras de caballos en escenarios temporales que cuenten con el permiso del Instituto también serán consideradas como espectáculos en vivo;

XIV. Evento: al acontecimiento en el que se llevan a cabo juegos con apuesta o sorteos;

XV. Ferias: a los eventos regionales temporales que tienen como objetivo la promoción de la actividad económica, turística, pesquera, agropecuaria o de otra naturaleza, autorizados expresamente por el gobierno de la entidad federativa y por la autoridad municipal o delegacional correspondiente, realizados una sola vez al año con duración mínima de veintiún y máxima de treinta y cinco días naturales;

XVI. Frontón: al establecimiento con un escenario o lugar permanente en el que, de manera permanente o temporal, tiene lugar el juego de frontón en cualquiera de sus modalidades, practicado por pelotaris o jugadores profesionales. Comprende las instalaciones que, directa o indirectamente, integran la unidad física mediante la cual se proporcionan los elementos muebles e inmuebles para la organización, celebración y evaluación del

juego de frontón, así como las áreas donde se realizan actividades complementarias del espectáculo en vivo que se celebren;

XVII. Ganador: al participante que logra el objetivo de un juego con apuesta o acierta al resultado de un sorteo y acredita tal circunstancia;

XVIII. Hipódromo: al establecimiento con un escenario o lugar permanente en el que, de manera permanente o temporal, se realizan carreras de caballos. Comprende la pista, las gradas y todas las demás instalaciones que, directa o indirectamente, integran la unidad física mediante la cual se proporcionan los elementos muebles e inmuebles para la organización, celebración y evaluación de las carreras, así como las áreas donde se realizan actividades complementarias de los espectáculos en vivo que se celebren;

XIX. Homologación: a la acreditación expedida a máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizado para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos, en términos del Capítulo II del Título Tercero de esta Ley;

XX. Inspector: al servidor público del Instituto con facultades y obligaciones de inspección, control y vigilancia, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XXI. Instituto: al Instituto Nacional de Juegos y Sorteos;

XXII. Juego con apuesta: al juego de todo tipo respecto del cual cruzan una apuesta quienes intervienen directamente en él, sus espectadores o cualquier tercero;

XXIII. Juego en línea: al juego con apuesta que se celebra por medio de telemática, en tiempo real, mediante el uso de cualquier dispositivo electrónico que pueda ser conectado al internet, y en el que no existe contacto físico entre el participante y el permisionario;

XXIV. Juego en vivo: al juego con apuesta que se celebra en una mesa y en cuya conducción o desarrollo interviene presencialmente una o varias personas diferentes a los participantes, como lo son los juegos con naipes o cartas, juegos en los que se utilice la ruleta o los dados, y demás relativos que se jueguen en contra del establecimiento u otro participante;

XXV. Ludopatía: a la adicción patológica que desarrollan las personas a los juegos con apuesta o sorteos;

XXVI. Máquina tragamonedas: al dispositivo a través del cual un participante realiza una apuesta, mediante la inserción de dinero, ficha, boleto, dispositivo electrónico o cualquier objeto de pago, con la finalidad de obtener un premio;

XXVII. Operador: a la sociedad mercantil con la que el permisionario contrata o se asocia para explotar su permiso, operar su establecimiento, captar o pagar apuestas, o realizar cualquier actividad en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

XXVIII. Órganos Técnicos de Consulta: a las asociaciones civiles legalmente constituidas, reconocidas por el Instituto en términos de lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, que por su especialización y experiencia en materia de hipódromos, canódromos, peleas de gallos, frontones o carreras de caballos en escenarios temporales, puede emitir una opinión técnica relacionada con la explotación de los permisos vinculados con su materia de especialización y experiencia, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento;

XXIX. Parimutuo: al tipo de apuesta en juegos o participación en sorteos de símbolos o números en que las apuestas se acumulan en un fondo que se reparte entre los ganadores, una vez descontado un porcentaje, determinado previamente, que retiene el permisionario;

XXX. Participante: a la persona que participa en un juego con apuesta o sorteo, en cualquiera de sus tipos;

XXXI. Permisionario: a la persona a quien el Instituto otorga un permiso para llevar a cabo alguna actividad en materia de juegos con apuesta o sorteos, en términos de esta Ley y su Reglamento;

XXXII. Permiso: al acto administrativo emitido por el Instituto que faculta a una persona física o moral a realizar juegos con apuesta o sorteos, durante un periodo determinado, y limitado en sus alcances a los términos y condiciones que determine el Instituto, conforme a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XXXIII. Premio: a la retribución en dinero o en especie que tiene derecho a recibir el ganador de un juego con

apuesta o sorteo, el cual se establecerá en moneda nacional, sin perjuicio de que también pueda señalarse en otra moneda siempre que se cumpla lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXIV. Registro: al Registro Público para Juegos y Sorteos;

XXXV. Reglamento: al Reglamento de la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos;

XXXVI. Salario mínimo: al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

XXXVII Sala VIP: al lugar del establecimiento al que el permisionario u operador permite el acceso sólo a personas para ofertarles en forma exclusiva juegos con apuesta o sorteos en los que las apuestas son sustancialmente mayores al promedio del establecimiento, cuyo funcionamiento está regulado en términos del Reglamento;

XXXVIII. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;

XXXIX. Sembrado: a la distribución aleatoria de los números que serán premiados o de los premios que serán otorgados, establecida en el momento de elaboración de los boletos de los sorteos instantáneos;

XL. Sistema Central de Apuestas: al sistema informático de cada permisionario que registra y totaliza las transacciones generadas con motivo de las apuestas y permite su interconexión segura con el Instituto vía telemática;

XLI. Sorteo: a la actividad en la que uno o varios participantes, mediante la intervención exclusiva del azar, obtienen un premio o la posibilidad de obtenerlo;

XLII. Sorteo con fines de propaganda comercial: al tipo de sorteo cuyo fin sea únicamente incentivar o promover la comercialización de un producto, un servicio, una actividad comercial o una empresa en particular, sin que para participar en él se realice un pago o sea necesaria la adquisición de un producto o servicio;

XLIII. Sorteo con venta de boletos: al tipo de sorteo en el que el participante, mediante el pago de una cantidad determinada de dinero, adquiere un boleto que sirve de comprobante de participación en un sorteo;

XLIV. Sorteo en sistema de comercialización: al tipo de sorteo que se realiza para adjudicar bienes o servicios mediante la integración de grupos de participantes que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por el proveedor;

XLV. Sorteo instantáneo: al método de celebración de sorteo en el que el resultado se conoce de inmediato con sólo retirar, raspar o descubrir el soporte documental o parte de éste;

XLVI. Sorteo sin venta de boletos: al tipo de sorteo en la que el carácter de participante se obtiene a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien, contratar un servicio o por recibir un boleto sin contraprestación alguna;

XLVII. Telemática: a la aplicación de las técnicas de la telecomunicación y la informática para la transmisión a larga distancia de información computarizada;

XLVIII. Trampa: a la violación a las reglas del juego con apuesta o sorteo, o la inducción al error del participante, permisionario, operador o público en general, y

XLIX. Zona preferente: a los lugares del territorio nacional respecto de los que el Instituto ejerza la facultad contenida en el artículo 143, fracción XIX de esta Ley.

Artículo 4. Son principios rectores de los juegos con apuesta y los sorteos los siguientes:

I. Juego responsable: Las políticas públicas en materia de juegos con apuesta y sorteos deben combinar, desde una perspectiva integral de responsabilidad social, acciones preventivas, de sensibilización, intervención, control, reparación y sanción de los efectos negativos producidos por los juegos con apuesta y sorteos;

II. Interés superior de la salud: Todo juego con apuesta o sorteo debe contribuir eficazmente al libre esparcimiento, y debe realizarse en cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la prevención y atención a la ludopatía;

III. Máxima transparencia: Los permisionarios, los operadores y el Instituto deben publicar toda la información relacionada con las actividades reguladas por esta Ley en los términos que ésta dispone y de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, ac-

ceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales, y

IV. Libre concurrencia y competencia económica, en términos de lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Artículo 5. Quedan excluidos de esta Ley:

I. Los juegos o sorteos organizados por cualquier organismo descentralizado de la Administración Pública Federal que tenga como objetivo la obtención de recursos para la asistencia pública mediante la realización de las actividades reguladas en esta ley;

II. Los juegos de ocio, pasatiempo o recreo que constituyan usos sociales, siempre que quienes participen en ellos no crucen apuestas y no obtengan beneficio económico alguno;

III. Los juegos con apuesta celebrados en un domicilio particular con el único propósito de diversión y pasatiempo ocasional, sin fines de lucro, y siempre que en ellos sólo participen personas que tengan parentesco, trato social con los propietarios, poseedores o moradores del lugar en que se lleven a cabo;

IV. Los sorteos en beneficio de personas morales con fines no lucrativos que estén autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a que se refiere el artículo 79, fracciones VI, X y XVII de dicha Ley, siempre que:

a) El sorteo se celebre en las instalaciones de la institución beneficiada;

b) El valor de los premios a repartir no exceda, en su conjunto, mil quinientas veces el salario mínimo;

c) La totalidad de los ingresos obtenidos, una vez descontados los premios pagados, se destinen a los fines para los cuales fue constituida la institución beneficiaria, y

d) La institución beneficiaria no celebre este tipo de sorteos más de una vez al año.

V. Los juegos con apuesta y sorteos celebrados a bordo de cruceros turísticos que cuenten con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en términos

de lo dispuesto en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, siempre que en ellos sólo participen sus pasajeros.

Artículo 6. Los permisionarios y operadores, al llevar a cabo cualquier tipo de juegos con apuesta o sorteos, lo harán de forma responsable y conforme las siguientes reglas básicas:

I. Respetar la dignidad humana;

II. Propiciar que los participantes ejerzan responsablemente el derecho al juego y al sano esparcimiento de las personas mayores de veintiún años de edad;

III. No incentivar el consumo de tabaco, alcohol o cualquier otra sustancia que ponga en riesgo la salud de las personas;

IV. No realizar acciones que propicien adicción al juego, y

V. No utilizar o permitir que se utilicen los establecimientos para realizar conductas delictivas o ilícitas, como centros de vicio, trata de personas, acciones contra el libre desarrollo de la personalidad de las personas menores de edad, en contra de la dignidad humana, o como medio o instrumento para la realización de cualquier actividad ilícita o delictiva.

Artículo 7. Queda prohibido el acceso o permanencia en cualquier establecimiento a las personas:

I. Menores de veintiún años de edad, salvo cuando se trate de trabajadores del establecimiento que desempeñen actividades para las que no sea necesaria la certificación;

II. Personas en estado de interdicción, o con alguna de las incapacidades previstas en el Código Civil Federal, excepto cuando sean mayores de veintiún años de edad y vayan en compañía de una persona mayor de dicha edad. En ningún caso las personas mencionadas en esta fracción podrán participar en juegos con apuestas;

III. Inscritas en el programa de autoexclusión;

IV. En posesión de alguna sustancia prohibida, o en estado de disminución o alteración de la conciencia o de ebriedad;

V. Portadoras de armas de cualquier tipo, salvo cuando se trate de personas autorizadas por la normativa aplicables y se encuentren en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Integrantes de las fuerzas armadas o policías que porten uniforme o que estén en servicio, salvo cuando ingresen en el ejercicio de sus atribuciones en términos de la normativa aplicable;

VII. Que laboren en el Instituto, salvo que ingresen en el ejercicio de sus facultades;

VIII. Que alteren la tranquilidad o el orden del establecimiento;

IX. Que hayan sido sorprendidas haciendo trampa, y

X. Que hayan infringido el reglamento interno del establecimiento.

Si en contravención a lo dispuesto en este artículo, el permisionario u operador permite el acceso o permanencia de las personas indicadas en el mismo, éstas no podrán reclamar los premios que hayan ganado. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que correspondan tanto al permisionario como al participante.

Los permisionarios no podrán discriminar a persona alguna mediante la prohibición de acceso o permanencia a las áreas de juego con apuesta o sorteos por su origen étnico o nacional, género, condición social, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana.

El Reglamento determinará los tipos de sorteos en los que se autorizará la entrada al establecimiento de las personas señaladas en este artículo, siempre que ello no implique su ingreso a un casino.

Artículo 8. Aplicarán de forma supletoria a la presente ley, en el siguiente orden, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Civil Federal.

A falta de disposición expresa, el Instituto podrá acudir a los usos y costumbres sociales, comerciales o deportivos para resolver las controversias que se susciten en materia de peleas de gallos y carreras de caballos, siempre que sean acordes con lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 9. El participante tiene los derechos siguientes:

I. Participar libremente en todos los tipos de juegos con apuesta o sorteos, sin discriminación, violencia, inseguridad, y bajo medidas que prevengan cualquier daño y salvaguarden su vida y salud;

II. Contar con información suficiente sobre los riesgos a la salud de los juegos con apuesta y sorteos, en especial de las causas y consecuencias de la ludopatía, los centros para su atención y su prevención;

III. Conocer el reglamento interno del establecimiento;

IV: Contar con información clara y veraz sobre las reglas de cada tipo de juego con apuesta o sorteo;

V. Cobrar los premios que les correspondan, de acuerdo con las condiciones de participación en el juego con apuesta o sorteo, así como en el Reglamento;

VI. Ser informado, en cualquier momento en que lo solicite, del importe que ha jugado o apostado;

VII. Salvo lo dispuesto en otras normas de aplicación general, a que los permisionarios, operadores e Instituto resguarden sus datos personales y su identidad, en los términos de esta Ley, las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, protección de datos personales y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Entrar y salir del establecimiento sin condicionamientos o coacciones, salvo lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley;

IX: Inscribirse en el programa de autoexclusión en todos los tipos de juegos con apuesta o sorteos y a que los permisionarios, operadores y el Instituto le informen sobre este derecho;

X. Conocer los datos, teléfonos, dirección y correo electrónico para presentar reclamaciones ante el Instituto, y

XI. Los demás establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Son obligaciones del participante:

- I. Identificarse con documento oficial al momento de ingresar al establecimiento;
- II. No alterar el orden público y conducirse con respeto hacia las demás personas;
- III. Jugar sin estar bajo el influjo de alguna sustancia prohibida, en estado de disminución o alteración de la conciencia, o de ebriedad;
- IV. No portar armas;
- V. No hacer trampa;
- VI. Cumplir con el reglamento interno del establecimiento, y
- VII. Las demás que señalen otras disposiciones legales y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 11. El Instituto será la única autoridad competente para resolver las controversias que se susciten entre participantes y permisionarios con motivo de la celebración de juegos con apuesta y sorteos, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto prevé esta Ley.

La Procuraduría Federal del Consumidor no podrá ejercer sus facultades de vigilancia, verificación, conciliación, arbitraje y sanción respecto de los juegos con apuesta y sorteos.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede no impide que la Procuraduría Federal del Consumidor ejerza sus facultades de vigilancia, verificación, conciliación, arbitraje y sanción respecto de los servicios que presten los permisionarios y operadores, diferentes al cruce de apuestas y la realización de sorteos. Las autoridades que ejerzan las facultades a que se refiere este párrafo deberán informar al Instituto sobre su ejercicio y su resultado.

La Procuraduría Federal del Consumidor verificará, vigilará y sancionará el cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que se refiere a la información comercial y publicidad que proporcionen los permisionarios en materia de sorteos. Lo dispuesto en este párrafo no excluye la competencia del Instituto para verificar, vigilar y sancionar el cumplimiento del artículo 14 de esta Ley.

CAPÍTULO III PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA LUDOPATÍA

Artículo 12. El Instituto, en términos de lo establecido en esta Ley y el Reglamento, emitirá las disposiciones para prevenir y atender la ludopatía. Para ello, podrá pedir opinión al Consejo.

Dichas disposiciones deberán regular, como mínimo, lo siguiente:

- I. La instalación de líneas telefónicas de ayuda en los establecimientos, las cuales serán ostensiblemente visibles y accesibles para los participantes;
- II. El programa de autoexclusión;
- III. Los mecanismos para asegurar el cumplimiento de las solicitudes que formulen las personas para ser excluidas de bases de datos utilizadas para promocionar juegos con apuesta y sorteos, así como para que les sean revocados los privilegios o beneficios encaminados a promocionar e incentivar juegos con apuesta o sorteos, y
- IV. Los mecanismos para que las personas que padezcan ludopatía sean referidas a los centros especializados para su atención.

El Reglamento definirá los términos en que el Instituto podrá coordinarse con las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno para cumplir lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 13. Con independencia de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, los permisionarios y operadores tienen las obligaciones siguientes:

- I. Informar, mediante señalización expresa a la entrada y dentro de cada establecimiento, los derechos y obligaciones de los participantes, así como los mecanismos para obtener atención o ayuda contra la ludopatía.

La señalización a que se refiere esta fracción será de alto impacto preventivo, con información clara, visible y legible. Las leyendas deberán ser escritas sin hacer referencia a disposición legal alguna. El Instituto establecerá las características específicas de tales señalizaciones;

- II. Aplicar el programa de autoexclusión;

III. Abstenerse de instalar cajeros automáticos dentro de los establecimientos;

IV. Abstenerse de cambiar cheques o realizar préstamos directa o indirectamente, ya sea en efectivo o en especie, a cualquier participante, y

V. Acatar las demás disposiciones que el Instituto dicte para que los juegos y sorteos cumplan con el objeto de la presente Ley.

Artículo 14. Sólo quienes sean permisionarios en términos de lo dispuesto en esta Ley podrán emitir publicidad relacionada con juegos con apuesta y sorteos, la cual deberá incluir:

I. Los datos de identificación del permiso correspondiente;

II. Las causas y consecuencias de la ludopatía;

III. La prohibición de que menores de veintiún años participen en juegos con apuesta y sorteos;

IV. Mensajes que inviten a las personas a jugar de manera responsable, con el principal propósito de entretenimiento, diversión y esparcimiento, y

V. La demás información que señale el Reglamento.

El Instituto podrá verificar que la publicidad cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Las personas que presten un servicio de publicidad para promover juegos con apuesta o sorteos deberán cerciorarse de que la persona que se promueve sea un permisionario en términos de lo dispuesto en esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO PERMISOS Y OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS

CAPÍTULO I PERMISOS

Artículo 15. El Instituto podrá otorgar los siguientes permisos:

I. Para la instalación y operación de un casino, hipódromo, canódromo o frontón;

II. Para el cruce de apuestas en ferias;

III. Para el cruce de apuestas en carreras de caballos en escenarios temporales y en peleas de gallos;

IV. Para la organización y celebración de sorteos, en los tipos precisados en esta Ley y

V. Para la operación de juego en línea.

El Instituto otorgará el permiso previsto en la fracción I del presente artículo para la operación de un único establecimiento, por lo que el permiso no podrá amparar la operación de más de un establecimiento.

Las personas morales con fines no lucrativos y las personas físicas no podrán solicitar permiso para la instalación y operación de un casino, hipódromo, canódromo o frontón, para la operación de juego en línea, ni para el cruce de apuestas en ferias, previstos en las fracciones I y II de este artículo.

El Instituto resolverá las solicitudes para otorgar permisos en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que el solicitante haya entregado en su totalidad al Instituto la documentación con la que acredite el cumplimiento de los requisitos que corresponda. En caso de que transcurra el plazo establecido sin que el Instituto emita una respuesta, operará la negativa ficta en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 16. Las personas que pretendan obtener cualquiera de los permisos previstos en el artículo 15 de esta Ley deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito, en el formato que para tal efecto emita el Instituto;

II. Tratándose de personas físicas:

a) Señalar nombre, nacionalidad, domicilio y adjuntar copia de la documentación comprobatoria y de la identificación oficial con fotografía del solicitante, así como sus originales para cotejo;

b) Declarar, bajo protesta de decir verdad, que no ha sido condenada por delito doloso, fiscal ni relacionado con la delincuencia organizada o de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

c) Manifestar, bajo protesta de decir verdad, estar al corriente en el cumplimiento sus obligaciones fiscales y adjuntar la documentación comprobatoria, y

d) Manifestar, bajo protesta de decir verdad, no haber sido sancionado por incumplimiento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

III. Tratándose de personas morales:

a) Exhibir testimonio o copia certificada de su acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda o del instrumento jurídico de su creación, a través del cual se acredite que se encuentra constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos. La persona moral deberá prever en su objeto social, como actividad preponderante, aquella para la cual se solicita el permiso;

b) Acreditar la representación legal del solicitante, mediante poder otorgado ante fedatario público o el instrumento jurídico en que consten las facultades de representación;

c) Señalar domicilio y adjuntar copia de la documentación comprobatoria, así como sus originales para el cotejo, y

IV. Los requisitos previstos en la fracción II, incisos c) y d) respecto de la persona moral solicitante, así como todos los requisitos previstos en dicha fracción respecto de cada uno de sus beneficiarios, consejeros, comisarios y directivos; así como de las personas físicas que participan, directa o indirectamente, como socios o accionistas en la sociedad. Presentar copia de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o Cédula de Identificación Fiscal;

V. Exhibir al Instituto una fianza que garantice el pago de los premios, así como una que garantice posibles daños y perjuicios a los participantes o a terceros. El solicitante deberá presentar también las bases de cálculo de las fianzas, en los términos que fije el Reglamento, salvo que se trate de instituciones públicas o de aquellas que se encuentren eximidas de presentar garantías en procedimientos judiciales conforme a las leyes respectivas;

En caso de que el solicitante exhiba una fianza que a juicio del Instituto sea insuficiente o ilusoria, éste determinará el monto de la fianza que deba otorgarse en cada caso;

VI. Presentar el proyecto de reclutamiento, capacitación y certificación del personal a instrumentar en caso de que le sea concedido el permiso;

VII. Presentar el proyecto de reglamento interno, que deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento;

VIII. Presentar un programa de cumplimiento normativo acorde con los lineamientos que para al efecto emita el Instituto y que contenga, cuando menos, los siguientes rubros:

a) Protocolos y controles internos para la prevención del delito, con especial referencia a los delitos contra la salud, a la trata de personas y a las operaciones con recursos de procedencia ilícita asociadas con la compra de fichas, tarjetas, apertura de cuentas, otorgamiento de créditos o cambio de cheques. Estos protocolos deberán establecer también las bases que orienten al personal de los permisionarios y los operadores para la denuncia de las actividades ilícitas;

b) Protocolos internos para la salvaguarda de los derechos humanos, particularmente a la salud, con énfasis en la detección y atención de la ludopatía, así como en la implementación del programa de autoexclusión, los principios rectores y las reglas básicas de esta Ley;

c) Esquema de evaluación anual del personal;

d) Mecanismos para el control y mantenimiento óptimo del material utilizado para celebrar juegos o sorteos, con especial referencia a los estándares de homologación establecidos por el Instituto, y

e) El seguimiento inmediato y transparente a cualquier imputación formulada en contra del establecimiento, permisionario u operador.

IX. Los demás requisitos específicos que para cada permiso establece la presente Ley y su Reglamento.

El Reglamento definirá los lineamientos conforme a los cuales el Instituto podrá eximir a los solicitantes de permi-

para sorteos el cumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones VI, VII y VIII de este artículo.

Artículo 17. Para la obtención de un permiso para la instalación y operación de un casino, hipódromo, canódromo o frontón, previsto en la fracción I del artículo 15, en adición a los requisitos que señala el artículo anterior, la persona moral solicitante deberá acompañar a su solicitud los documentos que acrediten lo siguiente:

I. Respecto de las personas que tengan el carácter de beneficiarios, consejeros, comisarios y directivos en la sociedad solicitante; así como de las personas físicas que participen, directa o indirectamente, como socios o accionistas en la sociedad solicitante:

a) Estado de situación patrimonial, en el que se precise el origen del capital aportado a la sociedad, así como los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los bienes inmuebles de su propiedad y sus declaraciones de pago de contribuciones federales correspondientes a los últimos cinco años;

b) Currículum vitae;

c) Nexos patrimoniales o profesionales con otras sociedades permisionarias, sus socios, accionistas, consejeros, beneficiarios o funcionarios;

d) Reporte de crédito emitido por una sociedad de información crediticia debidamente autorizada por la autoridad federal competente, que demuestre solvencia crediticia, y

e) Los que señale el Reglamento.

El Reglamento establecerá las modalidades en que las empresas listadas en mercados de valores entregarán la información a que se refiere esta fracción.

II. Respecto de la sociedad solicitante y de cada persona moral que participe directa o indirectamente como socio o accionista en la sociedad solicitante:

a) Denominación o razón social, domicilio y copia de la constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes;

b) Testimonio de la escritura constitutiva y de todas sus modificaciones, señalando los respectivos datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda;

c) Balances generales, estados de resultados, de origen y aplicación de recursos y de variaciones en el capital contable por los últimos cinco años y notas respectivas de estos documentos, debidamente auditados y dictaminados por contador público independiente registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

d) Copia certificada, expedida por fedatario público, del acta en la que el órgano facultado de la persona moral haya autorizado la inversión en la sociedad solicitante del permiso, y

e) Nombre, nacionalidad y domicilio de los consejeros, comisarios y directivos en la sociedad solicitante.

El Reglamento establecerá las modalidades en que las empresas listadas en mercados de valores entregarán la información a que se refiere esta fracción.

Atendiendo a la legislación que corresponda, el Instituto determinará la forma en que las personas morales extranjeras que participen directa o indirectamente como accionistas de la sociedad solicitante cumplirán con lo dispuesto en este artículo;

III. Estudio que justifique el emplazamiento urbano y viabilidad financiera del establecimiento que se pretende instalar y explotar, en el que deberá indicarse el retorno de la inversión del proyecto.

El estudio de viabilidad financiera deberá efectuarse respecto a los primeros doce años de operación del negocio y deberá respaldar todas las cifras y proyecciones con los supuestos de trabajo considerados en dicho período de análisis y especificar el número de personas necesarias para su operación. El Instituto podrá auditar la metodología y los resultados de dicho estudio, para lo cual podrá auxiliarse de un tercero;

IV. Los documentos certificados por fedatario público que acrediten que, al momento en que inicie la operación del establecimiento, la persona moral solicitante tendrá la posesión del inmueble en el que pretenda ins-

talarlo, así como presentar el anteproyecto conceptual en los términos que defina el Reglamento;

V. La documentación que acredite que el solicitante cuenta con la licencia de uso de suelo, referida al domicilio exacto en donde el solicitante pretenda instalar el establecimiento;

VI. El programa general de operación y funcionamiento del establecimiento, que deberá incluir, por lo menos, el plan de operación, los programas de controles y el cronograma de actividades, desde el punto de vista técnico y de las apuestas. El Reglamento especificará la manera en que deberá presentarse la información a que se refiere esta fracción;

VII. El programa de inversiones que se llevará a cabo, el cual precisará el origen de los recursos aplicados;

VIII. El manual de organización de la sociedad solicitante, el cual deberá incluir estructura organizacional, así como un análisis y descripción de los principales niveles de puestos laborales;

IX. La mecánica de operación del sistema central de apuestas, sus mecanismos de control y reglas de los juegos con apuesta que el permisionario o su operador ofrezca al público, especificados en forma detallada. El solicitante deberá precisar la infraestructura informática, el sistema de seguridad tecnológica e informática, así como las políticas de soporte técnico a utilizar;

X. La documentación que acredite conocimiento en la operación del cruce de apuestas u organización del sorteo de que se trate y, en su caso, la que acredite el conocimiento del operador que tendría a su cargo el funcionamiento u organización del establecimiento. En este último supuesto, deberá solicitarse la autorización a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, y

XI. El proyecto de programa publicitario.

El Reglamento establecerá los requisitos y condiciones que, además de los previstos en este artículo, deberán cumplir los solicitantes para la expedición de un permiso en las zonas declaradas preferentes por el Instituto en términos de lo dispuesto en artículo 143, fracción XIX de esta Ley.

Artículo 18. Para la obtención de un permiso para el cruce de apuestas en ferias, previsto en la fracción II del artículo 15, en adición a los requisitos que señala el artículo 16, la persona moral solicitante deberá acompañar a su solicitud la información y documentación siguientes:

I. Aquella a que se refieren las fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 17 de esta Ley;

II. La autorización o permiso del municipio u órgano político administrativo de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que se requiera, en términos de la legislación local aplicable, para la instalación del establecimiento temporal, y

III. Cuando el Instituto haya otorgado con anterioridad un permiso para el cruce de apuestas en esa feria, la acreditación dirigida al Instituto, formulada por dos instituciones públicas o privadas de reconocido prestigio, en la que hagan constar que durante la celebración de la feria del año inmediato anterior a la fecha de la solicitud, asistieron al menos 250,000 personas.

Artículo 19. Para la obtención de un permiso para el cruce de apuestas en carreras de caballos en escenarios temporales y en peleas de gallos, previsto en la fracción III del artículo 15, en adición a los requisitos que señala el artículo 16, la persona solicitante deberá acompañar a su solicitud la información y documentación a que se refieren las fracciones IV y VI del artículo 17 y II del artículo 18.

Artículo 20. Para la obtención del permiso para la organización y celebración de sorteos, previsto en la fracción IV del artículo 15, en adición a los requisitos que señala el artículo 16, la persona solicitante deberá acompañar a su solicitud la información y documentación siguiente:

I. La descripción de la condición de participación, el sembrado y la entrega de premios, así como el procedimiento de concentrado;

II. La muestra del boleto, con las bases de participación y medios para la difusión de los resultados impresos al reverso, así como sus medidas de seguridad;

III. La documentación que acredite la identidad del proveedor de los boletos, tratándose de sorteos instantáneos;

IV. El original de las cotizaciones que correspondan al valor máximo de reposición de los premios a entregar. Cuando se trate de inmuebles, se solicitará avalúo sobre el valor máximo de reposición de los mismos, y

V. La estructura y el monto de premios, con la descripción de cada uno de ellos, las características de marca y modelo, cantidad, valor máximo unitario y los demás que sean aplicables.

Artículo 21. Antes de presentar su solicitud, las personas interesadas en obtener cualquiera de los permisos a que se refiere esta Ley podrán realizar las consultas que estimen necesarias al Instituto, el cual deberá orientarlos respecto del cumplimiento de los requisitos correspondientes.

La respuesta que el Instituto otorgue en ejercicio de esta facultad será de carácter informativo, por lo que no podrá tener como efecto autorizar alguna de las actividades reguladas por esta Ley.

Artículo 22. El Instituto verificará la veracidad de la información, documentación y demás datos proporcionados por la persona solicitante. Para tal efecto, podrá solicitar la información que, en el ámbito de su competencia, corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las Entidades Federativas, municipios, órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y, en general, a cualquier otra persona física o moral que tenga relación con los documentos presentados por el solicitante.

El Instituto podrá requerir a la persona solicitante que precise la información y entregue la documentación necesaria para acreditarlo.

El Instituto podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República, información respecto a las personas físicas o morales que soliciten permisos en los términos de esta Ley, a fin de garantizar que no se encuentren relacionadas con actividades ilícitas.

Con independencia de lo previsto en los primeros tres párrafos de este artículo, para otorgar un permiso para casino, hipódromo, canódromo o frontón, el Instituto consultará a las áreas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el cumplimiento que la persona moral solicitante haya dado a las disposiciones fiscales y en ma-

teria de detección y prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Para los mismos efectos de los previstos en el párrafo que antecede, el Instituto consultará a las áreas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el cumplimiento que hayan dado a esas disposiciones los beneficiarios, consejeros, comisarios, directivos, y, en general, cualquier persona física o moral que participe, directa o indirectamente, como socio o accionista en la sociedad solicitante.

Las autoridades a que se refiere este artículo proporcionarán la información solicitada por el Instituto, observando lo dispuesto en las leyes de cada materia respecto a la información de carácter reservado o confidencial.

Artículo 23. El Instituto otorgará el permiso una vez que el solicitante haya cumplido con los requisitos que corresponda y la autoridad valorado la pertinencia del otorgamiento del permiso. En el caso de los permisos previstos para la instalación y operación de casinos, hipódromos, canódromos o frontones, el Instituto podrá tomar en consideración la opinión del Consejo.

El Instituto verificará que el otorgamiento de los permisos solicitados no contravenga los principios rectores de esta Ley, no atente contra la seguridad pública o la seguridad nacional, y que sea acorde con las políticas públicas en la materia.

Artículo 24. Para determinar la vigencia de los permisos a que se refiere esta Ley, el Instituto se ajustará a lo siguiente:

I. Los permisos para la instalación y operación de casinos, hipódromos, canódromos o frontones a que se refiere la fracción I del artículo 15 de esta Ley tendrán una vigencia de doce años;

II. Los permisos para el cruce de apuestas en ferias, así como en carreras de caballos en escenarios temporales y en peleas de gallos, a que se refieren las fracciones II y III del artículo 15 de esta Ley, tendrán una vigencia máxima de treinta y cinco días naturales o el equivalente a la duración de la temporada autorizada;

III. Los permisos para la realización de sorteos en sistemas de comercialización tendrán una vigencia igual al

tiempo suficiente para asegurar la adjudicación del bien o la prestación del servicio de que se trate, y

IV. Los permisos para la realización de los distintos tipos de sorteos que prevé esta Ley diferentes a la establecida en la fracción que antecede tendrán una vigencia tal que permitan su celebración.

Artículo 25. Los permisos para la instalación y operación de casinos, hipódromos, canódromos o frontones, a que se refiere la fracción I del artículo 15 de esta Ley, serán prorrogados por periodos subsecuentes de diez años, siempre que el permisionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones. Para tal efecto, el permisionario deberá solicitar la prórroga de su permiso por lo menos un año antes de que termine la vigencia de su permiso, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Para resolver sobre la petición de renovación de permiso, el Instituto valorará el cumplimiento de las obligaciones del permisionario, así como la gravedad y reiteración de las infracciones por incumplimiento a esta Ley en que hubiere incurrido. Para los mismos efectos, el Instituto valorará el cumplimiento de las obligaciones del permisionario previstas en cualquier otra normatividad de los tres órdenes de gobierno, así como la imposición de alguna sanción por parte de las autoridades competentes.

Artículo 26. La obtención de cualquiera de los permisos previstos en esta Ley no genera a favor del permisionario un derecho para el otorgamiento de permisos ulteriores.

Artículo 27. El establecimiento deberá ubicarse en el domicilio señalado en el permiso. Ningún establecimiento podrá instalarse a menos de quinientos metros de distancia del inmueble en que se ubique alguna de las instituciones, organizaciones o lugares siguientes:

I. Instituciones de educación básica, media superior o superior, que cuenten con el reconocimiento de validez oficial;

II. Lugares de culto público registrados ante la Secretaría;

III. Zonas arqueológicas, patrimonio cultural de la Nación, parques nacionales o reservas naturales protegidas;

IV. Lugares declarados por las Entidades Federativas como patrimonio cultural tangible o intangible, en los términos que disponga su legislación;

V. Centros hospitalarios, de salud o de beneficencia pública;

VI. Centros, refugios o albergues para la atención de víctimas del delito, y

VII. Centros de Atención a que se refiere la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Cuando un sorteo sea organizado por una institución contemplada en las fracciones anteriores, el Instituto podrá autorizar que dicho evento se lleve a cabo en las propias instalaciones del permisionario.

Cuando se trate de los lugares previstos en las fracciones I, II, V, VI y VII de este artículo, la distancia a que se refiere este artículo se calculará de puerta a puerta, tomando en consideración las vialidades que medien entre un punto y otro.

El Reglamento establecerá la manera en que se medirá la distancia a que se refiere este artículo cuando se trate de los establecimientos previstos en sus fracciones III y IV.

El Instituto negará el permiso si la celebración del evento en el lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento pone en riesgo a la comunidad, a los participantes o no se adecúe a las mejores prácticas del juego responsable.

Artículo 28. El Instituto podrá autorizar el cambio de domicilio del establecimiento, de conformidad con el procedimiento que señale el Reglamento. Para tal efecto, el permisionario acompañará a su solicitud los documentos que acrediten lo previsto en las fracciones III, IV, y V del artículo 17 de esta Ley, además de los requisitos que señale el Reglamento.

El cambio de domicilio sólo podrá autorizarse dentro del territorio de la misma Entidad Federativa en donde hubiere sido autorizada originalmente la explotación del permiso y con las restricciones señaladas en el artículo 27 de esta Ley.

Artículo 29. El permiso que en su caso otorgue el Instituto deberá contener lo siguiente:

I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del permisionario;

II. En caso de que el permiso se otorgue a una sociedad mercantil, también incluirá el nombre de las personas físicas que sean accionistas, socios y beneficiarios;

III. El domicilio en el que el Instituto autoriza la instalación del establecimiento o, en su caso, la realización del juego con apuesta o sorteo;

IV. Para permisos de juego en línea, la dirección electrónica y nombre de dominio del sitio, así como la localización física de los servidores informáticos que administren la información de los participantes y gestionen los juegos con apuesta y sorteos;

V. Las actividades que pueden celebrarse al amparo del permiso en cuestión y el horario durante el cual puede operar el establecimiento;

VI. La obligación de enterar los aprovechamientos que corresponden al Gobierno Federal por concepto de productos obtenidos por el permisionario, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. En el caso de los permisos para la instalación y operación de casinos, hipódromos, canódromos o frontones, previstos en la fracción I del artículo 15 de esta Ley, el plazo para iniciar las operaciones del establecimiento, que en ningún caso será superior a veinticuatro meses;

VIII. La vigencia del permiso;

IX. El monto de la fianza que deberá otorgar el permisionario, y

X. Las demás que determine el Reglamento.

El Reglamento fijará los elementos de seguridad que deberán cumplir los permisos que otorgue el Instituto, para asegurar su autenticidad.

Artículo 30. En los permisos que otorgue, independientemente de los impuestos que al efecto determinen las leyes fiscales, la Secretaría señalará el aprovechamiento que, de los productos obtenidos por el permisionario, deba corresponder al Gobierno Federal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 31. Los permisos son intransferibles y no podrán ser objeto de cesión, comercialización, comodato, enajenación, gravamen o transferencia alguna.

El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34, fracción XXVI, inciso e) de esta Ley implicará una cesión para efecto de lo dispuesto en este artículo. También se considerará una cesión la celebración de cualquier contrato o acuerdo que implique la transmisión de los derechos de la persona moral permisionaria. Lo anterior, sin menoscabo de otras formas de cesión que pueda llevar a cabo el permisionario.

Artículo 32. Los permisos se extinguirán por:

I. Fallecimiento del permisionario;

II. Terminación de la vigencia;

III. Realización del evento para el que fue otorgado el permiso;

IV. Clausura definitiva del establecimiento al que estén asociados, por autoridad distinta del Instituto;

V. Revocación, y

VI. En los demás casos que determine esta Ley.

El permiso se extinguirá cuando se actualice cualquiera de las condiciones previstas en el párrafo que antecede, sin necesidad de declaratoria del Instituto.

En su caso, el permisionario que tenga conocimiento de que su permiso se ha extinto por ubicarse en alguna de las hipótesis de este artículo deberá dejar de explotarlo inmediatamente.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS

Artículo 33. Por lo menos con quince días hábiles de anticipación al inicio de operaciones del establecimiento, quienes tengan un permiso de los previstos en las fracciones I, II o III del artículo 15 de esta Ley deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Informar al Instituto sobre la fecha de inicio de operaciones del establecimiento;

II. Entregar al Instituto un listado del personal que prestará sus servicios en el establecimiento, el cual deberá contar con la certificación a que se refiere el capítulo I del Título Tercero de esta Ley;

III. Entregar al Instituto un listado de las máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos que le hayan sido autorizados, los cuales deberán haber sido homologados en términos del capítulo II del Título Tercero de esta Ley;

IV. Presentar la relación de juegos con apuesta que se celebrarán en el establecimiento, así como las reglas a las que se sujetará su celebración, y

V. Designar a una persona que ejerza labores de control de riesgo al interior del establecimiento, dé seguimiento a los protocolos establecidos para la prevención y detección de conductas ilícitas, y que cumpla con lo dispuesto en el artículo 34, fracción V de esta Ley.

Artículo 34. Durante la vigencia de su permiso, los permisionarios tienen las obligaciones siguientes:

I. Obtener autorización del Instituto para cambiar la ubicación del establecimiento donde se celebren las actividades autorizadas en el permiso otorgado, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley;

II. Identificar a las personas que ingresen a los establecimientos y verificar que no se ubiquen en los supuestos establecidos en el artículo 7 de esta Ley;

III. Implementar e informar al Instituto acerca de las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de los participantes y espectadores;

IV. Contar con un sistema continuo de grabación que registre el cruce de apuestas y conservar dichas grabaciones durante ciento ochenta días hábiles posteriores a la celebración del evento, a las que darán acceso al Instituto cuando así lo solicite;

V. Mantener designada a una persona que ejerza labores de control de riesgo al interior del establecimiento y dé seguimiento a los protocolos establecidos para la prevención y detección de conductas ilícitas. Esta persona deberá contar con la certificación a que se refiere el Ca-

pítulo I del Título Tercero de esta Ley, y fungirá como enlace con el Instituto;

VI. Mantener permanentemente actualizada una relación en la que conste el tipo de juegos con apuesta que se practiquen en el establecimiento; así como sus reglas. Esta información se hará del conocimiento del Instituto en los términos que señale el Reglamento;

VII. Emplear para la operación o celebración de juegos con apuesta y sorteos, y para las labores que impliquen habitualmente contacto con los participantes, únicamente a personas que cuenten con la certificación a que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley;

VIII. Mantener permanentemente actualizada una relación en la que conste el nombre de las personas que prestan sus servicios en el establecimiento, que deberán hacer del conocimiento del Instituto en los términos que señale el Reglamento;

IX. Recabar la información que permita que los corredores de apuestas, intendentes de frontón y sus supervisores, estén plenamente identificados;

X. Utilizar para la realización de las actividades reguladas en esta Ley, mecanismos, instrumentos, herramientas, formatos, conexiones, programas cibernéticos o soportes de cualquier tipo, homologados en términos de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, y los lineamientos que, para tal efecto, emita el Instituto. Los permisionarios deberán, además, mantener permanentemente una relación actualizada de los instrumentos mencionados en esta fracción, que harán del conocimiento en los términos que señale el Reglamento;

XI. Abstenerse de gravar, ceder, enajenar, comercializar o, en cualquier manera, cambiar la propiedad respecto de las máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos, salvo autorización expresa del Instituto;

XII. Tratándose de los permisionarios de casinos, hipódromos, galgódromos o frontones, a que se refiere el artículo 15, fracción I de esta Ley, implementar los mecanismos de control necesarios para garantizar que no se capten o crucen apuestas con dinero en efectivo, sino mediante los sistemas electrónicos aprobados previamente por el Instituto;

XIII. Operar salas VIP sólo con autorización previa del Instituto, conforme a los requisitos que señale el Reglamento;

XIV. Establecer un sistema central de apuestas y la infraestructura tecnológica necesaria para que esté permanentemente conectado al servidor informático del Instituto;

XV. Hacer del conocimiento del participante la información necesaria para que pueda interponer los recursos legales que estime pertinentes en caso de disputa con el permisionario, y tomar conocimiento de las disputas cuando éstas ocurran;

XVI. Poner a disposición del Instituto la información que éste le requiera para consultar la administración de las apuestas;

XVII. Entregar los primeros diez días naturales de cada mes al Instituto un informe de sus ingresos brutos y del pago de los aprovechamientos correspondientes al erario federal. En el caso de los hipódromos, canódromos o frontones, deberá informarse sobre los espectáculos en vivo en los que se hayan realizado cruce de apuestas y celebrado en las instalaciones autorizadas y las actividades de fomento realizadas;

XVIII. Mantener vigente durante el periodo del permiso una fianza emitida por institución autorizada por un monto que garantice el pago de los premios no pagados durante un período de sesenta días naturales de operación promedio anual. Dicha fianza deberá exhibirse ante el Instituto dentro de los primeros tres días de su vigencia, acompañada del estudio que haya servido de base para realizar el cálculo de las apuestas o sorteos. El Reglamento fijará las bases y lineamientos conforme a las cuales se calcularán las fianzas;

XIX. Entregar al Instituto, anualmente, dentro de los primeros treinta días hábiles de cada año, copia de la póliza de seguro vigente sobre los equipos e instalaciones destinados a las actividades propias del permiso, deportes e instalaciones y copia de la póliza de responsabilidad civil para el año que se inicie;

XX. Denunciar ante las autoridades competentes y notificar al Instituto cualquier conducta o práctica de los participantes que pueda considerarse probablemente constitutiva de delito, especialmente los relacionados

con la delincuencia organizada, operaciones con recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, o trata de personas;

XXI. Informar al Instituto cuando alguna autoridad distinta al Instituto ejerza sus facultades de inspección, verificación o control respecto del establecimiento o las actividades que en él se realicen, así como el resultado y conclusión de dicho ejercicio;

XXII. Enterar los aprovechamientos correspondientes a la explotación de su permiso;

XXIII. Abstenerse de ofertar o conceder préstamos y créditos al participante, o cualquier forma de aumentar la capacidad adquisitiva del participante;

XXIV. Abstenerse de instalar u operar, dentro de sus instalaciones, Centros de Atención, según los define la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

XXV. Abstenerse de prestar servicios para la atención y cuidado infantil, salvo que se trate de una prestación para sus trabajadores, en cuyo caso deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, y

XXVI. Cumplir, en el caso de los permisionarios que sean personas morales, con las siguientes obligaciones adicionales:

a) Informar al Instituto de su cambio de domicilio social;

b) Entregar al Instituto estados financieros trimestrales y anuales, dentro de los veinte días hábiles posteriores al cierre del trimestre y dentro de los seis meses posteriores al cierre del año fiscal a reportar, respectivamente. Los estados financieros trimestrales deberán presentarse firmados por quien se encargue de la dirección de la persona moral y los anuales deberán estar auditados y dictaminados por contador público independiente registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

c) Impedir que en la sociedad solicitante participen, directa o indirectamente, accionistas o beneficiarios, que sean personas físicas o morales radicadas en te-

territorios con regímenes fiscales preferentes o jurisdicciones de baja imposición fiscal, según la determinación que periódicamente haga la autoridad federal competente. Únicamente se excluyen de lo anterior aquellas sociedades que coticen sus acciones en bolsas de valores de países que obliguen al cumplimiento de cuando menos los mismos estándares establecidos para las empresas listadas en la Bolsa Mexicana de Valores, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, o bien estén registradas y sometidas a control ante las autoridades de los mercados de valores cuando se trate de fondos de inversión o similares;

d) Impedir la tenencia de acciones de sociedades permisionarias, directa o indirectamente, a través de fideicomisos en los que el fideicomitente sea distinto del fideicomisario;

e) Abstenerse de sustituir a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 17, fracciones I y II, de esta Ley, así como de modificar, en cualquier manera su composición accionaria, a menos que medie autorización expresa del Instituto. La presente disposición es aplicable a cualquier cambio en la composición accionaria del permisionario o de los accionistas o socios de éste, sea que se realice mediante capitalizaciones, disminuciones de capital, escisiones, fusiones u otra práctica corporativa en la que medien otras sociedades entre la permisionaria, accionistas, socios, o beneficiarios.

Para autorizar los cambios a que se refiere esta fracción, el permisionario proporcionará la información y documentación a que se refieren las fracciones I y II del artículo 17 de esta Ley. Los cambios que autorice el Instituto serán reflejados en el permiso que se emita en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley.

El Reglamento establecerá la manera en que las empresas listadas en mercados públicos de valores darán cumplimiento a esta obligación;

f) Mantener y, en su caso, incrementar el capital fijo de la sociedad, conforme a los lineamientos que establezca periódicamente el Instituto, previa opinión del Consejo, y

g) Establecer que la administración de la sociedad permisionaria se realizará de acuerdo con las prácticas aceptadas en materia financiera, por un consejo de administración en el cual al menos el veinticinco por ciento de los miembros sean consejeros independientes.

XXVII. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

El Instituto reproducirá en los permisos que otorgue el contenido de este artículo. Si el permisionario es una persona moral, el contenido de este artículo deberá hacerse constar también en sus estatutos sociales, así como en los convenios o contratos que celebre con sus operadores.

Artículo 35. Las obligaciones que esta ley impone a los permisionarios no los exime del cumplimiento de las demás obligaciones que les impongan las leyes y las demás autoridades en el ámbito de sus competencias.

Artículo 36. El permisionario que se auxilie de un operador para la explotación de su permiso, la operación de su establecimiento, la captación o pago de apuestas, o la realización de cualquier actividad regulada por esta Ley deberá solicitar autorización al Instituto.

El operador a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá ser una sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, que no tenga el carácter de permisionaria en términos de lo dispuesto en esta Ley. El permisionario deberá acompañar a su solicitud, respecto del operador, lo siguiente:

I. La documentación que acredite lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 16 de esta Ley;

II. La documentación que acredite lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 17 de esta Ley;

III. El contrato o instrumento jurídico mediante el cual se pretenda formalizar la relación económica entre el permisionario y el operador, así como cualquier instrumento jurídico que llegue a modificar dicha relación, y

IV. Los demás que señale el Reglamento.

Artículo 37. El Instituto no otorgará la autorización a que se refiere el artículo 36 de esta Ley si el contrato o instru-

mento jurídico a que se refiere la fracción II de ese artículo contiene cláusulas u obligaciones que impliquen que:

- I. En forma total, el operador explote el permiso o realice las actividades autorizadas al permisionario en términos de lo dispuesto en esta Ley;
- II. El operador asuma el control corporativo de la sociedad permisionaria;
- III. La remuneración del operador se calcule en función de las apuestas pagadas o captadas;
- IV. El operador sea quien cumpla con las obligaciones que esta Ley impone a los permisionarios, y
- V. Cualquier otra que disponga el Reglamento.

El operador únicamente podrá prestar sus servicios a una sola sociedad permisionaria. El operador no podrá celebrar contratos con terceros que impliquen que éstos realicen la actividad para la que fueron contratados, y estará sujeto a la obligación prevista en el artículo 34, fracción XXVI, inciso e) de esta Ley.

El operador no adquirirá, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, derecho alguno respecto del permiso que opere.

El permisionario es, en todo momento y para todos los efectos, el único responsable de cumplir con las obligaciones que esta ley, su Reglamento y su permiso establecen. El permisionario cumplirá las sanciones que, en su caso, deriven de las acciones u omisiones de su operador.

Artículo 38. El permisionario que pretenda cancelar o suspender el juego con apuesta o sorteo de que se trate deberá obtener autorización expresa del Instituto, la que se otorgará siempre que no exceda de veinticuatro meses y no se afecten derechos de terceros, y sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que se hayan generado como consecuencia de la cancelación o suspensión.

Artículo 39. Los permisionarios, los operadores, su personal, el personal del Instituto y quienes se encuentren involucrados en la producción de los boletos o en la celebración del evento no podrán participar en los juegos con apuesta o sorteos que regula esta Ley.

Artículo 40. El permisionario está obligado a exhibir en el establecimiento el original del permiso expedido a su favor por el Instituto. El permisionario deberá otorgar copia a los inspectores del Instituto que así lo soliciten.

Artículo 41. Los permisionarios serán responsables solidarios de cualquier daño o perjuicio que el operador, algún empleado o cualquier otra persona relacionada con el permisionario, haya ocasionado ilícitamente al participante o a un tercero.

Esta responsabilidad únicamente tendrá lugar cuando el daño o perjuicio se haya ocasionado dentro del establecimiento o en el lugar donde se realice el evento y que éste sea a causa de negligencia o dolo.

TÍTULO TERCERO CERTIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN

CAPÍTULO I CERTIFICACIÓN

Artículo 42. La certificación es el proceso que tiene por objeto asegurar que el personal del Instituto, de los permisionarios y de los operadores cuenten con los conocimientos, habilidades, destrezas y valores necesarios para garantizar condiciones de juego responsable, salvaguardar la salud y seguridad de las personas vinculadas a la celebración de juegos con apuesta y sorteos, prevenir y atender la ludopatía, así como prevenir la comisión de conductas ilícitas dentro de los establecimientos.

La certificación está dirigida al personal del Instituto cuya labor esté vinculada con el otorgamiento de permisos, y con la supervisión, vigilancia y control de juegos con apuesta y sorteos, así como al personal de los permisionarios y operadores que operen o celebren los juegos con apuesta y sorteos, o cuyas labores impliquen habitualmente contacto con los participantes.

Artículo 43. El Instituto llevará a cabo la certificación de su personal.

El Instituto podrá llevar a cabo directamente la certificación del personal que labore en los establecimientos, o podrá delegarla en los organismos de certificación que autorizará en los términos de lo dispuesto en este capítulo.

En caso de que el Instituto delegue en terceros la certificación del personal de permisionarios y operadores, el Insti-

tuto podrá asumir nuevamente dicha facultad atendiendo al orden público e interés social.

Artículo 44. El Instituto autorizará a las personas morales encargadas de la certificación del personal de los permisionarios y operadores, las cuales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, III y IV del artículo 16, así como en las fracciones I y II del artículo 17 de esta Ley;
- II. No haber sido permisionarios u operadores durante los diez años anteriores a la presentación de la solicitud;
- III. Que dentro de los tres años anteriores a la presentación de la solicitud, las personas a que se refiere la fracción I del artículo 17 de esta Ley no hayan tenido algún interés directo o indirecto en actividades relacionadas con permisionarios u operadores;
- IV. Demostrar que cuenta con la adecuada capacidad técnica, material y humana, en relación con los servicios que pretende prestar, así como con los procedimientos de aseguramiento de calidad, que garantice el desempeño de sus funciones, y
- V. Los demás que señale el Reglamento.

Artículo 45. El personal del Instituto que deba estar certificado en términos del artículo 42, párrafo segundo de esta Ley deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- I. Tener, como mínimo, veintiún años de edad;
- II. No haber sido condenado por delito doloso calificado como grave;
- III. Acreditar los exámenes médico, psicológico y de personalidad de conformidad con los estándares establecidos por el Instituto;
- IV. Acreditar el curso de capacitación de conformidad con los estándares establecidos por el Instituto;
- V. Tratándose de peritos técnicos o profesionales, acreditar el dominio de la técnica o ciencia correspondiente;

VI. Acreditar los exámenes de entorno social, visita domiciliaria y financiero, que deberán incluir un estudio de evolución patrimonial;

VII. Manifestar su adhesión al código de ética del Instituto, y

VIII. Los demás que determinen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 46. El personal de los permisionarios y los operadores directamente relacionado con la operación o celebración de juegos con apuesta y sorteos, o cuya labor implique habitualmente cualquier tipo de contacto con los participantes, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tener, como mínimo, veintiún años de edad;
- II. No haber sido condenado por delito doloso calificado como grave;
- III. Acreditar los exámenes médico, psicológico, de evolución patrimonial, de entorno social y de personalidad, de conformidad con los estándares establecidos por el Instituto;
- IV. Acreditar el curso de capacitación de conformidad con los estándares establecidos por el Instituto;
- V. Manifestar su adhesión al código de ética del establecimiento en que pretenda prestar sus servicios, y
- VI. Los demás que determinen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 47. Los permisionarios están obligados a solicitar la certificación de su personal directamente relacionado con la operación o celebración de juegos con apuesta y sorteos, o cuya labor implique habitualmente cualquier tipo de contacto con los participantes, en los términos de este Título, y deben tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de esta disposición. Los permisionarios y operadores serán quienes informen al Instituto el nombre de las personas que cumplirán con el procedimiento de certificación.

Artículo 48. Los permisionarios deben informar al Instituto el inicio de actividades del trabajador al que se le haya otorgado una certificación, así como cuando éste haya de-

jado de prestar sus servicios. Los permisionarios deberán informar lo anterior dentro de los diez días hábiles siguientes a que haya ocurrido el hecho y señalarán, en su caso, los motivos por los que el trabajador dejó de laborar.

Artículo 49. La certificación tendrá una vigencia de tres años y podrá renovarse, siempre que se cumpla con los requisitos necesarios para su otorgamiento, y los que fije para tal efecto el Reglamento.

Artículo 50. El documento que acredite la certificación contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio y fotografía de la persona certificada;
- II. Establecimiento actual en el que presta sus servicios;
- III. Descripción de las actividades que puede realizar, y
- IV. Los demás que se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

El Reglamento establecerá los requisitos de seguridad que debe cumplir el documento que acredite la certificación.

Artículo 51. La certificación podrá ser revocada cuando su titular incumpla cualquiera de las obligaciones establecidas a su cargo en esta Ley y su Reglamento.

La revocación de la certificación será declarada administrativamente por el Instituto, de conformidad con el procedimiento previsto en el Título Séptimo, Capítulo II, Sección Tercera de esta Ley.

Artículo 52. La certificación se extinguirá en los siguientes supuestos:

- I. Por el vencimiento del plazo por el que fue otorgada;
- II. Por revocación;
- III. Por incapacidad de su titular para desempeñar sus funciones, su interdicción o su muerte;
- IV. Por resolución administrativa o judicial;
- V. Si la persona certificada deja de laborar en el establecimiento que señale su documento de certificación, y

VI. Por las demás establecidas por esta Ley y su Reglamento.

La certificación se considerará extinta cuando se actualice la condición para su extinción, sin la necesidad de ulterior declaratoria o procedimiento del Instituto.

Los permisionarios, operadores o el Instituto deberán prescindir de los servicios del personal respecto del que se actualizó alguna de las hipótesis de extinción de la certificación de uno de sus empleados, e informarán tal circunstancia al Instituto.

CAPÍTULO II HOMOLOGACIÓN

Artículo 53. Para el desarrollo de las actividades materia de esta Ley, los permisionarios y operadores sólo podrán utilizar las máquinas, instrumentos, soportes o software que cuenten con la homologación correspondiente, de tal manera que se ajusten a las características y especificaciones técnicas contenidas en el Reglamento, los lineamientos que el Instituto emita para tal efecto y la demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 54. La homologación a que se refiere este título podrá ser llevada a cabo por el propio Instituto o por los organismos que el Instituto autorice para tal efecto.

El Instituto autorizará a los organismos a que se refiere el párrafo que antecede, quienes deberán cumplir, para tal efecto, con los requisitos que señala el artículo 44 de esta Ley y demás que señale el Reglamento.

En caso de que el Instituto delegue en terceros la homologación, el Instituto podrá asumir nuevamente dicha facultad atendiendo al orden público e interés social.

Artículo 55. El Reglamento señalará el procedimiento para llevar a cabo la homologación, así como los símbolos distintivos, contraseñas, marcas u hologramas que deberán utilizarse para acreditar que las máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos han cumplido con el procedimiento a que se refiere este título.

El Instituto determinará, en los términos en que lo disponga el Reglamento, los requisitos técnicos que para obtener la homologación deberán cumplir las máquinas, instru-

mentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para el desarrollo de las actividades previstas en esta Ley. El Instituto actualizará los requisitos técnicos a que se refiere este párrafo cada dos años.

Artículo 56. El Instituto podrá solicitar a otras autoridades que informen cuando las máquinas, instrumentos, soportes o software utilizado para llevar a cabo las actividades previstas en esta ley sean materia de un remate judicial o administrativo o venta directa. En tales casos, las máquinas, instrumentos, soportes o software sólo podrán ser enajenados a terceros que sean permisionarios.

Con independencia de lo anterior, la adquisición en venta directa, remates judiciales o administrativos de máquinas, instrumentos, soportes o software utilizados para llevar a cabo las actividades previstas en esta ley no implicará la adquisición de derechos para su uso o explotación.

TÍTULO CUARTO JUEGOS CON APUESTA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 57. El sistema de apuestas utilizado deberá asegurar una adecuada administración de la información. Dicho sistema debe incluir la adecuada y oportuna difusión al público asistente de la información sobre los eventos en absoluta igualdad de condiciones, y evitar su manipulación y la inducción al error.

Artículo 58. Para que una persona física pueda prestar sus servicios profesionales vinculados al cruce de apuestas o intendencia de frontón, o como jueces o árbitros, en un establecimiento autorizado, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con la certificación expedida por el Instituto;
- II. Aportar y actualizar la información que sea necesaria para actualizar el expediente a que se refiere el artículo siguiente, así como para integrar el Registro previsto en el artículo 146 de la presente Ley, y
- III. Las demás que establezca esta Ley o su Reglamento.

Artículo 59. El Instituto formará un expediente por cada una de las personas a quienes les esté autorizado prestar sus servicios profesionales vinculados al cruce de apuestas o

intendencia de frontón, o como jueces o árbitros, en un establecimiento autorizado. El Instituto integrará a dicho expediente los reportes de cualquier incidente relacionado con sus actuaciones durante el desarrollo de los eventos.

Artículo 60. A excepción de sus servicios profesionales, a los corredores de apuestas, intendentes de frontón, sus supervisores y demás personas vinculadas con el cruce de apuestas, así como a los encargados de dar atención al público dentro del establecimiento, les está prohibido participar en los juegos con apuesta a título personal, directamente o a través de interpósita persona, así como recibir de los participantes algún tipo de contraprestación por sus servicios profesionales, salvo que se trate de propinas.

Artículo 61. Los permisionarios podrán captar y cruzar apuestas y pagarán los premios respectivos de acuerdo a la descripción de las reglas y límites que el permisionario tenga autorizados por el Instituto. Dicha información deberá estar disponible y a la vista del público.

Con independencia de otras disposiciones aplicables, el permisionario deberá conservar la información correspondiente a la captación y cruce de apuestas, así como a los resultados de los eventos y las competencias deportivas respecto de los que se cruzaron las apuestas, al menos durante los ciento ochenta días hábiles posteriores a la realización del evento.

En caso de que el evento materia de la apuesta sea suspendido, el permisionario deberá devolver el monto de las apuestas recibidas, conforme al procedimiento que autorice el Instituto.

Artículo 62. El Instituto emitirá lineamientos en los que fije el procedimiento para la expedición de los boletos, así como para el pago de premios y devolución de apuestas. Dicho procedimiento debe ser exhibido por el permisionario antes de la expedición del permiso.

Artículo 63. Los permisionarios de hipódromos y canódromos considerarán que sus actividades favorezcan la conservación de las especies, el desarrollo de la tradición hípica, la creación de empleos y la pureza de las razas.

CAPÍTULO II ÓRGANOS TÉCNICOS DE CONSULTA

Artículo 64. El Instituto contará con órganos técnicos de consulta especializados para tratar los asuntos relacionados

con la industria hípica, de los canódromos, peleas de gallos y frontones, así como cualquier otra que determine el Instituto.

Los órganos técnicos de consulta estarán integrados por las asociaciones que integren a la mayoría de los caballistas, galgueros, galleros, criadores de caballos, gallos y galgos, jinetes, árbitros o jueces, entrenadores, pelotaris, permisionarios de casinos o juego en línea, hipódromos, canódromos o frontones, dependiendo de su especialización.

El Instituto aprobará los lineamientos, reglas técnicas, criterios y demás normatividad para garantizar que los órganos técnicos de consulta ejerzan sus funciones con eficiencia, transparencia e imparcialidad.

Artículo 65. Los órganos técnicos de consulta serán reconocidos como tales por el Instituto, de conformidad con los requisitos y el procedimiento establecido en el Reglamento.

El Reglamento determinará la vigencia del reconocimiento a los órganos técnicos de consulta, así como las causas por las cuales podrá revocarse dicho reconocimiento.

Artículo 66. Los órganos técnicos de consulta tienen las obligaciones siguientes:

- I. Emitir los informes, dictámenes y opiniones técnicas que les requiera el Instituto con la mayor celeridad posible;
- II. Proporcionar al Instituto, cuando éste lo solicite, la información relacionada con su actividad;
- III. Coadyuvar con el Instituto para determinar qué personas cuentan con los conocimientos técnicos y profesionales para prestar sus servicios vinculados al cruce de apuestas o intendencia de frontón en un establecimiento autorizado;
- IV. Informar al Instituto de posibles infracciones a la presente Ley o a su Reglamento;
- V. Rendir al Instituto un informe anual de actividades, en los términos en que lo disponga el Reglamento;
- VI. Cumplir, en el caso del órgano técnico de consulta especializado en materia hípica, con las siguientes obligaciones adicionales:

a) Proponer al Instituto un reglamento de carreras de caballos que contenga las reglas, técnicas y criterios que garanticen la imparcialidad y transparencia de la actividad hípica, y

b) Presentar al Instituto para su aprobación un programa de fomento y desarrollo de la industria hípica nacional.

VII. Las demás que determine la Ley y su Reglamento.

Artículo 67. Para el otorgamiento de los permisos relacionados con las carreras de caballos, de galgos o peleas de gallos, el Instituto podrá consultar a los órganos técnicos de consulta pertinentes y podrá tomar en consideración la información y las opiniones que éstos le emitan al respecto.

CAPÍTULO III JUEGO CON APUESTA EN LÍNEA

Artículo 68. Las personas morales que sean permisionarias en términos del artículo 15, fracción I de esta Ley podrán obtener permiso para ofertar y comercializar juego en línea, siempre y cuando cumplan con los requisitos adicionales que para tal efecto establece el artículo siguiente.

Artículo 69. Las personas morales que no sean permisionarias en términos del artículo 15, fracción I de esta Ley podrán obtener un permiso para establecer un sitio web para la oferta y comercialización de juego con apuesta en línea, para lo cual deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Los previstos en los artículos 16 y 17 de la presente Ley, salvo lo establecido en las fracciones III, IV y V de este último;
- II. Que su domicilio social y fiscal se ubique en territorio nacional;
- III. Estudio que justifique la viabilidad financiera del sitio web que se pretende explotar, y
- IV. Los demás que defina el Reglamento.

Artículo 70. Los permisionarios que realicen operaciones de juegos con apuesta en línea tienen, además de las que la Ley impone a los permisionarios con establecimiento, las siguientes obligaciones:

- I. Publicar en el sitio electrónico los datos de identificación del permiso expedido a su favor para operar; así como la legislación aplicable a la materia;
 - II. Facilitar información al participante sobre el desarrollo de su selección de apuestas y la forma de recuperar la ante eventuales fallos en la comunicación;
 - III. Establecer los controles necesarios para evitar el acceso a las personas señaladas en el artículo 7 de esta Ley;
 - IV. Ofertar a los participantes posibilidades de autolimitación respecto al tiempo de juego o las cantidades apostadas;
 - V. Implementar protocolos de alerta que permitan detectar a personas que padezcan ludopatía;
 - VI. Publicar los datos de contacto del Instituto y de otras instituciones vinculadas a la prevención y tratamiento de la ludopatía;
 - VII. Abstenerse de ofertar juego gratuito o de muestra a persona alguna;
 - VIII. Disponer de equipos de soporte y ayuda al participante que procese a diario y de manera constante las preguntas y solicitudes de los participantes en todos los idiomas en los que se ofrece el servicio en línea;
 - IX. Disponer de los medios de monitoreo y control que establezca el Reglamento;
 - X. Asegurar la rapidez en la ejecución y certeza de las transacciones celebradas en el sitio;
 - XI. Cumplir con los procesos de homologación establecidos por el Instituto en relación con cualquier formato, servidor, soporte, hardware, software, sitio web, mecanismo digital, conexión o modalidad de juego con apuesta en línea;
 - XII. Asegurar la capacidad operacional y de seguridad informática para garantizar la protección de datos, así como la confidencialidad e integridad de las comunicaciones;
 - XIII. Garantizar la conexión ininterrumpida de cualquier servidor, conexión o soporte en línea con el servidor informático del Instituto, que permitan a éste realizar un control y seguimiento en tiempo real de las actividades que desarrollen los permisionarios, con independencia de su ubicación original;
 - XIV. Asegurar que cada jugador tenga una cuenta única;
 - XV. Implementar vías de comunicación u orientación vía telefónica y en línea para el participante, así como pruebas para verificar su identidad;
 - XVI. Impedir que los jugadores celebren o paguen apuestas directamente entre sí;
 - XVII. Implementar los controles necesarios para que los pagos de las apuestas se realicen únicamente con tarjetas de crédito o débito expedidas por instituciones financieras reconocidas por las autoridades nacionales en la materia;
 - XVIII. Sin perjuicio de lo previsto en otras leyes, conservar electrónicamente toda la información sobre las operaciones realizadas, durante por lo menos ciento ochenta días naturales, en los términos en que lo establezca el Reglamento;
 - XIX. Abstenerse de transferir, arrendar, ceder o entregar para su explotación a un tercero el permiso para ofertar juego en línea, por lo que deberá ser explotado en forma directa por el permisionario o, en caso de contar con la autorización correspondiente, su operador;
 - XX. Abstenerse de instalar módulos físicos para la captación de apuestas;
 - XXI. Abstenerse de ofertar o conceder préstamos y créditos al participante, o cualquier otra forma de aumentar la capacidad adquisitiva del participante, y
 - XXII. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.
- Artículo 71.** El permisionario para explotar juego en línea deberá establecer su sitio electrónico bajo el dominio “com.mx”, y deberá establecer los mecanismos o sistemas necesarios para garantizar que todas las actividades de juego en línea se atiendan desde ese sitio.
- El permisionario para explotar juego en línea deberá instalar en territorio nacional un sistema computacional que res-

palde íntegramente y en tiempo real la información que establezca el Reglamento, el cual pondrá a disposición del Instituto a solicitud de éste.

Artículo 72. Sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes, el Instituto podrá ordenar, en términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, el bloqueo del protocolo de Internet o el bloqueo de sistemas de pago a quienes presten servicios relacionados con captación y pago de apuestas en línea, sin contar con permiso del Instituto.

CAPÍTULO IV JUEGO EN VIVO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

SECCIÓN PRIMERA JUEGO EN VIVO

Artículo 73. Los permisionarios que celebren juego en vivo deberán llevarlo a cabo en forma aleatoria, controlada y transparente.

El juego en vivo será conducido por crupieres que cuenten con la certificación y será celebrado con instrumentos que estén homologados.

Los permisionarios deberán cerciorarse que el cruce de apuestas y el desarrollo del juego sean registrados en el sistema continuo de grabación previsto en el artículo 34, fracción IV de esta Ley.

Artículo 74. Los permisionarios implementarán los controles necesarios para que las apuestas realizadas en juego en vivo queden registradas en el sistema central de apuestas del permisionario.

Artículo 75. Los permisionarios podrán ofrecer a los participantes las modalidades de juego en vivo cuyas reglas de desarrollo específicas haya aprobado previamente el Instituto, conforme a los requisitos que prevea el Reglamento.

Los permisionarios pondrán a la vista de los participantes las reglas de cada uno de los juegos que ofrezcan.

Artículo 76. El Instituto emitirá lineamientos para la regulación del juego en vivo, en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

Artículo 77. Las máquinas tragamonedas deberán cumplir con el procedimiento de homologación a que se refiere el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley y su operación deberá estar amparada por el permiso que el Instituto expida en términos de esta Ley. La violación de esta disposición dará lugar al aseguramiento inmediato de la máquina tragamonedas con independencia de la responsabilidad administrativa o penal correspondiente.

Artículo 78. Para efectos de esta Ley no se consideran máquinas tragamonedas las siguientes:

- I. Las máquinas expendedoras que permiten la entrega de bienes o servicios a cambio de un precio que corresponda al valor de mercado de los bienes o servicios que la máquina entregue;
- II. Las máquinas tocadiscos, videodiscos o fotográficas, las máquinas o aparatos de competencia pura o deporte, las de mero pasatiempo o recreo y las máquinas o aparatos recreativos de uso infantil; a condición de que sus mecanismos no permitan algún tipo de apuesta o permitan el pago de premios en dinero, especie o signos que puedan canjearse por ellos, salvo los que sólo consistan en volver a jugar gratuitamente, y
- III. Las terminales de apuestas o las máquinas que permiten jugar o apostar a las competencias hípcas o deportivas, ubicadas dentro de los establecimientos. Estas terminales o máquinas deberán estar claramente identificadas como tales en los establecimientos autorizados y contar con la homologación expedida por el Instituto.

Artículo 79. El Instituto podrá autorizar la utilización de máquinas tragamonedas, para lo cual el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener un permiso para la instalación y operación de casino, hipódromo, canódromo o frontón, o para el cruce de apuestas en ferias, en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones I o II de esta Ley;
- II. Acreditar que las máquinas correspondientes han sido fabricadas en territorio nacional o legalmente importadas;

III. Presentar la relación de máquinas que se pretenden instalar en el establecimiento con las especificaciones que determine el Instituto;

IV. Cumplir con el procedimiento de homologación respecto de las máquinas tragamonedas que se pretendan utilizar;

V. Que el programa de juego de la máquina tragamonedas se encuentre configurado para garantizar un porcentaje de retorno al público no menor al noventa por ciento, y

VI. Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 80. El permisionario sólo podrá instalar las máquinas tragamonedas que le sean autorizadas en el establecimiento asociado a su permiso.

Artículo 81. El Reglamento definirá los tipos de máquinas tragamonedas que podrán ser instaladas por los permisionarios, las cuales en ningún caso podrán ser operadas con dinero en efectivo.

CAPÍTULO V HIPÓDROMOS, CANÓDROMOS Y FRONTONES

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 82. Los permisos para la operación de hipódromos, canódromos o frontones deberán cumplir con los requisitos adicionales siguientes:

I. Fijarán los términos y condiciones a que se sujetarán la operación y explotación del cruce de apuestas en los establecimientos materia de este Capítulo, de conformidad con esta Ley y su Reglamento, y

II. Si el establecimiento se encuentra en un inmueble del patrimonio federal, serán aplicables las disposiciones relativas a la concesión correspondiente, sin perjuicio de lo que establezcan esta Ley, su Reglamento y el permiso en lo relativo a la materia de juegos con apuesta y sorteos.

Para decidir sobre el otorgamiento de estos permisos el Instituto podrá escuchar las opiniones del Consejo y de los órganos técnicos de consulta.

SECCIÓN SEGUNDA HIPÓDROMOS

Artículo 83. El permisionario está obligado a solicitar al Instituto la autorización para celebrar su temporada anual, de conformidad con los requisitos y estándares emitidos por el Instituto y aquellos contemplados en esta Ley y su Reglamento. El Instituto considerará la opinión y en su caso la información que resulte de la verificación técnica que realice el órgano técnico de consulta correspondiente.

Artículo 84. El permisionario requerirá de la autorización del Instituto para la celebración de carreras fuera de temporada o que no hayan sido incluidas en la autorización de la temporada.

SECCIÓN TERCERA CANÓDROMOS

Artículo 85. El permisionario autorizado para organizar y realizar el cruce de apuestas en un canódromo estará sujeto, en lo conducente, a las obligaciones señaladas en esta Ley y su Reglamento para los hipódromos.

SECCIÓN CUARTA FRONTONES

Artículo 86. El permisionario debe notificar al Instituto, con al menos veinte días hábiles de anticipación, acerca del inicio de cada temporada que lleve a cabo. En dicha notificación señalará detalladamente el número de juegos a celebrar y la duración de la temporada.

El permisionario que celebre juegos fuera de temporada o que no hayan sido incluidos en la autorización de la temporada deberá recabar la autorización a que se refiere el artículo 84 de esta Ley.

Artículo 87. El permisionario en todo momento debe:

I. Contar con un sistema continuo de grabación de audio y video durante la celebración de todos los juegos con apuesta;

II. Conservar dichas grabaciones por lo menos ciento ochenta días hábiles después de celebrada la competencia;

III. Publicar en medios electrónicos e impresos el programa de partidos a jugar;

IV. Contar con un libro electrónico de reclamaciones abierto al público, que hará del conocimiento del Instituto a través del inspector que así lo requiera;

V. Contar con un juez certificado que sancione los juegos con imparcialidad y apego a la reglamentación aplicable, y

VI. Las demás obligaciones que la presente Ley y su Reglamento establecen para los permisionarios.

Artículo 88. El permisionario podrá designar al intendente del frontón, quien deberá contar con la certificación previa del Instituto.

CAPÍTULO VI FERIAS, CARRERAS DE CABALLOS EN ESCENARIOS TEMPORALES Y PELEAS DE GALLOS

SECCIÓN PRIMERA FERIAS

Artículo 89. En un año calendario, el Instituto podrá autorizar permisos para la operación del cruce de apuestas en un máximo de cuatro ferias por entidad federativa.

Artículo 90. El Reglamento determinará la manera en que los permisionarios a que se refiere esta sección darán cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones XVII, XVIII, XIX y XXVI, inciso b) del artículo 34 de esta Ley, así como en el Título Tercero de esta Ley, atendiendo a la duración de su permiso.

Artículo 91. El Instituto podrá permitir el cruce de apuestas en ferias en los siguientes eventos:

I. Carreras de caballos en escenarios temporales;

II. Peleas de gallos;

III. Juegos en vivo;

IV. Máquinas tragamonedas, y

V. Sorteos de símbolos y números de los tipos que autoriza la presente Ley.

Artículo 92. Para que en una feria se lleve a cabo el cruce de apuestas a que se refiere el artículo anterior, el permisionario deberá contar con las instalaciones adecuadas para el correcto funcionamiento y conducción de los juegos correspondientes, así como acreditar los procesos de certificación y homologación contemplados en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 93. Las celebraciones locales temporales que realice una población con objeto de festejar eventos cívicos, sociales o religiosos de la localidad, que se realicen por un plazo menor o igual a treinta y cinco días naturales quedan excluidas de la aplicación de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA CARRERAS DE CABALLOS EN ESCENARIOS TEMPORALES

Artículo 94. Los permisos para organizar el cruce de apuestas en carreras de caballos en escenarios temporales serán otorgados por un plazo máximo de treinta y cinco días naturales.

Artículo 95. Las instalaciones de los carriles y la realización de las carreras a que se refiere esta sección deberán sujetarse a lo dispuesto en el reglamento de operación del establecimiento y a los lineamientos expedidos por el Instituto.

Artículo 96. Las personas que funjan como jueces en las carreras de caballos deberán estar certificados en términos de esta Ley, así como actuar de manera imparcial y en estricto apego a los usos y costumbres a nivel nacional y aceptados por los participantes, los cuales deberán ser divulgados al público asistente.

Artículo 97. El solicitante de un permiso en términos de esta sección deberá presentar el programa de carreras que se pretenda celebrar y acreditar que el escenario cumple con los requisitos establecidos por el Instituto, para lo cual podrá solicitar la opinión de los órganos técnicos de consulta que estime pertinentes.

Artículo 98. El Reglamento determinará la manera en que los permisionarios a que se refiere esta sección darán cum-

plimiento a las obligaciones previstas en las fracciones XVII, XVIII, XIX y XXVI, inciso b) del artículo 34 de esta Ley, así como en el Título Tercero de esta Ley, atendiendo a la duración de su permiso.

Artículo 99. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que concluya la vigencia del permiso a que se refiere esta sección, el permisionario deberá presentar al Instituto un informe sobre el desarrollo del evento, en términos de lo que disponga el Reglamento.

SECCIÓN TERCERA PELEAS DE GALLOS

Artículo 100. El Instituto podrá otorgar permiso para operar el cruce de apuestas en peleas de gallos, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el Título Segundo de esta Ley, así como los siguientes:

I. Presentar el programa de peleas que se pretenda celebrar, especificando el número de peleas a realizar el día o días que comprenda la realización del evento, y

II. Informar al Instituto y a los participantes los datos de identidad de las personas que fungirán como jueces durante la celebración de las peleas de gallos, quienes deberán estar previamente certificados por el Instituto.

Artículo 101. Los lineamientos de operación del cruce de apuestas deberán incluir los tipos de apuesta que se cruzarán.

Artículo 102. Las personas que funjan como jueces deberán estar certificados, así como actuar de manera imparcial y en estricto apego a los usos y costumbres del lugar donde se lleve a cabo el evento y sean aceptados en su generalidad por los participantes, los cuales deberán ser divulgados al público asistente.

Artículo 103. Para el caso de los palenques en cuyas instalaciones tenga cabida un público asistente superior a trescientas personas, los permisionarios tendrán la obligación de contar con un sistema continuo de grabación de audio y video durante la celebración de todas las peleas. Las grabaciones deberán ser resguardadas por el permisionario los siguientes noventa días hábiles posteriores al día del evento, a fin de que se constituyan en un soporte adicional para los casos de reclamación.

Artículo 104. Los permisionarios para el cruce de apuestas en peleas de gallos podrán solicitar permiso al Instituto para organizar el sorteo de números tradicionalmente conocido como rifas de números, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones del Capítulo IV del Título V de esta Ley y demás que resulten aplicables.

CAPÍTULO VII APUESTAS REMOTAS

Artículo 105. Las personas morales que cuenten con un permiso para la instalación y operación de casino, hipódromo, canódromo o frontón, o para el cruce de apuestas en ferias, en términos del artículo 15, fracciones I o II de esta Ley, podrán captar y operar cruces de apuestas respecto de eventos y competencias deportivas realizadas en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en video y audio en tiempo real.

Artículo 106. El permisionario deberá acreditar ante el Instituto, en los términos en que lo señale el Reglamento, que cuenta con los derechos que correspondan para captar las señales que pretenda adquirir adicionalmente a las que hayan sido motivo del permiso original, a efecto de que pueda transmitir los eventos de que se trate en tiempo real.

Artículo 107. Los permisionarios podrán transmitir y deberán tomar las apuestas respecto de todos los eventos que se verifiquen y cuenten con la señal correspondiente, en hipódromos, canódromos o frontones ubicados en el territorio nacional, en cuyo caso deberán estar intercomunicados con los sistemas centrales de apuestas de esos establecimientos.

Artículo 108. El permisionario no podrá cruzar o captar apuestas sobre eventos nacionales no profesionales.

El permisionario tampoco podrá captar o cruzar apuestas que se acumulen en sistemas parimutuales o en centros de apuestas remotas que estén ubicados fuera del territorio nacional.

Artículo 109. Para la captación de apuestas en línea, los permisionarios deben contar con el permiso para operar juego en línea previsto en el Título Cuarto, Capítulo III de esta Ley, y deberán sujetarse a las disposiciones previstas en aquel.

TÍTULO QUINTO SORTEOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 110. Los tipos de sorteo que comprende esta Ley son los siguientes:

- I. Sorteos con venta de boletos;
- II. Sorteos sin venta de boletos;
- III. Sorteos de propaganda comercial;
- IV. Sorteos en sistemas de comercialización;
- V. Sorteos de símbolos o números;
- VI. Sorteos en línea, y
- VII. Sorteos celebrados por personas morales con fines no lucrativos que estén autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a que se refiere el artículo 79, fracciones VI, X y XVII de dicha Ley.

Artículo 111. El Instituto podrá otorgar permisos para la celebración de sorteos, además de personas físicas y morales, a:

- I. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las Entidades Federativas, de los municipios y de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y
- II. Los partidos políticos nacionales y locales y agrupaciones políticas nacionales y locales, observando para ello, además de lo dispuesto en esta Ley, lo previsto en la legislación electoral federal o local, según corresponda.

Artículo 112. El Instituto no autorizará sorteos en los que se incentive el consumo de:

- I. Tabaco;
- II. Bebidas alcohólicas;
- III. Medicamentos, o

IV. Productos o artículos que atenten contra la salud o el juego responsable, en los términos previstos por la Ley General de Salud, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 113. Los ganadores en los sorteos podrán obtenerse mediante uno o la combinación de los siguientes métodos:

- I. Por sorteo instantáneo;
- II. Por tómbola;
- III. Por formación de números;
- IV. De acuerdo a la terminación de los números premiados en un sorteo de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, o
- V. Mediante sistemas informáticos que determinen al azar los números premiados.

Salvo el caso de la fracción IV, los instrumentos utilizados para definir los números premiados deberán contar con la homologación correspondiente. El Instituto podrá eximir a los permisionarios de la obligación establecida en este párrafo cuando el total de los premios a entregar no excedan de mil quinientos días de salario mínimo.

Artículo 114. El Instituto podrá autorizar que los sorteos previstos en este título se realicen en la modalidad de sorteos instantáneos, en cuyo caso, además de cumplir los requisitos a que se refiere el Título Segundo de la presente Ley, el solicitante deberá:

- I. Señalar el procedimiento por medio del cual los ganadores podrán reclamar los premios obtenidos;
- II. Señalar los datos de contacto ante quienes los participantes puedan exigir el pago de premios que no puedan cubrir los distribuidores en las Entidades Federativas donde se pretendan distribuir los boletos del sorteo;
- III. Cumplir con los requerimientos que determine el Instituto, sobre los mecanismos de elaboración, control de venta y validación de boletos, para asegurar la total confidencialidad de la información y la posibilidad real de verificación, y
- IV. Las demás que determine el Reglamento.

En adición a la información señalada en los artículos 14 y 122 de esta Ley, la información señalada en las fracciones I y II de este artículo deberá reproducirse en el boleto.

Artículo 115. El Instituto podrá autorizar sorteos en los que la participación esté sujeta a un juego o concurso, así como sorteos cuyo premio sea la participación en un juego o concurso para la obtención de un premio diverso. En este caso, el Instituto podrá designar a un inspector para verificar la celebración del juego o el concurso de que se trate, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita.

Los sorteos cuyo premio sea la participación en un concurso que tenga como fin obtener un premio diverso estarán sujetos a las disposiciones de este capítulo hasta que se entregue el premio del concurso. Para efecto de determinar lo dispuesto en el artículo 113 de esta Ley, el Instituto atenderá al método que el permisionario pretenda utilizar para determinar quién resultará ganador del sorteo. En este caso, el Instituto verificará la entrega de los premios a quienes resulten ganadores del concurso.

Artículo 116. El Instituto determinará el procedimiento para la concentración de los boletos, la forma de proceder en los casos de boletos no vendidos o extraviados, la entrega de premios, así como las obligaciones y formalidades que deberán observarse durante la celebración de un sorteo, en términos de lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 117. Salvo lo dispuesto en el artículo 135 de esta Ley, en todos los sorteos deberá estar presente un inspector, que salvaguardará la legalidad del evento y que contará con fe pública para el ejercicio de sus funciones. Si por causas de fuerza mayor, el inspector designado por el Instituto no acudiera al evento, el permisionario podrá llevar a cabo el sorteo en presencia de un fedatario público con facultades para ello.

Artículo 118. Los permisionarios implementarán los mecanismos necesarios para asegurar que los premios se entreguen sólo cuando los boletos ganadores reúnan las características siguientes:

I. Carezcan de tachaduras, enmendaduras o alguna otra alteración grave que genere duda sobre la identificación del ganador o la autenticidad del boleto, y

II. Hayan sido llenados adecuadamente por el participante mediante inscripciones que generen certeza sobre los datos de identificación que individualicen al tenedor.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos casos en que haya errores insustanciales respecto del nombre y apellidos del participante, siempre que sea susceptible de identificarse plenamente mediante documento oficial con fotografía.

Artículo 119. Los permisionarios deberán entregar en presencia de un inspector del Instituto los premios cuyo valor sea superior a mil quinientos días de salario mínimo.

Tratándose de sorteos instantáneos, el permisionario deberá comprobar ante el Instituto la entrega de premios de los boletos que hayan sido utilizados o vendidos total o parcialmente.

Artículo 120. Los permisionarios entregarán los premios en especie no reclamados al Instituto, el cual dispondrá su destino conforme a lo que al efecto disponga el Reglamento.

Tratándose de premios en efectivo no reclamados, los permisionarios enterarán los recursos a la Tesorería de la Federación, a más tardar a los cinco días hábiles posteriores a que el premio se considere no reclamado. Asimismo, los permisionarios deberán informar al Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes al entero correspondiente.

Se considera premio no reclamado aquel que no haya sido exigido por el ganador dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a la publicación de los resultados del sorteo.

Artículo 121. Sin menoscabo de lo dispuesto en esta Ley, el Instituto podrá negar permisos en los siguientes supuestos:

I. Si el solicitante es un permisionario que no ha finalizado un permiso que le fue otorgado con anterioridad;

II. Si el solicitante ha reincidido en incumplimiento de una o más obligaciones que le impone esta ley. Se considera que un permisionario reincide si ha incumplido con sus obligaciones derivadas de esta Ley dos veces en el periodo de un año, y

III. Los demás que señale el Reglamento.

CAPÍTULO II INFORMACIÓN AL PARTICIPANTE Y REGULACIÓN DE LA PUBLICIDAD

Artículo 122. Los boletos de sorteos deben contener la siguiente información:

- I. El nombre y domicilio del permisionario;
- II. El número y la vigencia del permiso;
- III. El número de boletos emitidos, su valor nominal y el valor total de la emisión;
- IV. El número de premios a entregar;
- V. El valor del premio mayor;
- VI. La fecha, el lugar y la mecánica del sorteo;
- VII. Los medios de difusión y las fechas en que aparecerán publicados los resultados del sorteo;
- VIII. El lugar, plazo y horario para que los ganadores reclamen los premios;
- IX. El domicilio y datos de contacto del Instituto, y
- X. Las demás que determine el Reglamento.

Artículo 123. El permiso otorgado en términos de este Título no releva al permisionario de la obligación de cumplir con las disposiciones en materia de protección al consumidor.

Artículo 124. Quienes obtengan un permiso en términos de lo dispuesto en este título deberán informarlo a la Procuraduría Federal del Consumidor dentro de los tres días hábiles siguientes a que les haya sido concedido.

En caso de que el permiso sea modificado por el Instituto, el permisionario deberá hacerlo del conocimiento de la Procuraduría Federal del Consumidor al día siguiente de la modificación.

Artículo 125. La información y publicidad que utilicen los permisionarios para difundir los sorteos debe ser veraz, comprobable, y no inducir a los participantes a error o confusión por engañosa o abusiva, en términos de la Ley Fe-

deral de Protección al Consumidor, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 126. La publicidad de los sorteos realizada por medios impresos o de cualquier otra naturaleza deberá proporcionar a los participantes y al público en general, además de la información prevista en los artículos 14 y 122 de esta Ley, la siguiente:

- I. El premio del sorteo;
- II. La vigencia del sorteo, precisando los días de inicio y, en su caso, conclusión;
- III. La cantidad de bienes, servicios o incentivos que se ofrecen en el sorteo. De no precisarse la cantidad de bienes, servicios o incentivos ofrecidos en el sorteo, se entenderá que es ilimitada;
- IV. La cobertura geográfica del sorteo, señalando si es local, regional o nacional;
- V. La mecánica y las condiciones para que el participante obtenga el boleto, cupón o contraseña;
- VI. En su caso, señalar el establecimiento donde se realice el sorteo, cuando éste se efectúe en establecimientos que distribuyen el bien o servicio promocionado y que carezcan de una misma razón social, denominación o nombre comercial;
- VII. En su caso, el incentivo que se ofrece en el sorteo. Si los incentivos no son bienes nuevos, debe indicarse si éstos son usados, reconstruidos, defectuosos o poseen alguna otra característica que el participante deba conocer;
- VIII. En su caso, las restricciones al participante, respecto de la cantidad máxima de compra o contratación de los bienes o servicios promocionados. De no precisarse la cantidad, se entenderá que es ilimitada;
- IX. En su caso, las garantías que se ofrecen sobre los incentivos objeto del sorteo. Dichas garantías deben cumplir con lo dispuesto en la Ley;
- X. El teléfono para información y aclaraciones, señalando el horario de atención;

XI. La probabilidad de ganar, y

XII. La demás que señale el Reglamento.

La información a que se refiere este artículo deberá proporcionarse al participante y al público en general por escrito, y podrá proporcionarse en empaques o envolturas, etiquetas, teléfonos gratuitos y materiales informativos o promocionales, páginas de internet, así como en los boletos del sorteo.

CAPÍTULO III TIPOS DE SORTEOS

SECCIÓN PRIMERA SORTEOS CON VENTA DE BOLETOS

Artículo 127. El Instituto podrá autorizar la celebración de sorteos con venta de boletos siempre que en los montos de los premios que se entreguen se incluyan los impuestos, derechos y gastos de entrega, sin menoscabo de los demás requisitos que fija esta Ley y el Reglamento para el otorgamiento del permiso relativo.

SECCIÓN SEGUNDA SORTEOS CON FINES DE PROPAGANDA COMERCIAL Y SIN VENTA DE BOLETOS

Artículo 128. El Instituto podrá autorizar la organización de sorteos con fines de propaganda comercial y sorteos sin venta de boletos a personas físicas con actividad empresarial y a sociedades mercantiles, de conformidad con los requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento.

SECCIÓN TERCERA SORTEOS EN LOS SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN

Artículo 129. Para la realización de sorteos en cualquier sistema de comercialización de bienes o servicios legalmente autorizados será necesario solicitar y obtener el permiso del Instituto, para lo cual, además de los requisitos previstos en el Título Segundo de esta Ley, deberán cumplir con los demás requisitos establecidos en el Reglamento.

Artículo 130. El Instituto especificará en el permiso correspondiente las condiciones en que deberán celebrarse los sorteos a que se refiere este capítulo, así como las obligaciones que tienen los permisionarios a quienes se otorgue el permiso relativo.

Previo a la celebración del primer sorteo de cada grupo de participantes, el permisionario debe enviar al Instituto la integración del grupo, dentro de los cinco días hábiles previos a la fecha en que éste se verifique.

SECCIÓN CUARTA SORTEOS EN LÍNEA

Artículo 131. La celebración y comercialización de sorteos en línea estarán sujetas a las mismas disposiciones aplicables para los juegos con apuesta en línea, por lo que quienes pretendan realizar estas actividades deberán obtener el permiso respectivo en los mismos términos.

CAPÍTULO IV SORTEOS DE SÍMBOLOS O NÚMEROS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 132. Los sorteos de símbolos o números son aquellos en los que los participantes adquieren una dotación de algunos de dichos caracteres y resulta ganador aquél o aquellos participantes que sean los primeros en integrar o completar la secuencia de los símbolos o números sorteados, de acuerdo con las reglas específicas del sorteo.

El Reglamento definirá las formalidades y procedimientos para la celebración de cada tipo de sorteo.

Artículo 133. En adición a las demás obligaciones que les impone esta Ley, los permisionarios de sorteos de símbolos o números deberán asegurar la transparencia operativa y el correcto funcionamiento de los sorteos de símbolos y números, así como la correcta difusión entre los participantes de la información sobre los símbolos y números sorteados, el monto y proporción de los premios y demás operaciones pertinentes.

Artículo 134. El Instituto podrá autorizar a quienes cuenten con un permiso para la operación de un casino, hipódromo, canódromo o frontón, en términos del artículo 15, fracción I de esta Ley, la celebración continua de sorteos de símbolos o números en una sala del casino designada para tal efecto, siempre que se cumpla con los requisitos que señale para tal efecto el Reglamento.

El Instituto podrá autorizar a quienes cuenten con un permiso en términos del primer párrafo de este artículo a que comercialicen los boletos para dichos sorteos mediante el

uso de terminales electrónicas punto de venta ubicadas en lugares distintos a su establecimiento, en los términos en que lo señale el Reglamento.

Las terminales electrónicas punto de venta que estén ubicadas en lugares distintos al establecimiento del permisionario deberán estar identificadas como tales y conectadas al sistema central de apuestas del permisionario.

Los permisionarios a quienes les sea autorizada la enajenación de boletos para sorteos en los términos previstos en este artículo deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que las personas previstas en el artículo 7 de esta Ley no participen en dichas actividades.

Artículo 135. Durante la realización de los sorteos a que se refiere este capítulo podrá estar presente un inspector del Instituto.

CAPÍTULO V

SORTEOS CELEBRADOS POR PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS QUE ESTÉN AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 136. El Instituto podrá otorgar permisos especiales a personas morales con fines no lucrativos que estén autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a que se refiere el artículo 79, fracciones VI, X y XVII de dicha Ley, que pretendan realizar sorteos que no reúnan las características previstas en el artículo 5, fracción IV, incisos a), b) y d) de esta Ley. Los permisos a que se refiere este artículo estarán exentos de pago de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 30 de esta Ley.

El Instituto resolverá las peticiones para el otorgamiento de estos permisos en un plazo no mayor a veinte días hábiles. En caso de que transcurra el plazo establecido sin que el Instituto emita una respuesta, operará la negativa ficta en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Reglamento establecerá los requisitos para el otorgamiento de dichos permisos.

Artículo 137. Para otorgar los permisos a que se refiere el artículo anterior, el Instituto considerará que:

I. La totalidad de los ingresos obtenidos, una vez descontados los premios pagados, se destinen a los fines para los cuales fue constituida la institución beneficiaria;

II. Los sorteos podrán celebrarse en cualquiera de los formatos señalados en esta Ley y su Reglamento, así como en línea;

III. Para su celebración, bastará con el permiso otorgado por el Instituto, y

IV. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia los permisionarios podrán ceder, enajenar o pignorar de cualquier forma el permiso concedido.

Artículo 138. En adición a las demás obligaciones que les impone esta Ley y el Reglamento, los permisionarios a que se refiere este capítulo deberán:

I. Informar al Instituto el destino de los recursos generados con base en la celebración de cada uno de los sorteos permitidos;

II. Sujetarse a los controles, inspecciones y medidas de vigilancia implementadas por el Instituto, y

III. Cumplir con las demás obligaciones que señale el Reglamento.

CAPÍTULO VI

FINIQUITO DE LOS PERMISOS EN SORTEOS

Artículo 139. El finiquito del permiso en sorteos es la manera de formalizar la conclusión del proceso de supervisión y vigilancia, a efecto de que el Instituto tenga por cumplidas las obligaciones establecidas en el permiso.

Artículo 140. El finiquito de los permisos en sorteos se ajustará a lo siguiente:

I. Dentro de los treinta días hábiles siguientes al término del plazo para la entrega de los premios o del término de la vigencia del permiso, el permisionario deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto, en los términos que éste haya determinado en el permiso correspondiente, y

II. El Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrega de la documentación comprobatoria, resolverá lo conducente y, en su caso, notificará al permisionario el finiquito del permiso.

En su caso, en el finiquito el Instituto podrá autorizar la cancelación de la fianza otorgada, así como de las demás obligaciones contraídas por el permisionario.

El Instituto podrá ampliar hasta por treinta días hábiles más el plazo previsto en la fracción I de este artículo cuando el permisionario así lo solicite, siempre que el permisionario demuestre haber tomado las acciones necesarias para cumplir oportunamente con el finiquito.

TÍTULO SEXTO AUTORIDAD EN MATERIA DE JUEGOS Y SORTEOS

CAPÍTULO I INSTITUTO NACIONAL DE JUEGOS Y SORTEOS

Artículo 141. Se crea el Instituto, como órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y operativa. El Instituto es la autoridad en materia de juegos con apuesta y sorteos.

Artículo 142. El Instituto estará a cargo de un director general designado por el Secretario de Gobernación. El director general del Instituto, a la fecha de su nombramiento, debe cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tener ciudadanía mexicana;
- II. No haber sido condenado por delito doloso;
- III. Tener cuando menos treinta años de edad;
- IV. Haberse desempeñado en cuestiones profesionales, de servicio público, o académicas substancialmente relacionadas con el objeto de esta ley, y
- V. No haber tenido, durante los cinco años anteriores al nombramiento, algún interés directo o indirecto en actividades relacionadas con permisionarios u operadores.

El director general del Instituto deberá abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión pública

o privada, con excepción de cargos docentes, de investigación u honoríficos.

Artículo 143. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar e interpretar, para efectos administrativos y en el ámbito de su competencia, esta Ley y su Reglamento;
- II. Elaborar su anteproyecto de presupuesto de egresos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de someterlo a consideración del Secretario de Gobernación;
- III. Proponer a la Secretaría la estructura orgánica del Instituto;
- IV. Diseñar e implementar los programas de estímulos y recompensas para los servidores públicos adscritos al Instituto, de conformidad con la normativa aplicable;
- V. Establecer cooperación interinstitucional con las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, las autoridades federales, de las Entidades Federativas y municipales o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en apego a sus ámbitos de competencia, con la finalidad de garantizar el debido cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;
- VI. Apoyar al titular del Poder Ejecutivo Federal, en coordinación con las dependencias competentes, en la negociación y celebración de tratados, acuerdos o convenios internacionales sobre regulación o políticas en materia de juegos con apuesta y sorteos, en los que el Estado mexicano sea o pretenda ser parte;
- VII. Celebrar convenios o acuerdos de cooperación con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de esta Ley;
- VIII. Emitir los lineamientos, protocolos, guías o manuales para iniciar y resolver cualquier trámite relacionado con el objeto de esta Ley y su Reglamento;
- IX. Formular e implementar políticas públicas y programas para regular la realización, desarrollo y operación de los juegos con apuesta y sorteos, así como la supervisión, vigilancia, control y regulación de los establecimientos y eventos contemplados en esta Ley;

X. Diseñar y ejecutar políticas públicas para la salvaguarda de los derechos de los permisionarios, los operadores, los participantes y la población en general;

XI. Participar, con las instancias competentes, en la formulación de estudios y normas que tengan por objeto combatir y prevenir la ludopatía;

XII. Establecer criterios respecto a los requisitos de la publicidad relacionada con las actividades a que se refiere esta Ley, a fin de salvaguardar los derechos de los participantes, de conformidad con lo que señale esta Ley y su Reglamento;

XIII. Impartir talleres, cursos de capacitación o diplomados en materia de juego responsable al público interesado;

XIV. Organizar, promocionar o celebrar la realización de conferencias, foros o congresos relativos al juego responsable, así como coadyuvar en las investigaciones y publicaciones técnicas en materia de juegos con apuesta y sorteos;

XV. Promover en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con instituciones académicas, el desarrollo de las actividades encaminadas a la formación de recursos humanos de alto nivel y mejora tecnológica en materia de juegos con apuesta y sorteos;

XVI. Emitir opiniones respecto a la realización de cualquier juego o sorteo;

XVII. Implementar, administrar y controlar el Registro;

XVIII. Controlar y administrar el servidor informático del Instituto;

XIX. Designar, previa opinión del Consejo, zonas o regiones para la instalación en condiciones preferentes de establecimientos en el que se celebren actividades relacionadas con esta Ley, a fin de incentivar la actividad turística o económica del lugar;

XX. Aprobar el anteproyecto conceptual para el establecimiento en el que pretendan llevarse a cabo juegos con apuesta o sorteo, de conformidad con esta Ley y su Reglamento;

XXI. Otorgar y revocar los permisos a que se refiere esta Ley;

XXII. Reconocer a los órganos técnicos de consulta;

XXIII. Establecer los requisitos, estándares y procedimientos para la certificación del personal del Instituto, así como del personal que pretenda trabajar en los establecimientos o en cualquier otro lugar en que se celebre un evento contemplado en esta Ley y su Reglamento;

XXIV. Establecer los requisitos, estándares y procedimientos para la homologación de cualquier dispositivo, mecanismo, aparato, documento o soporte que pueda ser utilizado para la celebración de juegos con apuesta o sorteos;

XXV. Inspeccionar y vigilar cualquier establecimiento donde se realicen juegos con apuesta o sorteos, o se almacenen, fabriquen, vendan o distribuyan las máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos;

XXVI. Inspeccionar las máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos, que se encuentren dentro o alrededor del establecimiento señalado en la fracción anterior, así como verificar que hayan cumplido con el proceso de homologación;

XXVII. Inspeccionar y, en su caso, asegurar las terminales electrónicas utilizadas para la comercialización de sorteos de símbolos o números;

XXVIII. Intervenir, de conformidad con el ordenamiento jurídico, en lo relacionado con las fracciones arancelarias vinculadas a la materia de juegos con apuesta y sorteos;

XXIX. Otorgar autorización previa de importación de máquinas tragamonedas o sus componentes identificables al territorio nacional, con independencia de otros permisos o autorizaciones que establezca la legislación aplicable;

XXX. Auditar los registros de permisionarios y operadores, así como requerirles la información que estime necesaria;

XXXI. Substanciar y resolver los procedimientos administrativos previstos en esta Ley;

XXXII. Asegurar, en términos de las disposiciones legales aplicables, cualquier dispositivo, mecanismo, aparato, soporte, suministro, documento, memoria digital, registro u objeto similar vinculado a los juegos con apuesta o sorteo;

XXXIII. Declarar, previa sustanciación del procedimiento administrativo que corresponda, la falsedad o la invalidez de un permiso;

XXXIV. Imponer las sanciones administrativas que contempla esta Ley;

XXXV. Denunciar ante la autoridad competente la comisión de hechos probablemente constitutivos de delito, e intervenir, de conformidad con la legislación aplicable, en las averiguaciones previas y procesos penales correspondientes, y

XXXVI. Las demás que esta Ley, su Reglamento, u otras leyes le confieran.

Artículo 144. El director general del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. Representar al Instituto y ejercer las atribuciones que esta Ley le otorga;

II. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que conforman el Instituto y, en su caso, expedir o instruir la expedición de los lineamientos para el análisis, control y evaluación de los procedimientos respectivos;

III. Expedir lineamientos que tengan por objeto cumplir con la presente Ley y su Reglamento,

IV. Formular los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, normas y demás disposiciones de carácter general en los asuntos de su competencia;

V. Elaborar y establecer las políticas, criterios y lineamientos técnicos y administrativos de las funciones del Instituto, así como para la coordinación de acciones con los gobiernos de las Entidades Federativas y de los municipios en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Requerir a cualquier autoridad la información necesaria para vigilar el cumplimiento de esta Ley;

VII. Suscribir contratos, convenios, acuerdos interinstitucionales y, en general, toda clase de actos jurídicos necesarios para el ejercicio y desarrollo de sus funciones;

VIII. Elaborar y publicar un informe anual, dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio, relativo al desempeño de las funciones del Instituto y al estado que guarde nacionalmente la actividad económica en materia de juegos con apuesta y sorteos;

IX. Formular y proponer el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto y, una vez aprobado, verificar su correcta y oportuna ejecución por parte de las unidades administrativas que formen parte del Instituto;

X. Designar o remover al personal del Instituto, con sujeción a las disposiciones aplicables;

XI. Supervisar el control y la administración del servidor informático del Instituto;

XII. Delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, salvo aquellas que sean expresamente indelegables, y

XIII. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento.

Artículo 145. En el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal apoyarán al Instituto en el ejercicio de sus atribuciones.

El Instituto podrá solicitar a las autoridades de las Entidades Federativas, órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y municipios la información que estime necesaria para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

CAPÍTULO II REGISTRO PÚBLICO Y ARCHIVOS

SECCIÓN PRIMERA REGISTRO PÚBLICO

Artículo 146. El Instituto contará con un registro público para que cualquier persona pueda consultar las actividades relacionadas con los juegos con apuesta y sorteos.

El Instituto asentará en el Registro la siguiente información:

- I. Los permisos otorgados y sus modificaciones;
- II. Las sanciones que imponga el Instituto con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, la persona física o moral a quien se le haya impuesto, así como aquellas a las que por cualquier motivo, el Instituto les haya revocado el permiso;
- III. La identidad de los permisionarios y de los operadores incluyendo, en su caso, la de las personas físicas o morales que los conformen hasta el último accionista o beneficiario;
- IV. Los reglamentos internos de los establecimientos autorizados;
- V. El nombre de los empleados de cada permisionario y operador directamente relacionados con la operación o celebración de juegos con apuesta y sorteos, o cuya labor implique habitualmente cualquier tipo de contacto con los participantes, así como la fecha en que se otorgó su certificación;
- VI. Las personas que hayan sido certificadas en términos del Título Tercero, Capítulo I de esta Ley, así como las personas a quienes dicha certificación les haya sido revocada o extinguida;
- VII. Los prestadores y proveedores de servicios, de equipos y sistemas autorizados para operar juegos con apuesta y sorteos;
- VIII. Un extracto de los estados financieros trimestrales y anuales de los permisionarios de juegos con apuesta;
- IX. Los procedimientos de sanción administrativa, así como cualquier procedimiento legal ejercido contra el

permisionario, sus operadores, accionistas o beneficiarios en los términos que disponga el Reglamento;

X. Las vías para que cualquier persona interesada pueda presentar reclamaciones o denuncias ante el Instituto;

XI. El informe que anualmente rinda el titular a que hace referencia la fracción VIII del artículo 144 de esta Ley;

XII. Las resoluciones, recomendaciones y opiniones que adopte el Consejo;

XIII. La emitida por los órganos técnicos de consulta;

XIV. Datos y estadísticas sobre la actividad nacional de juegos con apuesta y sorteos;

XV. Los montos pagados por los permisionarios por concepto de aprovechamientos;

XVI. Información sobre el juego responsable y los datos necesarios que permitan acceder de forma ágil a servicios de salud para la prevención y atención de la ludopatía;

XVII. La que señale el Reglamento, y

XVIII. La demás información que estime pertinente el Titular del Instituto.

La publicación en el Registro de la información a que se refiere este artículo tendrá efectos declarativos.

Artículo 147. El Instituto difundirá la información contenida en el registro en su sitio de internet con apego a las disposiciones en materia de transparencia pública gubernamental y protección de datos personales, en aquello en lo que no se contrapongan a las obligaciones de difusión mencionadas anteriormente.

El Instituto hará del conocimiento de los permisionarios los nombres de las personas inscritas en el programa de autoexclusión, a fin de que cumplan con lo dispuesto en el artículo 7, fracción III de esta Ley. Los datos a que se refiere este párrafo serán considerados confidenciales, y los permisionarios deberán tratarlos de esa manera en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 148. El Instituto debe mantener actualizado el Registro y señalar la fecha de la última actualización, la cual no puede ser mayor a diez días hábiles anteriores a la fecha en curso.

SECCIÓN SEGUNDA ARCHIVOS

Artículo 149. Sin menoscabo de las obligaciones que impongan las leyes en materia de archivos, el Instituto contará con un archivo para resguardar la documentación relativa a los permisos previstos en esta Ley que estará integrado por:

- I. Las solicitudes y documentos presentados por los solicitantes y los permisionarios;
- II. Los permisos emitidos por la autoridad, y sus modificaciones;
- III. Los procedimientos en los que los permisos hayan sido negados;
- IV. La información relacionada con los procedimientos, infracciones, sanciones y revocaciones de permisos;
- V. Los estados financieros trimestrales y anuales de los permisionarios;
- VI. La información relacionada con la ubicación de los establecimientos, así como aquella que avale la legal posesión del inmueble que corresponda;
- VII. Original o copia certificada de la licencia de uso de suelo de cada permiso, y
- VIII. Las demás que señale el Reglamento.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO CONSULTIVO DE JUEGOS Y SORTEOS

Artículo 150. Se crea el Consejo, con el fin de coadyuvar con el Instituto en la elaboración de las políticas públicas en materia de juegos y sorteos, transparencia, rendición de cuentas, seguridad, salud y atención a grupos vulnerables.

Artículo 151. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano de apoyo y consulta del Instituto;
- II. Emitir las disposiciones relativas a su organización y funcionamiento;
- III. Emitir opinión, cuando lo estime pertinente o a solicitud del Instituto, sobre las disposiciones administrativas que éste expida en materia de juegos con apuestas y sorteos;
- IV. Recomendar medidas para el buen funcionamiento del Instituto;
- V. Emitir opinión respecto del otorgamiento, modificación, renovación, prórroga o finiquito de permisos para la operación de juegos con apuestas o sorteos, cuando lo estime pertinente o a solicitud del Instituto;
- VI. Participar en la realización de estudios, investigaciones o análisis que estime necesarios sobre la materia de juegos con apuesta y sorteos;
- VII. Participar, a solicitud del Instituto, en la organización de comités, foros o grupos de trabajo en que participen personas u organizaciones especializadas en materia de juegos con apuesta o sorteos, que puedan aportar elementos para el mejor cumplimiento de esta Ley;
- VIII. Colaborar con el Instituto en aquellas actividades que tengan por objeto la implementación de políticas públicas dirigidas al juego responsable, prevención y atención de la ludopatía, y

Emitir opinión sobre las zonas, regiones y prioridades para la instalación y operación de establecimientos en los que se celebren actividades reguladas por esta Ley, considerando los aspectos de fomento turístico, desarrollo regional, seguridad pública, prevención del delito, entre otros.

Artículo 152. El Consejo se conforma por los siguientes integrantes e invitados:

A. Integrantes:

- I. El Subsecretario de Gobierno de la Secretaría, quien tendrá la calidad de Presidente del Consejo, y
- II. Un representante de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Economía, Trabajo y Previsión Social, Salud y Turismo.

B. Invitados permanentes:

I. Un representante de la Procuraduría General de la República;

II. Tres especialistas en el ámbito empresarial, educativo o de investigación, designados por el Secretario de Gobernación;

III. Tres representantes de la sociedad civil, designados por el Secretario de Gobernación, y

IV. Un representante de una organización no gubernamental especializada en materia de transparencia, designado por el Secretario de Gobernación.

C. Invitados especiales.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Los invitados permanentes y especiales contarán con voz, pero no voto.

El Consejo sesionará de forma ordinaria por lo menos dos veces al año, y de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario a solicitud de su Presidente.

El director general del Instituto fungirá como secretario técnico con voz, pero sin voto y no podrá fungir como suplente de cualquier integrante del Consejo.

Los representantes de las Secretarías de Estado a que se refiere la fracción II del apartado A de este artículo y de la Procuraduría General de la República deberán tener, como mínimo, el nivel de subsecretario o equivalente.

Los integrantes del Consejo Consultivo y el representante de la Procuraduría General de la República podrán designar suplentes, en cuyo caso deberán tener nivel jerárquico inmediato inferior o equivalente.

Los invitados permanentes a que se refiere el Apartado B, fracciones II y III de este artículo durarán tres años con tal carácter, actuarán a título honorífico sin recibir remuneración alguna, no guardarán relación laboral con la Secretaría o el Instituto y deberán excusarse cuando se encuentren en conflicto de interés respecto de los asuntos a discusión.

Los invitados especiales a que se refiere el Apartado C de este artículo serán convocados por el Presidente del Consejo, por sí mismo o a solicitud de sus integrantes, y podrán ser autoridades de los tres órdenes de gobierno, instituciones académicas, organizaciones internacionales y reconocidos especialistas. Los invitados especiales participarán sólo en la sesión para la que fueron convocados y actuarán a título honorífico.

TÍTULO SÉPTIMO DEL CONTROL Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I DE LOS INSPECTORES

Artículo 153. Los actos de control y vigilancia deberán sujetarse a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 154. Para el control y vigilancia en los juegos con apuesta y los sorteos, el Instituto designará a los inspectores que considere necesario, sujeto a su disponibilidad presupuestaria conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 155. El inspector debe asistir a los cursos y actividades necesarios para mantener actualizados sus conocimientos técnicos sobre la materia, así como los necesarios para mantener vigente su certificación.

El director general del Instituto podrá otorgar, con la justificación correspondiente, las dispensas necesarias para los efectos de que cualquier servidor público del Instituto, aún sin certificación, pueda realizar funciones de inspección para un caso específico. La dispensa otorgada concluirá una vez realizada la actuación correspondiente.

La falta de certificación del inspector que practicó una visita de inspección no será motivo para la invalidez de los actos administrativos que hubiera dictado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que se pudieran configurar.

Artículo 156. El inspector contará con fe pública para el ejercicio de sus funciones y podrá hacerse acompañar del personal que requiera para llevar a cabo los actos que le sean encomendados.

Artículo 157. Son inspectores verificadores los siguientes:

- I. Inspector en casinos;
- II. Inspector de juego en línea;
- III. Inspector en hipódromos, canódromos, carreras de caballos y peleas de gallos, y,
- IV. Inspector observador en los sorteos.

El Reglamento definirá los requisitos que deben cumplir cada uno de los tipos de inspector.

Artículo 158. Durante el desempeño de sus funciones el inspector deberá acudir al lugar del evento con oficio de comisión e identificarse con su credencial vigente expedida por el Instituto.

Artículo 159. Son facultades y obligaciones de los inspectores:

- I. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, su Reglamento, los términos y condiciones del permiso y demás disposiciones que correspondan;
- II. Dar fe de los juegos con cruce de apuestas y sorteos desarrollados en su presencia;
- III. Evitar irregularidades que propicien la manipulación de resultados del evento en perjuicio de los participantes;
- IV. Evitar actos que tengan como finalidad incumplir o modificar el permiso o sus condiciones;
- V. Asistir con anticipación al lugar donde se verificará un evento, para recabar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Comprobar oportunamente los elementos jurídicos y materiales necesarios para efectuar el evento;
- VII. Solicitar a los permisionarios o a las personas responsables del establecimiento o del evento la documentación que demuestre el permiso del Instituto para realizar la actividad que en cada caso se trate;
- VIII. Exigir al permisionario o al responsable del establecimiento que impida la presencia de las personas señaladas en el artículo 7 de esta Ley;
- IX. Intervenir en el sembrado de premios;

X. Señalar al organizador los riesgos en el sitio del evento, y formular las observaciones pertinentes para evitarlos;

XI. Encausar el desarrollo del evento para que se realice con transparencia, legalidad y con base en los criterios del juego responsable;

XII. Verificar que los permisionarios desarrollen los juegos con apuesta y sorteos de conformidad con las condiciones del permiso y, en su caso, reorientar su curso;

XIII. Permanecer en el lugar de realización del evento durante todo su desarrollo, hasta su conclusión, vigilando el cumplimiento del permiso;

XIV. Suspender el evento si advierte anomalías que imposibiliten su realización conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

XV. Levantar un acta circunstanciada del evento en términos de las disposiciones aplicables, a la que agregue los boletos ganadores, los recibos de entrega de los premios y copia de identificación de los ganadores; así como las contingencias que se hubieren presentado;

XVI. Informar al Instituto las anomalías que haya notado o que le hayan sido indicadas por el permisionario o los participantes;

XVII. Asentar en el acta, en caso de que algún evento o sorteo no se celebre, las causas que motivaron la suspensión;

XVIII. Remitir al Instituto dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas hábiles, la documentación que recabe del evento;

XIX. Constatar que los premios hayan sido entregados a los ganadores una vez que haya concluido el plazo para su entrega;

XX. Evitar la entrega de premios a las personas señaladas en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley; salvo tratándose de menores de veintiún años de edad o de personas con discapacidad, en cuyo caso el premio podrá entregarse a sus padres o tutores;

XXI. Para los premios superiores a mil quinientos salarios mínimos, anotar el número de factura que ampare la

propiedad de cada uno de los premios si se trata de bienes muebles y, si es el caso de inmuebles, el número de escritura, nombre, número y domicilio del notario público o, en su caso, precisar estos datos respecto de la notaría en donde se llevará a cabo el trámite;

XXII. Firmar los boletos, contraseñas, cupones o cualquier otro comprobante que permita identificar al ganador y mediante el cual pueda reclamar el premio;

XXIII. Elaborar una relación de boletos premiados, no vendidos, no distribuidos y, en su caso, extraviados o robados, así como de talones con estas dos últimas características, por cada evento en que intervenga;

XXIV. En el caso de juegos con apuesta y sorteos en línea, supervisar permanentemente que se desarrollen de conformidad con esta Ley y su Reglamento;

XXV. Formular y notificar citatorios para que los permisionarios concurren ante el Instituto para realizar los actos que correspondan;

XXVI. Ejecutar, en los términos y condiciones que prevé esta Ley, la clausura temporal o definitiva de establecimientos;

XXVII. Asegurar cualquier máquina, instrumento, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo, que no hayan sido homologado, o que incumpla cualquier disposición de esta Ley y su Reglamento;

XXVIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones;

XXIX. Presentar denuncia ante las autoridades competentes, en los casos en que exista la presunción de un hecho probablemente constitutivo de delito, en cuyo caso lo informará al Instituto;

XXX. Denunciar cualquier intento de soborno o amenaza de que fuese objeto por parte del permisionario, de alguno de los colaboradores o subordinados de éste o de cualquier miembro del público en general, en cuyo caso, lo informará al Instituto;

XXXI. Recibir información para transmitirla al Instituto acerca de aquellos lugares donde se practiquen juegos

con cruce de apuestas o sorteos sin permiso de la misma dependencia, y

XXXII. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 160. Los inspectores estarán impedidos y deberán abstenerse de intervenir en caso de:

I. Tener parentesco, relación de amistad o subordinación con el permisionario, el operador, o cualquier persona relacionada con el establecimiento o evento a verificar;

II. Ser participante o haber sido participante, por sí o por conducto de terceros en los juegos con apuesta o sorteos para cuya verificación hayan sido comisionados por el Instituto;

III. Tener conocimiento de que familiares, amigos o conocidos vayan a tomar parte en juegos con apuesta o sorteos para los que hayan sido comisionados por el Instituto;

IV. Tener interés personal en los eventos a que asistan con carácter oficial, y

V. Que así lo establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 161. A los inspectores les está prohibido:

I. Ostentar su cargo para conseguir cualquier beneficio o trato especial en el cumplimiento de sus funciones;

II. Favorecer deliberadamente a algún participante en detrimento de otro;

III. Exigir o sugerir al permisionario o a sus representantes cualquier clase de compensación, beneficio o remuneración por los servicios prestados;

IV. Permanecer en el lugar del evento más tiempo que el necesario para cumplir con la comisión conferida;

V. Acudir a los eventos bajo el influjo del alcohol o de alguna sustancia prohibida;

VI. Representar a cualquier participante o actuar como depositario del bien obtenido por un ganador;

VII. Suministrar información a personas distintas a las que comprenda el permiso, salvo el caso de aclaraciones a los participantes;

VIII. Adoptar actitudes que denoten prepotencia, desprecio o intolerancia respecto al permisionario, los participantes o los ganadores;

IX. Ejercer violencia física o psicológica para conseguir algún bien o servicio con motivo de su intervención;

X. Realizar actos que vayan contra esta Ley, su Reglamento, o cualquier otra disposición aplicable;

XI. Sugerir o permitir que los permisionarios realicen eventos, o fijen fechas u horas para su realización distintos a lo señalado en el permiso que corresponda;

XII. Asistir a los domicilios de los ganadores para entregar premios;

XIII. Hacer constar en las actas hechos que no ocurrieron, o dejar de hacer constar los que efectivamente sucedieron, y

XIV. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 162. El Instituto vigilará los eventos celebrados bajo el patrocinio de las dependencias o entidades de los tres órdenes de gobierno, mediante la designación de los inspectores correspondientes.

CAPÍTULO II RECLAMACIÓN, FACULTADES DE INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

SECCIÓN PRIMERA DE LA RECLAMACIÓN

Artículo 163. La reclamación es el procedimiento para resolver las controversias entre los participantes y el permisionario, operador o cualquier otra persona que viole esta Ley, su Reglamento o un permiso.

Cualquier persona puede presentar una reclamación ante el Instituto, ya sea de manera directa o por conducto de los inspectores, y podrá hacerlo:

I. Por escrito;

II. Por medios electrónicos en los términos que fije el Reglamento, y

III. Verbalmente, para lo cual se deberá levantar un acta ante el Instituto.

La presentación de la reclamación no requiere de formalidad alguna, pero quien lo haga debe señalar un domicilio o correo electrónico para oír y recibir notificaciones. El incumplimiento de esta formalidad conlleva a que las notificaciones personales derivadas del procedimiento, se notifiquen por estrados.

La reclamación deberá presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a que hayan ocurrido los hechos por los que se inicia.

Artículo 164. Al recibir la reclamación, el Instituto verificará que no sea notoriamente frívola o improcedente, en cuyo caso podrá desecharla de plano.

En caso de no encontrar causas notorias de improcedencia, el Instituto admitirá a trámite la reclamación y señalará día, hora y lugar en donde tendrá verificativo la audiencia de ley.

Artículo 165. El Instituto citará al procedimiento a la persona contra quien se promueve la reclamación y le requerirá para que, a más tardar el día de la audiencia de ley, presente la contestación a la reclamación. En dicha contestación, podrá adjuntar la documentación que estime necesaria para substanciar el procedimiento.

Atendiendo a las circunstancias del caso, el Instituto podrá ordenar que se lleve a cabo una visita de inspección, de acuerdo con lo dispuesto en la sección segunda de este capítulo, que deberá llevarse a cabo antes de la audiencia de ley. En el oficio a través del cual se cite a comparecer al probable infractor, el Instituto informará las razones que motivaron el inicio del procedimiento, le correrá traslado del escrito de reclamación, así como de la documentación que hubiere adjuntando quien promovió la reclamación.

La notificación a que se refiere el primer párrafo de este artículo se realizará en el establecimiento en donde se haya cometido la infracción que dé origen al procedimiento. La notificación podrá entenderse indistintamente con el probable infractor, su representante legal o la persona designada por el permisionario en términos del artículo 34, fracción V, de esta Ley. En caso de que la notificación no pueda

entenderse con alguna de esas personas, se practicará con la persona que se ostente como dueño o encargado del establecimiento.

Cuando se encuentren ausentes todas las personas señaladas en el párrafo que antecede, el notificador procederá en los términos en que lo señala la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Entre la notificación de inicio del procedimiento y la audiencia a que se refiere el artículo 167 no deberán mediar menos de cinco ni más de diez días hábiles. Para computar este plazo, no se contabilizará el día de la notificación ni el de la audiencia.

Artículo 166. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, las notificaciones a la persona reclamante y contra quien se promueva la reclamación se realizarán por estrados.

Las partes podrán señalar un correo electrónico o un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Instituto, a fin de que se realicen ahí las notificaciones de carácter personal.

Artículo 167. En el procedimiento de reclamación se celebrará una audiencia que se desarrollará conforme a lo dispuesto en este artículo.

Una vez que se haya hecho constar las personas que se encuentran presentes, se dará cuenta del contenido de la reclamación y la contestación de la contraparte, los elementos de prueba aportados por la persona que haya promovido la reclamación y la persona contra quien se promueva la reclamación, así como aquellos que hayan sido recabados por el Instituto. La cuenta de elementos en el expediente podrá dispensarse si las partes así lo solicitan.

Acto seguido, el Instituto exhortará a las partes a resolver la controversia en forma amigable, en cuyo caso se someterán al procedimiento de conciliación que, para tal efecto, prevea el Reglamento. El Instituto se abstendrá de iniciar este procedimiento si la persona afectada es de las previstas en las fracciones I, II y III del artículo 7 de esta Ley.

Si las partes no se someten al procedimiento de conciliación a que se refiere el párrafo anterior, se les concederá un plazo de cinco días hábiles para ofrecer los elementos de prueba que estimen pertinentes. En este caso, el Instituto señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia.

En la continuación de la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y, posteriormente, el Instituto escuchará a quien presentó la reclamación y al presunto infractor para que formulen sus alegatos. Acto seguido, se dará por concluida la audiencia.

Si las partes no ofrecen pruebas en términos del cuarto párrafo de este artículo, la audiencia no se suspenderá y se les otorgará posibilidad de formular en ese momento los alegatos que estimen pertinentes.

Artículo 168. A la audiencia podrá comparecer quien presentó la reclamación y el probable infractor. En cualquiera de los casos, podrán comparecer en forma personal o por conducto de representante o apoderado con facultades para ello.

Artículo 169. Una vez concluida la audiencia, el Instituto tendrá un plazo de treinta días hábiles para dictar la resolución que en derecho corresponda, la cual se deberá notificar personalmente.

El plazo para dictar la resolución correspondiente referida en el primer párrafo del presente artículo podrá ampliarse, por única ocasión, hasta por sesenta días hábiles más cuando exista causa justificada para ello a juicio del Instituto.

Artículo 170. La resolución que dicte el Instituto en términos de lo previsto en este capítulo sólo se ocupará de la controversia concreta que haya sido resuelta. Sin embargo, si el Instituto estima que la reclamación derivó de prácticas o conductas reiteradas por el permisionario, implementará las acciones necesarias para prevenir o eliminar tales prácticas.

La resolución al procedimiento de reclamación que dicte el Instituto podrá impugnarse mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 171. Los convenios de solución amigable que se celebren en términos del procedimiento previsto en el Reglamento, así como las resoluciones que dicte el Instituto en términos de esta sección tienen fuerza de cosa juzgada, por lo que los permisionarios y los participantes están obligados a cumplir con tales resoluciones.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FACULTADES DE INSPECCIÓN

Artículo 172. Para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones derivadas, el Instituto podrá iniciar procedimientos de inspección, de oficio o dentro del procedimiento de reclamación.

El Instituto podrá ejercer sus facultades de inspección incluso sin que medie queja o denuncia o elementos que permitan suponer la violación a la normativa de la materia.

Artículo 173. El Instituto cuenta con las facultades de inspección siguientes:

- I. Requerimientos de información, documentación, imágenes o grabaciones;
- II. Visitas de inspección, y
- III. Las que determine el Reglamento.

Artículo 174. El Instituto podrá requerir la información, documentación, información, imágenes o grabaciones que estime necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones relativas, para cuya entrega el Instituto señalará un plazo que no podrá ser menor a tres ni mayor a diez días hábiles.

Las personas a quienes se requiera la información a que se refiere el párrafo que antecede podrán solicitar al Instituto que les otorgue una prórroga para la entrega de la información o documentación. El Instituto valorará y proveerá sobre la petición, para lo cual atenderá a las circunstancias particulares del caso. La prórroga para la entrega de la información o documentación que otorgue el Instituto no podrá ser superior a diez días hábiles.

Artículo 175. El Instituto podrá practicar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones relativas. Se entiende por visita de inspección la actividad que se practique en los lugares en donde se organicen, preparen o celebren actividades reguladas por la presente ley, así como donde se fabriquen máquinas tragamonedas, a efecto de verificar que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y los permisos relativos, o indagar sobre cualquier tipo de irregularidades.

Artículo 176. Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles por los inspectores designados por el

Instituto, así como por los auxiliares que sean designados para la realización de la diligencia. El Instituto podrá autorizar que se practiquen también en días y horas inhábiles.

Durante el desarrollo de las diligencias, los inspectores podrán capturar fotografías o video filmaciones o recabar cualquier otro instrumento que pueda ser considerado como admisible como prueba en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las fotografías que se capturen, los videos que se filmen y los demás instrumentos recabados en términos de este artículo podrán ser utilizados por el Instituto como elementos con pleno valor probatorio.

Artículo 177. Los permisionarios, los encargados o cualquier otro empleado de los establecimientos están obligados a permitir el acceso al personal comisionado para practicar visitas de inspección.

Si se niega el acceso del personal comisionado para realizar la visita de inspección, o si de cualquier manera se obstruye su realización, el inspector hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva. En tal caso, salvo prueba en contrario, el Instituto presumirá que el visitado carece de los permisos necesarios para la operación del establecimiento, sin menoscabo de otras sanciones o medidas de seguridad a que haya lugar.

El visitado podrá hacer las manifestaciones que estime pertinentes en relación con el desarrollo de la visita de verificación, las cuales deberán asentarse en el acta de visita correspondiente.

Artículo 178. El inspector levantará acta circunstanciada de todas las visitas de inspección que practique, lo que hará en presencia de dos testigos designados por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia o por el inspector que la practicó, si aquélla se hubiese negado a designarlos.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no firman el acta, o se niegan a aceptar su copia, o no proporcionan testigos para firmarla, se asentarán dichas circunstancias en la propia acta y el inspector señalará a los dos testigos, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla.

Artículo 179. En las actas se harán constar los elementos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 180. Si durante la diligencia se advirtiera la comisión de cualquiera de los actos o hechos previstos en el artículo 201 fracciones II, V, XII, XIII, XV y XVI, el inspector asegurará los productos con los cuales presumiblemente se cometan dichas infracciones, levantando un inventario de los bienes asegurados, lo cual se hará constar en el acta de inspección.

Si los bienes asegurados son fijos o existe imposibilidad de transportarlos a otro lugar, el inspector podrá designar como depositario de los bienes asegurados a la persona con quien haya entendido la diligencia. En caso contrario, se concentrarán los productos en el Instituto o en el lugar que éste designe.

Si se trata de hechos posiblemente constitutivos de delitos, se hará constar en la resolución que se emita al efecto y se dará vista a las autoridades correspondientes.

Artículo 181. El aseguramiento a que se refiere el artículo 180 de esta Ley podrá recaer en:

- I. Equipo, instrumentos, maquinas, dispositivos, y en general cualquier otro soporte o medio empleado para la realización de las actividades reguladas por esta Ley;
- II. Libros, registros, documentos, modelos, muestras, etiquetas, papelería, material publicitario, facturas y en general cualquiera otro del que se puedan inferir elementos de prueba, y
- III. Mercancías, productos y cualesquiera otros bienes en los que se materialice la infracción a los derechos protegidos por esta Ley.

Artículo 182. El Instituto, por conducto del inspector, procederá a la clausura temporal del establecimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando no se acredite con la documentación correspondiente, que los establecimientos o sorteos tienen permiso para celebrar las actividades que regula esta Ley;
- II. Cuando se detecten hechos que impliquen la posible comisión de una infracción calificada como muy grave, en términos del artículo 201 de esta Ley, o

III. Cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del permisionario y/u operador, sean falsos o inexistentes.

El Instituto informará inmediatamente a las autoridades de las Entidades Federativas y municipales cuando dicte la clausura temporal del establecimiento.

Artículo 183. El inspector que dicte cualquiera de las medidas de seguridad a que se refieren los artículos 180, 181 y 182, informará al posible infractor sobre el procedimiento a que se refiere el artículo 187.

Artículo 184. El inspector enviará al Instituto el acta de visita de inspección a más tardar el día hábil siguiente a que se haya efectuado la visita.

El Instituto determinará, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba el acta de visita de verificación, si el acta refleja o no alguna conducta que pueda ser constitutiva de una infracción en términos de esta Ley. En caso de que sí se refleje tal conducta, iniciará el procedimiento administrativo sancionador en términos de la sección tercera de este capítulo. En caso contrario, mandará archivar el acta de visita de verificación, levantará las medidas de seguridad que se hayan dictado, y hará del conocimiento del visitado tal circunstancia.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 185. El procedimiento administrativo sancionador sólo podrá dar inicio por el resultado del ejercicio de las facultades de inspección a que se refiere la sección segunda de este capítulo, o como resultado de un procedimiento de reclamación en el que se advierta la existencia de una posible infracción por parte del permisionario u operador.

Artículo 186. Al iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el Instituto fijará los hechos posiblemente contrarios a la Ley y por los que se seguirá el procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, señalará la hora, fecha y lugar en donde se celebrará la audiencia a que se refiere esta sección.

La notificación de esta determinación se llevará a cabo en términos de lo dispuesto en el artículo 165 de esta Ley, y la

de las actuaciones sucesivas de conformidad con lo dispuesto en el 166.

Artículo 187. En caso de que el procedimiento administrativo sancionador haya iniciado con motivo de una visita de inspección durante la cual se hayan dictado las medidas de seguridad a que se refieren los artículos 180, 181 y 182, el Instituto fijará una audiencia dentro de los tres días hábiles siguientes a que haya recibido el acta en la que conste el dictado de dichas medidas.

En dicha audiencia, el posible infractor podrá ofrecer pruebas y alegatos para demostrar los motivos por los que estime que era improcedente el dictado de dichas medidas.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de la audiencia, el Instituto resolverá de plano sobre la legalidad de las medidas dictadas durante la visita de inspección.

En caso de que el dictado de medidas haya sido ilegal, se ordenará de inmediato su levantamiento; en caso contrario, continuarán vigentes hasta que quede firme la resolución que se dicte en el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 188. Si durante el desahogo del procedimiento el Instituto advierte la posible existencia de otros hechos que puedan constituir infracciones en términos de esta Ley, lo informará al infractor a fin de que pueda ofrecer las pruebas y alegatos que estime conducentes.

Artículo 189. El posible infractor podrá ofrecer pruebas en cualquier momento antes de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 190 de esta Ley.

Si el desahogo de la prueba ofrecida por el posible infractor requiere de un tiempo mayor al que medie entre su fecha de presentación y la audiencia a que se refiere el artículo 190, el Instituto podrá modificar la fecha señalada para esta última, sin que dicha circunstancia amplíe el periodo para el ofrecimiento de pruebas.

Artículo 190. En el procedimiento administrativo sancionador se celebrará una audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas por el posible infractor y en la que éste podrá alegar lo que a su derecho convenga.

A dicha audiencia podrán comparecer las mismas personas a que se refiere el artículo 168 de esta Ley.

En caso de que el permisionario u operador no comparezcan a la audiencia prevista en este artículo, se tendrán por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario en el expediente que al efecto se haya formado, y se continuará el procedimiento en rebeldía.

Artículo 191. Una vez celebrada la audiencia, el Instituto tendrá un plazo de sesenta días hábiles para dictar la resolución que en derecho corresponda, la cual se deberá notificar personalmente. La resolución que dicte el Instituto podrá impugnarse mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El plazo para dictar la resolución correspondiente podrá ampliarse hasta por sesenta días hábiles cuando exista causa justificada para ello a juicio del Instituto.

En caso de que no se dicte la resolución correspondiente, una vez agotados los plazos citados, caducará el procedimiento. El servidor público del Instituto que omita dictar la resolución en los plazos que esta Ley señala para tal efecto será responsable en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, además de las responsabilidades civiles y penales que pudieran resultar.

CAPITULO III DE LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Artículo 192. Dentro de los diez días hábiles posteriores a su recepción, el Instituto enviará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación que los permisionarios entreguen en términos de las fracciones XVII y XXVI, inciso b) del artículo 34 de esta Ley.

El Instituto informará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los permisionarios que hayan incumplido con las obligaciones que establecen tales fracciones, así como de la información que entreguen en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34, fracción XX de esta Ley, cuando esté relacionado con su competencia.

Artículo 193. El Instituto celebrará con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convenios de intercambio de información y documentación en materia de prevención y detección de actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita.

En términos de lo que disponga el Reglamento, las áreas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrán emitir lineamientos específicos para prevenir e identificar operaciones con recursos de procedencia ilícita de acuerdo a las modalidades de los juegos y sorteos regulados en esta Ley y sus disposiciones secundarias.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público verificará el cumplimiento de los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior y, en caso de incumplimiento, lo informará al Instituto para la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 194. Las disposiciones contenidas en esta Ley no relevan a los permisionarios del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV SANCIONES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 195. Las infracciones a la presente Ley, a su Reglamento o a las disposiciones que dicte el Instituto serán sancionadas con la imposición de una o más de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I. Multa de quinientos a doscientos mil días de salario mínimo;
- II. Amonestación;
- III. Aseguramiento definitivo de máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos;
- IV. Bloqueo del protocolo de internet;
- V. Bloqueo electrónico de pagos;
- VI. Clausura temporal o definitiva del establecimiento, y
- VII. Revocación del permiso;

En cualquier caso, la clausura definitiva del establecimiento tendrá como consecuencia la revocación del permiso.

Las consecuencias jurídicas previstas en las fracciones III, IV, V y VI se pondrán dictar por el Instituto como medidas cautelares en cualquier etapa del ejercicio de las facultades de inspección si a juicio de éste son necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la inspección y resolución del procedimiento administrativo sancionador o daño inminente en las personas, ya sean participantes o cualquier tercero.

Artículo 196. La facultad del Instituto para imponer una sanción administrativa prescribe a los cinco años en el caso de infracciones muy graves, a los tres años en caso de infracciones graves y en un año tratándose de infracciones leves. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se haya cometido la falta o infracción administrativa si fuera consumada o desde que cesó si fuese continúa.

La presentación de la reclamación, el inicio oficioso del ejercicio de las facultades de inspección o la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador interrumpe los plazos de la prescripción.

Artículo 197. El Instituto individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:

- I. La naturaleza de la infracción cometida;
- II. La capacidad económica del infractor;
- III. La gravedad del hecho;
- IV. Los daños o perjuicios ocasionados por el hecho;
- V. La calidad o posición que ocupaba la persona infractora al momento del hecho;
- VI. El lucro obtenido, y
- VII. La reincidencia con que la persona ha incurrido en infracciones sancionadas por esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al que, habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra dentro de un plazo de un año, contado a partir de la imposición de la sanción.

Artículo 198. Las sanciones administrativas señaladas en esta Ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad penal de quienes incurran en ellas. En este caso, el Institu-

to lo hará del conocimiento del Ministerio Público de la Federación, coadyuvará en la investigación y en el proceso penal, y aportará todos los elementos de prueba que éste tenga.

Artículo 199. En caso de reincidencia, las multas podrán aumentarse hasta en una mitad, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida. La misma medida se aplicará cuando la infracción se cometa mediante violencia física o psicológica. Adicionalmente, procederá la clausura temporal del establecimiento hasta que sea corregida la infracción que haya originado la sanción.

Artículo 200. El Instituto podrá ordenar la destrucción de las máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo asegurados, siempre que en el procedimiento administrativo sancionador se determine que se utilizaban para la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 201 de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS PERMISIONARIOS

Artículo 201. Se consideran infracciones muy graves y causas de revocación del permiso, por parte de los permisionarios, las siguientes conductas:

I. Incumplir con el objeto o con cualquier término o condición previstos en el permiso de conformidad con el artículo 29 de esta Ley;

II. Operar o permitir la operación de cualquier tipo de máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos, sin permiso o fuera del lugar señalado en el permiso;

III. Solicitar un permiso o licencia presentando un documento o dato falso;

IV. Omitir, alterar o modificar, de cualquier forma, la conexión con el servidor del Instituto, con la finalidad de evadir el control respectivo;

V. Permitir el acceso o permanencia a un establecimiento de juegos con apuesta o sorteos a cualquiera de las personas previstas en el artículo 7 de esta Ley;

VI. Conceder, por conducto de cualquier gerente, administrador, empleado o agente de un lugar en que se celebren juegos con apuesta o sorteos, un préstamo o crédito a un participante;

VII. Que el permisionario, o bien, alguno de sus accionistas o beneficiarios, sea condenado por algún delito doloso, fiscal o relacionado con la delincuencia organizada o de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

VIII. Ceder, comercializar, dar en comodato, enajenar, gravar o transferir el permiso, o permitir cualquiera de las actividades previstas en el artículo 36 de esta Ley sin la autorización que para tal efecto deba emitir el Instituto;

IX. Ser declarado en concurso mercantil y, en su caso, disolución, liquidación o extinción de la persona moral permisionaria;

X. No ejercer el permiso que haya sido concedido dentro del plazo señalado para tal efecto;

XI. Incumplir injustificadamente con las resoluciones que el Instituto dicte dentro del procedimiento de reclamación previsto en el Título Séptimo, capítulo II, sección primera, de esta Ley;

XII. Incumplir con los lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para prevenir e identificar operaciones con recursos de procedencia ilícita;

XIII. Permitir la operación de algún mecanismo previamente homologado por el Instituto, que haya sido alterado o manipulado;

XIV. Omitir el pago de aprovechamientos;

XV. Establecer dentro de sus instalaciones Centros de Atención, según los define la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

XVI. Prestar servicios para la atención y cuidado infantil dentro de sus instalaciones, y

XVII. Ubicarse a menos de quinientos metros de un Centro de Atención Infantil.

El Instituto sancionará como infracción muy grave la celebración, comercialización, organización u operación, sin el permiso correspondiente, de las actividades previstas en el Título Cuarto, Capítulos III, IV, V y VII y en el Título Quinto, Capítulo IV de esta Ley.

Artículo 202. Se consideran infracciones graves, por parte de los permisionarios, las siguientes conductas:

- I. Interrumpir el servicio sin causa justificada;
- II. No pagar el premio correspondiente obtenido por un participante.
- III. Operar fuera del horario permitido;
- IV. No exhibir públicamente el permiso concedido por la Secretaría o el Instituto;
- V. No disponer públicamente de material informativo en torno al juego responsable y prevención de la ludopatía;
- VI. Mostrar en el establecimiento o en su entorno publicidad que incumpla con lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley;
- VII. La comisión de tres infracciones leves en el plazo de dos años, sancionadas definitivamente vía administrativa;
- VIII. Incumplir con los estándares establecidos en el reglamento interno aprobado por el Instituto;
- IX. Operar o permitir la operación de cualquier tipo de máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos, sin contar con la homologación correspondiente;
- X. Obstruir, obstaculizar o impedir las funciones de verificación o control instrumentadas por el Instituto;
- XI. Incumplir con los requerimientos de información o de cese de prestación de servicios dictados por el Instituto que se dirijan a los proveedores de servicios de pago, prestadores de servicio de comunicación audiovisual o comunicaciones electrónicas o internet;
- XII. Admitir el pago de la apuesta en especie o servicios por parte de algún participante;

XIII. Establecer y operar salas VIP en contravención a las disposiciones aplicables, y

XIV. Ofrecer o distribuir gratuitamente bebidas alcohólicas a los participantes, o por un precio sustancialmente menor al del mercado.

Artículo 203. Se consideran infracciones leves, por parte de los permisionarios, las siguientes conductas:

- I. Incumplir con cualquiera de las obligaciones o incurrir en cualquiera de las prohibiciones contempladas en esta Ley y su Reglamento que no estén expresamente tipificadas como infracciones graves o muy graves, y
- II. Omitir el mantenimiento indispensable en cualquier dispositivo, mecanismo, instrumento o soporte utilizado para un juego con apuesta o sorteo, con la finalidad de mantener su funcionamiento óptimo.

Artículo 204. El Instituto podrá imponer una o más de las sanciones correspondientes a cada infracción de conformidad con el siguiente catálogo:

I. Infracciones muy graves: Multa de cien mil a doscientos mil días de salario mínimo y clausura definitiva, bloqueo de protocolo de internet (IP) y bloqueo electrónico de pagos.

El Instituto impondrá las sanciones a que se refiere esta fracción en adición a la revocación del permiso;

II. Infracciones graves: Multa de veinte mil a noventa mil días de salario mínimo; aseguramiento definitivo de máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos; bloqueo temporal de protocolo de internet; bloqueo temporal de pagos y clausura temporal del establecimiento.

III. Infracciones leves: Amonestación, multa de hasta quince mil días de salario mínimo.

Artículo 205. La infracción a lo dispuesto por los artículos 124, 125 y 126 de esta Ley será sancionada por la Procuraduría Federal del Consumidor en términos del artículo 127 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

SECCIÓN TERCERA INFRACCIONES COMETIDAS POR PERSONAS DISTINTAS A LOS PERMISIONARIOS

Artículo 206. El Instituto impondrá multa diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo a las personas que presen servicios de publicidad para promover juegos con apuesta o sorteos a personas que no sean permisionarias en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 207. El Instituto impondrá multa de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo, y revocación de la autorización para prestar servicios de certificación, a la persona autorizada en términos del artículo 44 de esta Ley que:

I. Expida el documento señalado en el artículo 50 de esta Ley a personas que incumplan con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Ley;

II. Expida el documento señalado en el artículo 50 de esta Ley sin haber efectuado los exámenes o pruebas necesarios para constatar que la persona a cuyo favor se expide cumple con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Ley;

III. Deje de prestar, injustificadamente, los servicios de certificación que le sean solicitados, o

IV. Incurra en las demás infracciones que señale el Reglamento.

Artículo 208. El Instituto impondrá multa de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo, y revocación de la autorización para prestar servicios de homologación, a la persona autorizada en términos del artículo 54 de esta Ley que:

I. Imponga el símbolo distintivo, contraseña, marca u holograma a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, a una máquina, instrumento, soporte o software de cualquier tipo para desarrollar las actividades previstas en esta Ley, que incumpla con los requisitos técnicos fijados para tal efecto;

II. Imponga el símbolo distintivo, contraseña, marca u holograma a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, a una máquina, instrumento, soporte o software de cual-

quier tipo para desarrollar las actividades previstas en esta Ley, sin haber practicado los exámenes o inspecciones necesarios para asegurar que cumpla con los requisitos técnicos fijados para tal efecto;

III. Deje de prestar, injustificadamente, los servicios de homologación que le sean solicitados, o

IV. Incurra en las demás infracciones que señale el Reglamento.

Artículo 209. Además de las sanciones impuestas a los permisionarios, los árbitros, corredores de apuestas o cualquier otra persona que desempeñe alguna función en el establecimiento, evento, espectáculo, juego con apuesta o sorteo de que se trate serán sancionados por el Instituto con suspensión hasta por diez años y, en su caso, inhabilitación definitiva para desempeñar cualquier actividad o función regulada por esta Ley.

CAPÍTULO V DELITOS CONTRA EL JUEGO RESPONSABLE

Artículo 210. Será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión y multa de treinta mil a cien mil días de salario mínimo:

I. La persona que organice la celebración de un juego con apuesta o sorteo sin contar con un permiso expedido por el Instituto, en términos de lo dispuesto en esta Ley;

II. El dueño, organizador, gerente o administrador de un inmueble que permita que un tercero lo ocupe con la finalidad de celebrar un juego con apuesta o un sorteo sin el permiso expedido por el Instituto.

III. La persona que ceda, comercialice, dé en comodato, enajene, grave o transfiera el permiso, o permita cualquiera de las actividades previstas en el artículo 36 de esta Ley sin la autorización que para tal efecto deba emitir el Instituto;

IV. La persona que desarrolle o comercialice en línea juegos con apuesta o sorteos que no se ajusten a los permisos, estándares o requerimientos establecidos por el Instituto;

V. La persona que oculte, altere o destruya información relativa al funcionamiento de un lugar en el que se celebren juegos con apuesta o sorteos, y

VI. La persona que, por cualquier medio, intervenga en la comercialización de un juego con apuesta que se efectúe en el extranjero.

Artículo 211. Será sancionado con pena de tres a seis años de prisión e inhabilitación hasta por diez años para ocupar un cargo público, el servidor público que:

I. Autorice, proteja, consienta, o promueva un juego con apuesta o sorteo que se celebre sin contar con permiso del Instituto:

II. Expida ilegalmente un permiso para la celebración de un juego con apuesta o sorteo.

Artículo 212. Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión e inhabilitación hasta por diez años para ocupar un cargo público, el servidor público que emita ilegalmente cualquier acto administrativo que permita la operación de un casino.

Artículo 213. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil días de salario mínimo a quien, por cualquier medio, adquiera el boleto ganador de un participante con la finalidad de cobrar, por sí mismo o por un tercero, el premio que corresponda.

Artículo 214. Se impondrán de seis meses a dos años de trabajo a favor de la comunidad, al jugador que participe a sabiendas en un juego con apuesta o sorteo en el que el organizador no cuente con el permiso legal correspondiente.

Artículo 215. Las sanciones señaladas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte de la aplicación de sanciones por otros ordenamientos

Artículo 216. Las penas contempladas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando en la comisión de cualquiera de los delitos se ponga en riesgo la integridad, salud, bienestar o libre desarrollo de la personalidad de una persona menor de veintiún años de edad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Federal de Juegos y Sorteos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1947.

Las menciones y referencias a la Ley Federal de Juegos y Sorteos que se abroga, contenidas en las leyes y demás disposiciones jurídicas, se entenderán hechas a la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos.

Las menciones y referencias a la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación contenidas en las leyes y demás disposiciones jurídicas, se entenderán hechas al Instituto.

TERCERO. El Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores al día de su entrada en vigor. Las disposiciones reglamentarias continuarán aplicándose en lo que no se opongan a la presente Ley, hasta la entrada en vigor del Reglamento.

El Instituto deberá expedir los lineamientos y demás normatividad a que hace referencia la presente Ley en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del Reglamento.

CUARTO. El Instituto entrará en funciones el mismo día en que la presente Ley entre en vigor.

El personal que a la entrada en vigor de esta Ley labore en la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación estará sujeto a lo siguiente:

I. El personal cuyas funciones estén relacionadas con la supervisión, control, regulación y vigilancia de las actividades reguladas en esta Ley, tendrá un plazo de treinta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor para optar por someterse al proceso de certificación previsto en el Título Tercero, Capítulo I de esta Ley o, en su caso, solicitar su reubicación dentro del Instituto a una plaza que no esté relacionada con dichas funciones.

II. El Instituto contará con un plazo de doce meses a partir del inicio de la vigencia de la presente ley, a efec-

to de asegurar que el personal que haya optado por la opción de certificarse en términos del Título Tercero, Capítulo I de esta Ley cuente con ella, y

III. El personal cuyas funciones no estén relacionadas con la supervisión, control, regulación y vigilancia de las actividades reguladas en esta Ley podrá continuar prestando sus servicios en el Instituto.

En cualquiera de los casos, se respetarán los derechos adquiridos y la antigüedad de los trabajadores.

QUINTO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, los permisionarios que cuenten con permisos otorgados con anterioridad a su entrada en vigor deberán solicitar al Instituto su sustitución, para lo cual adjuntarán a su solicitud el original del permiso que les haya sido otorgado.

Para realizar la sustitución de permisos a que se refiere este artículo, el Instituto se ajustará a lo siguiente:

I. El Instituto otorgará un permiso en los términos previstos en esta Ley por cada establecimiento que el permisionario tenga en funcionamiento al amparo de su permiso, y autorizará la misma ubicación en que se encuentre actualmente y únicamente las mismas actividades que el permiso sustituido, y

II. En caso de que el permiso a sustituir ampare la operación de más establecimientos de los que el permisionario tenga en funcionamiento a la entrada en vigor de esta Ley, el Instituto otorgará un permiso en los términos de esta Ley por cada uno de esos establecimientos, el cual únicamente autorizará las mismas actividades que el permiso sustituido y deberá ejercerse dentro de los veinticuatro meses siguientes a su otorgamiento. La apertura de los establecimientos autorizados en términos de esta fracción estará sujeta al cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 17, fracciones III, IV, V, VI, VII y IX y 33 del presente ordenamiento.

Los permisionarios que no soliciten la sustitución de su permiso dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo cometen una infracción muy grave en términos del artículo 201 de esta Ley.

Las personas a quienes se les haya expedido un permiso conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos abrogada y cuyo permiso sea materia de algún procedimiento de cual-

quier naturaleza que pueda tener como resultado que éste quede sin efectos podrán solicitar la sustitución de sus permisos dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a que quede firme la resolución que determine la validez del permiso.

Al realizar la sustitución de los permisos en términos de lo previsto en este artículo, el Instituto verificará la legalidad del otorgamiento de los permisos a sustituir y, en su caso, cuestionará, mediante las acciones y procedimientos que corresponda, su validez. Si el permiso sustituido resultare ilegal, su invalidez se hará extensiva a los permisos que se hayan expedido en su sustitución.

SEXTO. Los permisionarios que soliciten al Instituto la sustitución de sus permisos en términos del artículo que antecede podrán solicitar autorización para la realización de actividades adicionales a las que ampara su permiso, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley para el otorgamiento de nuevos permisos.

SÉPTIMO. Con independencia de lo previsto en los artículos quinto y sexto que anteceden, los permisionarios a quienes se les haya expedido un permiso conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos están obligados a cumplir con las obligaciones que esta Ley establece.

OCTAVO. Dentro de los treinta días naturales posteriores a que se emitan los lineamientos para la certificación y homologación, el Instituto determinará si instrumentará por sí o por delegación a terceros dichos procedimientos, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 y 54 de esta Ley, de acuerdo con lo siguiente:

I. En caso de que el Instituto determine instrumentar por sí los procedimientos de certificación y homologación, comenzará a prestar dichos servicios dentro de los sesenta días naturales posteriores a que tome la determinación a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II. En caso de que el Instituto determine que los procedimientos de certificación y homologación se lleven a cabo por terceros, inmediatamente emitirá una convocatoria para determinar los terceros que podrán prestar tal servicio. Dentro de los treinta días naturales posteriores a la emisión de su convocatoria, el Instituto determinará quiénes serán las personas que prestarán los servicios a que se refiere el Título Tercero de esta Ley.

El Instituto y los permisionarios tomarán las medidas necesarias para cumplir con los requisitos de certificación y homologación dentro de los doce meses siguientes a que el Instituto haya iniciado a prestar tales servicios o a que haya determinado los terceros que pueden prestarlos, según sea el caso. El incumplimiento de esta obligación será causa de revocación del permiso.

Con independencia de la determinación que tome en términos de este artículo, el Instituto podrá ejercer la atribución prevista en el artículo 43, último párrafo y 54, último párrafo de esta Ley.

El Instituto podrá autorizar la apertura del establecimiento si, al momento en el que se solicite un nuevo permiso, todavía no se prestan los servicios de certificación y homologación. En tal caso, el permisionario deberá cumplir con las obligaciones relativas a la certificación y homologación dentro de los tres meses siguientes a que comiencen a prestarse los servicios en cuestión.

NOVENO. El requisito señalado en el artículo 46, fracción I de esta Ley no será exigible al personal de los permisionarios y operadores que, al momento en que entre en vigor esta Ley, desempeñe funciones para las cuales sea necesario contar con la certificación.

Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, los permisionarios informarán al Instituto los nombres de su personal que se encuentren en la hipótesis referida en el párrafo que antecede.

DÉCIMO. Los procedimientos administrativos que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor de esta Ley serán tramitados y resueltos conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron

DÉCIMO PRIMERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, se realizarán con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Gobernación, por lo que no requerirán de recursos adicionales para tal efecto, y no incrementarán su presupuesto regularizable en el presente ejercicio fiscal, ni en los subsecuentes.

Los recursos humanos, financieros y materiales con los que actualmente cuenta la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación pasarán a formar parte del Instituto creado en los términos de la presente Ley.

DÉCIMO SEGUNDO. El Consejo Consultivo previsto en esta Ley deberá instalarse dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la fecha en que entre en funciones el Instituto.

Notas:

1 Iturriaga de la Fuente, José Narciso, *Los caminos del azar*, México, Lotería Nacional, 2010, p. 182.

2 XL Legislatura, *Diario de debates*, año II, periodo ordinario, diario No. 31, martes 9 de diciembre de 1947.

3 Las iniciativas de las que se tiene registro son las siguientes: Iniciativa de Ley Federal de Juegos con Apuestas, Sorteos y Casinos, del Diputado Federal Isaías González Cuevas, del Grupo Parlamentario del PRI (1999); Iniciativa de Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, de los Diputados Federales Tomás Coronado Olmos y Eduardo Rivera Pérez del Grupo Parlamentario del PAN (2003); Iniciativa de Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, del Diputado Federal Javier Bravo Carbajal del Grupo Parlamentario del PRI (2004); Iniciativa que expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, del Diputado Federal Armando García Méndez del Grupo Parlamentario de Alternativa (2008); Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos, del Senador Felipe González González, del Grupo Parlamentario del PAN (2011); Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, a cargo del Diputado Martín Vázquez Pérez, del Grupo Parlamentario del PRI (2011); Iniciativa que expide la Ley Federal de Juegos y Sorteos, a cargo de la Diputada Nancy González Ullóa del Grupo Parlamentario del PAN (2012); Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Juegos, a cargo de la Senadora María Verónica Martínez Espinoza, del Grupo Parlamentario del PRI (2013).

4 “Al respecto, cabe acotar que nuestra legislación en materia de salud no contempla un programa específico para prevenir, combatir y/o contrarrestar los efectos negativos que pudiere generar el juego, y esto se debe probablemente a que el juego compulsivo no se considera un problema de salud pública” Lazcano Sámano, Alfredo, “Propuesta de reformas y adiciones al artículo 9º de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y a los artículos 3º; 5º; 10º; 14º; 15º; 16º; 17º; y 18º de su Reglamento”; *Juegos de azar una visión multidisciplinaria*, México, UNAM, 2010, p. 4.

5 Otros jugadores pueden ser vulnerables debido a: Situación financiera (jugadores con bajo nivel de ingresos); inexperiencia (personas que desconocen los riesgos que suponen los problemas de juego); adición anterior o la facilidad de acceso al juego (agentes de ventas o empleados de proveedores o contratistas de servicios de juego) Comisión Eu-

ropea, *Libro verde sobre el juego en línea en el mercado interior*, Bélgica, 2011, p. 27.

6 Según la doctrina, se entiende por juego responsable “al conjunto de principios y prácticas que se comprometen a adoptar los gobiernos, las loterías de Estados y otros gestores de juegos con el objeto de prevenir y mitigar los efectos nocivos que puede provocar la participación desordenada en los juegos de azar, incluida la puesta en marcha de medidas de naturaleza diversa para proteger a los grupos vulnerables como los menores de edad”; Brizuela, Julio, “Programa de Juego Responsable”; *Juegos de azar una visión multidisciplinaria*, op. cit., supra nota 4, pp. 310-311.

En materia de derecho comparado, la Ley del juego española (13/2011), establece en su artículo 8 las bases del juego responsable de conformidad con los siguientes ejes: 1. Las políticas de juego responsable suponen que el ejercicio de las actividades de juego se abordarán desde una política integral de responsabilidad social corporativa que contemple el juego como un fenómeno complejo donde se han de combinar acciones preventivas, de sensibilización, intervención y de control, así como de reparación de los efectos negativos producidos.

7 “La ludopatía es una enfermedad adictiva en la que el individuo es empujado por un abrumador e incontrolable impulso de jugar. Una característica central a las conductas adictivas es la pérdida de control”. Así, en el caso de la ludopatía, se reconocen las siguientes características: a) Pérdida incesante o episódica de control sobre el juego; b) Continua preocupación por el juego y por obtener dinero para jugar; c) Pensamiento irracional sobre el juego y, d) Persistencia en el juego a pesar de sus consecuencias negativas. Ortega Andeane, Patricia et al., “Ludopatía”; *Juegos de azar una visión multidisciplinaria*, op. cit. supra nota 4, p. 260-261. La doctrina española distingue entre *juego problemático* y *juego patológico* de la siguiente forma: “Actualmente, la mayoría de los autores diferencia entre juego problemático, que no constituye una patología, pero sí un problema para los jugadores afectados donde se produce una fuerte sensación de culpabilidad, unido a un nivel de ansiedad alto y a pérdidas económicas mayores de las que el jugador puede permitirse, y juego patológico, donde el jugador no tiene control sobre sus impulsos y no puede evitar el juego, lo que lleva a un deterioro de su vida individual, familiar y colectiva, a un aislamiento progresivo y a un alejamiento de la realidad”. Dirección General de Ordenación del Juego, *Estrategia del Juego Responsable en España*, España, p. 6, disponible en: <https://www.ordenacionjuego.es/cm/s/browser?id=workspace://SpacesStore/888ff1c9-ce31-4466-a0b9-7772d12991c8>, última fecha de consulta: 20 de noviembre de 2014.

8 Esta concepción se encuentra claramente sustentada y en armonía con la reforma constitucional de 2011, que coloca como eje rector de todas las decisiones del Estado a la persona humana.

9 “...el éxito o fracaso de la posible instalación, operación y explotación de la industria del juego con apuestas está en función directa, entre otros factores, de la capacidad rectora que la Ley en la materia le otorgue al Estado mexicano”; Reyes Tépac, “Análisis de las iniciativas en materia de juegos con apuestas presentadas al Congreso de la Unión”; *Juegos de azar una visión multidisciplinaria*, op. cit. supra nota 4, pp. 101.

10 Organización Mundial de la Salud, *La salud de los jóvenes: un desafío para la sociedad*, Ginebra, 1986, pp. 18-19.

11 Se entiende por programas de autoexclusión, las acciones destinadas a posibilitar que los jugadores con dificultades en su forma de apostar puedan solicitar en forma personal ser excluidos al momento de intentar ingresar a las salas de juego para de esa manera protegerse de posibles excesos en las apuestas, coadyuvando a tratamientos paralelos. Brizuela, Julio op. cit., supra nota 6, pp. 302.

12 Dirección General de Ordenación del Juego, op. cit. supra nota 7, p. 7.

13 De este principio se deriva toda una política estatal, que encabezada por el Instituto Nacional de Juegos y Sorteos, se reflejará en tres áreas de enfoque: 1. *Sensibilización*: Trasladar a la comunidad en su conjunto, el mensaje de que el juego puede ser peligroso y hacerla consciente de los riesgos del juego. 2. *Prevención*: Implementación de políticas activas de juego responsable por parte de los operadores, dirigidas a minimizar los riesgos y a maximizar la protección de los grupos de riesgo que las empresas operadoras de juego ofrecen a los jugadores. 3. *Apoyo a los afectados*: implementado a través de teléfonos de ayuda, asociaciones y una red de centros de tratamiento interdisciplinar de la adicción al juego. *Ibidem*, p. 10.

14 Organización Mundial de la Salud, op. cit., supra nota 10, p. 18-19.

15 Así, por ejemplo, la Ley del juego 13/2011 vigente en España, establece algunas obligaciones para los permisionarios, de entre las cuales podemos destacar las siguientes:

1. Realizar acciones preventivas dirigidas a la sensibilización, información y difusión de las buenas prácticas del juego, así como de los posibles efectos que una práctica no adecuada del juego puede producir.

2. Elaborar un plan de medidas en relación con la mitigación de los posibles efectos perjudiciales que pueda producir el juego sobre las personas e incorporarán las reglas básicas de política del juego responsable. Por lo que se refiere a la protección de los participantes:

a) Prestar debida atención a los grupos en riesgo;

b) Proporcionar al público la información necesaria para que pueda hacer una selección consciente de sus actividades de juego, promoviendo actitudes de juego moderado, no compulsivo y responsable;

c) Informar, de acuerdo con la naturaleza y medios utilizados en cada juego de la prohibición de participar a las personas menores de 21 años de edad o a las personas inscritas en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego o en el Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego.

16 Según se desprende de las investigaciones cuyos resultados se plasman en el Libro Verde; se han detectado, básicamente, tres tipos de fraude: 1. Jugadores que no reciben sus ganancias; 2. Usurpación de identidad y problemas relacionados con la protección de datos y; 3. Manipulación del resultado mediante la alteración de los programas informáticos del juego.

17 Comisión Europea, op. cit. supra nota 5, p. 13.

18 Comisión Europea, *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Estrategia europea en favor de una Internet más adecuada para los niños* Bélgica, 2012, pp. 12.

19 En España, por ejemplo, se denomina “Comisión Nacional de Juego”, al órgano central que lleva a cabo la coordinación, estudio y control de actividades relacionadas con los juegos de azar, mientras que en Venezuela es la “Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles”, en su calidad de órgano desconcentrado del Ministerio de Hacienda, la entidad rectora en la materia. En Costa Rica, por el contrario, el encargado de la vigilancia, supervisión y control de los casinos es el Ministerio de Seguridad Pública, mientras que en Colombia es la Superintendencia de Salud; al respecto: Gamboa Montejano, Claudia, “Regulación de los Casinos. Estudio de Derecho Comparado y Datos Relevantes de la Legislación en la Materia en Seis Países del Mundo” *Juegos de azar una visión multidisciplinaria*, op. cit. supra nota 4, pp. 38 y 39. En torno a la experiencia española: “El objeto de la CNJ es velar por el adecuado funcionamiento del sector del juego y garantizar la efectiva disponibilidad y prestación de servicios competitivos en beneficio de los usuarios. Su finalidad es autorizar, supervisar, controlar y, en su caso, sancionar el desarrollo, explotación y comercialización de los juegos y demás actividades previstas en el ámbito de aplicación de la Ley del Juego” González-Espejo, Pablo y López Velázquez David, *La Nueva Ley del Juego*; Uría Méndez Abogados, España, 2011, p.43. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/critedit/critedit.pdf>, última fecha de consulta: 20 de noviembre de 2014,

20 Rueda Erika, “¿Casinos en México? Análisis sobre su apertura”, *Juegos de azar una visión multidisciplinaria*, op. cit., supra nota 4, pp. 88-89.

21 Comisión Europea, op. cit. supra nota 5, pp. 37.

22 Ídem.

23 El análisis más serio de este documento, elaborado en nuestro idioma y que se ha tomado como base para el desarrollo de este apartado, es el elaborado por Félix Marteau, Juan y Reggiani Carlos, “Juegos de Azar y Criminalidad Financiera, estándares para la prevención de lavado de dinero y financiación del terrorismo en Sudamérica”; *La Ley, Enfoques*, 2009 en México, puede consultarse: Ortiz Dorantes, Angélica (coord.), *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Comentada)* México, Themis, 2013, pp. XI y ss.

24 Algunas de estas actividades quedan expresamente prohibidas en este proyecto.

25 Organización Mundial de la Salud, *La salud de los jóvenes: un desafío para la sociedad*, Ginebra, 1986, p. 18-19.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 27 días del mes de noviembre de dos mil catorce.

La Comisión de Gobernación, diputados: Rafael Alejandro Moreno Cárdenas (rúbrica), presidente; Esther Quintana Salinas (rúbrica), José Alfredo Botello Montes (rúbrica), Lizbeth Eugenia Rosas Montero (rúbrica), Fernando Belaunzarán Méndez, Mónica García de la Fuente (rúbrica), Francisco Alfonso Durazo Montaña (rúbrica en abstención), Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara (rúbrica en contra), Williams Oswaldo Ochoa Gallegos (rúbrica), Abel Octavio Salgado Peña, Adán David Ruiz Gutiérrez (rúbrica), Jaime Chris López Alvarado (rúbrica), secretarios; Consuelo Argüelles Loya (rúbrica), Luis Manuel Arias Pallares (rúbrica), José Ángel Ávila Pérez (rúbrica), Faustino Félix Chávez, Heriberto Manuel Galindo Quiñones (rúbrica), Abraham Correa Acevedo, Luis Antonio González Roldán (rúbrica), Francisco González Vargas (rúbrica), Javier Filiberto Guevara González (rúbrica), Raymundo King de la Rosa, Julio César Moreno Rivera (rúbrica), Arnoldo Ochoa González (rúbrica), Alfredo Rivadeneyra Hernández (rúbrica), Fernando Rodríguez Doval (rúbrica), José Arturo Salinas Garza (rúbrica), Víctor Hugo Velasco Orozco (rúbrica), Ruth Zavaleta Salgado (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Tiene el uso de la palabra, para fundamentar el dictamen, el presidente de la comisión, don Alejandro Moreno Cárdenas.

El diputado Rafael Alejandro Moreno Cárdenas: Con el permiso de la Presidencia. Honorable asamblea, esta legislatura se ha caracterizado por su altura de miras al transformar la realidad jurídica del país, al brindarle a los mexicanos una nueva legislación acorde a los nuevos tiempos y a las expectativas de desarrollo, paz y justicia que buscamos todos.

En ese efecto, junto con el trabajo del presidente de la República, Enrique Peña Nieto, este Congreso ha hecho historia y ha trazado un rumbo claro para México.

En ese contexto, la Comisión de Gobernación presenta ante ustedes un dictamen que contiene un nuevo cuerpo regulatorio para los juegos con apuesta y sorteos. Esta propuesta es un esfuerzo colectivo de todos los grupos parlamentarios en el Congreso de la Unión, así como el gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación, quien es la autoridad responsable en esa materia.

En efecto, la legislación que se propone es fruto de muchas horas de diálogo, negociaciones y acuerdos. Es, en suma, el fruto de lo mejor que tiene que ofrecer la política a este país.

En ese tenor, es merecido el reconocimiento a los integrantes de la Comisión Especial para indagar el funcionamiento de las instancias del gobierno federal relacionadas con el otorgamiento de permisos para juegos y sorteos, aprobada por este pleno el 15 de febrero del año pasado, 2013.

Esta comisión especial no solo se limitó a una labor de diagnóstico e investigación, sino que tomó el reto de construir en grupos de trabajo y con el gobierno federal un proyecto de ley que tuviera por objeto regular los juegos con apuestas y sorteos, que se lleven a cabo de manera responsable y segura, que garanticen los derechos de todos los participantes y permisionarios, operadores y establezcan las bases y límites para la autorización, control, vigilancia, inspección y sanción de las conductas en dicha materia.

La labor de consenso ha sido compleja y hubiera sido imposible sin el liderazgo de nuestros compañeros diputados Ricardo Mejía Berdeja, Fernando Zárate Salgado y Aurora de la Luz Aguilar, quienes han dirigido los trabajos de esta comisión especial como presidentes de las mismas y un reconocimiento a todos y cada uno de los integrantes de esta comisión.

En ese ejercicio de trabajo en conjunto, se recibió también la participación de distintas asociaciones de empresarios y grupos de la sociedad civil, así como se realizó un amplio ejercicio de derecho comparado y recepción de recomendaciones internacionales para diseñar estrategias del juego responsable y tener clara la prevención del delito.

A nadie escapa la trascendencia de esta nueva propuesta normativa, ya que la ley vigente data de 1947 y México ha tenido transformaciones profundas que demandan un cambio de paradigma que considere el fenómeno del juego y los sorteos como un factor de desarrollo humano, vinculado al esparcimiento responsable, con una estrecha relación con los derechos consagrados en el ámbito constitucional como lo es el de la salud.

Amigas y amigos, este proyecto coloca como su centro a las personas, garantizando su derecho a esparcirse libremente. Se establecen los ejes de protección al participante, las políticas públicas para un juego responsable, la salvaguarda del derecho humano a la salud mediante los criterios de atención y prevención de la ludopatía y la protección a los grupos vulnerables.

El proyecto también establece reglas claras y transparentes que brindan seguridad jurídica y certeza a las personas que han decidido invertir en la industria del juego en México.

Como claro contraste con la normatividad actual, se prescinde de un catálogo o una definición sobre los juegos permitidos, se abre la puerta para que en nuestro país puedan celebrarse toda clase de juegos con apuesta, como por ejemplo los juegos de cartas y las máquinas tragamonedas, bajo ciertos estándares que brinden la seguridad al participante.

Otro de los cambios fundamentales es la creación del Instituto Nacional de Juegos y Sorteos que será la autoridad encargada de regular los juegos con apuesta y sorteos en México, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación y que sustituirá a la actual Dirección General de Juegos y Sorteos.

El instituto será quien determine a las personas a las que debe otorgarse un permiso para la realización de actividades previstas en la ley. Asimismo será quien se encargue de verificar las actividades que se lleven a cabo, de acuerdo con lo que disponga la ley.

Otro tema esencial en la presente ley radica en la regulación del mercado actual. La nueva ley establece obligaciones para los permisionarios, primordialmente para los casinos quienes deberán sujetarse a las obligaciones que establece el nuevo marco jurídico, entre las cuales contempla que todos los permisionarios de sustituir sus permisos actuales por permisos que sólo autoricen un establecimiento.

La nueva regulación también establece un compromiso firme contra el juego ilegal para lo cual el instituto contará con un cuerpo de inspectores certificados, así como de facultades que le permitirán clausurar establecimientos sin permisos, o dictar fuertes sanciones que podrán ascender hasta los 200 mil salarios mínimos.

También regula que sólo podrán ingresar los mayores de 21 años, en concordancia con los criterios de la Organización Mundial de la Salud.

Honorable asamblea –concluyo, presidente–. A las diputadas y a los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, nos deja claro que presentar este dictamen fortalecerá el estado de derecho y ampliará de forma efectiva el catálogo de derechos reconocidos en la Constitución en beneficio de todos y cada uno de los mexicanos. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Muchas gracias. Ahora tiene el uso de la voz don Rubén Benjamín Félix Hays de Nueva Alianza, para presentar postura del Grupo Parlamentario.

El diputado Rubén Benjamín Félix Hays: Con su venia, señor presidente. Buenas tardes, compañeros, compañeras legisladores. México cuenta con un gran número de festividades que forman parte de una tradición cultural en la vida nacional. Muchas de ellas cuentan con factores de rivalidad, competencia y fortuna, lo que genera en parte concursos, sorteos y juegos con apuesta en todos los ámbitos.

Es una realidad que dichas actividades forman parte de nuestra idiosincrasia y por ello estamos comprometidos a darle un marco normativo eficiente que garantice la seguridad de los participantes, organizadores y demás involucrados interesados en formar parte de estas actividades.

Estaríamos cometiendo un grave error al querer aislar o erradicar la industria del juego en nuestro país, debido a que a nivel mundial esa representa un impacto económico

en varios sectores como lo son lo laboral, turístico, entretenimiento, y por supuesto fiscal.

Es por ello que formé parte de la Comisión Especial para indagar el funcionamiento de las instancias del gobierno federal relacionadas con el otorgamiento de permisos para juegos y sorteos y para generar un marco jurídico confiable que diera certidumbre al sector y presentarlo ante la Comisión de Gobernación para su dictamen.

El Grupo Parlamentario Nueva Alianza está convencido de que la solución para llevar a cabo juegos y sorteos en el país es contar con un marco regulatorio eficaz, eficiente y confiable que permita a los empresarios invertir de forma segura, transparente y controlada, en este sector, generando empleos, actividades turísticas y organizaciones exitosas y no erradicar estas actividades ya que esto atacaría en forma directa los usos y costumbres, así como los derechos humanos de los que gustan de participar de lugares y eventos con apuestas.

Compañeras y compañeros legisladores, al aprobar el dictamen daremos certeza jurídica al Estado para combatir la opacidad y discrecionalidad en el otorgamiento de licencias y permisos ilegales que generan corrupción, tráfico de influencias y malas prácticas que en muchas ocasiones terminan en acciones ilícitas. Es por ello que el Grupo Parlamentario Nueva Alianza votará a favor del presente dictamen.

Ahora bien, como coordinador del grupo de trabajo encargado de la revisión de los permisos de juegos y sorteos regulados por el gobierno federal y otorgados en diversas administraciones pasadas y actuales del Ejecutivo federal, hago una atenta solicitud a la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, para que aclare a esta comisión especial, los siete permisos otorgados el 27 de noviembre, esto es, el jueves de la semana pasada, a favor de una empresa llamada Pur Umazal Top, S. A., de C. V., creada esta empresa en agosto del 2014.

Aquí les presento a ustedes, esto está en Internet, los permisos autorizados por esa Dirección de Juegos y Sorteos a una semana de que saquemos la nueva ley.

El espíritu precisamente de esta ley, es transparentar, regular y dar certidumbre a la sociedad y a los inversionistas.

Compañeras y compañeros legisladores, quiero compartir que la comisión especial acordó con la Dirección General

Adjunta de Juegos y Sorteos, el no otorgar nuevos permisos hasta no contar con una nueva ley de juegos y sorteos que regule y transparente los procedimientos para el otorgamiento de permisos. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Muchas gracias. Ahora tiene el uso de la voz doña Magdalena Núñez Monreal. Esta Presidencia saluda con un gran afecto a jóvenes integrantes del Partido Liberación Democrática, PLD, de República Dominicana, invitados por el señor diputado Samuel Gurrión.

La diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras diputadas, compañeros diputados: El Partido del Trabajo se pronuncia en contra de la aprobación de la Ley de Juegos y Sorteos porque no contribuye a enaltecer al ser humano; por el contrario, abonará al deterioro del tejido social tan lesionado en nuestros días.

Sin embargo, considero que debemos recordar primeramente que la Comisión Especial de Juegos y Sorteos se conformó, como su propia denominación lo describe, para indagar el funcionamiento de las instancias del gobierno federal relacionadas con el otorgamiento de permisos para juegos y sorteos, no para ser un cuerpo colegiado integrado por legisladores al servicio de la Secretaría de Gobernación.

Desde este punto de vista es evidente que no cumplió con el objetivo para el cual fue creada. El resultado de su trabajo fue la ley que nos impone el gobierno federal a cambio de no indagar el fondo del asunto relativo al otorgamiento de permisos para el funcionamiento de los casinos en nuestro país que tuvieron su auge durante el sexenio pasado.

Debería ser suficiente el traer a la memoria los trágicos acontecimientos que en 2011 se verificaron en Monterrey cuando delincuentes organizados provocaron la masacre de 52 personas aquel día 25 de agosto en el Casino Royal por oponernos a la legalización de los casinos en nuestro país.

Pero no, ahora se impulsa por parte del PRI el juego con apuestas en sus diversas expresiones con la autocomplacencia de la mayoría de la comisión respectiva, claudicando así a su objetivo inicial de indagar el otorgamiento de permisos que propiciaron la amplia instalación de casinos en el territorio nacional con el argumento falaz expresado

por la actual directora de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación en el sentido de que lo que no se puede prohibir hay que regularizarlo.

Pero esto tiene una explicación muy sencilla. El presidente Enrique Peña Nieto tiene aún facturas pendientes por cubrir con quienes lo postularon como candidato y lo impusieron en la silla presidencial y, descubierto el mecanismo para el otorgamiento de licitaciones públicas inducidas por su gobierno para beneficiar a sus amigos, hay que desarrollar ahora otros medios para favorecer a los cuates y obtener beneficios adicionales de ello, y el otorgamiento de permisos para casinos es uno de ellos.

Ese es el trasfondo que vemos hoy en la ley que se somete a nuestra consideración: el negocio y la transa. Pero también hay que señalar, como lo enfatiza la propia exposición de motivos de la ley, que fueron presidentes de la República emanados del PRI, del viejo PRI, como Abelardo L. Rodríguez, Pascual Ortiz Rubio y su propio fundador Plutarco Elías Calles, los que permitieron la apertura de los primeros casinos en el territorio nacional que dieron pauta para que se desarrollaran en torno de ellos otros negocios ilícitos que hoy se encuentran en auge como son el narcotráfico y la trata de personas.

Pero también hay que decir que el presidente traicionado en esta época por el nuevo PRI, el presidente Lázaro Cárdenas fue quien con una auténtica visión de Estado, prohibiría los casinos en nuestro país consciente de que lo que necesitaba el pueblo era educación, no actividades que contribuyeran a su destrucción con el argumento de que por su propia naturaleza –y lo cito textualmente– los casinos son focos de atracción del vicio, las mafias y la explotación por parte de apostadores profesionales.

La educación enaltece al ser humano y el juego con apuestas contribuye a su deterioro. Cuántas historias de terror se pueden contar en torno al juego con apuestas en sus diversas manifestaciones, suicidios, hogares destruidos, carreras truncadas, patrimonios familiares perdidos y atentados como el referido, así como el problema de salud pública conocido como ludopatía, que no es sino la adicción al juego y que el Estado mexicano tendrá que atender.

Lo que me parece realmente incongruente, es que partidos que se pronuncian en contra del maltrato a los animales no se opongan a las peleas de gallos que quedan regularizadas en el dispositivo legal, o que no se reglamenten las peleas

de perros que continúan verificándose de manera ilegal, retomando lo que nos dijeron, que hay que reglamentar lo que no se puede prohibir, en palabras de la directora.

Compañeras y compañeros diputados, México no necesita casinos, lo que necesita es justicia pronta, seguridad, educación y trabajo, pero sin conculcar principios y valores. La ley que hoy habrán de aprobar no contribuye en lo absoluto a enaltecernos como sociedad, por el contrario, va en contra de los principios esenciales que nos dan identidad como nación.

Lo que queda claro con la presentación de esta ley, es que a quienes están al frente de la administración pública federal, no les interesa propiciar el bienestar de la población, y este ordenamiento lo confirma, pues su objetivo es crear derechos para favorecer a permissionarios afines al nuevo régimen, tan es así que en el cuerpo legal no se contempla el fortalecimiento de disposiciones de protección civil con las que deberían de contar los inmuebles en los que desarrolla el juego con apuestas.

No. Lo que importa nuevamente es el negocio a costa de lo que sea, aunque se ponga en riesgo una vida humana. Finalmente quiero destacar que el juego con apuestas no es el tipo de esparcimiento consagrado en nuestro texto constitucional.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Diputada, le ruego que concluya, por favor.

La diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal:—Termino, diputado—. El artículo 4o. favorece la organización y el desarrollo de la familia, la protección de la salud y el sano esparcimiento. En cambio la Ley de Juegos y Sorteos que hoy habrá de aprobarse contraviene el espíritu del consenso mayoritario de los mexicanos contenido en la Constitución.

Por todo lo expuesto, el Partido del Trabajo votará en contra del dictamen que se somete a nuestra consideración, porque lo que necesitamos es justicia pronta, seguridad, más escuelas, más vivienda digna para los trabajadores, más inversiones a favor de la cultura y trabajos dignos que contribuyan a enaltecer al ser humano y fomentar los valores propios de los mexicanos. No necesitamos casinos. Gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Don Ricardo Mejía Berdeja, tiene el uso de la voz.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja: Gracias, presidente. En enero de 2013, el diputado Ricardo Monreal y el de la voz, propusimos ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión crear una Comisión Especial que se abocara a indagar el funcionamiento de las instancias relacionadas con el otorgamiento de permisos para juegos y sorteos.

Finalmente esto prosperó, el 4 de abril se instaló la comisión y nos tocó durante algunos meses encabezar este esfuerzo plural con compañeros de diferentes partidos: el compañero Willi Ochoa, el compañero Héctor Gutiérrez de la Garza, el compañero Jesús Valdés, todos del PRI; la compañera Aurora Aguilar y José Arturo Salinas, del PAN; los compañeros Fernando Zárate y Agustín Barrios Gómez, del PRD; la compañera Mónica García de la Fuente, del Partido Verde; el compañero Rubén Benjamín Félix Hays, de Nueva Alianza; y también desde luego la compañera Magdalena del Socorro Núñez Monreal.

El compañero Zárate y la compañera Aurora han sido, junto con el de la voz, presidentes de esta instancia y quiero decirles que como crítico que he sido no puedo escamotear, reconocer que ha sido un trabajo intenso.

Cuando se iniciaron los trabajos de la Comisión en el país había 385 casinos y había 70 casinos ilegales. Producto de la presión y de los trabajos de investigación que coordinó el diputado Félix Hays, hoy hay 286 casinos en el país. Es decir, hay prácticamente 150 casinos menos y lo que motivó en ese momento esta Comisión fue la disputa entre entretenimiento de México del señor o zar de los casinos, Rojas Cardona, como se le conoce, con las empresas Exciting Games y Producciones Móviles.

Hoy se les ha revocado en definitiva los permisos, tanto a Entretenimiento de México como Exciting Games, y seguramente también porque ya está en proceso lo de Producciones Móviles. Es decir, pudimos, producto de la presión de esta Comisión, producto de las 14 reuniones de los tres foros en Monterrey, Guadalajara y el Distrito Federal, producto de escuchar a todas las organizaciones que quisieron ser escuchadas por esta Comisión, podemos decir que en esa parte hemos cumplido, pero no quisimos quedarnos nada más en revocar permisos o en hacer un diagnóstico, sino que era necesario atacar de raíz el problema de los casinos en el país y reconocer en una sociedad liberal que el juego, lo queramos o no, va a existir.

Si lo prohibimos habrá clandestinaje, habrá brincos, habrá casas de apuestas ilegales y no habrá regulación del Estado

capaz de someter esta actividad. El juego va ligado mucho a nuestra historia, la lotería, los bingos y diferentes tareas, lo que hay que hacer es regularlo y meter un control desde el Estado, para evitar la discrecionalidad, la opacidad, la corrupción, el tráfico de influencias y el lavado de dinero, y eso es lo que creemos se combate en esta ley.

La actual ley data de 1947, es una ley de 67 años que solamente tiene 17 artículos. Deja todo un mar de discrecionalidad para que a través de normas, reglamentos y disposiciones se regule el juego en nuestro país y lo que estamos haciendo con esta ley es precisamente establecer algunas medidas que en obvio de tiempo me permito comentar.

Con esta ley sólo podrán acceder a casinos quienes tengan 21 años de edad. Con esta ley habrá un programa de autoexclusión para que aquellos que jueguen con adicción puedan, en un periodo de sobriedad, ellos o sus familias entrar a un programa de autoexclusión y ser boletinados en todos los casinos para no ser motivo de entrar a estos establecimientos.

Actualmente, señoras y señores legisladores, existen en 350 mil, según la Dirección de Juegos y Sorteos y 250 mil, según las asociaciones de permisionarios, máquinas tragamonedas en misceláneas, farmacias y tienditas en nuestro país, mercados ambulantes. Con esta ley se van a prohibir de tajo todas las máquinas tragamonedas en esos establecimientos.

Porque además cualquier máquina tendrá que estar en un establecimiento –concluyo– y será motivo de ello que quien quiera ingresar tenga 21 años de edad. Es decir, de esta manera estamos evitando que nuestros niños y nuestros jóvenes tengan adicciones patológicas al juego desde esas tempranas edades.

Quiero señalar –y con ello concluyo, presidente– que se están introduciendo medidas también contra el lavado de dinero. Algo muy importante, cada permiso amparará a un solo establecimiento. Actualmente hay permisos que amparan hasta 96 establecimientos y además no se dice para qué municipios, por eso se dieron los brincos, por eso la corrupción en los municipios y por eso había papelería apócrifa que se clonó y se trató de abrir algunos casinos, como fue el caso de la delegación Miguel Hidalgo, en Polanco, donde finalmente se prohibió un casino que estaba operando o iba a operar con papelería ilegal.

Por esa razón soy un convencido de esta ley, que es producto de un trabajo plural y por eso pido el voto a favor de este ordenamiento. Desde luego que falta mucho por avanzar en varios temas en el país, pero esta ley va a ser una buena ley para regular esta industria. Es cuanto.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias, diputado. Doña Mónica García de la Fuente, del Partido Verde Ecologista.

La diputada Mónica García de la Fuente: Con su permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros legisladores, el dictamen que nos ocupa tiene por objeto la expedición de la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, que vendrá a sustituir a la legislación actual, la cual data de 1947. Es decir, sólo tiene 67 años en vigor la actual ley.

Por si fuera poco, esta no había sido reformada nunca. Eso nos da un panorama de lo trascendente de la legislación que haremos de expedir.

Para mi grupo parlamentario es fundamental destacar que la construcción de esta nueva ley, es resultado de una amplia consulta entre el Ejecutivo, los permisionarios, la sociedad civil y, por supuesto, el Legislativo, el cual dejó de lado los colores partidistas, con el único objeto de regular todos los tipos de juegos con apuestas y sorteos, logrando así que se lleven a cabo de forma responsable y más segura, estableciendo obligaciones y garantizando los derechos de los permisionarios, pero también y de manera fundamental, las obligaciones de los participantes, como la prevención y atención de quienes padezcan ludopatía.

De igual forma, se pretende establecer las bases y límites para la autorización, el control, la vigilancia, la inspección, así como las sanciones de conductas relativas a todos los tipos de juegos con apuestas y sorteos, ya sea de tipo de administrativo o las de tipo penal. Es decir, aquellos delitos que atenten contra el juego responsable.

Estimadas compañeras, no cabe duda que con el avance cada vez más acelerado en cuanto a las tecnologías de la información, es urgente y necesario regular, por ejemplo, todo lo relativo al juego con apuestas en línea.

En el dictamen que hoy nos ocupa existen desafíos que deben ser considerados de cara a la nueva ley. Por ejemplo, los fraudes cometidos por los operadores contra los consumidores por la falta de contacto directo, los sistemas para

comprobar la residencia del jugador, la verificación de su edad, alertas para que el jugador controle su forma de jugar en referencia al tiempo, los montos, así como los controles de protección de datos. También las modalidades para el bloqueo de pagos y los servicios de juego en línea.

Otro de los puntos relevantes de esta reforma, es la creación del Instituto Nacional de Juegos y Sorteos, éste será un órgano desconcentrado de la Segob, con autonomía técnica y operativa, misma que vendrá a sustituir a la actual Dirección General de Juegos y Sorteos.

El Instituto será quien determine a las personas a las que deberá otorgarse un permiso para la realización de las actividades previstas en esta ley. Asimismo, será el encargado de supervisar que las disposiciones en materia sean cumplidas, para lo cual este Instituto contará con las facultades de inspección y vigilancia.

El Instituto podrá imponer sanciones que irán, desde las multas en infracciones menores hasta la revocación de los permisos cuando éstas sean muy graves. Finalmente, el Instituto contará con el apoyo de las entidades en administración pública federal, así como de las entidades federativas y los municipios.

Compañeros y compañeras, en el Partido Verde consideramos que es impostergable la necesidad de actualizar el marco jurídico que regula los casinos en México, ya que en los últimos años se ha observado un crecimiento acelerado de los establecimientos mercantiles, donde se llevan a cabo apuestas relacionadas con eventos deportivos, los juegos de azar que incluyen apuestas y sorteos, principalmente a través de las maquinitas.

De ahí, el interés del Partido Verde y la mayoría de los grupos parlamentarios por empujar esta reforma que será congruente con la realidad que vive nuestro país.

En el texto anterior se han dejado de considerar los impactos negativos que el juego de apuestas pudiera ocasionar en el bienestar económico, físico, mental y emocional de algunas personas por las adicciones que ya va a generar.

Desde el Partido Verde estamos de acuerdo que en esta nueva ley se establezcan las bases jurídicas para que los juegos de apuestas se realicen en conciencia de un alto sentido de responsabilidad, que como se mencionó, se tiene como principio rector de este instrumento legal.

Mi grupo parlamentario considera que se debe entender al juego no como un mal ni como algo negativo, sino que se debe cambiar la premisa y pensar que el juego es una actividad recreativa cuando las personas lo practican como pasatiempo y distracción. Y sobre todo, cuando se ejerce con responsabilidad.

Con la aprobación del dictamen contaremos con una legislación evaluaría, que responda a las actuales necesidades, que dé certidumbre a todos los actores que vienen en el sector y que garantice los derechos de los participantes.

Quiero hacer un reconocimiento a la Comisión Especial por este esfuerzo legislativo conjunto, traducido hoy en esta nueva ley, que representa un gran avance en materia jurídica, la cual establece los principios rectores, el juego responsable, el interés superior de la salud y la máxima transparencia. Por lo anteriormente expuesto, compañeras y compañeros, los invito a votar a favor del dictamen. Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias a usted. Don Fernando Belaunzarán Méndez, tiene usted el uso de la voz.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez: Con su venia, presidente. El peor escenario es quedarnos como estamos. Ése es el mejor argumento para aprobar la iniciativa y el dictamen. Digo que es el mejor argumento que encontré, porque la verdad es que creo que quedan algunas cosas por resolver.

Yo valoro mucho el trabajo de la comisión especial, pero también valoro mucho el trabajo de cada uno y valoro mi trabajo. Y valoro el trabajo que debe hacer la Comisión de Gobernación. Bueno. El jueves pasado fui citado para ese mismo día, para recibir el dictamen de la Comisión Especial y aprobarlo fast track.

Por supuesto, yo no me presté a eso, precisamente nuestro porque trabajo y nuestra responsabilidad como diputados es no renunciar a nuestras facultades y revisar con minuciosidad lo que estamos aprobando.

Así que no quise... porque además, para qué echar a perder o, por lo menos un trabajo que llevan haciendo de meses los de la comisión especial con un proceso irregular, citándonos el mismo día nada más para que le diéramos trámite. Si alguien se presta para eso está bien, yo no. Es

muy valiente el presidente de la comisión para subir a avallar algo en donde no tuvo nada que ver.

Hay avances, sí, insisto, el peor escenario es estar como estamos. ¿Por qué? Porque tenemos una ley que prohíbe los juegos y sorteos y tenemos un reglamento que sí lo posibilita porque quitaron las sanciones, ésa es la realidad. Estamos en el peor de los mundos que ha generado mucha opacidad, mucha discrecionalidad.

Y sí, qué bueno que demos un paso para regular, aunque creo que hubiéramos podido hacer un trabajo mejor y si le hubieran dejado a la Comisión de Gobernación hacer su trabajo también creo que lo hubiéramos podido mejorar.

Un punto que a lo mejor a algunos no les interesa porque creen que se hace por una buena causa. Hay un punto que es inconstitucional, que viola el artículo 1o. constitucional, a alguien le gustó esto. A mí me parece que nosotros tenemos que defender la no discriminación por una conquista y no hay ninguna buena razón que argumente violar la Constitución y menos el artículo 1o.

Dicen que solo pueden ingresar a los casinos los mayores de 21 años, no los menores de 21 años, nada más que la Constitución te da la ciudadanía a los 18 años, están discriminando. Pero además es una discriminación tramposa porque dicen: a menos que trabajen en los casinos. Es decir, a los que tienen 18 años sí pueden trabajar en los casinos, pero no pueden ir ahí.

Y perdón, el artículo 1o. lo voy a defender aquí y cualquier joven de 18 años va a poder hacer un amparo y lo van a tener que aceptar porque en el artículo 1o. queda establecido que no hay discriminación. A iguales responsabilidades que dan el ser ciudadano, igualdad de derechos. Entonces Viola el artículo 1o. y presentaré uno.

Pero sí hay un avance con el Registro Nacional de Juegos y Sorteos que va a dar transparencia, qué bueno que ya podamos conocer, estoy de acuerdo. La tipificación de los delitos también es un avance que reconozco, va a haber orden, que haya un permiso por permisionario, por supuesto que es un avance aunque hay que decir que los beneficiarios no tienen límite.

¿Quiénes son los beneficiarios? Los que se pueden asociar al permisionario. Entonces un beneficiario puede asociarse con varios permisionarios, si hay alguna limitación que me la digan porque no la encontré. Los beneficiarios que son

los que se asocian con los permisos, ahí parece que no hay ninguno. Les voy a presentar una reserva también al respecto.

La Ley Contra el Lavado de Dinero solo va contra los concesionarios, pero también debiera ser contra los ganadores, etcétera. Por eso creo que de manera supeditaria aunque haya un capítulo que lo dice, debe de incluir la Ley Contra el Lavado de Dinero.

Ahora, ¿Cuál es mi principal crítica? Ya dije que es un avance porque no podemos estar peor que como estamos, pero decía que esta historia tiene que ver con este mundo en donde la ley lo prohibía, pero lo permitían los reglamentos y todo dependía de Gobernación hacia que la entrega de permisos y concesiones fuera con criterios políticos.

Vean cómo nació esto. El primero que los da es Carlos Salinas de Gortari, después de que derogan algunos artículos con Miguel de la Madrid y Carlos Salinas de Gortari le entrega una concesión al Grupo Caliente de Jorge Hank Rhon. ¿Saben quién era el secretario de Turismo cuando le entregaron esa concesión a Jorge Hank Rhon, al Hipódromo Caliente? Pues era su papá Carlos Hank González. ¿De qué grupo es, de qué grupo es?

El caso es que Carlos Hank González decía que un político pobre es un pobre político. Se han dicho muchas cosas del presidente últimamente; eso no le van a poder decir, es cierto. Desde esa época los permisos se han dado de manera con criterios políticos. Así fue también en los sexenios de la alternancia –perdón–. También se entregaron permisos con materia política ¿y ahora qué pasa?

Sí es un avance que haya un instituto nacional, ¿pero quién los nombra? Todos los nombra la Secretaría de Gobernación. Espero que ayude un poco que haya un instituto, pero siguen dependiendo totalmente. Hubiera sido muy sano separar el vínculo perverso entre política y juego. Yo presenté una iniciativa para que hubiera dependido de la Secretaría de Economía y no de la Secretaría de Gobernación donde todavía puede haber ese vínculo perverso. Entiendo que el hecho de que haya un instituto aunque sea nombrado por Gobernación es un avance, pero sigue habiendo una dependencia del poder político en el país.

¿Y no se les hubiera ocurrido también poner como requisito para los permisionarios no tener antecedentes penales? Nos lo piden a los diputados y a los representantes, pero no

se lo piden a los concesionarios. Como ven, yo creo que votaré a favor, pero lo haré porque nada es peor que estar como estamos. Gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Está bien. Doña Aurorita Aguilar Rodríguez del PAN, tiene el uso de la voz. Aurorita.

La diputada Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez: Gracias, presidente, con su venia. Compañeras y compañeros. En esta ocasión vengo a la tribuna representando no sólo a mi grupo parlamentario, sino también como presidenta de la Comisión Especial de Juegos y Sorteos que hasta el día de ayer me honré en presidir.

Antes de referirme al dictamen quiero hacer un reconocimiento, como ya lo han dicho aquí mis compañeros, expreso a la labor desempeñada por cada uno de los diputados y las diputadas que integramos la comisión especial. En ella escuchamos en mesas de trabajo y foros a todos los interesados en un amplio ejercicio democrático e incluyente.

Reconozco el compromiso y el esfuerzo realizado por todos y cada uno, particularmente de los anteriores presidentes Ricardo Mejía Berdeja y Fernando Zárate de Movimiento Ciudadano y del PRD, respectivamente, pero también por supuesto a los diputados Williams Ochoa Gallagos, Agustín Barrios Gómez, Héctor Gutiérrez de la Garza, Jesús Valdez, Rubén Benjamín Félix Hays, Mónica García de la Fuente, Magdalena del Socorro Núñez Monreal, y por supuesto mi compañero Arturo Salinas.

La Ley que propone expedir el dictamen tiene por objeto regular todos los tipos de juego con apuesta y sorteos a fin de que se realicen de forma responsable y de forma segura.

Estamos convencidos de que una de las principales tareas como legisladores es perfeccionar el marco jurídico existente y hacerlo congruente con la realidad que vivimos.

En efecto como se ha mencionado la ley vigente es de 1947 y no ha sido actualizada ni adaptada a la realidad, además de que está insuficientemente reglamentada.

Este dictamen entonces se trata de un instrumento legislativo de vanguardia que reconoce nuestra realidad, en el que existirá el juego legal controlado y con alta responsabilidad social.

El Estado tiene la obligación de garantizar que el entrenamiento que brinda esta industria se desarrolle de manera segura dentro de un marco jurídico que brinde confianza y protección a los usuarios.

Esta ley también brindará transparencia en el otorgamiento de los permisos, exigencia de la sociedad y por supuesto razón por la que nace esta comisión especial, y permitirá conocer a cabalidad el número y la ubicación de los establecimientos en los que se desarrolle la actividad materia de los mismos, considerando que a diferencia de como está hoy en el Reglamento, habrá un solo permiso por establecimiento.

Por otra parte es importante resaltar que quienes los obtengan, además de cumplir a cabalidad todos los requisitos que le serán exigidos, tendrán que acreditar no sólo su capacidad económica sino su solvencia moral.

En cuanto a la protección de la salud, por primera vez en el ámbito legislativo se reconoce a la ludopatía como una enfermedad. Se hace referencia a ella y se busca salvaguardar los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad para evitar efectos dañinos en niños, adolescentes, personas en estado de interdicción o de quienes ya sufren esta adicción.

Por lo anterior el proyecto, en congruencia con lo señalado por la Organización Mundial de la Salud, propone que la edad mínima para entrar a los centros de apuesta sea a partir de los 21 años.

Énfasis particular merece el lugar en donde podrán ser instalados establecimientos, dado que éstos sólo se podrán instalar si la autoridad municipal tiene pleno conocimiento y visto bueno a través de una licencia de uso de suelo geo referenciada al establecimiento en particular.

En relación con la amenaza de lavado de dinero, esta iniciativa se alineó con las disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, implementando medidas para la protección de los participantes y la prevención del delito.

En cuanto a sanciones, las que se plantean son verdaderamente ejemplares. Se consideran multas de los 500 a los 200 mil días de salario mínimo, penas privativas de libertad de dos a 10 años de prisión, aseguramiento de máquinas y de cualquier instrumento, clausura temporal o defini-

tiva de establecimientos y por supuesto revocación del permiso con reglas claras, respeto a la soberanía y autonomía de los gobiernos locales, transparencia, juego regulado, atención a la ludopatía y a los jugadores. Esto contiene esta iniciativa y por ello les solicitamos su voto a favor. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias, Aurorita. Diputado Willis Ochoa, tiene usted el uso de la voz.

El diputado Williams Oswaldo Ochoa Gallegos: Con su venia, diputado presidente. Compañeras y compañeros diputados: hoy es un día trascendental para esta LXII Legislatura pues la Comisión Especial de Juegos y Sorteos pone en manos del pleno y a consideración del mismo un nuevo marco jurídico que pondrá nuevamente en evidencia el compromiso del Poder Legislativo con el fortalecimiento del estado de derecho en nuestro país.

Los que estamos aquí no podremos negar las consecuencias producto de una legislación intocada desde hace ya varios años, por lo cual los contextos y las dinámicas que rodean a los juegos y sorteos son por mucho diferentes contextos. El no haberla adecuado antes ha traído consigo episodios que sin duda nosotros, como mexicanos, lamentamos profundamente.

Lo hoy propuesto y signado por la Comisión de Gobernación es también una prueba a la determinación y al carácter de los legisladores que participaron en la construcción de este nuevo instrumento.

Definir criterios y encontrar coincidencias a través de un largo camino de reuniones, mesas de trabajo, diálogo y consensos permitieron concretar un dictamen que hoy estamos discutiendo, en donde las fuerzas políticas que representamos la pluralidad de México consolidamos nuestras posturas a través de diferentes aportaciones.

Sobre todo también porque hemos podido reflejar el espíritu más importante en todo esto: el respeto al derecho de toda persona a decidir en qué emplea su tiempo y desde ahí decidimos todos construir, destacándose que en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades toda persona debe sujetarse a las limitaciones establecidas por la ley.

Amigas y amigos legisladores, con esta propuesta estamos creando un modelo legal que nos permitirá abordar los jue-

gos y sorteos desde un esquema de modernidad, pues dejamos atrás un régimen normativo prohibicionista y abrimos paso a una política de regulación precisa y efectiva, acompañada de lineamientos claros y de regulación transparente que deje cero margen a la discrecionalidad, cierre la puerta de la corrupción y permita el desarrollo adecuado y normado a través de la creación del nuevo instituto de juegos y sorteos.

Este instituto podrá designar zonas o regiones en condiciones preferentes para instalar casinos, y así incentivar las actividades turísticas y económicas del lugar. Esto demuestra el trabajo que el gobierno federal, en suma, de todos los legisladores que signamos esta iniciativa viene realizando para incrementar el desarrollo económico de nuestro país.

Este proyecto se construyó con normas que cubren las necesidades y preocupaciones de las y los mexicanos que se han perjudicado por la adicción al juego, que han sido extorsionados, que se han involucrado en el consumo de drogas u otras adicciones, que han perdido su patrimonio o que desafortunadamente han perdido la vida por la vinculación de algunos establecimientos con el crimen organizado.

Por lo anteriormente dicho representa esto la opción de ejercer la voluntad por un estado de derecho equitativo, justo y en paz. En materia de salud, es innegable, los criterios y atención que se da a la prevención de ludopatía que contempla que los participantes deben conocer sus derechos y sus obligaciones.

De la misma manera prohíbe la instalación de cajeros automáticos para proteger el patrimonio de su familia y de ellos mismos. Ahora bien, la innovación también es parte de este proyecto al crear la figura de autoexclusión del juego que permite a las familias y a las personas registrarse ante la autoridad para que se les impida el acceso a este tipo de establecimientos.

La salud para todos nosotros y para el gobierno federal va de la mano de la promoción de un juego responsable. En materia de seguridad y transparencia, promueve el marco jurídico de un solo permisionario, un solo operador por un solo establecimiento. Esta acción permitirá conocer con precisión a las personas, el tipo de permiso que tiene autorizado y que el establecimiento cumpla con los requisitos de esta ley.

Gracias a esto, el Instituto podrá tener certeza de quiénes son los permisionarios y quiénes pudieran estar en alguna

irregularidad. Es necesario decir que por primera vez incorporamos actividades que requieren ser reguladas como son los juegos de apuestas en línea con la instrumentación de medidas de seguridad en las transacciones financieras que se ejecutan en cualquier sitio, dejamos atrás el enfoque tradicional sobre el juego en vivo, pues con este enfoque regulamos la apuesta y no los tipos de juego.

Para concluir, el Grupo Parlamentario del PRI y el gobierno federal consideran firmemente que se debe transitar hacia un nuevo paradigma, los juegos de apuesta en México deben ser una oferta de entretenimiento con estándares de cumplimiento y regulación transparente.

Desde aquí –y como ejemplo esta nueva ley que durante mucho tiempo fue trabajada por los legisladores de las distintas fracciones parlamentarias y el gobierno federal– le decimos a todas las mexicanas y mexicanos, y a todas las fuerzas políticas que así es. Que no hay soluciones simples ni caminos cortos, que por el contrario, el camino es largo y sinuoso, pero ahora nos toca a todos caminarlo, y a todos, porque México debe prevalecer. Muchas gracias. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias a usted. Acaban los posicionamientos. Y ahora vamos a tener el gusto de escuchar a don Manuel Huerta Ladrón de Guevara, en contra.

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara: La casa nunca pierde, es la regla dominante en juegos de apuesta y efectivamente los organizadores de negocios de apuestas nunca pierden, en muchos casos se emergen con protección gubernamental, son negocios que despelucan, que dejan en la ruina a personas y familias.

Resulta que en el proyecto que se propone se establecen como medios de regularidad o control legal los procedimientos de reclamación y el administrativo sancionador, medios de control legal que son insuficientes e inoperantes para una ley de orden público e interés social.

En la exposición de motivos y en el contenido normativo se evita atender el problema social, económico fiscal y de salud que representan las más de 300 mil máquinas tragamonedas instaladas en forma legal e ilegal en farmacias, tlapalerías y tiendas de menudeo.

Por otra parte, el procedimiento de registro, de permisos, homologación y certificación, no se consideran las tecno-

logías de información y comunicación para un control estricto de juegos y sorteos en casinos y máquinas de juego de destreza y tragamonedas.

Con la tecnología desarrollada en la UNAM, en el Poli y la empresa Normalización y Certificación Electrónica, AC, quienes han establecido las bases para la norma mexicana para el control electrónico en juegos y sorteos, se puede garantizar y controlar al momento, tanto por la autoridad reguladora del sector como de la Secretaría de Hacienda, el ingreso y resultado de operaciones en máquinas de juegos y sorteos. Esto es, existe la tecnología para el control y transparencia al momento de este jugoso negocio.

Luego hablaré de la propuesta del dichoso Instituto Nacional de Juegos y Sorteos, pero para ahorita es la misma gata nada más que revolcada y cada vez peor. En resumen, por qué, porque la estructura responsable de los permisos sigue siendo la Secretaría de Gobernación, en términos reales no se modifican las atribuciones de la autoridad que los gobiernos anteriores del PRI y del PAN y el actual se han beneficiado con este lucrativo negocio, al otorgar licencias a permisionarios cuyas relaciones pueden identificarse plenamente con los partidos y políticos de esos partidos políticos.

Ya se ha citado aquí el caso del Hipódromo de Agua Caliente, del priísta y zar del juego, Jorge Hank Rhon, cuya licencia permite abrir un número ilimitado de casinos, siendo única en su clase. Así como los casinos autorizados a empresarios identificables con el partido de Acción Nacional, como el zar de los casinos, Juan José Rojas Cardona, propietario de Entretenimiento de México y socio del grupo español Codere.

De igual forma, se encuentran autorizaciones vinculadas al Partido Verde Ecologista y al duopolio televisivo Televisa y Televisión Azteca. La estructura de la ley y las disposiciones transitorias dejan intocado el imperio de casinos autorizados, regularizando su funcionamiento a través de permisos individuales y dando margen para que con las autorizaciones otorgadas a la fecha puedan expandir sus centros de juegos y apuestas.

Los zares del juego y el lavado de dinero quedan intocados. Para preservar la autonomía del poder político y económico del país, los responsables del Instituto que se propone no deberían de ser nombrados por el presidente a través del secretario de Gobernación en función de cuotas partidistas o intereses políticos.

Para los federalistas debería de llamar la atención que en este jugoso negocio se excluye la participación de los gobiernos estatales y municipales, no sólo en el control de la legalidad de la actividad, sino en el regreso de las tasaciones de ley.

Ahorita, presidente, culmino. La gestión y la supervisión de la industria deben corresponder a la sociedad civil, debe ponderarse la participación de los rectores, académicos, periodistas, organismos civiles auténticos y reconocidos para hacer posibles juegos y apuestas estrictamente controlados, que atiendan verdaderamente intereses sociales y no al lucro de los zares del juego que corrompen a las instancias del gobierno federal, estatales y municipales, probablemente esta misma Cámara de Diputados. La organización de una consulta ciudadana para legislar correctamente el tema daría la legitimidad frente a los poderosos grupos que la usurpan.

He culminado, nada más quiero señalarle, presidente, que cuando hablan los que favorecen esta normatividad no les dice usted nada...

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Esta Presidencia llama al tiempo estrictamente igual.

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara:... Pero cuando hablamos los que nos oponemos a la entrega del país y a las trampas y las tranzas...

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Usted ya lleva 1:50

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara:... usted está. Estaré argumentando en el futuro en mis mociones respectivas. Por eso no a los casinos, no al juego y no a esta ley, que es nada más moverle todo, pero dejarle todo el poder a Gobernación.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Don Luis Antonio González Roldán, en pro.

El diputado Luis Antonio González Roldán: Muchas gracias, señor presidente. Trataré de ajustarme al tiempo, en respeto a todos y cada uno de las compañeras y compañeros legisladores.

En primer término, me gustaría hacer un reconocimiento a la comisión especial que durante mucho tiempo estuvo trabajando el tema y que llevó un producto acabado a la Co-

misión de Gobernación, para que ahí se discutiera y se aprobara.

Habría que hacer una pequeña aclaración. Todos los integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, en voz de nuestro representante ante esa Comisión, Benjamín Félix Hays, fuimos enterados momento a momento del trámite y de todas las particularidades que llevaba este dictamen que hoy estamos discutiendo y que discutimos en la Comisión de Gobernación.

Tendríamos que precisar que esta ley pone en el centro al ciudadano, al ciudadano sujeto de derechos y obligaciones y aclara y específicamente determina cuáles son estos, sus derechos y sus obligaciones en cuanto a un derecho inherente al mismo de esparcimiento.

Asimismo tenemos que reconocer que esta ley ya aquí en esta tribuna se ha dado cuenta de múltiples beneficios que conlleva, pero también tenemos que reconocer que la ley que el día de hoy da por concluida una legislación que tenía 67 años de antigüedad y que —dicho con todo respeto— permitía y se convertía en un subterfugio de juegos de azar en México, donde se encontraban cualquier tipo de formas y modalidades para operar en la clandestinidad este tipo de lugares, con la ley que se está proponiendo se trata de erradicar tajantemente esa situación.

¿En mérito de qué? En mérito de que todos y cada uno de los permisionarios serán sujetos de sus derechos, tendrán la prerrogativa de ejercer fehacientemente sus derechos, pero también con una clara tendencia a cumplimentar en todos sus extremos la ley que se propone en este momento. Es decir, tienen obligaciones.

Se debe de reconocer también en esta tribuna, que todos y cada uno de los grupos parlamentarios participaron en la construcción de este dictamen, ya como producto acabado, que esperemos, próximamente, en unos momentos más sea votado a favor. Y se tiene que reconocer que se trabajó con todas las fuerzas, en el sentido de generar los más amplios concesos, y es una verdad de Perogrullo, que todo aquello que nace por consenso tiene por ello mismo vocación de permanencia.

Señoras y señores, al aprobar el dictamen contaremos con una nueva legislación moderna, con reglas claras y transparentes, acordes a las necesidades actuales del país, para que genere certeza a quienes intervienen en esta actividad. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Muchas gracias, diputado. Don Uriel Flores Aguayo, en contra. Declina. Entonces, tiene el uso de la voz don Roberto Carlos Reyes Gámiz. Declina. Don Ricardo Mejía Berdeja.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja: Gracias, presidente. Me quiero referir a dos temas, lo de las máquinas tragamonedas. Con la ley actual de 17 artículos, por medio de un reglamento se ha permitido la proliferación de máquinas tragamonedas en misceláneas, farmacias, mercados, tianquis y demás. Se habla de hasta 250 mil máquinas tragamonedas, que son utilizadas por jóvenes y niños.

Por esa razón, hemos presentado dos controversias constitucionales. La primera, se sobreseyó en la Corte, porque el Ejecutivo reformó la denominación de las máquinas tragamonedas, un eufemismo, y la Corte determinó que el reglamento ya había sido modificado y declaró sin efecto esta controversia.

Después, en diciembre de 2013 presentamos una nueva controversia constitucional, que no ha resuelto la Corte. Pero si las cosas siguieran como están seguirían 250 mil máquinas traga monedas generando adicción en nuestros jóvenes y en nuestros niños.

Con esta ley ya quedará firmemente establecida la prohibición de estas máquinas traga monedas, y también quiero señalar que producto del trabajo legislativo se evitó el establecimiento de mini casinos.

Por esa razón, yo apelo a quienes tengan dudas, de que dejar las cosas como están no solamente es peor, es una atrocidad el permitir que sigan estas máquinas tragamonedas. Y por otro lado, me parece que este tema no es un tema de moralidad personal. Lo queramos o no el juego va a existir. Porque existe ancestralmente en nuestra cultura y es cuestión de revisar la historia del país.

El problema es que si no hay candados, el problema es que si no hay regulación seguirán expandiéndose como un cáncer, como hongos estas máquinas tragamonedas.

Yo quiero también llamar la atención, y concluiría con ello, presidente. En el artículo 13 de la ley se establece que los permissionarios y operadores tendrán que establecer y aplicar el programa de autoexclusión para la gente con problemas de ludopatía.

No podrán establecerse cajeros automáticos en los casinos. Tampoco podrán realizarse préstamos ni podrán tampoco cambiarse cheques. Es decir, sí hay verdaderos controles.

Lo otro sería prohibir el juego en el país, pero solo generaríamos mayor clandestinaje, mayor opacidad, mayor descontrol y mayor adicción en niños y jóvenes. Es cuanto.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias, señor diputado. Doña Lilia Aguilar Gil tiene el uso de la voz.

La diputada Lilia Aguilar Gil: Muchas gracias, señor presidente y con la venia de la asamblea. He pedido el uso de la palabra en este dictamen, porque me gustaría razonar mi voto que se diferenciará del de mi grupo parlamentario.

He venido aquí a explicar por qué mi voto será a favor. En efecto, yo coincidí con la diputada y compañera de bancada, la diputada Magda Núñez, en que en el PT no queremos a los casinos, sin embargo ya existen. La apertura terrible que tuvo este sistema neoliberal desde hace muchos años y que sobre todo se intensificó en los sexenios del Partido Acción Nacional, ha creado que en México hay más casinos que universidades e instituciones de educación superior.

Y como ya se ha dicho en esta tribuna, desde el 47 que se creó la Ley de Juegos y Sorteos no ha habido una sola modificación a la misma, más aún, se creó apenas en 2004 por parte del Presidente Vicente Fox, un reglamento que no funcionó, porque lo único que hizo fue poner el control de los permisos en unas pocas manos, el reglamento era inconstitucional y sobre todo permitió que empleados de la Secretaría de Gobernación fueran sobornados por las mafias de los casinos.

Finalmente, las autoridades de los tres niveles de gobierno fueron superadas por una sola y simple razón, una realidad que ya estaba en el país no estaba regulada, ni reglamentada adecuadamente.

¿Qué es lo que sucedía? Antes de la proliferación de los casinos, los permisos para su operación fueron entonces promovidos por los gobiernos panistas. No olvidemos que el ex secretario de Gobernación, Santiago Creel otorgó permisos para operar 230 casinos una semana antes de irse. Y cómo se nos va a olvidar que Calderón antes de terminar su sangriento sexenio autorizó 94 en uno de los señalamientos de actos de corrupción más grandes en este país, que im-

plícaba la tolerancia para el funcionamiento irregular de casinos.

Hoy la discusión no está solamente sobre si reglamentar o no, sino cómo se crea esta comisión y el trabajo que viene a presentar. No olvidemos que el debate para la creación especial de juegos y sorteos se da precisamente cuando se hace el señalamiento de los escándalos, de los permisos que otorgó Calderón a través de Roberto Gil Zuarth, al que se le acusaba de haber favorecido como subsecretario de Gobernación y secretario particular, a 80 casinos y permisos que dio por cerca de 25 años.

La mafia de ex funcionarios de la Secretaría de Gobernación por cierto, que además aprobó los permisos para que operara el casino Royal del que ya conocemos su historia.

Hoy que ha quedado también en evidencia la vinculación del expresidente nacional del Partido Acción Nacional con el empresario Rojas Cardona, quien presuntamente financió su campaña para la presidencia del PAN en 2010, hace cada vez necesaria que la regulación sea clara en este tema.

Actualmente existen solamente 32 grandes permisionarios autorizados para la instalación y apertura para centros de apuesta. Mi posicionamiento a favor en este tema tiene razones muy claras.

No podemos evitar y cerrar los ojos y darnos cuenta que los casinos ya están en este país; que se ha creado ludopatía, que se han creado formas para explotar a los que menos tienen y que necesitamos un marco regulatorio porque es imposible, al menos que haya una determinación del Ejecutivo a todas estas casas de apuesta y de juegos, que vivamos como estamos.

El dejar al libre albedrío de los hombres del dinero y el juego no es la solución. Esa es la razón por la que mi posicionamiento y mi voto serán a favor. Le agradezco mucho el tiempo y la paciencia a esta asamblea. Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias a usted. Pregunte la Secretaría a la asamblea si el asunto está suficientemente discutido en lo general.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: En votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén

por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: En tal virtud esta Presidencia informa que el diputado Belaunzarán ha reservado los artículos 1, 6, 7, 8, 14, 159 y 194.

Doña Patricia Lugo Barriga el 1, 3, 4, 6, 9, 11, 13, 16, 17, 34, 39, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 52, 53, 70, 143, 146, 160, 163, 182, 185 y 190.

Don Manuel Huerta Ladrón de Guevara el 3, 15, 141, 142, 143, 11, 172, 185 y 68, 71, 72, 195 y 204.

Doña María Concepción Ramírez Diez Gutiérrez el 16.

Don Víctor Fuentes Solís el 17.

Don Damián Zepeda Vidales el 27.

Doña Verónica Sada el 30 y 34.

Doña Elizabeth Yáñez Robles el 54 y propone la adición de un artículo transitorio.

Abra la Secretaría el sistema electrónico de votación por cinco minutos, para recabar votación nominal en lo general y los artículos no reservados.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Adelante, la Secretaría.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Ciérrese el sistema de votación electrónico. De viva voz.

La diputada María Eugenia de León Pérez (desde la curul): A favor.

La diputada Merilyn Gómez Pozos (desde la curul): A favor.

El diputado Ricardo Cantú Garza (desde la curul): En contra.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Señor presidente, se emitieron 297 votos a favor, 34 en contra y 17 abstenciones.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Aprobado en lo general por 297 votos.

Diputado Belaunzarán, tiene usted el uso de la voz.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez (desde la curul): Presidente, antes de que entremos a las reservas, falleció un gran escritor, un periodista connotado, un gran dramaturgo, Vicente Leñero. Él estuvo defendiendo *Excelsior*, me acuerdo, al lado de Julio Scherer, y es un hito en el periodismo mexicano. Insisto, ha hecho guiones de películas muy exitosas, era un escritor muy reconocido y la verdad es que creo que le duele a todo el pueblo mexicano la pérdida de Vicente Leñero. Le quiero pedir, antes de empezar las reservas, si usted así lo considera conveniente, le demos un minuto de silencio a este connotado escritor.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Si lo considero conveniente pero no en este momento. El señor presidente de la Cámara tiene un ocurso al respecto y le dará él lectura, porque así lo pidió, terminando la sesión. Luego entonces tiene usted el uso de la voz y le rogaríamos tuviese la gentileza de presentar todas sus reservas en conjunto.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez: Presentaré efectivamente en un solo acto las siete reservas. La del artículo 1o., 6o., 7o., artículo 14, artículo 159, tienen que ver con el artículo 1o., constitucional. Ya les dije que estoy convencido de combatir toda forma de discriminación y no veo ninguna causa; aunque haya buenas causas, no se debe justificar romper la Constitución y por eso en todos estos artículos planteo que al ciudadano se le den los mismos derechos y que sea a partir de los 18 años.

Iguales derechos, iguales responsabilidades. Por eso esto planteando en estos artículos lo de los 18 años y no merece mayor explicación, simplemente cumplir con el grandioso artículo 1o constitucional.

He propuesto, lo he dicho aquí en tribuna, que México necesita una nueva Constitución, que necesitamos renovar el pacto social y que necesitamos darle legitimidad a un sis-

tema que ahorita no la tiene; hay un tremendo divorcio entre el sistema político y los ciudadanos. Parecemos ya no sólo divorciados, parecemos adversarios.

Cómo resolver esto con una nueva Constitución. Pero eso no implica empezar de cero. La Constitución actual, la de 1917, se hizo con base en la de 1857. Muchos artículos incluso se transcribieron de la del 57 a la de 1917 y creo que si hacemos una nueva Constitución, el primer acuerdo sería transcribir el artículo 1o como está, ese que nos enorgullece tanto y que ese dé el espíritu a todo el resto del cuerpo jurídico que sería la nueva Constitución.

Como ven, estoy muy convencido de la justeza de ese artículo 1º, y todos estos artículos lo violan. Lo primero es que sea a partir de los 18 años.

El artículo 8 digo que debe decir que aplicarán de forma supletoria la presente ley, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita –le estoy agregando esto– y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Civil Federal. Por qué agrego la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Es verdad que hay un capítulo especial en la ley sobre esto, pero ataca básicamente a los permisionarios, no a toda la cadena, y me parece que en toda la cadena no sólo están los permisionarios.

Hay que checar, insisto, para que luego no vaya a ser que los consorcios donde no sean permisionarios sean beneficiarios y estemos abriéndolo; nada más que hacer un cambio de esta magnitud es muchísimo mayor y requiere cirugía mayor o presentar una nueva iniciativa para enriquecer ésta.

Lo dije: el peor escenario es como estamos. Ahí la opacidad, la discrecionalidad es grande. Hemos visto los escándalos que se han dado; es más, ni siquiera está prohibido vender quesos en los casinos. Esperemos que con esta ley se puedan prohibir ese tipo de actividades.

Hay un avance en esto y por eso es que mi voto en lo general fue a favor, a pesar de las críticas que he hecho.

El artículo 94 dice: “Las disposiciones contenidas en esta ley no relevan de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identifica-

ción de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y demás disposiciones aplicables, a ninguno de los sujetos de esta ley.” Es lo que les decía: a ninguno de los sujetos de esta ley. Esta ley habla de varios sujetos, quiénes son los operadores, quiénes son los permisionarios, quiénes son los beneficiarios, etcétera.

Por cierto, el beneficiario que les dije que no vaya a ser que por ahí entre la tentación del monopolio, es solamente aquél que se asocia, y puede tener concesiones y puede asociarse en la otra. No veo los límites, habría que enriquecer esta ley.

Pero insisto, qué bueno que ya hay una ley distinta –si es que el Senado también la avala– a la de 1947; creo que en eso, todos debemos coincidir. El peor escenario es seguir en la lógica en la que estamos, pues son las reservas, y me parece que es correcto que abordemos estas tendencias, esta parte de la condición humana que es el juego, agarrar el toro por los cuernos y buscar una regulación inteligente.

Eso es mucho más sano que tratarlo de negar y permitir que se de en las catacumbas que genera mucho vicio y pérdida.

Así que, a pesar de que reconozco el avance, es importante también hacer las reservas y pelear por lo que falta. Insisto, el punto clave, la asignatura pendiente aunque se avanza con el instituto nacional, es quitar el vínculo perverso entre juego y política. Ése vínculo perverso entre juego y política es el que ha estado inmerso desde aquel –insisto– concesión al grupo caliente de Jorge Hank Rhon, mientras su papá, Carlos Hank González, era secretario de Turismo, para que vean cómo era el tráfico, el conflicto de intereses en estos tiempos.

Si queremos cambiar, también tenemos, por cierto, que evitar conflictos de intereses en el México que necesitamos construir, si es que atendemos el llamado que los ciudadanos no sólo de las calles, sino de muy diversas formas nos están haciendo. Presidente, es cuanto. Gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Muchas gracias, diputado. Pregunte la Secretaría a la asamblea si se aceptan a discusión las propuestas de don Fernando Belaunzarán.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión las propuestas del diputado. Las diputadas y los

diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Desechadas. Queda en sus términos el dictamen.

Doña Patricia Lugo Barriga, presente sus reservas, que son varias, por cierto. Nos ha ofrecido y se lo agradecemos hacerlo en un solo acto.

La diputada Patricia Lugo Barriga: Gracias, presidente. La presente reserva es en alusión a que esta ley se jacta de ser quien regulará con mano dura la operación de los casinos y la industria del juego en México, o al menos eso es lo que se entiende de la exposición de motivos.

Sin embargo, del análisis del texto del articulado de la misma nos encontramos con disparidades que evidencian que más que reglamentar se pretende seguir favoreciendo prácticas irregulares, como es la explotación del permiso en asociación con un operador.

Lo anterior se estima así ya que actualmente los operadores son quienes explotan gran parte de los permisos en materia de casinos y no así los titulares de los permisos, lo que ha traído problemáticas no sólo entre los operadores y sus permisionarios, sino también entre estos y la Secretaría de Gobernación, situación que además se ha prestado para actos de corrupción, operaciones fraudulentas, un sin fin de amparos y además procedimientos judiciales, por lo que resulta incongruente que si se quiere poner orden a esta industria se siga permitiendo la renta de los permisos, porque eso es lo que es, es una renta, es decir, un negocio para el titular del permiso que sólo pone el nombre ante la secretaria, ahora instituto, cumpliendo con los requisitos para que a final del día sea un tercero quien explote el permiso a cambio de cantidades millonarias.

Es decir, ¿para qué seguir favoreciendo esta clase de negocios entre permisionario y operador? ¿Qué beneficio tiene el Estado con la figura del operador? Porque tal y como se planteó en el articulado de la ley los requisitos a cubrir para la obtención de permiso son tendientes a demostrar que el solicitante cuenta con la experiencia, así como la capacidad técnica, financiera y operativa para explotar un permiso de esta índole.

En ese tenor resulta contradictorio que se le permita asociarse con un tercero para realizar las actividades propias

del permiso, pues esto en automático implicaría que no cumple uno de los requisitos para el otorgamiento del permiso.

Actualmente existe un mercado turbio de permisos para estos establecimientos, hay empresas que al ser titulares del mismo no tienen interés en ejercer las actividades que estos amparan y sólo buscan el mejor postor para que éste lo opere a cambio de millonarias cantidades.

Insistimos, si lo que se quiere regular es a la industria, hagámoslo, pero bien, erradicando prácticas que sólo atiborran los bolsillos de unos cuantos. Proponemos que el solicitante del permiso sea quien lo explote directamente.

Y si las empresas operadoras pretenden seguir en la industria que tengan los permisos correspondientes, que sean sujetos obligados ante la autoridad y que cumplan sus obligaciones y se transparente el funcionamiento de la industria. No es nuestro papel poner en charola negocios que de por sí ya son millonarios.

No hay razón para que se siga implementando la figura del operador, no le demos las posibilidades de sacar más provecho a esta clase de permisos. Es por ello que propongo modificar los artículos y fracciones relativos a la figura del operador, en virtud de que la ley impone requisitos a los permisionarios, de los que se desprende que tienen capacidad financiera, técnica y operativa, como ya lo comenté.

De ser así se entendería que las personas, si no pueden operar financieramente no cumplen con los requisitos. Por lo tanto propongo que se elimine en todo el texto de la ley esta figura que se refiere a los artículos 1, 4, 6, 9, 11, 13, 16, 17, 34, 39, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 52, 53, 70, 143, 146, 160, 163, 182, 185 y 190, que contiene el dictamen con proyecto de decreto de la Comisión de Gobernación, que expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, donde se propone esta eliminación. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Muchas gracias, diputada. Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admiten a discusión las propuestas de doña Patricia Lugo Barriga.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión las propuestas. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas

y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Desechadas. Queda el dictamen en sus términos. Don Manuel Huerta Ladrón de Guevara, tiene usted el uso de la voz. Tiene dos intervenciones seguidas, le ruego por favor aproveche su estancia en la tribuna.

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara: Dice la filosofía popular que lo único bueno de hoy es que mañana va a estar peor, y más a como legisla esta Cámara de Diputados. No tengo la menor duda.

En México hay más casinos que universidades e instituciones de educación superior, actualmente hay 341 casinos registrados y le creo más a la prensa que a la dichosa comisión, con el debido respeto, que nunca entregó un informe y aquí nos vienen a decir que hay doscientos y cacho. No les creo. De los cuales el 76 por ciento están en operación en 112 municipios del país y 7 delegaciones de la capital de la república.

Apenas 20 establecimientos fueron clausurados por autoridades locales, otros 17 por federales y 44 más porque sus permisionarios consideraron que el negocio no era rentable en las zonas donde se ubicaban.

Miren, yo dije que la propuesta de crear este Instituto como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía técnica y operativa a cargo de un director designado por el secretario de Gobernación, un consejo consultivo de juegos y sorteos integrado por un presidente, que será el subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobernación y un representante de Hacienda, de Economía, Trabajo y Previsión Social y Turismo, del cual el director general funge como secretario técnico.

Es decir, en síntesis, la estructura responsable de los permisos sigue siendo la Secretaría de Gobernación. Que por cierto, nos acompaña parece ser la titular Marcela González, de Juegos y Sorteos, o muy interesada, o veo muchos diputados que se acercan ahí con ella a enterarse mejor qué están votando, o sabrá Dios qué van a hacer después, ¿verdad? Todos los que se acercan a lo mejor quieren su casinito.

Miren, ¿por qué no dotar a la actual Dirección de Juegos y Sorteos de las herramientas necesarias para llevar a cabo acciones necesarias de vigilancia, coordinación, fiscaliza-

ción? ¿Para qué crear otro supraorganismo que le apuesta a aumentar la burocracia del país?

Quitarle facultades a una dirección dependiente directamente del gobierno para inspeccionar y otorgar permisos. Es decir, hacer a un lado al gobierno y dejar en total libertad de control a los empresarios, que son quienes vigilarán y otorgarán los permisos, no es una medida a favor de la ciudadanía.

Ojalá vieran otras experiencias de países. Argentina, en sus leyes municipales ha permitido que no sólo recauden directamente los impuestos que generan los juegos, los sorteos y las apuestas, sino que sean responsables directos de vigilar la operación transparente de estas actividades, incluyendo la prevención al lavado de dinero. Ojo, obviamente no estamos hablando del municipio de Monterrey, no nos vaya a pasar la historia de los quesos, como ahí dicen.

Por eso digo que no hay que olvidar que el titular de este instituto será designado por el secretario de Gobernación. Si bien deberá pedir una opinión favorable al Consejo Consultivo para determinar las zonas o regiones para la instalación de establecimientos, este instituto tendrá la última palabra para la apertura o cierre de casinos, hipódromos y todo lo que significa el juego.

Por eso creemos que esto va a promover una salvaje proliferación, esta Ley de Casinos en todo el país, sin que el Estado pueda intervenir. Como si no fueran suficiente los casos ya vistos. No cabe duda que la delincuencia organizada, la que más utiliza para sus fines económicos estos centros de apuestas, como en el caso de Nuevo León que operaron con la complacencia y complicidad de las autoridades municipales, en donde ya saben ustedes qué pasó ahí.

¿Cómo es que este megapoderoso instituto tomará las medidas para identificar fiscalmente al jugador, que sirva como una medida de prevención a delitos, como el lavado de dinero?

En ninguno de los artículos referentes al control y vigilancia se abordan medidas específicas como una forma de identificación fiscal para los jugadores, como en otros países donde ya se utiliza el Registro de Contribuyentes.

Finalmente, en esta intervención de estos primeros artículos, o media intervención, decirles que no nada más por anticonstitucional de los 21 años, esto de que los menores de

21 años no van a poder entrar. De nada sirve que prohíban la entrada a menores de 21 años.

Yo creo, sinceramente, que ustedes no tienen ni la menor idea de lo que es una adicción, deberían de estudiar lo que la Organización Mundial de la Salud dice al respecto, y obviamente consiste en la pérdida de control en relación con un juego de apuesta, en este caso, y eso no se resuelve con fijar una edad mínima.

Yo quiero aprovechar este último tiempo para tratar de argumentar donde están en contra de principios constitucionales, que deben de observarse con los procedimientos administrativos sancionadores.

Ya la Suprema Corte se ha pronunciado en esto y obviamente ustedes en la exposición de motivos omiten pronunciamiento alguno sobre el grado de corrupción de las acciones de lavado de dinero en los centros de juego, con autorización del gobierno federal, en el cumplimiento de obligaciones fiscales, con el objeto de encubrir la ilegalidad de actos y hechos. En el artículo 11, igual, hablan que el instituto será competente, pero ya he argumentado por qué no lo va a lograr.

Finalmente, con estas disposiciones limitan en forma la posibilidad de actuación del reclamante, tendrán que impulsar un procedimiento en el lugar de residencia del instituto. Esto es, si el reclamante reside en Tijuana o Tapachula tendrá que arreglárselas para atender requerimientos que se realicen en el lugar de residencia del instituto.

El centralismo del instituto vulnera el acceso a un procedimiento sencillo y no oneroso para el reclamante, según lo que ustedes están argumentando en el artículo 163, que es que los están mandando a presentar estas reclamaciones ante el instituto de manera directa o por conducto de los inspectores.

El procedimiento especial sancionador, del artículo 185, solo podrá dar inicio por el resultado del ejercicio, de las facultades de inspección, o como resultado de un procedimiento de reclamación, de lo que resulta un control de la autoridad para determinar el inicio de procedimientos, para determinar las infracciones a la ley. ¿Dónde queda la determinación de la ley de orden público e interés social? Cuando no existe el derecho abierto de los ciudadanos para exigir la aplicación de la ley.

¿Por qué acotar en el artículo 172 las facultades para iniciar procedimiento de inspección, únicamente dentro del procedimiento de reclamación o de oficio de la autoridad?

¿Por qué no abrir la denuncia pública y anónima en un tema que interesa a la sociedad y que ha sido nicho de corrupción de autoridades y casineros?

Como verán, sigo argumentando, no quieren cambiar nada. Por eso, seguramente, con seguridad no van a votar a favor de estas reservas que estoy presentando. Por eso digo, pobre México, pura demagogia legislativa. Y en este caso algo peor, pues lo que están haciendo, sinceramente, es cambiar, según todo, para no cambiar nada y dejarlo peor.

Nada más le están dando chance a Osorio Chong de que recomponga el sistema de complicidades con la complacencia de Acción Nacional, del Verde, del PRI y de los compañeros que desgraciadamente en la izquierda se van con la finta de que están legislando para salvar a la patria, pero la verdad es que esto no es verdad. Gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte la Secretaría a la asamblea si las propuestas de los artículos 6, 141, 142, 11, 172 y 185 de Manuel Huerta son de aceptarse a discusión. De admitirse a discusión.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión las propuestas enunciadas por el presidente de la mesa. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Desechadas. Queda en sus términos el dictamen. Doña María Concepción Ramírez Diez Gutiérrez, del PAN. Presenta, hasta por tres minutos, Chonchita, su reserva al artículo 16.

La diputada María Concepción Ramírez Diez Gutiérrez: Honorable asamblea, vengo a señalar un error que espero haya sido involuntario. En el artículo 16 enumeran los requisitos para solicitar el permiso ante la Secretaría de Gobernación. Extrañamente, en vez de solicitar la carta de antecedentes no penales solo solicita una declaración por parte del solicitante donde dice bajo protesta decir verdad que no ha sido condenado por delito alguno.

Esta reserva la presento con el fin de modificar este grave error, por lo que los exhorto a votar a favor de su discusión esta reserva del artículo 16, fracción II, inciso b) y c).

Hoy en día hay trámites más sencillos que piden la constancia de antecedentes no penales, como documento indispensable para solicitar empleo, para ser diputado, senadoras, para obtener un cargo en alguna entidad o dependencia gubernamental, para abrir una gasolinera, por mencionar algunos otros. Sin embargo no se entiende por qué para dedicarse a la industria del juego baste una manifestación bajo protesta de decir verdad para que se extienda el permiso.

Resulta incongruente dejar fuera tan importante requisito, en razón de que una declaración bajo protesta de decir verdad no otorga la misma certeza que tiene una constancia de antecedentes no penales. Y es que hoy, se sabe que varios de los actores principales de la industria de juegos y sorteos están involucrados en procedimientos de índole penal, tanto en México como en el extranjero.

Por ende, si se busca controlar y regular la industria se propone que se requiere una constancia emitida por la autoridad competente y no así solo una manifestación bajo protesta de decir la verdad, de tal suerte que someto a su consideración la reserva por la cual se propone que en la serie de requisitos se solicite constancia de antecedentes no penales, reserva que reserva la fracción II, inciso b) y c) del artículo 16 de la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos para quedar bajo los siguientes términos:

b) Constancia de antecedentes no penales, emitida por autoridad competente;

c) Declarar bajo protesta de decir verdad, que no ha sido condenada por delito doloso, fiscal ni relacionado con la delincuencia organizada o de operaciones con recursos de procedencia ilícita en México y en otros países. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Muchas gracias, Conchita. Pregunte la Secretaría a la asamblea, si se admite a discusión la propuesta de la diputada.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los dipu-

tados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en sus términos. Don Víctor Fuentes Solís, del PAN, tiene el uso de la voz para presentar su reserva al artículo 17, hasta por tres minutos. ¿Está el señor diputado? ¿No está el diputado? Bueno, entonces queda el dictamen en sus términos.

Don Damián Zepeda Vidales, del PAN. ¿No está don Damián? Ahí viene. Aquí lo esperamos, no se preocupe; tómese tu tiempo.

El diputado Damián Zepeda Vidales: Con su permiso, señor presidente. Me manifiesto el día de hoy ante ustedes para exponer un tema que creo que puede venir a fortalecer en mucho esta ley de la cual tanto se ha hablado el día de hoy.

Estoy consciente y veo con gusto que hay muchos avances en la materia. Este tema en particular es una preocupación específica de un servidor y creo yo que de muchos ciudadanos en este país.

El artículo 27 de la ley establece que no se podrán establecer lugares de juego –casinos y demás– a menos de 500 metros de escuelas, de lugares de culto y de algunos otros establecimientos culturales y algunos otros puntos que se quieren proteger, lo cual es evidentemente adecuado, sin embargo a mi juicio insuficiente.

Muchos municipios tienen en su normatividad local distancias mayores a éstas. Pero más que eso, considero que la ley debería de establecer de manera específica que los municipios tienen la facultad de establecer distancias superiores zonas de exclusión o, en su caso, prohibición total de poner los casinos.

Es decir, México no es uniforme a nivel nacional. Cada municipio debería de tener la capacidad legal de decidir si quiere o no, o dónde quiere que estén, o diferentes criterios. Aquí se ha afirmado que esto ya está superado porque otro artículo establece como requisito de procedencia la licencia de uso de suelo, sin embargo permítanme hacer una aclaración legal.

Un ayuntamiento no puede establecer requisitos superiores a los que una ley en específico federal, que es la que regula los juegos y sorteos que es ésta, porque lo dice el artículo

10. de la ley, ya establece para el mismo caso y este artículo ya regula de manera específica que serán 500 metros los que se les van a pedir.

En el mismo caso se han presentado juicios de amparo en muchos municipios. Y antes cuando no existía o cuando existía que la procedencia de la suspensión del acto, lo que hacía la autoridad judicial era darles un amparo o al menos la suspensión a ese ayuntamiento por haber excedido sus facultades y haber puesto requisitos adicionales.

Es decir, argumentar que porque se requiere una licencia de uso de suelo para la procedencia del permiso, ya permite que el ayuntamiento pueda poner un requisito si quiere, es falso. Cuando menos es debatible. Y esto lo que va a generar es que se vayan al amparo.

Creo que pudiera fortalecerse esta ley dejando de manera clara; si la voluntad de este municipio puede decidir, digámoslo tal cual, que el ayuntamiento puede establecer distancias superiores a las establecidas en este artículo, zonas de exclusión o prohibición total. De esa manera nos arriesgamos.

Me preocupa más este caso porque hay otro dictamen que va ligado a esta ley, que está en comisiones, que fue aprobado en comisionado, en donde se da marcha atrás a la procedencia de la suspensión, a la no procedencia de la suspensión en materia de amparo.

Es decir, hace unos meses dimos un gran avance aquí en este cuerpo legislativo y dijimos que no procedía la suspensión del acto en el amparo en el tema de los casinos.

Hoy, un dictamen que está en comisiones, que ya está pasando al pleno, digo, en los próximos días seguramente, da marcha atrás y sólo la deja para las instancias federales. Esto es incorrecto. Un ayuntamiento debe de tener, por supuesto, la facultad de tomar sus determinaciones y en este caso no debería de proceder la suspensión.

¿Qué había pasado? Así funcionaban muchos casinos. Exactamente así funcionaban muchos casinos. Van y piden su licencia de uso de suelo, se les niega o algún otro acto, se les niega, se amparan y procede. Eso es lo que queremos evitar con esta determinación.

Ojalá, porque escuché aquí que esa es la intención de la ley que se cree que ya está superado este problema porque se pone en un artículo de procedencia el permiso, la necesidad

de que vaya la licencia de uso de suelo. Bueno, si ese es el caso les pido que seamos claros y de manera específica digamos que los municipios van a poder determinar cada uno conforme sienta y vea que sus ciudadanos quieren o no que se pongan casinos; quieren o no que se pongan más lejos; quieren o no que se pongan en zonas distintas. Démosle esa fortaleza al municipio que es quien está viviendo, quien está sintiendo el sentir de sus propios ciudadanos, que cada uno determine las distancias, zonas de exclusión o prohibición total. Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte la secretaría a la asamblea si admite a discusión la propuesta.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en sus términos. Le vamos a dar el uso de la voz a don Víctor Fuentes, que arguye que estaba en un trámite personalísimo e indelegable.

El diputado Víctor Oswaldo Fuentes Solís: Gracias, presidente, por su comprensión. El asunto de los casinos es un tema que ha generado muchos problemas y sobre todo mucho dolor a todas nuestras familias en México. La ludopatía, la cual se promueve en estos establecimientos, divide familias, agota esperanzas y mata ilusiones

En Nuevo León aún no nos recuperamos del luto, del duelo por lo que tristemente terminó con la vida de más de 50 personas inocentes, cuando una célula del crimen organizado incendiara el Casino Royal. La mayoría de estas personas eran mujeres de la tercera edad que pudieron haber sido nuestras mamis o nuestras abuelitas.

No hay beneficio alguno en la promoción que pretenden realizar de estos establecimientos con la presente ley. Sólo los ciudadanos, a través de sus municipios, pudieran frenar o limitar este grave intento de fomentar la instalación de más casinos. Ahí se encuentra nuestra esperanza. Pero lamentablemente esta ley limita a los municipios para establecer requisitos urbanísticos adicionales, los cuales a todas luces son pobres, limitados, mínimos y débiles que a juicio de un servidor son puestos así con toda intención.

Soy diputado de mayoría por el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en donde en este momento no hay un solo casino abierto, por lo que desde esta curul y en esta circunstancia responsabilizo al gobierno de Peña Nieto si se abre un casino en el municipio, como en cualquier otro lugar del país, así como de la grave e incalculable lesión que con esto traerán a nuestras familias.

A mis compañeros de partido, compañeros diputados, sé perfectamente que no hay malas intenciones, pero un importante panista decía hace algunas décadas que no hay peor mal que el bien mal hecho.

Por lo anterior, propongo lo siguiente: se reforma la fracción V del artículo 17 de la Ley de Juegos y Sorteos quedando como sigue: “La documentación que acredite que al solicitante le fue entregada previamente la licencia de uso de suelo emitida por el ayuntamiento correspondiente, el cual podrá establecer en su reglamentos requisitos urbanísticos adicionales a los establecidos en la presente ley. La licencia en mención debe establecer el domicilio exacto en donde se solicita se pretenda instalar el establecimiento”. Gracias por su atención.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión la propuesta del señor diputado.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Queda en sus términos. Doña Verónica Sada Pérez, 30 y 34, presente sus reservas.

La diputada Verónica Sada Pérez: Con su permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados y diputadas. El día de hoy estamos votando aquí una iniciativa para regular los casinos, los juegos y sorteos en todo el país.

Hace ratito lo votamos, yo lo voté en contra y nada más por decir un dato, solamente votamos 346 diputados; 154 diputados no asistieron el día de hoy por alguna razón, o por qué no están a favor de esta iniciativa o porque tuvieron algo mejor que hacer; y 17 se abstuvieron.

¿Habrá algo mejor que hacer para un diputado que estar hoy aquí analizando este tema? Estamos sacando por parte del presidente Peña Nieto un sistema de seguridad. Estamos por parte del Partido Acción Nacional impulsando un sistema anticorrupción. Tenemos el caso en Iguala de los desaparecidos y de las fosas. ¿Necesitamos que en México se compliquen más las cosas para que todos los que estamos aquí tomemos esto en serio?

A mí la verdad me da mucha tristeza ver a mis compañeros riéndose. Esto que va a pasar aquí en México de abrir casinos por doquier, es un gran riesgo, sobre todo si no están bien regulados.

Yo apoyo las iniciativas que expusieron mis compañeros anteriormente. Por ejemplo no se les pide la carta de antecedentes no penales, lo dijo la diputada Conchita; pero aquí no estamos para apoyarla.

No tienen la regulación del lugar en dónde se va a poner; no pasa nada si hay un permisionario que le rente el permiso a un operador. Pero aquí estamos todos sin la posibilidad de que nuestras reservas pasen como ha sucedido durante toda la legislatura.

Yo no soy tan ilusa como para pensar que mi reserva va a pasar, pero creo que es mi deber como quiera decir. Me voy a referir al respecto de artículo 30, en donde dice que la Secretaría de Gobernación a través del instituto designará el porcentaje del aprovechamiento que se le cobrará al casino para que pague de sus ganancias al Estado mexicano. O sea, ¿qué porcentaje le va a dejar, además de los impuestos, en aprovechamiento al Estado mexicano?

Pero el artículo dice: La Secretaría señalará el aprovechamiento que, de los productos obtenidos por el permisionario, deba corresponder al gobierno federal, dejándolo a la discrecionalidad.

En la exposición de motivos señalan mis compañeros, quienes realizaron esta iniciativa, que un beneficio muy relevante de esta iniciativa es que elimina los elementos de discrecionalidad. Bueno, uno de los principales elementos de esta iniciativa es cuánto le va a dejar el casino al Estado mexicano, bueno, eso lo deja a la discrecionalidad. Puse un número por poner un número, que es el del 10 por ciento para no dejarlo a la discrecionalidad, que pudiera ser el del 5 o el del 7 o el del 8.

Entonces propongo y les solicito su voto a favor para someter a discusión la reserva para que el aprovechamiento a pagar por parte de los permisionarios de los casinos sea de un 10 por ciento o de alguna cantidad específica. Gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de la diputada.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Desechada. Queda en sus términos. —¿No presentó las dos, diputada?

La diputada Verónica Sada Pérez: No, presidente, falta una.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Bueno, adelante.

La diputada Verónica Sada Pérez: Muy bien. Ahora sobre el artículo 34. El artículo 34 habla en generalidad sobre las salas VIP y de algunas de las obligaciones de los permisionarios.

En esta exposición de motivos también habla de que se debe regular la actividad económica de estos negocios y que debe de construirse un andamiaje legal que los blinde, para que estos negocios se controlen y den seguridad y protección no solamente a los jugadores, sino que también se blinden del lavado de dinero.

Entendemos por lavado de dinero a aquella operación que consiste en hacer que los fondos o activos sostenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades lícitas y que circulen sin problema en el sistema financiero o como la eventual o espontánea ganancia como consecuencia de haber participado en un juego, apuesta o sorteo.

Esta actividad ilícita ha sido motivo de preocupación por parte de la comunidad internacional, no es coincidencia

que desde el año 2005 México haya suscrito acuerdos y tratados como el de asistencia jurídica, con el gobierno de Suiza, para acelerar la obtención de información financiera en las investigaciones.

Es de recordar también que esta legislatura ha hecho esfuerzos importantes por generar una normativa que busca combatir con mayor eficacia el delito de lavado de dinero. Es el caso de la Ley Federal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, que entró en vigor a partir del 12 de julio de 2013.

Son muchos los esfuerzos que a nivel nacional hemos hecho con el apoyo del nivel internacional. Esta propuesta que yo les hago aquí implica agregar una fracción, la número XIII; que dice que el casino deberá implementar una base de datos que lleve el registro de todos los participantes en cualquier tipo de apuesta, en la que se contemple copia de su identificación oficial y de los montos totales por los que participa en las apuestas. Esta base de datos deberá entregarla junto con su informe mensual a que se refiere la fracción XVII del presente artículo.

Cabe aclarar que hoy en día sí cualquiera de nosotros o algún compañero o familiar de nosotros quiere pagar algo en efectivo, la Ley contra Lavado de Dinero le prohíbe pagar más de 45 mil pesos, pero en estos casinos puede ir una persona diariamente y poner 40 mil pesos en juego y perderlos. No es necesario ni siquiera jugarlos, simplemente los entrega al casino y los meten a la caja fuerte.

Eso es el lavado de dinero que se puede hacer a través de los casinos, por eso yo solicito que se acepte la reserva de modificar el artículo 34 incorporando esta fracción.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias, diputada. Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Desechada. Queda en sus términos. Betzi Yáñez, tiene usted el uso de la voz. Va a presentar dos reservas.

La diputada Elizabeth Oswelia Yáñez Robles: Con su venia, señor presidente. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar ante esta soberanía dos reservas. La primera consiste en una modificación al artículo 54, y la segunda consiste en la adición de un artículo décimo tercero transitorio, al dictamen que hoy se discute, por lo que agradecería, señor presidente, lo considere para el efecto del tiempo.

El dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, y que hoy nos convoca, adolece de un factor que nos es común a todos nosotros. Compañeras y compañeros diputados, ese factor es el tiempo.

Esta ley pretende aprobarse desde hace muchos años. Los intereses involucrados son inmensos, los actores de organizaciones sociales, tanto a favor como en contra se cuentan por decenas, quizá sean cientos.

Los estudios, las investigaciones y las publicaciones relacionadas con esta temática han aparecido desde hace décadas en muchos países del orbe, industrializados y en vías de desarrollo y ninguno puede decir que cuenta con resultados concluyentes. Esto sucede desde hace mucho tiempo.

Por otra parte, este dictamen en México no contó con tiempo, no hubo tiempo suficiente para revisarlo a cabalidad, no hubo tiempo de realizar un diagnóstico sobre los problemas y los beneficios conlleva la regulación de casinos y de establecimientos de juegos con apuestas y no ha habido tiempo de evaluar cuestiones vinculadas a la soberanía y a la seguridad nacional.

Esta ley es necesaria, pero este dictamen careció de tiempo, un tiempo preciso para su estudio y un tiempo para su debido proceso del que emanaría una aportación de la asamblea que marcaría positivamente la instalación de casinos. Pero no, señoras y señores legisladores, ha faltado el tiempo, en fin.

Mi primer reserva al artículo 54 del dictamen que hoy discutimos tiene como principal objetivo remover la posibilidad de que la homologación de las máquinas, instrumentos, soportes o software que utilicen los permisionarios y operadores se lleve a cabo directamente por el Instituto Nacional de Juegos y Sorteos, dejando esta facultad exclusivamente a particulares que cuenten con la autorización para tal efecto. Lo anterior busca homogeneizar el proceso de

acreditación y no sujetarlo a decisiones discrecionales de la autoridad que lleven a elegir, en algunos casos, la acreditación a cargo del instituto y en otros a cargo de los particulares autorizados.

Compañeras y compañeros, la principal razón por la que se establece la homologación o acreditación de máquinas, instrumentos, etcétera, como requisito para que los permisionarios u operadores puedan funcionar, es para salvaguardar la seguridad de los participantes y su patrimonio, para generarles confianza en que la industria y, en particular, las máquinas que utilizan están limpias y son legales.

Precisamente, si dejamos al arbitrio del instituto la elección sobre a cuál permisionario u operadora acreditará de forma directa y a cuál dejará a los organismos autorizados, estaremos fomentando la opacidad, faltando la esencia de la acreditación, que como dije, es generar confianza en los usuarios.

Sin duda esta facultad de homologación o acreditación del instituto hace pensar mal. Hace pensar mal, porque cuando se tenga un interés determinado por otorgar o negar una acreditación, el instituto podrá elegir llevar a cabo el procedimiento personalmente, y cuando no haya interés lo dejará a los organismos autorizados.

Además, el hecho de que sean empresas particulares ajenas a los poderes públicos genera una mayor credibilidad y certeza en la homologación, toda vez que el instituto no tiene la capacidad necesaria para realizarla adecuadamente y son, precisamente, los organismos autorizados los que cuentan con la capacidad técnica, material y humana para desempeñar dicha actividad.

Por otra parte, compañeras y compañeros diputados, quiero decirles que en México no existen estadísticas oficiales sobre los problemas ocasionados por la adicción al juego o ludopatía, y aquí cobra principal relevancia mi segunda reserva.

A pesar de todo el tiempo que llevan aquí casinos y casas de apuesta y que podríamos haber aprovechado para hacer los estudios y las estadísticas necesarias para elaborar un dictamen acompañado de una gran investigación nacional rigurosa y puntual, la Comisión Nacional contra Adicciones ha dicho, en 2012, que en Nuevo León una de las entidades federativas que cuenta con más casinos en el país se tienen registros de 173 casos vinculados al juego patológico.

En la cultura mexicana hay comportamientos sociales considerados normales, como jugar a la Lotería y al cubilete, pero hoy se sabe que existen actitudes que pueden implicar consecuencias negativas y que pueden ir del juego problemático al juego patológico, así lo señaló, desde agosto de 2012, la jefa del Centro de Prevención de Adicciones de la Facultad de Psicología, de la Universidad Autónoma de México.

Sin embargo, no ha habido tiempo, esta segunda reserva lo único que busca, es que se adicione un artículo transitorio décimo tercero que dice que el gobierno federal, a través de la Secretaría de Salud, deba establecer programas de prevención, atención, tratamiento y seguimiento de los problemas generados por la adicción del juego, estos programas deberán tener suficiencia presupuestaria de hasta un 30 por ciento de los ingresos tributarios, recaudados del sector relacionado con esta ley. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias, Betsy. Pregunte la Secretaría a la asamblea si se aceptan a discusión las propuestas de doña Elizabeth Oswelia Yáñez.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión las propuestas. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Se desechan y el dictamen queda en sus términos. Don Manuel Huerta Ladrón de Guevara, tiene el uso de la voz para presentar reservas del 68, 71, 72, 195 y 204.

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara: Sabemos cómo se hacen las leyes en esta Cámara de Diputados. En esta ocasión dejaron demasiadas huellas. Fue el dictamen más rápido del oeste, 300 páginas, hicieron un dictamen de 600 en menos de 30 minutos.

Y las leyes no se hacen aquí, hacen seguramente ésta con el beneplácito de la Secretaría de Gobernación y los diputados que ahí anduvieron manoseando la ley. Hacen consultas a la sociedad para avalar lo que ya dispone el señor.

Miren, la Asociación Mexicana de Internet, porque yo voy a seguir luchando porque se abran las voces de los ciuda-

danos, que preside el maestro Carlos Ponce Beltrán, por ahí hizo llegar un documento en tiempo y forma, que yo voy a pedir que se inserte en el Diario de los Debates y que no le hicieron caso.

Y porque también hay que estar explicando aquí que es mentira que esta ley es mejor que lo que había, y demás. No, yo ya dije, no hay voluntad política y va a estar peor.

Miren, respecto a las facultades del Instituto para ordenar el bloqueo de protocolo de Internet, IP, contenidos en el artículo 72, 191, fracción IV y 204, fracción I y II. Dentro de sus argumentos, y es de buena fe él. Esto vuelve técnicamente imposible un bloqueo general del protocolo IP para sitios web infractores, precisamente por la naturaleza descentralizada y sus puntos de control central de Internet. Y más adelante nos dice:

Esto tendría consecuencias muy serias para la interoperabilidad del Internet mexicano, cree un cúmulo de IP sin funcionamiento, que en términos ejemplificativos equipararía al Internet mexicano con una red con agujeros.

Y si además el proyecto de decreto no establece medidas para desbloquear dichas IP, estaríamos dejando inservibles bloques de direcciones IPD4, las cuales de por sí son escasas en nuestro país y dificultarían, escúchenlo bien, y encarcerarían aún más la inclusión digital de millones de mexicanos y mexicanas, aun sin conexión a Internet.

Suponiendo que el bloqueo propuesto se llevara a cabo, ello no garantizaría que el sitio quedara incomunicado, pues en cuestión de minutos podrían alojar el sitio en otra dirección IP, o bien, podrían poner a discusión de los clientes de dicha página y nos argumenta más y nos da salidas.

Y respecto a la obligación de contar con un dominio bajo el .com.mx contenido en el artículo 71, nos dicen, limitar la opción del uso de nombres de dominio únicamente al dominio de segundo nivel punto com, punto mx, limita a los usuarios del abanico de posibilidades de registro, impidiendo la utilización de las combinaciones que sean más adecuadas para sus estrategias comerciales.

Conminamos a no limitar a un sector específico de usuarios, al mercado completo de opciones que pone a disposición el DNS, esto motivado únicamente por un afán de lograr un correcto aprovechamiento del mercado de nombres de dominio, industria en vías de consolidación nacional que se verá afectada por esta disposición.

Y todavía más, respecto a la obligación de contar con un sistema de información en territorio nacional contenido en el artículo 71 –nos dice él–, esta disposición es contraria al carácter liberalizador del Internet que prescinde de fronteras nacionales, limita el pleno acceso al total de opciones que ofrece Internet en servicios de Hosteo, de información y además genera una tendencia errónea de localización de servidores misma que en otras experiencias internacionales ha sido descartada por su carácter contraria a la cualidad global de Internet.

Y concluye diciendo, que ya el avance tecnológico actual permite la interconexión telemática a sistemas de información remotos, permite desestimar esta disposición de localizar geográficamente en territorio nacional, sistemas de información, más aún cuando algunos mecanismos de seguridad de Internet requieren que los sitios de Internet se coloquen en puntos dispersos topológicamente, geográficamente, no en una jurisdicción sino en varias a la vez.

Nos las da ya las propuestas casi redactadas como ley y lo único que para uno tener congruencia, pues es subirla con la firma de un diputado a que se conozcan y a demostrar con estos mismo, que esta ley está peor y nos va a meter en más problemas que lo que está ocurriendo.

¿Por qué? Porque falta voluntad política, porque aquí nada más se lavaron la cara los del PAN con el problema que tuvieron en Monterrey. Hicimos una comisión para que se investigara qué había pasado, la comisión no dijo ni pio y nos sacan de la chistera del conejo una ley que dicen que está ampliamente consensuada, pero que nada más va a perjudicar a los ciudadanos, eso, pobre México con ustedes.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Pregunte la Secretaría a la asamblea, si las propuestas que por cierto deberán integrarse al Diario de los Debates(*), se admite a discusión.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

(*) Las propuestas mencionadas se encuentra al final de la votación de este dictamen.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Vamos a votar en términos del dictamen los artículos: 1o., 2o., 3o., 4o., 6o., 7o., 8o., 9o., 11, 13, 14, 15, 16, 17, 27, 30, 34, 39, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 52, 53, 54, 68, 70, 71, 72, 141, 142, 143, 44, 46, 47, 52, 53, 54, 68, 70, 71, 72, 141, 142, 143, 146, 159, 160, 163, 172, 182, 185, 190, 194, 195 y 204. Ordene la Secretaría abrir el sistema electrónico por cinco minutos.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación de los artículos enunciados por el Presidente de la Mesa Directiva.

(Votación)

**Presidencia del diputado
Silvano Aureoles Conejo**

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Siga la Secretaría.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Cíérrese el sistema de votación electrónico. De viva Voz.

La diputada Merilyn Gómez Pozos (desde la curul): A favor.

El diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Señor presidente, se emitieron 229 votos a favor, 63 en contra y 9 abstenciones.

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Aprobados los artículos reservados, en términos del dictamen, por 229 votos. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos. Pasa al Senado de la República para sus efectos constitucionales.

Reservas al dictamen de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos.



*Sin que motive debate, en votación económica, se desada.
Diciembre 3 del 2014.*

[Signature]
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de diciembre de 2014

10
PRD
Juegos

Diputados Secretarios
Mesa Directiva
Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión

Presentes

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a usted la reserva del artículo 1 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos que presenta la Comisión de Gobernación para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 1. (...)</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Garantizar los derechos de los participantes en juegos con apuesta y sorteos, así como los derechos de protección de las niñas, niños, adolescentes, menores de veintiún años, personas con discapacidad mental o psicosocial y quienes padezcan ludopatía;</p> <p>III.- IV.- (...)</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 1. (...)</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Garantizar los derechos de los participantes en juegos con apuesta y sorteos, así como los derechos de protección de las niñas, niños, adolescentes, menores de dieciocho años, personas con discapacidad mental o psicosocial y quienes padezcan ludopatía;</p> <p>III.- IV.- (...)</p> <p>(...)</p>

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

[Signature]
Dip. Fernando Belaunzarán Méndez

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

03 DIC 2014
RECIBIDO
SECRETARÍA TÉCNICA
Nombre Cristina Hora 15:45

Edgar A
30 Dic 14



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Sin que motive debate, en votación económica, se desecha. Diciembre 3 del 2014

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de diciembre de 2014

PRD
Juegos

**Diputados Secretarios
Mesa Directiva
Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión**

Presentes

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a usted la reserva del artículo 6 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos que presenta la Comisión de Gobernación para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 6. (...)</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Propiciar que los participantes ejerzan responsablemente el derecho al juego y al sano esparcimiento de las personas mayores de veintiún años de edad;</p> <p>III.- V.- (...)</p>	<p>Artículo 6. (...)</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Propiciar que los participantes ejerzan responsablemente el derecho al juego y al sano esparcimiento de las personas mayores de dieciocho años de edad;</p> <p>III.- V.- (...)</p>

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dip. Fernando Belaunzarán Méndez



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDO
03 DIC 2014
SALEN DE SESIONES
Noribré *Casta* Hora 15:45

*Edgdi A
3 Dic 14
15:50*



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Sin que motive debate, en votación económica, se desecha. Diciembre 3 de 2014

PRD
Juegos

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de diciembre de 2014

Diputados Secretarios
Mesa Directiva
Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión

Presentes

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a usted la reserva del artículo 7 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos que presenta la Comisión de Gobernación para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 7. Queda prohibido el acceso o permanencia en cualquier establecimiento a las personas:</p> <p>I.- Menores de veintiún años de edad, salvo cuando se trate de trabajadores del establecimiento que desempeñen actividades para las que no sea necesaria la certificación;</p> <p>II.- X.- (...)</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 7. (...)</p> <p>I.- Menores de dieciocho años de edad.</p> <p>II.- X.- (...)</p> <p>(...)</p>
<p>Los permisionarios no podrán discriminar a persona alguna mediante la prohibición de acceso o permanencia a las áreas de juego con apuesta o sorteos por su origen étnico o nacional, género, condición social, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana.</p> <p>(...)</p>	<p>Los permisionarios no podrán discriminar a persona alguna mediante la prohibición de acceso o permanencia a las áreas de juego con apuesta o sorteos por su origen étnico o nacional, género, condición social, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana.</p> <p>(...)</p>

*Eduardo A
3 Dic 14
15:50*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dip. Fernando Belaunzarán Méndez



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDO

03 DIC 2014
Nombre Casero Hora 15:46



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Sin que reafirme debate, en votación económica, se desahoga. Diciembre 3 de 2014

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de diciembre de 2014

TS
PRD
Juegos

**Diputados Secretarios
Mesa Directiva
Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión**

Presentes

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a usted la reserva del artículo 8 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos que presenta la Comisión de Gobernación para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 8. Aplicarán de forma supletoria a la presente ley, en el siguiente orden, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Civil Federal.</p> <p>A falta de disposición expresa, el Instituto podrá acudir a los usos y costumbres sociales, eomereiales o deportivos para resolver las controversias que se susciten en materia de peleas de gallos y carreras de caballos, siempre que sean acordes con lo dispuesto en esta Ley.</p>	<p>Artículo 8. Aplicarán de forma supletoria a la presente ley, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal.</p> <p>A falta de disposición expresa, el Instituto podrá acudir a los usos y costumbres sociales o deportivos para resolver las controversias que se susciten en materia de peleas de gallos y carreras de caballos, siempre que sean acordes con lo dispuesto en esta Ley.</p>

*Edgar A
3 Dic 14
15:50*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dip. Fernando Belaunzarán Méndez

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

03 DIC 2014

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES
Nombre Cris...to Hora 15:50



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

*Sin que motive debate, en votación
condemna, se desecha. Diciembre 3 de 2014*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de diciembre de 2014

*14
PRO
Juegos*

**Diputados Secretarios
Mesa Directiva
Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión**

Presentes

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a usted la reserva del artículo 14 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos que presenta la Comisión de Gobernación para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 14. (...)</p> <p>I.- II.- (...)</p> <p>III.- La prohibición de que menores de veintiún años participen en juegos con apuesta y sorteos;</p> <p>IV.- V.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 14. (...)</p> <p>I.- II.- (...)</p> <p>III.- La prohibición de que menores de dieciocho años participen en juegos con apuesta y sorteos;</p> <p>IV.- V.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

*Edgarr
3 Dic 14
15:50*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

ATENTAMENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS

03 DIC 2014

Dip. Fernando Belaunzarán Méndez

Nombre

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

Nombre *Cristina*

Hora *15:46*



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Sin que motive debate, en votación económica, se desecha. Diciembre 3 del 2014

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de diciembre de 2014

5
PRO
Juegos

**Diputados Secretarios
Mesa Directiva
Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión**

Presentes

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a usted la reserva del artículo 159 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos que presenta la Comisión de Gobernación para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 159. (...) I.- XIX.- (...)</p> <p>XX.- Evitar la entrega de premios a las personas señaladas en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley; salvo tratándose de menores de veintiún años de edad o de personas con discapacidad, en cuyo caso el premio podrá entregarse a sus padres o tutores;</p> <p>XXI.- XXXI.- (...)</p> <p>XXXII.-</p>	<p>Artículo 159. (...) I.- XIX.- (...)</p> <p>XX.- Evitar la entrega de premios a las personas señaladas en el segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley; salvo tratándose de menores de dieciocho años de edad o de personas con discapacidad, en cuyo caso el premio podrá entregarse a sus padres o tutores;</p> <p>XXI.- XXXI.- (...)</p> <p>XXXII.-</p>

*Fernando A
3 Dic 14
15:50*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dip. Fernando Belaunzarán Méndez

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

03 DIC 2014

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

Nombre Casta Hora 15:46



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Sin que motive debate, en materia económica, se desecha. Diciembre 3 del 2014

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de diciembre de 2014

16
PRD
Juegos

**Diputados Secretarios
Mesa Directiva
Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión**

Presentes

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a usted la reserva del artículo 194 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos que presenta la Comisión de Gobernación para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 194. Las disposiciones contenidas en esta Ley no relevan a los permisionarios del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 194. Las disposiciones contenidas en esta Ley no relevan del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y demás disposiciones aplicables a ninguno de los sujetos de ésta Ley.</p>

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dip. Fernando Belaunzarán Méndez

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

03 DIC 2014

RECIBIDO
SALIDA DE SESIONES
Hora 15:46

Edgar N
3 Dic 14
15:50



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Patricia Lugo Barriga
DIPUTADA FEDERAL

Sin que motive debate, es votación económica, se desahó. Diciembre 3 del 2014

18
PAN
Juegos

Palacio Legislativo de San Lázaro,
3 de diciembre de 2014
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



Dip. Silvano Aureoles Conejo
Presidente de la Mesa Directiva.
Presente.

CÁMARA DE DIPUTADOS
03 DIC 2014
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre *Patricia* Hora *16:09*

La suscrita Diputada Federal, **Patricia Lugo Barriga**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA que reforma los artículos 1, 3, 4, 6, 9, 11, 13, 16, 17, 34, 39, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 52, 53, 70, 143, 146, 160, 163, 182, 185 y 190 de la Ley Federal de Juegos con apuestas y sorteos**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Gobernación, en relación al tema de eliminación de operadores, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

La presente iniciativa se jacta de ser una ley que vendrá a regular con mano dura la operación de los casinos y la industria del juego en México, o al menos eso es lo que se entiende de la exposición de motivos; sin embargo, del análisis del texto del articulado de la misma, nos encontramos con disparidades que evidencian que más que reglamentar se pretende seguir favoreciendo prácticas irregulares como es la explotación del permiso en asociación con un operador.

>
> Lo anterior se estima así, ya que actualmente los operadores son quienes explotan gran parte de los permisos en materia de casinos y no así los titulares de los permisos, lo que ha traído problemáticas no solo entre los operadores y sus permisionarios, sino también entre estos y la secretaría, situación que además se ha prestado para actos de corrupción, operaciones fraudulentas, sin fin de amparos y demás procedimientos judiciales; por lo que resulta incongruente que si se quiere poner en orden a esta industria, se siga permitiendo la "renta" del permiso, por que eso es lo que es, una renta, es decir un negocio para el titular del permiso, que solo pone el nombre ante la secretaría (ahora el instituto) "cumpliendo" con los requisitos para que al final del día se un tercero quien explote el permiso a cambio de cantidades



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Patricia Lugo Barriga
DIPUTADA FEDERAL

millonarias.

Es decir, ¿para qué seguir favoreciendo esta clase de negocios entre permisionario y operador?, ¿qué beneficio obtiene el estado con la figura del operador?, porque tal y como se plantea en el articulado de la ley, los requisitos a cubrir para la obtención de un permiso son tendientes a demostrar que el solicitante cuenta con la experiencia así como la capacidad técnica, financiera y operativa para explotar un permiso de esta índole, en ese tenor resulta contradictorio que se le permita asociarse con un tercero para realizar las actividades propias del permiso, pues esto en automático implicaría que no tiene la capacidad para hacerlo por sí mismo, y por ende que no cumplió con los requisitos para el otorgamiento del permiso.

Actualmente, existe un mercado turbio de permisos para estos establecimientos, hay empresas que al ser titulares del mismo, no tienen interés en ejercer las actividades que éstos amparan y solo buscan al mejor postor para que éste lo opere a cambio de millonarias cantidades. Insistimos, si lo que se quiere es regular a la industria, hagámoslo, pero hagámoslo bien, erradicando estas prácticas que sólo atiborran los bolsillos de unos cuantos; proponemos que el solicitante del permiso sea quien lo explote directamente, y si las empresas operadoras pretenden seguir en la industria que obtengan los permisos correspondientes, que sean sujetos obligados ante la autoridad, que cumplan sus obligaciones y se transparente el funcionamiento de la industria.

No es nuestro pápel ponerles en charola negocios que de por sí ya son millonarios, no hay razón para que se siga implementando la figura del operador, no les demos la posibilidad de sacarle más provecho a esta clase de permisos.

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Patricia Lugo Barriga.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Patricia Lugo Barriga
DIPUTADA FEDERAL

Se propone modificar las fracciones I y III relativas a la figura del operador, en virtud de que la ley impone requisitos a los permisionarios de los que se desprende la capacidad financiera técnica y operativa para poder explotar un permiso, por lo que resulta incongruente otorgar un permiso a una persona moral que ha cumplido con los requisitos, para que esta a su vez contrate o se asocie con un tercero para poder explotar el permiso de mérito, pues de ser así, se entendería que no cumple con los requisitos suficientes para la ejecución de las actividades a que se refiere el permiso. Por lo tanto deberá eliminarse el término en todo el texto de la ley, así como los artículos que hablen en específico de esta figura.

Por lo anteriormente expuesto, se propone modificar el artículo 1 para quedar como sigue:

De tal suerte que, someto a consideración de ustedes la Reserva por la cual se propone que, en la serie de requisitos se solicite **eliminación de operadores** bajo los siguientes términos:

<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de aplicación en todo el territorio nacional y tiene por objeto:</p> <p>I. Regular los juegos con apuesta y sorteos para que se lleven a cabo de forma responsable, segura y salvaguardando el interés social, los derechos fundamentales de los participantes, permisionarios y operadores;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Establecer las bases para un ejercicio responsable del juego con apuesta y los sorteos por parte de los permisionarios y operadores, así como señalar sus derechos y obligaciones, y</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de aplicación en todo el territorio nacional y tiene por objeto:</p> <p>I. Regular los juegos con apuesta y sorteos para que se lleven a cabo de forma responsable, segura y salvaguardando el interés social, los derechos fundamentales de los participantes y permisionarios;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Establecer las bases para un ejercicio responsable del juego con apuesta y los sorteos por parte de los permisionarios, así como señalar sus derechos y obligaciones, y</p>
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ... I a XXVI...</p> <p>XXVII. Operador: a la sociedad mercantil con la que el permisionario contrata o se asocia para explotar su permiso, operar su establecimiento, captar o pagar apuestas, o realizar cualquier actividad en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ... I a XXVI...</p> <p>XXVII. SE ELIMINA</p> <p>XXVIII a XXXVI...</p> <p>XLVIII. Trampa: a la violación a las reglas del juego con apuesta</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Patricia Lugo Barriga
DIPUTADA FEDERAL

<p>XXVIII a XXXVI...</p> <p>XLVIII. Trampa: a la violación a las reglas del juego con apuesta o sorteo, o la inducción al error del participante, permisionario, operador o público en general, y</p>	<p>... I a XXVI...</p> <p>XXVII. SE ELIMINA</p> <p>XXVIII a XXXVI...</p> <p>XLVIII. Trampa: a la violación a las reglas del juego con apuesta o sorteo, o la inducción al error del participante, permisionario o público en general, y...</p>
<p>Artículo 4. Son principios rectores de los juegos con apuesta y los sorteos los siguientes:</p> <p>III. Máxima transparencia: Los permisionarios, los operadores y el Instituto deben publicar toda la información relacionada con las actividades reguladas por esta Ley en los términos que ésta dispone y de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales, y</p>	<p>Artículo 4. Son principios rectores de los juegos con apuesta y los sorteos los siguientes:</p> <p>III. Máxima transparencia: Los permisionarios y el Instituto deben publicar toda la información relacionada con las actividades reguladas por esta Ley en los términos que ésta dispone y de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales, y</p>
<p>Artículo 6. Los permisionarios y operadores, al llevar a cabo cualquier tipo de juegos con apuesta o sorteos, lo harán de forma responsable y conforme las siguientes reglas básicas:</p>	<p>Artículo 6. Los permisionarios, al llevar a cabo cualquier tipo de juegos con apuesta o sorteos, lo harán de forma responsable y conforme las siguientes reglas básicas:</p>
<p>Artículo 9. El participante tiene los derechos siguientes: ...</p> <p>VII. Salvo lo dispuesto en otras normas de aplicación general, a que los permisionarios, operadores e Instituto resguarden sus datos personales y su identidad, en los términos de esta Ley, las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, protección de datos personales y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Inscribirse en el programa de autoexclusión en todos los tipos de juegos con apuesta o sorteos y a que los permisionarios, operadores y el Instituto le informen sobre este derecho; ...</p>	<p>Artículo 9. El participante tiene los derechos siguientes: ...</p> <p>VII. Salvo lo dispuesto en otras normas de aplicación general, a que los permisionarios y el Instituto resguarden sus datos personales y su identidad, en los términos de esta Ley, las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, protección de datos personales y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Inscribirse en el programa de autoexclusión en todos los tipos de juegos con apuesta o sorteos y a que los permisionarios y el Instituto le informen sobre este derecho; ...</p>
<p>Artículo 11. El Instituto será la única autoridad competente para resolver las controversias que se susciten entre participantes y permisionarios con motivo de la celebración de juegos con apuesta y sorteos, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto prevé esta Ley. ...</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo que antecede no impide que la Procuraduría Federal del Consumidor ejerza sus facultades de vigilancia, verificación, conciliación, arbitraje y sanción respecto de los servicios que presten los permisionarios y operadores, diferentes al cruce de apuestas y la realización de sorteos. Las autoridades que ejerzan las facultades a que se refiere este párrafo deberán informar al Instituto sobre su ejercicio y su resultado. ...</p>	<p>Artículo 11. El Instituto será la única autoridad competente para resolver las controversias que se susciten entre participantes y permisionarios con motivo de la celebración de juegos con apuesta y sorteos, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto prevé esta Ley. ...</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo que antecede no impide que la Procuraduría Federal del Consumidor ejerza sus facultades de vigilancia, verificación, conciliación, arbitraje y sanción respecto de los servicios que presten los permisionarios, diferentes al cruce de apuestas y la realización de sorteos. Las autoridades que ejerzan las facultades a que se refiere este párrafo deberán informar al Instituto sobre su ejercicio y su resultado. ...</p>
<p>Artículo 13. Con independencia de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, los permisionarios y operadores tienen las obligaciones siguientes:</p>	<p>Artículo 13. Con independencia de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, los permisionarios tienen las obligaciones siguientes:</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Patricia Lugo Barriga
DIPUTADA FEDERAL

<p>Artículo 16. Las personas que pretendan obtener cualquiera de los permisos previstos en el artículo 15 de esta Ley deberán cumplir con los siguientes requisitos: ...</p> <p>VIII. Presentar un programa de cumplimiento normativo acorde con los lineamientos que para al efecto emita el Instituto y que contenga, cuando menos, los siguientes rubros:</p> <p>a) Protocolos y controles internos para la prevención del delito, con especial referencia a los delitos contra la salud, a la trata de personas y a las operaciones con recursos de procedencia ilícita asociadas con la compra de fichas, tarjetas, apertura de cuentas, otorgamiento de créditos o cambio de cheques. Estos protocolos deberán establecer también las bases que orienten al personal de los permisionarios y los operadores para la denuncia de las actividades ilícitas; ...</p> <p>e) El seguimiento inmediato y transparente a cualquier imputación formulada en contra del establecimiento, permisionario u operador.</p>	<p>Artículo 16. Las personas que pretendan obtener cualquiera de los permisos previstos en el artículo 15 de esta Ley deberán cumplir con los siguientes requisitos: ...</p> <p>VIII. Presentar un programa de cumplimiento normativo acorde con los lineamientos que para al efecto emita el Instituto y que contenga, cuando menos, los siguientes rubros:</p> <p>a) Protocolos y controles internos para la prevención del delito, con especial referencia a los delitos contra la salud, a la trata de personas y a las operaciones con recursos de procedencia ilícita asociadas con la compra de fichas, tarjetas, apertura de cuentas, otorgamiento de créditos o cambio de cheques. Estos protocolos deberán establecer también las bases que orienten al personal de los permisionarios para la denuncia de las actividades ilícitas; ...</p> <p>e) El seguimiento inmediato y transparente a cualquier imputación formulada en contra del establecimiento o permisionario.</p>
<p>Artículo 17. Para la obtención de un permiso para la instalación y operación de un casino, hipódromo, canódromo o frontón, previsto en la fracción I del artículo 15, en adición a los requisitos que señala el artículo anterior, la persona moral solicitante deberá acompañar a su solicitud los documentos que acrediten lo siguiente: ...</p> <p>IX: La mecánica de operación del sistema central de apuestas, sus mecanismos de control y reglas de los juegos con apuesta que el permisionario o su operador ofrezca al público, especificados en forma detallada. El solicitante deberá precisar la infraestructura informática, el sistema de seguridad tecnológica e informática, así como las políticas de soporte técnico a utilizar;</p> <p>X. La documentación que acredite conocimiento en la operación del cruce de apuestas u organización del sorteo de que se trate y, en su caso, la que acredite el conocimiento del operador que tendría a su cargo el funcionamiento u organización del establecimiento. En este último supuesto, deberá solicitarse la autorización a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, y</p>	<p>Artículo 17. Para la obtención de un permiso para la instalación y operación de un casino, hipódromo, canódromo o frontón, previsto en la fracción I del artículo 15, en adición a los requisitos que señala el artículo anterior, la persona moral solicitante deberá acompañar a su solicitud los documentos que acrediten lo siguiente: ...</p> <p>IX: La mecánica de operación del sistema central de apuestas, sus mecanismos de control y reglas de los juegos con apuesta que el permisionario ofrezca al público, especificados en forma detallada. El solicitante deberá precisar la infraestructura informática, el sistema de seguridad tecnológica e informática, así como las políticas de soporte técnico a utilizar;</p> <p>X. La documentación que acredite conocimiento en la operación del cruce de apuestas u organización del sorteo de que se trate.</p>
<p>Artículo 34. Durante la vigencia de su permiso, los permisionarios tienen las obligaciones siguientes: ...</p> <p>El Instituto reproducirá en los permisos que otorgue el contenido de este artículo. Si el permisionario es una persona moral, el contenido de este artículo deberá hacerse constar también en sus estatutos sociales, así como en los convenios o contratos que celebre con sus operadores.</p>	<p>Artículo 34. Durante la vigencia de su permiso, los permisionarios tienen las obligaciones siguientes: ...</p> <p>El Instituto reproducirá en los permisos que otorgue el contenido de este artículo. Si el permisionario es una persona moral, el contenido de este artículo deberá hacerse constar también en sus estatutos sociales.</p>
<p>Artículo 39. Los permisionarios, los operadores, su personal, el personal del Instituto y quienes se encuentren involucrados en la producción de los boletos o en la celebración del evento no podrán participar en los juegos con apuesta o sorteos que regula esta Ley.</p>	<p>Artículo 39. Los permisionarios, su personal, el personal del Instituto y quienes se encuentren involucrados en la producción de los boletos o en la celebración del evento no podrán participar en los juegos con apuesta o sorteos que regula esta Ley.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Patricia Lugo Barriga
DIPUTADA FEDERAL

<p>Artículo 41. Los permisionarios serán responsables solidarios de cualquier daño o perjuicio que el operador, algún empleado o cualquier otra persona relacionada con el permisionario, haya ocasionado ilícitamente al participante o a un tercero.</p>	<p>Artículo 41. Los permisionarios serán responsables de cualquier daño o perjuicio que algún empleado o cualquier otra persona relacionada con el permisionario, haya ocasionado ilícitamente al participante o a un tercero.</p>
<p>Artículo 42. La certificación es el proceso que tiene por objeto asegurar que el personal del Instituto, de los permisionarios y de los operadores cuenten con los conocimientos, habilidades, destrezas y valores necesarios para garantizar condiciones de juego responsable, salvaguardar la salud y seguridad de las personas vinculadas a la celebración de juegos con apuesta y sorteos, prevenir y atender la ludopatía, así como prevenir la comisión de conductas ilícitas dentro de los establecimientos. La certificación está dirigida al personal del Instituto cuya labor esté vinculada con el otorgamiento de permisos, y con la supervisión, vigilancia y control de juegos con apuesta y sorteos, así como al personal de los permisionarios y operadores que operen o celebren los juegos con apuesta y sorteos, o cuyas labores impliquen habitualmente contacto con los participantes.</p>	<p>Artículo 42. La certificación es el proceso que tiene por objeto asegurar que el personal del Instituto y de los permisionarios cuenten con los conocimientos, habilidades, destrezas y valores necesarios para garantizar condiciones de juego responsable, salvaguardar la salud y seguridad de las personas vinculadas a la celebración de juegos con apuesta y sorteos, prevenir y atender la ludopatía, así como prevenir la comisión de conductas ilícitas dentro de los establecimientos. La certificación está dirigida al personal del Instituto cuya labor esté vinculada con el otorgamiento de permisos, y con la supervisión, vigilancia y control de juegos con apuesta y sorteos, así como al personal de los permisionarios que operen o celebren los juegos con apuesta y sorteos, o cuyas labores impliquen habitualmente contacto con los participantes.</p>
<p>Artículo 43. El Instituto llevará a cabo la certificación de su personal. El Instituto podrá llevar a cabo directamente la certificación del personal que labore en los establecimientos, o podrá delegarla en los organismos de certificación que autorizará en los términos de lo dispuesto en este capítulo. En caso de que el Instituto delegue en terceros la certificación del personal de permisionarios y operadores, el Instituto podrá asumir nuevamente dicha facultad atendiendo al orden público e interés social.</p>	<p>Artículo 43. El Instituto llevará a cabo la certificación de su personal. El Instituto podrá llevar a cabo directamente la certificación del personal que labore en los establecimientos, o podrá delegarla en los organismos de certificación que autorizará en los términos de lo dispuesto en este capítulo. En caso de que el Instituto delegue en terceros la certificación del personal de permisionarios, el Instituto podrá asumir nuevamente dicha facultad atendiendo al orden público e interés social.</p>
<p>Artículo 44. El Instituto autorizará a las personas morales encargadas de la certificación del personal de los permisionarios y operadores, las cuales deberán cumplir con los siguientes requisitos: I. Cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, III y IV del artículo 16, así como en las fracciones I y II del artículo 17 de esta Ley; II. No haber sido permisionarios u operadores durante los diez años anteriores a la presentación de la solicitud; III. Que dentro de los tres años anteriores a la presentación de la solicitud, las personas a que se refiere la fracción I del artículo 17 de esta Ley no hayan tenido algún interés directo o indirecto en actividades relacionadas con permisionarios u operadores;</p>	<p>Artículo 44. El Instituto autorizará a las personas morales encargadas de la certificación del personal de los permisionarios, las cuales deberán cumplir con los siguientes requisitos: I. Cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, III y IV del artículo 16, así como en las fracciones I y II del artículo 17 de esta Ley; II. No haber sido permisionarios durante los diez años anteriores a la presentación de la solicitud; III. Que dentro de los tres años anteriores a la presentación de la solicitud, las personas a que se refiere la fracción I del artículo 17 de esta Ley no hayan tenido algún interés directo o indirecto en actividades relacionadas con permisionarios;</p>
<p>Artículo 46. El personal de los permisionarios y los operadores directamente relacionado con la operación o celebración de juegos con apuesta y sorteos, o cuya labor implique habitualmente cualquier tipo de contacto con los participantes, deberá cumplir con los requisitos siguientes: ...</p>	<p>Artículo 46. El personal de los permisionarios directamente relacionado con la operación o celebración de juegos con apuesta y sorteos, o cuya labor implique habitualmente cualquier tipo de contacto con los participantes, deberá cumplir con los requisitos siguientes: ...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Patricia Lugo Barriga
DIPUTADA FEDERAL

<p>Artículo 47. Los permisionarios están obligados a solicitar la certificación de su personal directamente relacionado con la operación o celebración de juegos con apuesta y sorteos, o cuya labor implique habitualmente cualquier tipo de contacto con los participantes, en los términos de este Título, y deben tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de esta disposición. Los permisionarios y operadores serán quienes informen al Instituto el nombre de las personas que cumplirán con el procedimiento de certificación.</p>	<p>Artículo 47. Los permisionarios están obligados a solicitar la certificación de su personal directamente relacionado con la operación o celebración de juegos con apuesta y sorteos, o cuya labor implique habitualmente cualquier tipo de contacto con los participantes, en los términos de este Título, y deben tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de esta disposición. Los permisionarios serán quienes informen al Instituto el nombre de las personas que cumplirán con el procedimiento de certificación.</p>
<p>Artículo 52. La certificación se extinguirá en los siguientes supuestos: ...</p> <p>Los permisionarios, operadores o el Instituto deberán prescindir de los servicios del personal respecto del que se actualizó alguna de las hipótesis de extinción de la certificación de uno de sus empleados, e informarán tal circunstancia al Instituto.</p>	<p>Artículo 52. La certificación se extinguirá en los siguientes supuestos: ...</p> <p>Los permisionarios o el Instituto, deberán prescindir de los servicios del personal respecto del que se actualizó alguna de las hipótesis de extinción de la certificación de uno de sus empleados, e informarán tal circunstancia al Instituto.</p>
<p>Artículo 53. Para el desarrollo de las actividades materia de esta Ley, los permisionarios y operadores sólo podrán utilizar las máquinas, instrumentos, soportes o software que cuenten con la homologación correspondiente, de tal manera que se ajusten a las características y especificaciones técnicas contenidas en el Reglamento, los lineamientos que el Instituto emita para tal efecto y la demás normatividad que resulte aplicable.</p>	<p>Artículo 53. Para el desarrollo de las actividades materia de esta Ley, los permisionarios sólo podrán utilizar las máquinas, instrumentos, soportes o software que cuenten con la homologación correspondiente, de tal manera que se ajusten a las características y especificaciones técnicas contenidas en el Reglamento, los lineamientos que el Instituto emita para tal efecto y la demás normatividad que resulte aplicable.</p>
<p>Artículo 70. Los permisionarios que realicen operaciones de juegos con apuesta en línea tienen, además de las que la Ley impone a los permisionarios con establecimiento, las siguientes obligaciones: ...</p> <p>XIX. Abstenerse de transferir, arrendar, ceder o entregar para su explotación a un tercero el permiso para ofertar juego en línea, por lo que deberá ser explotado en forma directa por el permisionario o, en caso de contar con la autorización correspondiente, su operador;</p>	<p>Artículo 70. Los permisionarios que realicen operaciones de juegos con apuesta en línea tienen, además de las que la Ley impone a los permisionarios con establecimiento, las siguientes obligaciones: ...</p> <p>XIX. Abstenerse de transferir, arrendar, ceder o entregar para su explotación a un tercero el permiso para ofertar juego en línea, por lo que deberá ser explotado en forma directa por el permisionario;</p>
<p>Artículo 143. El Instituto tiene las siguientes atribuciones: ...</p> <p>X. Diseñar y ejecutar políticas públicas para la salvaguarda de los derechos de los permisionarios, los operadores, los participantes y la población en general; ...</p>	<p>Artículo 143. El Instituto tiene las siguientes atribuciones: ...</p> <p>X. Diseñar y ejecutar políticas públicas para la salvaguarda de los derechos de los permisionarios, los participantes y la población en general; ...</p>
<p>Artículo 146. El Instituto contará con un registro público para que cualquier persona pueda consultar las actividades relacionadas con los juegos con apuesta y sorteos. El Instituto asentará en el Registro la siguiente información:...</p> <p>III. La identidad de los permisionarios y de los operadores incluyendo, en su caso, la de las personas físicas o morales que los conformen hasta el último accionista o beneficiario; ...</p> <p>V. El nombre de los empleados de cada permisionario y operador directamente relacionados con la operación o celebración de juegos con apuesta y sorteos, o cuya labor implique habitualmente cualquier tipo de contacto con los participantes, así como la fecha en que se otorgó su certificación; ...</p>	<p>Artículo 146. El Instituto contará con un registro público para que cualquier persona pueda consultar las actividades relacionadas con los juegos con apuesta y sorteos. El Instituto asentará en el Registro la siguiente información:...</p> <p>III. La identidad de los permisionarios incluyendo, en su caso, la de las personas físicas o morales que los conformen hasta el último accionista o beneficiario; ...</p> <p>V. El nombre de los empleados de cada permisionario directamente relacionados con la operación o celebración de juegos con apuesta y sorteos, o cuya labor implique habitualmente cualquier tipo de contacto con los participantes, así como la fecha en que se otorgó su certificación; ...</p> <p>IX. Los procedimientos de sanción administrativa, así como cualquier procedimiento legal ejercido contra el permisionario, accionistas o beneficiarios en los términos que disponga el</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Patricia Lugo Barriga
DIPUTADA FEDERAL

<p>IX. Los procedimientos de sanción administrativa, así como cualquier procedimiento legal ejercido contra el permisionario, sus operadores, accionistas o beneficiarios en los términos que disponga el Reglamento; ...</p>	<p>Reglamento; ...</p>
<p>Artículo 160. Los inspectores estarán impedidos y deberán abstenerse de intervenir en caso de: I. Tener parentesco, relación de amistad o subordinación con el permisionario, el operador, o cualquier persona relacionada con el establecimiento o evento a verificar; ...</p>	<p>Artículo 160. Los inspectores estarán impedidos y deberán abstenerse de intervenir en caso de: I. Tener parentesco, relación de amistad o subordinación con el permisionario, o cualquier persona relacionada con el establecimiento o evento a verificar; ...</p>
<p>Artículo 163. La reclamación es el procedimiento para resolver las controversias entre los participantes y el permisionario, operador o cualquier otra persona que viole esta Ley, su Reglamento o un permiso.</p>	<p>Artículo 163. La reclamación es el procedimiento para resolver las controversias entre los participantes y el permisionario, o cualquier otra persona que viole esta Ley, su Reglamento o un permiso.</p>
<p>Artículo 182. El Instituto, por conducto del inspector, procederá a la clausura temporal del establecimiento, en los siguientes casos: ... III. Cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del permisionario y/u operador, sean falsos o inexistentes. ...</p>	<p>Artículo 182. El Instituto, por conducto del inspector, procederá a la clausura temporal del establecimiento, en los siguientes casos: ... III. Cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del permisionario, sean falsos o inexistentes. ...</p>
<p>Artículo 185. El procedimiento administrativo sancionador sólo podrá dar inicio por el resultado del ejercicio de las facultades de inspección a que se refiere la sección segunda de este capítulo, o como resultado de un procedimiento de reclamación en el que se advierta la existencia de una posible infracción por parte del permisionario u operador.</p>	<p>Artículo 185. El procedimiento administrativo sancionador sólo podrá dar inicio por el resultado del ejercicio de las facultades de inspección a que se refiere la sección segunda de este capítulo, o como resultado de un procedimiento de reclamación en el que se advierta la existencia de una posible infracción por parte del permisionario.</p>
<p>Artículo 190. En el procedimiento administrativo sancionador se celebrará una audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas por el posible infractor y en la que éste podrá alegar lo que a su derecho convenga. A dicha audiencia podrán comparecer las mismas personas a que se refiere el artículo 168 de esta Ley. En caso de que el permisionario u operador no comparezcan a la audiencia prevista en este artículo, se tendrán por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario en el expediente que al efecto se haya formado, y se continuará el procedimiento en rebeldía.</p>	<p>Artículo 190. En el procedimiento administrativo sancionador se celebrará una audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas por el posible infractor y en la que éste podrá alegar lo que a su derecho convenga. A dicha audiencia podrán comparecer las mismas personas a que se refiere el artículo 168 de esta Ley. En caso de que el permisionario no comparezcan a la audiencia prevista en este artículo, se tendrán por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario en el expediente que al efecto se haya formado, y se continuará el procedimiento en rebeldía.</p>

Gracias por su atención.

Atentamente

Diputada Patricia Lugo Barriga



LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA
DIPUTADO FEDERAL

Sin que motive debate, en votación económica, se desecha. Diciembre 3 del 2014.

4
PT



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA

CÁMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDO
03 DIC 2014
SALÓN DE SESIONES

Nombre: *Edgar H.* Hora: *15:40*

Juegos

PRESENTES:

MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, Diputado Federal en la LXII Legislatura en esta Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de este H. Órgano Legislativo, presento reservas a los artículos 3, 15, 141, 142 143 del Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos, en los términos siguientes:

I. Reserva del artículo 3, fracción XXI del capítulo I de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos, para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. XX.</p> <p>II. XXI. Instituto: al Instituto Nacional de Juegos y Sorteos; XXII. XLIX</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. XX.</p> <p>XXI Instituto: al Instituto Nacional de Juegos y Sorteos; XXI. Dirección : a la Dirección General de Juegos y Sorteos ; XXII. XLIX</p>

II. Reserva del artículo 15 del capítulo I, título Segundo de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos, para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 15. El Instituto podrá otorgar los siguientes permisos:</p>	<p>Artículo 15. El Instituto La Dirección podrá otorgar los siguientes permisos:</p>

<p>I. Para la instalación y operación de un casino, hipódromo, canódromo o frontón;</p> <p>II. Para el cruce de apuestas en ferias;</p> <p>III. Para el cruce de apuestas en carreras de caballos en escenarios temporales y en peleas de gallos;</p> <p>IV. Para la organización y celebración de sorteos, en los tipos precisados en esta Ley y</p> <p>V. Para la operación de juego en línea.</p> <p>El Instituto otorgará el permiso previsto en la fracción I del presente artículo para la operación de un único establecimiento, por lo que el permiso no podrá amparar la operación de más de un establecimiento.</p> <p>Las personas morales con fines no lucrativos y las personas físicas no podrán solicitar permiso para la instalación y operación de un casino, hipódromo, canódromo o frontón, para la operación de juego en línea, ni para el cruce de apuestas en ferias, previstos en las fracciones I y II de este artículo.</p> <p>El Instituto resolverá las solicitudes para otorgar permisos en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que el solicitante haya entregado en su totalidad al Instituto la documentación con la que acredite el cumplimiento de los requisitos que corresponda. En caso de que transcurra el plazo establecido sin que el Instituto emita una respuesta, operará la</p>	<p>I. Para la instalación y operación de un casino, hipódromo, canódromo o frontón;</p> <p>II. Para el cruce de apuestas en ferias;</p> <p>III. Para el cruce de apuestas en carreras de caballos en escenarios temporales y en peleas de gallos;</p> <p>IV. Para la organización y celebración de sorteos, en los tipos precisados en esta Ley y</p> <p>V. Para la operación de juego en línea.</p> <p>El Instituto La Dirección otorgará el permiso previsto en la fracción I del presente artículo para la operación de un único establecimiento, por lo que el permiso no podrá amparar la operación de más de un establecimiento.</p> <p>Las personas morales con fines no lucrativos y las personas físicas no podrán solicitar permiso para la instalación y operación de un casino, hipódromo, canódromo o frontón, para la operación de juego en línea, ni para el cruce de apuestas en ferias, previstos en las fracciones I y II de este artículo.</p> <p>El Instituto La Dirección resolverá las solicitudes para otorgar permisos en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día hábil</p>
---	--

<p>negativa ficta en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>siguiente a que el solicitante haya entregado en su totalidad al Instituto la documentación con la que acredite el cumplimiento de los requisitos que corresponda. En caso de que transcurra el plazo establecido sin que el Instituto emita una respuesta, operará la negativa ficta en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>
--	---

III. Reserva del artículo 141 del capítulo I, del título Sexto de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos, para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 141. Se crea el Instituto, como órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y operativa. El Instituto es la autoridad en materia de juegos con apuesta y sorteos.</p>	<p>Artículo 141. Se crea el Instituto, como órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y operativa. El Instituto es La Dirección General de Juegos y Sorteos es la autoridad en materia de juegos con apuesta y sorteos.</p>

IV. Reserva del artículo 142 del capítulo I, del título Sexto de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos, para quedar como sigue:

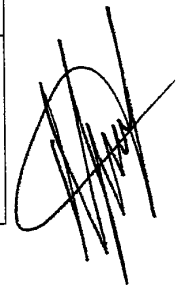
Dice	Debe decir
<p>Artículo 142. El Instituto estará a cargo de un director general designado por el Secretario de Gobernación. El director general del Instituto, a la fecha de su</p>	<p>Artículo 142. El Instituto La Dirección estará a cargo de un director general designado por el Secretario de Gobernación. El director general del Instituto de la Dirección, a la fecha de su</p>



<p>nombramiento, debe cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I. Tener ciudadanía mexicana;</p> <p>II. No haber sido condenado por delito doloso;</p> <p>III. Tener cuando menos treinta años de edad;</p> <p>IV. Haberse desempeñado en cuestiones profesionales, de servicio público, o académicas substancialmente relacionadas con el objeto de esta ley, y</p> <p>V. No haber tenido, durante los cinco años anteriores al nombramiento, algún interés directo o indirecto en actividades relacionadas con permisionarios u operadores.</p> <p>El director general del Instituto deberá abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión pública o privada, con excepción de cargos docentes, de investigación u honoríficos.</p>	<p>nombramiento, debe cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I. ... V.</p> <p><i>dirección</i> El director general del Instituto ^{Dirección} deberá abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión pública o privada, con excepción de cargos docentes, de investigación u honoríficos.</p>
--	--

V. Reserva del artículo 143 del capítulo I, del título Sexto de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos, para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 143. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ... XXXV</p>	<p>Artículo 143. El Instituto La Dirección tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ... XXXV.</p>



<p>XXXVI. Las demás que esta Ley, su Reglamento, u otras leyes le confieran.</p>	<p>XXXVI. Establecer una base de datos de todos los usuarios de los establecimientos que contendrá datos específicos como su Registro Federal de Contribuyentes.</p> <p>XXXVII. Las demás que esta Ley, su Reglamento, u otras leyes le confieran.</p>
--	--


MANUEL RAFAEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA
DIPUTADO

Palacio legislativo de San Lázaro a 3 de Diciembre de 2014



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

María Concepción Ramírez Diez Gutiérrez
DIPUTADA FEDERAL

Sin que motive debate, en votación económica, se desecha. Diciembre 3 de 2014

PAN
Juegos

SECRETARÍA DE LA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDO
03 DIC 2014
SALÓN DE SESIONES
Hora 15:40

Palacio Legislativo de San Lázaro,
3 de diciembre de 2014

Dip. Silvano Aureoles Conejo
Presidente de la Mesa Directiva.
P r e s e n t e.

La suscrita Diputada Federal, **María Concepción Ramírez Diez Gutiérrez**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA que reforma la fracción II inciso b y c del artículo 16 de la Ley Federal de Juegos con apuestas y sorteos**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Gobernación, en relación al tema de antecedentes no penales, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Esta iniciativa se ha presentado como el instrumento idóneo para poner en orden a la industria del juego y así, regular y vigilar estrictamente a los actores de la misma.

En ella, se está disponiendo que basta con que el solicitante del permiso manifieste bajo protesta de decir que no cuenta con antecedentes penales para que cumpla con uno de los requisitos que se le imponen, lo que es extraño.

Hoy en día, hay trámites más sencillos que piden la constancia de **no antecedentes penales** emitida por autoridad competente, es decir; para solicitar un trabajo, una visa, o para ser diputado o senador.

Sin embargo; no se entiende por qué para dedicarse a la industria del juego baste una manifestación bajo protesta de decir verdad. Realmente resulta incongruente con el espíritu que dice tener la ley, pues hoy se sabe que varios de los actores



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

María Concepción Ramírez Diez Gutiérrez
DIPUTADA FEDERAL

principales de la industria se ven o han estado involucrados en procedimientos de índole penal tanto en el país como en el extranjero.

Por ende, sí se busca controlar y regular la industria se propone que se requiera una constancia emitida por la a autoridad competente y no así, solo una manifestación bajo protesta de decir verdad por lo que hace a antecedentes penales en el país, y además la manifestación bajo protesta de decir verdad de no tener antecedentes penales en otros países, evidentemente se busca que las personas que se dediquen a la industria del juego sean honorables, inclusive es un tema por demás delicado y susceptible de malos manejos.

De tal suerte que, someto a consideración de ustedes la Reserva por la cual se propone que, en la serie de requisitos se solicite **constancia de antecedentes no penales** bajo los siguientes términos:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 16. Las personas que pretendan obtener cualquiera de los permisos previstos en el artículo 15 de esta Ley deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Presentar solicitud por escrito, en el formato que para tal efecto emita el Instituto;</p> <p>II. Tratándose de personas físicas:</p> <p>a) Señalar nombre, nacionalidad, domicilio y adjuntar copia de la documentación comprobatoria y de la</p>	<p>Artículo 16. Las personas que pretendan obtener cualquiera de los permisos previstos en el artículo 15 de esta Ley deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Presentar solicitud por escrito, en el formato que para tal efecto emita el Instituto;</p> <p>II. Tratándose de personas físicas:</p> <p>a) Señalar nombre, nacionalidad, domicilio y adjuntar copia de la documentación comprobatoria y de la identificación oficial con fotografía del solicitante, así como sus originales para cotejo;</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

María Concepción Ramírez Diez Gutiérrez
DIPUTADA FEDERAL

<p>identificación oficial con fotografía del solicitante, así como sus originales para cotejo;</p> <p>b) Declarar, bajo protesta de decir verdad, que no ha sido condenada por delito doloso, fiscal ni relacionado con la delincuencia organizada o de operaciones con recursos de procedencia ilícita;</p> <p>c) Manifestar, bajo protesta de decir verdad, estar al corriente en el cumplimiento sus obligaciones fiscales y adjuntar la documentación comprobatoria, y</p> <p>d) Manifestar, bajo protesta de decir verdad, no haber sido sancionado por incumplimiento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.</p>	<p>b)Constancia de no antecedentes penales, emitida por Autoridad competente;</p> <p>c) Declarar bajo protesta de decir verdad, que no ha sido condenada por delito doloso, fiscal ni relacionado con la delincuencia organizada o de operaciones con recursos de procedencia ilícita en México y en otros países.</p> <p>...</p> <p>El resto del articulado queda en sus términos.</p>
---	---

Gracias por su atención.

Atentamente

Diputada María Concepción Ramírez Diez Gutiérrez

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 México, D.F.;
Edificio H, Nivel 2, Oficina 148; Tels. Conms.: 5522-0048 ext. 384; 5036-0000 ext. 51155
maria.ramirez@diputadospan.org.mx



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Sin que motive debate, en votación económica, se desecha.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Diciembre 3 del 2014 LXII LEGISLATURA

2
1
Juegos
PAN

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 03 de Diciembre del 2014.



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Silvano Aureoles Conejo
Presidente de la Mesa Directiva
Presente

CÁMARA DE DIPUTADOS
03 DIC 2014
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre _____ Hora 13:21

El que suscribe, Diputado Federal, Damián Zepeda Vidales, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, **la reserva al artículo 27 del proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos**, la cual se propone para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 27. El establecimiento deberá ubicarse en el domicilio señalado en el permiso. Ningún establecimiento podrá instalarse a menos de quinientos metros de distancia del inmueble en que se ubique alguna de las instituciones, organizaciones o lugares siguientes:</p> <p>I. Instituciones de educación básica, media superior o superior, que cuenten con el reconocimiento de validez oficial;</p> <p>II. Lugares de culto público registrados ante la Secretaría;</p> <p>III. Zonas arqueológicas, patrimonio cultural de la nación, parques nacionales o reservas naturales protegidas;</p>	<p>Artículo 27. El establecimiento deberá ubicarse en el domicilio señalado en el permiso. Ningún establecimiento podrá instalarse a menos de quinientos metros de distancia del inmueble en que se ubique alguna de las instituciones, organizaciones o lugares siguientes:</p> <p>I. Instituciones de educación básica, media superior o superior, que cuenten con el reconocimiento de validez oficial;</p> <p>II. Lugares de culto público registrados ante la Secretaría;</p> <p>III. Zonas arqueológicas, patrimonio cultural de la nación, parques nacionales o reservas naturales protegidas;</p>

*Edgar A.
3 Dic 14
13:22*



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXII LEGISLATURA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>IV. Lugares declarados por las entidades federativas como patrimonio cultural tangible o intangible, en los términos que disponga su legislación;</p> <p>V. Centros hospitalarios, de salud o de beneficencia pública;</p> <p>VI. Centros, refugios o albergues para la atención de víctimas del delito, y</p> <p>VII. Centros de atención a que se refiere la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.</p> <p>Cuando un sorteo sea organizado por una institución contemplada en las fracciones anteriores, el Instituto podrá autorizar que dicho evento se lleve a cabo en las propias instalaciones del permisionario.</p> <p>Cuando se trate de los lugares previstos en las fracciones I, II, V, VI y VII de este artículo, la distancia a que se refiere este artículo se calculará de puerta a puerta, tomando en consideración las vialidades que medien entre un punto y otro.</p> <p>El Reglamento establecerá la manera en que se medirá la distancia a que se refiere este artículo cuando se trate de los establecimientos previstos en sus fracciones III y IV.</p> <p>El Instituto negará el permiso si la celebración del evento en el lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento pone en riesgo a la comunidad, a los participantes o no se adecue a las mejores</p>	<p>IV. Lugares declarados por las entidades federativas como patrimonio cultural tangible o intangible, en los términos que disponga su legislación;</p> <p>V. Centros hospitalarios, de salud o de beneficencia pública;</p> <p>VI. Centros, refugios o albergues para la atención de víctimas del delito, y</p> <p>VII. Centros de atención a que se refiere la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.</p> <p>Cuando un sorteo sea organizado por una institución contemplada en las fracciones anteriores, el Instituto podrá autorizar que dicho evento se lleve a cabo en las propias instalaciones del permisionario.</p> <p>Cuando se trate de los lugares previstos en las fracciones I, II, V, VI y VII de este artículo, la distancia a que se refiere este artículo se calculará de puerta a puerta, tomando en consideración las vialidades que medien entre un punto y otro.</p> <p>El Reglamento establecerá la manera en que se medirá la distancia a que se refiere este artículo cuando se trate de los establecimientos previstos en sus fracciones III y IV.</p> <p>El Instituto negará el permiso si la celebración del evento en el lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento pone en riesgo a la comunidad, a los participantes o no se adecue a las mejores</p>
---	---



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXII LEGISLATURA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

prácticas del juego responsable.	prácticas del juego responsable. <i>Los ayuntamientos y los órganos político administrativos de cada demarcación territorial en el Distrito Federal, en el uso de su facultad de otorgamiento de licencia de uso de suelo, podrán establecer una distancia superior a la prevista en el primer párrafo de este artículo, e incluso, establecer zonas de exclusión o, en su caso, prohibición para la instalación de los establecimientos referidos.</i>
----------------------------------	--

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Dip. Damián Zepeda Vidales

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
15:15
- 3 DIC. 2014
RECIDIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Víctor O. Fuentes Solís
DIPUTADO FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de diciembre de 2014

17
PAN
Juegos

*No Presentado
Diciembre 3 de 2014.*

Dip. Silvano Aureoles Conejo
Presidente de la Mesa Directiva.
Presente.

El suscrito Diputado Federal, **Víctor Oswaldo Fuentes Solís**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA que reforma el art. 17 fracción V, de la Ley Federal de Juegos con apuestas y sorteos**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Gobernación, en relación al tema de permisos someto a consideración lo siguiente:

Artículo 17. Para la obtención de un permiso para la instalación y operación de un casino, hipódromo, canódromo o frontón, previsto en la fracción I del artículo 15, en adición a los requisitos que señala el artículo anterior, la persona moral solicitante deberá acompañar a su solicitud los documentos que acrediten lo siguiente:

Fracción V La documentación que acredite que el solicitante cuenta con la licencia de uso de suelo, referida al domicilio exacto en donde el solicitante pretenda instalar el establecimiento;	Fracción V.- La documentación que acredite que al solicitante le fue entregada previamente la licencia de uso de suelo emitida por el Ayuntamiento correspondiente, el cual podrá establecer en sus reglamentos requisitos urbanísticos adicionales a los establecidos en la presente ley. La licencia en mención de establecer el domicilio exacto en donde el solicitante pretenda instalar el establecimiento.
--	---

*Edgar A
3 Dic 14
15:50*

Gracias por su atención.

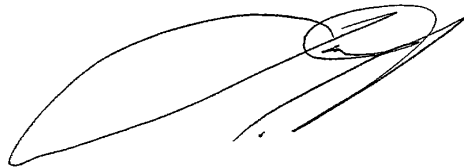
Atentamente,

DIP. VÍCTOR FUENTES SOLÍS

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
RECIBIDO
03 DIC 2014
SALÓN DE SESIONES
Nombre Casino Hora 15:46

Sin que motive debate, en votación económica, se desecha. Diciembre 3 de 2014



Palacio Legislativo de San Lázaro,
3 de diciembre de 2014

9

PAN
Juegos

Dip. Silvano Aureoles Conejo
Presidente de la Mesa Directiva.
Presente.

La suscrita Diputada Federal, **Verónica Sada Pérez**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA que reforma la fracción XIII, XX y XXVII del artículo 30 de la Ley Federal de Juegos con apuestas y sorteos**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Gobernación, en relación al porcentaje que deberán pagar los permisionarios por concepto de aprovechamiento, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 30. En los permisos que otorgue, independientemente de los impuestos que al efecto determinen las leyes fiscales, la Secretaría señalará el aprovechamiento que, de los productos obtenidos por el permisionario, deba corresponder al Gobierno Federal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Artículo 30. En los permisos que otorgue, independientemente de los impuestos que al efecto determinen las leyes fiscales, la Secretaría señalará el aprovechamiento del 10% que, de los productos obtenidos por el permisionario, deba corresponder al Gobierno Federal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p>

Gracias por su atención.

Atentamente

Diputada Verónica Sada Pérez



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDO

Nombre Edgar A Hora 15:42

03 DIC 2014

SALÓN DE SESIONES

*Sin que motive debate, en votación económica, se desahoga.
Diciembre 3 del 2014.*



Dip. Silvano Aureoles Conejo
Presidente de la Mesa Directiva.
Presente.

Palacio Legislativo de San Lázaro,
SECRETARÍA TÉCNICA
3 de diciembre de 2014
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

03 DIC 2014
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre Verónica Sada Pérez Hora 15:42

8
PAN
Juegos

La suscrita Diputada Federal, **Verónica Sada Pérez**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA que reforma la fracción XIII, XX y XXVII del artículo 34 de la Ley Federal de Juegos con apuestas y sorteos**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Gobernación, en relación al tema de la creación de una base de datos en cualquier tipo de apuesta, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 34. Durante la vigencia de su permiso, los permisionarios tienen las obligaciones siguientes:</p> <p>XIII. Operar salas VIP sólo con autorización previa del Instituto, conforme a los requisitos que señale el Reglamento;</p> <p>XIX. ... al XXIX. ...</p>	<p>Artículo 34. Durante la vigencia de su permiso, los permisionarios previstos en la fracción primera del artículo 15, tienen las obligaciones siguientes:</p> <p>I al XII. ...</p> <p>XIII. Implementar una base de datos que lleve el registro de todos los participantes en cualquier tipo de apuesta, en la que se contemple copia de su identificación oficial y los montos totales con los que participe en las apuestas; dicha base de datos deberá entregarla junto con su informe mensual a que se refiere la fracción XVII del presente artículo.</p> <p>XIX. ... al XXIX. ...</p>

<p>XX. Denunciar ante las autoridades competentes y notificar al Instituto cualquier conducta o práctica de los participantes que pueda considerarse probablemente constitutiva de delito, especialmente los relacionados con la delincuencia organizada, operaciones con recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, o trata de personas;</p>	<p>XX. Denunciar ante las autoridades competentes y notificar en tiempo real al Instituto cualquier conducta o práctica de los participantes que pueda considerarse probablemente constitutiva de delito, especialmente los relacionados con la delincuencia organizada, operaciones con recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, o trata de personas; dicha notificación se hará mediante la infraestructura tecnológica a que se refiere la fracción XIV del presente artículo.</p>
<p>XXVII. ...</p> <p>El Instituto reproducir en los permisos que otorgue el contenido de este artículo. Si el permisionario es una persona moral, el contenido de este artículo deberá reproducirse también en sus estatutos sociales, así como en los convenios o contratos que celebre con sus operadores</p>	<p>XXVII. ...</p> <p>Los permisos que expida el Instituto en tenor de las fracciones II a V del artículo 15 de la presente Ley, especificara las fracciones del presente artículo que le serán aplicables.</p>

Gracias por su atención.

Atentamente

Diputada Verónica Sada Pérez



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Elizabeth Oswelia Yáñez Robles

DIPUTADA FEDERAL

*Sin que motive debate, en votación económica, se desecha.
Diciembre 3 del 2014.*

Palacio Legislativo de San Lázaro
3 de diciembre de 2014

3
PAN
Juegos

DIP. SILVANO AUREOLES CONEJO
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

La suscrita Diputada Federal, Elizabeth Oswelia Yáñez Robles, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone reformar el artículo 54 del Dictamen referente al Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Reformar el artículo 54, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 54. La homologación a que se refiere este título podrá ser llevada a cabo por el propio Instituto o por los organismos que el Instituto autorice para tal efecto.</p> <p>El Instituto autorizará a los organismos a que se refiere el párrafo que antecede, quienes deberán cumplir, para tal efecto, con los requisitos que señala el artículo 44 de esta Ley y demás que señale el Reglamento.</p> <p>En caso de que el Instituto delegue en terceros la homologación, el Instituto podrá asumir nuevamente dicha facultad atendiendo al orden público e interés social.</p>	<p>Artículo 54. La homologación a que se refiere este título será llevada a cabo por los organismos que el Instituto autorice para tal efecto.</p> <p>El Instituto autorizará a los organismos a que se refiere el párrafo que antecede, quienes deberán cumplir, para tal efecto, con los requisitos que señala el artículo 44 de esta Ley y demás que señale el Reglamento.</p> <p>SE ELIMINA EL TERCER PÁRRAFO</p>

Es cuanto.

Atentamente,



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
RECIBIDO
03 DIC 2014
SALÓN DE SESIONES
Nombre *J.C. Dejesillo* Hora *15:39*



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Elizabeth Oswelia Yáñez Robles
DIPUTADA FEDERAL

*Sin que motive debate, en votación
económica, se desecha.* Palacio Legislativo de San Lázaro
Diciembre 3 de 2014. 3 de diciembre de 2014

2
PANI
Juego

DIP. SILVANO AUREOLES CONEJO
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

La suscrita Diputada Federal, Elizabeth Oswelia Yáñez Robles, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone adicionar un Artículo Transitorio DÉCIMO TERCERO al Dictamen referente al Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Adicionar un **ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO TERCERO**, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo.	DÉCIMO TERCERO. El gobierno federal, a través de la Secretaría de Salud, implementará de manera permanente programas de prevención, atención, tratamiento y seguimiento de los problemas generados por la adicción al juego. Estos programas deberán tener suficiencia presupuestaria de hasta 30% de los ingresos tributarios recaudados del sector relacionado con esta Ley.

Es cuanto.

Atentamente

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

03 DIC 2014
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre Adgor A. Hora 15:34



MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA
DIPUTADO FEDERAL

Sin que motive debate, en votación económica se desahoga. A las 15:40 del 3 de diciembre

5

Juegos

LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA

RECEBIDO
SALÓN DE SESIONES
03 DIC 2014
Hora 15:40
Edgar J.

PRESENTES:

MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, Diputado Federal en la LXII Legislatura en esta Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de este H. Órgano Legislativo, presento reservas a los artículos 11, 163 y 172 del Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos, en los términos siguientes:

I. Reserva al primer párrafo del artículo 11 de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos, para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 11. El Instituto será la única autoridad competente para resolver las controversias que se susciten entre participantes y permisionarios con motivo de la celebración de juegos con apuesta y sorteos, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto prevé esta Ley.</p> <p>La Procuraduría Federal del Consumidor no podrá ejercer sus facultades de vigilancia, verificación, conciliación, arbitraje y sanción respecto de los juegos con apuesta y sorteos.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo que antecede no impide que la Procuraduría Federal del Consumidor ejerza sus facultades de vigilancia, verificación, conciliación, arbitraje y sanción respecto de los servicios que presten los permisionarios y operadores, diferentes al cruce de apuestas y la realización de sorteos. Las autoridades que ejerzan las facultades a</p>	<p>Artículo 11. El Instituto será la <u>única</u> autoridad competente para resolver las controversias, <u>denuncias y procedimientos sancionadores con motivo de infracciones a la ley.</u> que se susciten entre participantes y permisionarios con motivo de la celebración de juegos con apuesta y sorteos, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto prevé esta Ley.</p> <p>La Procuraduría Federal del Consumidor no podrá ejercer sus facultades de vigilancia, verificación, conciliación, arbitraje y sanción respecto de los juegos con apuesta y sorteos.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo que antecede no impide que la Procuraduría Federal del Consumidor ejerza sus facultades de vigilancia, verificación, conciliación, arbitraje y sanción respecto de los servicios que presten los permisionarios y operadores, diferentes al cruce de apuestas y la realización de sorteos.</p>



MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>que se refiere este párrafo deberán informar al Instituto sobre su ejercicio y su resultado.</p> <p>La Procuraduría Federal del Consumidor verificará, vigilará y sancionará el cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que se refiere a la información comercial y publicidad que proporcionen los permisionarios en materia de sorteos. Lo dispuesto en este párrafo no excluye la competencia del Instituto para verificar, vigilar y sancionar el cumplimiento del artículo 14 de esta Ley.</p>	<p>Las autoridades que ejerzan las facultades a que se refiere este párrafo deberán informar al Instituto sobre su ejercicio y su resultado.</p> <p>La Procuraduría Federal del Consumidor verificará, vigilará y sancionará el cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que se refiere a la información comercial y publicidad que proporcionen los permisionarios en materia de sorteos. Lo dispuesto en este párrafo no excluye la competencia del Instituto para verificar, vigilar y sancionar el cumplimiento del artículo 14 de esta Ley.</p>
---	--

II. Reserva del artículo 185 de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos, para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 185. El procedimiento administrativo sancionador sólo podrá dar inicio por el resultado del ejercicio de las facultades de inspección a que se refiere la sección segunda de este capítulo, o como resultado de un procedimiento de reclamación en el que se advierta la existencia de una posible infracción por parte del permisionario u operador.</p>	<p>Artículo 185. El procedimiento administrativo sancionador sólo podrá dar inicio por el resultado del ejercicio de las facultades de inspección a que se refiere la sección segunda de este capítulo, o como resultado de un procedimiento de reclamación en el que se advierta la existencia de una posible infracción por parte del permisionario u operador, para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando por cualquier medio el Instituto tenga conocimiento de la Comisión de conductas infractoras.</p>

III. Reserva del artículo 172 de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos, para quedar como sigue:



MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dice	Debe decir
<p>Artículo 172. Para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones derivadas, el Instituto podrá iniciar procedimientos de inspección, de oficio o dentro del procedimiento de reclamación.</p> <p>El Instituto podrá ejercer sus facultades de inspección incluso sin que medie queja o denuncia o elementos que permitan suponer la violación a la normativa de la materia.</p>	<p>Artículo 172. Para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones derivadas, el Instituto podrá iniciar procedimientos de inspección, de oficio, queja o por denuncia. o dentro del procedimiento de reclamación.</p> <p>El Instituto podrá ejercer sus facultades de inspección incluso sin que medie queja o denuncia o elementos que permitan suponer la violación a la normativa de la materia.</p>

MANUEL RAFAEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA
DIPUTADO

Palacio legislativo de San Lázaro a 3 de Diciembre de 2014



LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA

DIPUTADO FEDERAL

*de debate, en votación económica, se desechan.
Diciembre 3 del 2014.*

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Juegos

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTES:

RECIBIDO
03 DIC 2014
SALÓN DE SESIONES
Hora 15:40

MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, Diputado Federal en la LXII Legislatura en esta Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de este H. Órgano Legislativo, presento reservas a los artículos 68, 71, 72, 195, 204, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos, que presenta la Comisión de Gobernación, en los términos siguientes:

I. Reserva al primer párrafo del artículo 68 de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos, para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
Artículo 68. Las personas morales que sean permisionarias en términos del artículo 15, fracción I de esta Ley podrán obtener permiso para ofertar y comercializar juego en línea, siempre y cuando cumplan con los requisitos adicionales que para tal efecto establece el artículo siguiente.	Artículo 68. Las personas morales que sean permisionarias en términos del artículo 15, fracción I de esta Ley podrán obtener permiso para ofertar y comercializar juego juegos de apuestas en línea, siempre y cuando cumplan con los requisitos adicionales que para tal efecto establece el artículo siguiente.

II. Reserva al primer párrafo del artículo 71 de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos, para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
Artículo 71. El permisionario para explotar juego en línea deberá establecer su sitio electrónico bajo el dominio "com.mx", y deberá establecer los mecanismos o sistemas necesarios para garantizar que	Artículo 71. El permisionario para explotar juego en línea deberá establecer su sitio electrónico bajo el dominio "com.mx" , cualquier nombre de dominio a su disposición acorde a sus preferencias , y deberá establecer los mecanismos o

<p>todas las actividades de juego en línea se atiendan desde ese sitio.</p> <p>El permisionario para explotar juego en línea deberá instalar en territorio nacional un sistema computacional que respalde íntegramente y en tiempo real la información que establezca el Reglamento, el cual pondrá a disposición del Instituto a solicitud de éste.</p>	<p>sistemas necesarios para garantizar que todas las actividades de juego en línea se atiendan desde ese sitio.</p> <p>El permisionario para explotar juego en línea deberá instalar en territorio nacional un sistema computacional que respalde íntegramente y en tiempo real la información que establezca el Reglamento, el cual pondrá a disposición del Instituto a solicitud de éste.</p>
--	--

III. Reserva al primer párrafo del artículo 72 de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos, para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 72. Sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes, el Instituto podrá ordenar, en términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, el bloqueo del protocolo de Internet o el bloqueo de sistemas de pago a quienes presten servicios relacionados con captación y pago de apuestas en línea, sin contar con permiso del Instituto.</p>	<p>Artículo 72. Sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes, el Instituto podrá ordenar, en términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, el bloqueo del protocolo de Internet o el bloqueo de sistemas de pago a quienes presten servicios relacionados con captación y pago de apuestas en línea, sin contar con permiso del Instituto.</p>

IV. Reserva al primer párrafo del artículo 195 de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos, para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 195. Las infracciones a la presente Ley, a su Reglamento o a las disposiciones que dicte el Instituto serán sancionadas con la imposición de una o más de las siguientes consecuencias jurídicas:</p> <p>I. Multa de quinientos a doscientos mil días de salario mínimo;</p>	<p>Artículo 195. Las infracciones a la presente Ley, a su Reglamento o a las disposiciones que dicte el Instituto serán sancionadas con la imposición de una o más de las siguientes consecuencias jurídicas:</p> <p>I. Multa de quinientos a doscientos mil días de salario mínimo;</p>



<p>II. Amonestación;</p> <p>III. Aseguramiento definitivo de máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos;</p> <p>IV. Bloqueo del protocolo de internet;</p> <p>V. Bloqueo electrónico de pagos;</p> <p>VI. Clausura temporal o definitiva del establecimiento, y</p> <p>VII. Revocación del permiso;</p> <p>En cualquier caso, la clausura definitiva del establecimiento tendrá como consecuencia la revocación del permiso.</p> <p>Las consecuencias jurídicas previstas en las fracciones III, IV, V y VI se pondrán dictar por el Instituto como medidas cautelares en cualquier etapa del ejercicio de las facultades de inspección si a juicio de éste son necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la inspección y resolución del procedimiento administrativo sancionador o daño inminente en las personas, ya sean participantes o cualquier tercero.</p>	<p>II. Amonestación;</p> <p>III. Aseguramiento definitivo de máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos;</p> <p>IV. Bloqueo del protocolo de internet;</p> <p>IV. Bloqueo electrónico de pagos;</p> <p>V. Clausura temporal o definitiva del establecimiento, y</p> <p>VI. Revocación del permiso;</p> <p>En cualquier caso, la clausura definitiva del establecimiento tendrá como consecuencia la revocación del permiso.</p> <p>Las consecuencias jurídicas previstas en las fracciones III, IV y VI se pondrán dictar por el Instituto como medidas cautelares en cualquier etapa del ejercicio de las facultades de inspección si a juicio de éste son necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la inspección y resolución del procedimiento administrativo sancionador o daño inminente en las personas, ya sean participantes o cualquier tercero.</p>
--	---

V. Reserva al primer párrafo del artículo 204 de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos, para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 204. El Instituto podrá imponer una o más de las sanciones correspondientes a cada infracción de conformidad con el siguiente catálogo:</p>	<p>Artículo 204. El Instituto podrá imponer una o más de las sanciones correspondientes a cada infracción de conformidad con el siguiente catálogo:</p>



<p>I. Infracciones muy graves: Multa de cien mil a doscientos mil días de salario mínimo y clausura definitiva, bloqueo de protocolo de internet (IP) y bloqueo electrónico de pagos.</p> <p>El Instituto impondrá las sanciones a que se refiere esta fracción en adición a la revocación del permiso;</p> <p>II. Infracciones graves: Multa de veinte mil a noventa mil días de salario mínimo; aseguramiento definitivo de máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos; bloqueo temporal de protocolo de internet; bloqueo temporal de pagos y clausura temporal del establecimiento.</p> <p>III. Infracciones leves: Amonestación, multa de hasta quince mil días de salario mínimo.</p>	<p>I. Infracciones muy graves: Multa de cien mil a doscientos mil días de salario mínimo y clausura definitiva, bloqueo de protocolo de internet (IP) y bloqueo electrónico de pagos.</p> <p>El Instituto impondrá las sanciones a que se refiere esta fracción en adición a la revocación del permiso;</p> <p>II. Infracciones graves: Multa de veinte mil a noventa mil días de salario mínimo; aseguramiento definitivo de máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos; bloqueo temporal de protocolo de internet; bloqueo temporal de pagos y clausura temporal del establecimiento.</p> <p>III. Infracciones leves: Amonestación, multa de hasta quince mil días de salario mínimo.</p>
--	--


MANUEL RAFAEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA
 DIPUTADO

Palacio legislativo de San Lázaro a 3 de Diciembre de 2014



México, D.F., 2 de diciembre de 2014.

ASUNTO: Se formulan comentarios relativos a temas de Internet contenidos en el dictamen con "Proyecto de Decreto que expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos"

Dip. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS

Presidente de la Comisión de Gobernación de la
H. Cámara de Diputados
P r e s e n t e.


Distinguido Dip. Moreno Cárdenas:

A nombre y representación de la Asociación Mexicana de Internet, A.C. (AMIPCI) que presido, me permito poner a su distinguida consideración los siguientes **Comentarios Técnicos relativos a temas de Internet contenidos en el "Proyecto de Decreto que expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos"** que conocimos en su carácter de dictamen a través de la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del día de la fecha, ahora en trámite ante el Pleno de ese mismo órgano legislativo.

Es menester destacar que los presentes comentarios son orientados exclusivamente a cuestiones técnicas que consideramos ponen en riesgo la interoperabilidad y el funcionamiento del Internet en México, solicitando a Usted considerarlos para su modificación conforme a las reglas del proceso parlamentario correspondiente.

Respecto a las facultades del Instituto para ordenar el bloqueo del protocolo de Internet (IP), contenidas en los Arts. 72°, 195° IV y 204° I y II.

- Internet es un conjunto de redes descentralizadas que utilizan el protocolo de Internet (IP) para la localización de infraestructura y dispositivos interconectados entre sí, que en conjunto componen una red única sin puntos centrales de control. Dicha intercomunicación se da a través de una dirección numérica conocida como dirección IP, la cuál es única pero esta es anunciada por múltiples caminos, lo que le otorga a Internet una de sus fortalezas. Para poder evitar (bloquear) la dirección IP de algún sitio web (como se sugiere en el presente Proyecto de Decreto) esta tendría que bloquearse de manera coordinada en múltiples puntos de Internet, no sólo en un país sino a nivel global.
- Esto vuelve técnicamente imposible un bloqueo general del protocolo IP para sitios web infractores; precisamente por la naturaleza descentralizada y sin puntos de control central de Internet. Medidas de bloqueo masivo son contrarias técnicamente a la naturaleza interoperable de Internet, porque en el supuesto de que fuesen posibles


Luis Carracci 146 Col. Extremadura Insurgentes
C.P. 03470. Del. Benito Juárez. México D.F.
Tel. 5559 8322 y 29. Fax, ext. 110

www.amipci.org.mx



(que no lo es) supondría un esfuerzo mayúsculo de coordinación técnica entre proveedores de acceso y tránsito nacionales para que cada uno impidiera el tráfico al determinado bloque de IPs infractor (esto es cada proveedor de acceso, cada punto de intercambio de tráfico, cada universidad, etc).

- Esto tendría consecuencias muy serias para la interoperabilidad del Internet mexicano; crearía un cúmulo de IPs sin funcionamiento que en términos ejemplificativos equipararía al Internet mexicano con una "red con agujeros" y si además el Proyecto de Decreto no establece medidas para desbloquear dichas IPs, estaremos dejando inservibles bloques de direcciones IPv4, las cuales de por sí son escasas en nuestro país y dificultarían y encarecerían aún más la inclusión digital de millones de mexicanos y empresas mexicanas aún sin conexión a Internet.
- Así mismo, suponiendo que el bloqueo propuesto se llevara a cabo, ello no garantiza que el sitio quedará incomunicado, pues en cuestión de minutos podrían alojar el sitio en otra dirección IP o bien podrían poner a disposición de los clientes de dicha página WEB alguna herramienta conocida como Red Privada Virtual (VPN), que permita sortear estos bloqueos con relativa facilidad.
- Confiamos en que existan otras medidas para la sanción a sitios web de apuestas en línea infractores que no interfieran con la interoperabilidad del Internet mexicano (como las relacionadas a cuentas bancarias).

Respecto a la obligación de contar con un dominio bajo el .com.mx, contenidas en el Art. 71°.

- El Sistema de Nombres de Dominio (DNS) es un sistema jerárquico y descentralizado que técnicamente permite la traducción de Nombres de Dominio en Direcciones de Protocolo de Internet (IP) para la ubicación de dispositivos en Internet. Una de sus mayores ventajas es el carácter nemónico que tiene para los usuarios de Internet, que facilita su acceso utilizando combinaciones de etiquetas sencillas de recordar, compuestas por un nombre y una de las más de 700 terminaciones disponibles en Internet¹.
- Limitar la opción del uso de nombres de dominio únicamente al dominio de segundo nivel *.com.mx* limita a los usuarios del abanico de posibilidades de registro, impidiendo la utilización de las combinaciones que sean más adecuadas para sus estrategias comerciales.
- Conminamos a no limitar a un sector específico de usuarios, al mercado completo de opciones que pone a disposición el DNS; esto motivado únicamente por un afán de lograr un correcto aprovechamiento del mercado de nombres de dominio, industria en vías de consolidación nacional que se verá afectada por esta disposición.

¹ Estado actual de terminaciones en uso disponible en: <http://www.iana.org/domains/root/db>

Luis Carracci 146 Col. Extremadura Insurgentes
C.P. 03470. Del. Benito Juárez. México D.F.
Tel. 5559 8322 y 29. Fax, ext. 110

www.amipci.org.mx



Respecto a la obligación de contar con un sistema de información en territorio nacional, contenido en el Art. 71°

- La obligación de localizar sistemas de información en territorio nacional es percibido contrario a las prácticas actuales de localización de información; más aún cuando existe la tendencia actual de aprovechar las economías que generan servicios como el *cloud computing*. Esta disposición es contraria al carácter liberalizador de Internet, que prescinde de fronteras nacionales; limita el pleno acceso al total de opciones que ofrece Internet en servicios de *hosteo* de información, y además, genera una tendencia errónea de localización de servidores, misma que en otras experiencias internacionales ha sido descartada por su carácter contrario a la cualidad global de Internet.
- El avance tecnológico actual que permite la interconexión telemática a sistemas de información remotos, permite desestimar esta disposición de localizar geográficamente en territorio nacional sistemas de información, más aún cuando algunos mecanismos de seguridad en Internet requieren que los sitios de Internet se coloquen en puntos dispersos topológica y geográficamente, no en una jurisdicción sino en varias a la vez.

Agradeciendo anticipadamente las consideraciones que esta propuesta le merezca en el ámbito de sus atribuciones, nos expresamos a sus apreciables órdenes para aclarar o profundizar de manera personal los comentarios anteriores.

Atentamente,

Mtro. Carlos Ponce Beltrán
Presidente

ANEXO 1: Respetuosa propuesta concreta de redacción.

Luis Carracci 146 Col. Extremadura Insurgentes
C.P. 03470. Del. Benito Juárez. México D.F.
Tel. 5559 8322 y 29. Fax, ext. 110

www.amipci.org.mx

ASOCIACIÓN MEXICANA DE INTERNET, A.C. (AMIPCI)

6
PT

ANEXO

Propuestas Específicas al Dictamen al Proyecto de Decreto que expide la Ley de Juegos y Sorteos

Dictamen (dice)	Propuesta (debe decir)
<p>Artículo 68. Las personas morales que sean permisionarias en términos del artículo 15, fracción I de esta Ley podrán obtener permiso para ofertar y comercializar juego en línea, siempre y cuando cumplan con los requisitos adicionales que para tal efecto establece el artículo siguiente.</p>	<p>Artículo 68. Las personas morales que sean permisionarias en términos del artículo 15, fracción I de esta Ley podrán obtener permiso para ofertar y comercializar juego juegos de apuestas en línea, siempre y cuando cumplan con los requisitos adicionales que para tal efecto establece el artículo siguiente.</p>
<p>Artículo 71. El permisionario para explotar juego en línea deberá establecer su sitio electrónico bajo el dominio "com.mx", y deberá establecer los mecanismos o sistemas necesarios para garantizar que todas las actividades de juego en línea se atiendan desde ese sitio.</p> <p>El permisionario para explotar juego en línea deberá instalar en territorio nacional un sistema computacional que respalde íntegramente y en tiempo real la información que establezca el Reglamento, el cual pondrá a disposición del Instituto a solicitud de éste.</p>	<p>Artículo 71. El permisionario para explotar juego en línea deberá establecer su sitio electrónico bajo el dominio "com.mx" cualquier nombre de dominio a su disposición acorde a sus preferencias, y deberá establecer los mecanismos o sistemas necesarios para garantizar que todas las actividades de juego en línea se atiendan desde ese sitio.</p> <p>El permisionario para explotar juego en línea deberá instalar en territorio nacional un sistema computacional que respalde íntegramente y en tiempo real la información que establezca el Reglamento, el cual pondrá a disposición del Instituto a solicitud de éste.</p>
<p>Artículo 72. Sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes, el Instituto podrá ordenar, en términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, el bloqueo del protocolo de Internet o el bloqueo de sistemas de pago a quienes presten servicios relacionados con captación y pago de apuestas en línea, sin contar con permiso del Instituto.</p>	<p>Artículo 72. Sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes, el Instituto podrá ordenar, en términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, el bloqueo del protocolo de Internet el bloqueo de sistemas de pago a quienes presten servicios relacionados con captación y pago de apuestas en línea, sin contar con permiso del Instituto.</p>
<p>Artículo 195. Las infracciones a la presente Ley, a su Reglamento o a las disposiciones que dicte el Instituto serán sancionadas con la imposición de una o más de las siguientes</p>	<p>Artículo 195. Las infracciones a la presente Ley, a su Reglamento o a las disposiciones que dicte el Instituto serán sancionadas con la imposición de una o más de las siguientes</p>

1

ASOCIACIÓN MEXICANA DE INTERNET, A.C. (AMIPCI)

Dictamen (dice)	Propuesta (debe decir)
<p>consecuencias jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Multa de quinientos a doscientos mil días de salario mínimo; II. Amonestación; III. Aseguramiento definitivo de máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos; IV. Bloqueo del protocolo de internet; V. Bloqueo electrónico de pagos; VI. Clausura temporal o definitiva del establecimiento, y VII. Revocación del permiso; <p>En cualquier caso, la clausura definitiva del establecimiento tendrá como consecuencia la revocación del permiso.</p> <p>Las consecuencias jurídicas previstas en las fracciones III, IV, V y VI se pondrán dictar por el Instituto como medidas cautelares en cualquier etapa del ejercicio de las facultades de inspección si a juicio de éste son necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la inspección y resolución del procedimiento administrativo sancionador o daño inminente en las personas, ya sean participantes o cualquier tercero.</p>	<p>consecuencias jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Multa de quinientos a doscientos mil días de salario mínimo; II. Amonestación; III. Aseguramiento definitivo de máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos; IV. Bloqueo del protocolo de internet; V. Bloqueo electrónico de pagos; VI. Clausura temporal o definitiva del establecimiento, y VII. Revocación del permiso; <p>En cualquier caso, la clausura definitiva del establecimiento tendrá como consecuencia la revocación del permiso.</p> <p>Las consecuencias jurídicas previstas en las fracciones III, IV, V y VI se pondrán dictar por el Instituto como medidas cautelares en cualquier etapa del ejercicio de las facultades de inspección si a juicio de éste son necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la inspección y resolución del procedimiento administrativo sancionador o daño inminente en las personas, ya sean participantes o cualquier tercero.</p>
<p>Artículo 204. El Instituto podrá imponer una o más de las sanciones correspondientes a cada infracción de conformidad con el siguiente catálogo:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Infracciones muy graves: Multa de cien mil a doscientos mil días de salario mínimo y clausura definitiva, bloqueo de protocolo de internet 	<p>Artículo 204. El Instituto podrá imponer una o más de las sanciones correspondientes a cada infracción de conformidad con el siguiente catálogo:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Infracciones muy graves: Multa de cien mil a doscientos mil días de salario mínimo y clausura definitiva, bloqueo de protocolo de internet

2



ASOCIACIÓN MEXICANA DE INTERNET, A.C. (AMIPCI)

Dictamen (dice)	Propuesta (debe decir)
<p>(IP) y bloqueo electrónico de pagos.</p> <p>El Instituto impondrá las sanciones a que se refiere esta fracción en adición a la revocación del permiso;</p> <p>II. Infracciones graves: Multa de veinte mil a noventa mil días de salario mínimo; aseguramiento definitivo de máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos; bloqueo temporal de protocolo de internet; bloqueo temporal de pagos y clausura temporal del establecimiento.</p> <p>III. Infracciones leves: Amonestación, multa de hasta quince mil días de salario mínimo.</p>	<p>(IP) y bloqueo electrónico de pagos.</p> <p>El Instituto impondrá las sanciones a que se refiere esta fracción en adición a la revocación del permiso;</p> <p>II. Infracciones graves: Multa de veinte mil a noventa mil días de salario mínimo; aseguramiento definitivo de máquinas, instrumentos, soportes o software de cualquier tipo utilizados para celebrar un juego con apuesta o sorteo en cualquiera de sus tipos; bloqueo temporal de protocolo de internet; bloqueo temporal de pagos y clausura temporal del establecimiento.</p> <p>III. Infracciones leves: Amonestación, multa de hasta quince mil días de salario mínimo.</p>

3

